

253

Ordenanza
General.

2.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

ENE. 1997

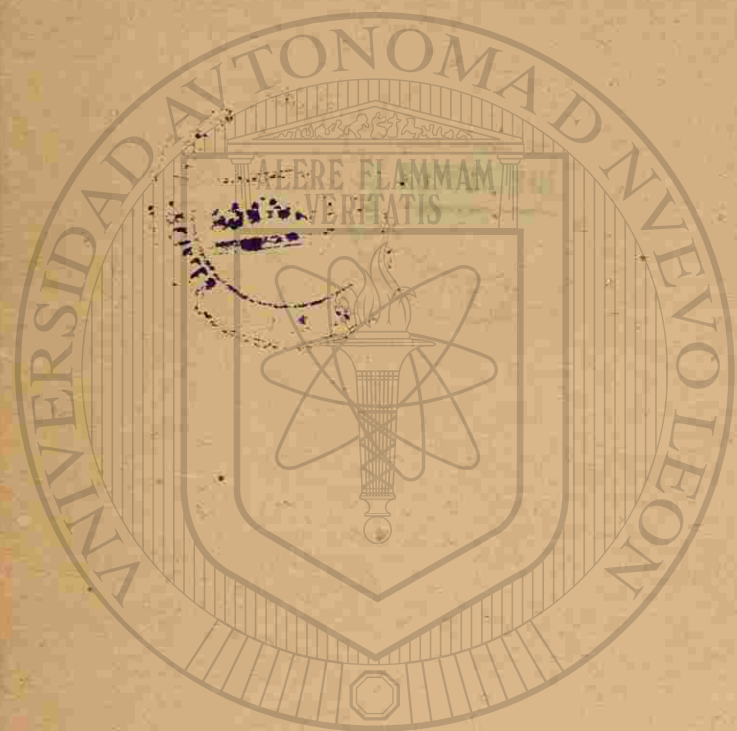


DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

19 ABR. 1985

L6057

11 MAR. 1930



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REPÚBLICA MEXICANA

BIBLIOTECA DE LA SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

PRIMERA SÉRIE

ORDENANZA GENERAL

PARA

EL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA
MEXICANA.

FORMADA POR EL

C. GENERAL DE DIVISION MANUEL GONZALEZ

Sirviéndole de secretarios

los CC. General de Brigada José Montesinos y Coronel de Estado Mayor Francisco Troncoso.

TOMO II



MÉXICO

IMPRESA DE I. CUMPLIDO, CALLE DEL HOSPITAL REAL NÚM. 3.
1882





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REPÚBLICA MEXICANA

BIBLIOTECA DE LA SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

PRIMERA SÉRIE

ORDENANZA GENERAL

PARA

EL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA
MEXICANA.

FORMADA POR EL

C. GENERAL DE DIVISION MANUEL GONZALEZ

Sirviéndole de secretarios

los CC. General de Brigada José Montesinos y Coronel de Estado Mayor Francisco Troncoso.

TOMO II



MÉXICO

IMPRESA DE I. CUMPLIDO, CALLE DEL HOSPITAL REAL NÚM. 3.
1882





TRATADO TERCERO.

SUMARIO.

Del Comandante Militar, sus atribuciones y las de los Jefes de las armas federales en los Estados y los de las zonas militares.—Mayor de órdenes de una plaza.—De la parada del servicio de guardias.—Del Jefe de día.—De las patrullas y retenes.—De la revista de Comisario.—Del Capitan de cuartel.—Del Oficial de semana.—De la guardia en prevención.—De la revista de vestuario, montura, equipo, menaje, y de armas y municiones.—Distribucion de las horas del día para el servicio interior de la Infantería, Caballería y Artillería.—De la visita de Hospital en el servicio de guarnicion.—Entrega y recepcion de Comisiones.—De las Academias.—De la instruccion.—De las licencias.—Modo de hacer la reclamacion y entrega de desertores.—De los ascensos.—De la Posterga.—Orden y sucesion del mando en los Batallones ó Regimientos y en las Divisiones ó Brigadas.—Representaciones en voz, de cuerpo, ó por apoderados.—Expedicion de Patentes.—De las Juntas de Capitanes.—De la revista de Inspeccion.—Del Oficial Depositario.—Protesta de Bandera.—Tratamientos.—Formalidades para incorporarse un Batallon ó Regimiento á una guarnicion.—Preveniciones para conducir la tropa armada en marcha por las calles.—Forma en que debe ejecutarse una sentencia de muerte.—Formalidades para la publicacion de bandos.—Marchas en tiempo de paz.—Partidas.—De las recompensas á la constancia en el servicio militar del Ejército de la República.

TÍTULO PRIMERO.

SERVICIO DE PLAZA

Del Comandante Militar.

Art. 807. En aquellos puntos de la República determinados por la ley para Comandancias Militares, habrá un Comandante Militar que tendrá mando sobre todos los militares y tropas que residan dentro de los límites de su jurisdiccion.

Art. 808. En los Estados donde haya fuerzas federales, el Jefe de ellas tendrá mando sobre todos los militares que residan en la demarcacion que le está encomendada.

Art. 809. Cuando el Gobierno lo disponga, se establecerán zonas

militares y cada una será mandada por un General, que, como los Comandantes Militares y Jefes de las armas en los Estados, mandará á todos los militares que residieren en su demarcacion, y ejercerá las mismas funciones señaladas á los Comandantes Militares, en los artículos que á continuacion se expresan. (*Decreto de 28 de Junio de 1881.*)

Art. 810. El Comandante Militar de una plaza tendrá, además del mando de armas para toda funcion del servicio, de paz ó guerra, facultades judiciales é inspectoras sobre todos los militares y tropas que residan en su jurisdiccion. (*Tratado VI.*)

Art. 811. El Comandante Militar, para los Generales en cuartel que residan en su demarcacion y para las tropas de tránsito, se sujetará á lo dispuesto en el *Tratado I, título XI y art. 818 del presente título.*

Art. 812. Comunicará sus disposiciones por conducto del Mayor de órdenes de la plaza, designando detalladamente y con la fuerza precisa, los puntos en que deban establecerse guardias, retenes ú otras custodias para seguridad de las prisiones militares y objetos á que deba atenderse en su cuidado, ya sea por parte del servicio de guerra, como por el que indique la autoridad política, para seguridad de presos ó conservacion del órden, en asuntos oficiales. (*Artículos 876 y 906.*)

Art. 813. Al Comandante Militar le está encomendada la custodia del órden y seguridad de los depósitos de guerra, almacenes, puestos fortificados y demás puntos militares comprendidos en el territorio de su mando; por cuya razon no podrá separarse de su demarcacion sin permiso del superior.

Art. 814. Los Jefes de cuerpos de las tres armas, Comandantes de punto, etc., le remitirán mensualmente, y despues de la revista de Comisario, todos los documentos y noticias indispensables para conocer la fuerza, destinos, armamento, municiones, existencia de armas y proyectiles que estén en la plaza.

Art. 815. Todos los dias y despues de la lista de la tarde, los Jefes de los Batallones ó Regimientos asistirán á la oficina del Comandante Militar á rendir el parte de las novedades del dia, habidas en los suyos. Cuando estén todos reunidos y que el Comandante Mili-

tar haya recibido el parte mencionado, les comunicará sus preven- ciones sobre asuntos del servicio.

Art. 816. Los Jefes de los Batallones ó Regimientos, de la misma manera que expresa el artículo anterior, todos los dias, despues del toque de asamblea, remitirán con el Ayudante, al Comandante Militar, el parte por escrito de las novedades habidas en la noche anterior; reunidos estos partes, se extractarán por quincenas, formando uno solo, con el cual se dará cuenta á la Secretaría de Guerra y Marina. Además de este parte, el Comandante Militar remitirá una noticia del estado de tranquilidad, detallando los lugares de su demarcacion y expresando con claridad los incidentes que merezcan referirse.

Art. 817. Cuando tuviere necesidad de cubrir algun punto con un destacamento ó guardia y sea preciso mandarla violentamente, la pedirá por medio de un Ayudante de plaza, directamente al Jefe del Batallon ó Regimiento que deba proveerla, teniendo la obligacion de remitir, lo más pronto posible, la órden por escrito, que comunicará el Mayor de Ordenes ó Jefe de Estado Mayor en su caso, en el momento que la reciba.

Art. 118. Luego que el Comandante Militar tenga conocimiento de la llegada de una tropa cualquiera á la plaza de su mando, ya sea para formar parte de la guarnicion ó que pase de tránsito, hará que el Mayor de Ordenes mande disponer los cuarteles que aquella deba ocupar, los cuales se darán á conocer al Oficial aposentador, quien entregará al Comandante Militar el estado y destino de la fuerza que llegue á alojarse. (*Artículo 1678.*)

Art. 819. Cuando la tropa esté inmediata, el Comandante Militar, además de lo prevenido en el artículo anterior, mandará á la hora determinada un Ayudante, encargado de conducirla á la plaza de armas.

La tropa entrará en buen órden.

La columna apartará todo lo que pueda embarazar su marcha.

Los equipajes y caballos de mano, formarán una fraccion separada, que seguirá á 200 metros á retaguardia de la columna. (*Artículo 1688.*)

Art. 820. El Comandante Militar en persona, ó uno de sus Ayudantes, recibirá esta fuerza ántes que éntre en la plaza, y entrega-

gará al Jefe que la mande las órdenes escritas más urgentes de que deba tener conocimiento, tales como las consignas particulares de la plaza, los Reglamentos de policía municipal y las prohibiciones especiales que por efecto de las circunstancias sean necesarias.

Art. 821. Las tropas entradas de nuevo á una guarnicion, no harán servicio de plaza sino despues de cuatro dias de descanso, á ménos que las necesidades del servicio exijan lo contrario. (*Art. 887.*)

Art. 822. Despues que una tropa éntre á una plaza, el Jefe que la manda y todos los Oficiales que estén á sus órdenes, en las veinticuatro horas de su llegada, visitarán al Comandante Militar, quien en el mismo instante pasará con ellos á presentarlos al Secretario de Guerra y Marina, si fuere en la capital de la República. A esta presentacion de cumplimiento y política militar, deberán los Oficiales y Jefes asistir de riguroso uniforme, entregando el Jefe superior al Comandante Militar, el estado nominativo de los Jefes y Oficiales á sus órdenes, su antigüedad y estado de fuerza y destinos.

Art. 823. Cuando se reunan diferentes tropas en una plaza en que hubiere Comandante Militar, Jefe de las armas ó de zona, los Jefes que las manden no podrán formar las suyas, para marchas, ejercicios ó cualquiera otra función, sin que se dé el aviso correspondiente al que mande en la plaza, etc., en la inteligencia que para ejercicios de fuego sin bala, ó la instruccion de tiro al blanco con fusil ó cañon, se comunicará por la orden general del dia. (*Artículos 2538, 2539 y 2540.*)

Art. 824. Para darse á conocer los Jefes de servicio y Oficiales de vigilancia en las guardias, así como para que una guarnicion, cualquiera que sea, tenga un medio secreto de inteligencia en caso de alarma, se comunicará, cambiándose diariamente, la palabra de seña que personalmente dará el Comandante Militar al Mayor de órdenes para que la comunique á los Ayudantes de los cuerpos y establecimientos militares que vayan ante él, á sacar la orden general del dia. (*Arts. 907 hasta el 909.*)

Art. 825. Es de su obligacion visitar con frecuencia las guardias y demás fuerzas de servicio en la plaza, á fin de cerciorarse de la puntualidad y exactitud con que obedecen sus órdenes, y si los Oficiales cumplen con su obligacion.

Art. 826. Cuidará de la conservacion, orden y seguridad de las

prisiones militares, sujetando á los presos á un Reglamento interior, que se fijará en los lugares más visibles de la prision y en la oficina del Comandante del punto, para que los conozcan en la guardia de la misma.

Art. 827. Tendrá facultad para arrestar á los Jefes en su alojamiento, y á los Oficiales en la prevencion ó cuarto de banderas de algun Batallon ó Regimiento, si cometieren alguna falta.

Art. 828. No permitirá que individuo alguno de la guarnicion deje de portar las insignias de su grado cuando esté de servicio; que mezcle en su vestido prendas que no sean de uniforme, y que éste no se lleve sino limpio y con espada al cinto, segun está prevenido en el Reglamento respectivo.

Art. 829. En las plazas en que varios Batallones ó Regimientos estén de guarnicion, se fijará por la orden general los dias en que deba cambiarse el vestido de lienzo ó de paño, á fin de que toda la tropa esté siempre uniformada.

Art. 830. Nombrará las escoltas necesarias para las conductas de caudales del comercio.

Art. 831. Prestará el auxilio de fuerza armada á las autoridades y demás funcionarios federales, sujetándose á las leyes de la materia, pero por la vía más corta, si fuere posible, consultará en estos casos con la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 832. Proveerá de guardias, siempre que se las pida por escrito, á los empleados de rentas federales para la seguridad de las cantidades que tengan en caja, y estas guardias, no se retirarán hasta que ya no sea necesaria su custodia, lo que se comunicará de oficio al Comandante Militar.

Art. 833. Solo el Comandante Militar de la plaza de México pondrá el *cumplase* á todas las patentes que expida el Gobierno para los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y los de las milicias auxiliares.

Art. 834. Pondrá el *úsese* á todas las licencias absolutas é ilimitadas, expedidas por la Secretaría de Guerra.

Art. 835. Los demás Comandantes Militares y Jefes de las armas, pondrán el *úsese* á las licencias temporales que se concedan por un Jefe de Batallon ó Regimiento, si tienen los requisitos de ordenanza.

Art. 836. Para la revista de Comisario señalará el dia, lugar y hora en que deba verificarse y nombrará los interventores para ca-

da arma, si no estuviere en la Capital de la República. Comunicará estas disposiciones con toda claridad á la oficina de hacienda respectiva. (*Art. 1062.*)

Art. 837. Para cualquier certificado que por servicios militares tenga que expedir algun Jefe ú Oficial del Ejército, ó de la milicia auxiliar, el Comandante Militar concederá permiso á aquel que sea el interesado y quien debe solicitarlo, teniendo presente que, solo puede certificar el que esté en servicio ó de alguna manera sirviendo al Gobierno establecido, así como los retirados, ó los que estén separados del Ejército sin mala nota.

Art. 838. Los Generales de Division y efectivos de Brigada, podrán certificar servicios sin el permiso del Comandante Militar.

Art. 839. Ningun Jefe ú Oficial dado de baja por mala conducta, podrá certificar servicios.

Art. 840. Expedirá los pasaportes para todos los Generales, Jefes y Oficiales que lo soliciten, para desempeñar comisiones del servicio.

Art. 841. Todo Jefe ú Oficial del Ejército que transite por una plaza donde haya Comandante Militar, Jefe de las armas ó de zona, tendrá la obligacion de presentarle el pasaporte y comunicarle el objeto de su marcha, si no fuere reservado. De estas presentaciones, el Comandante Militar dará cuenta al Secretario de la Guerra; y si fuere en la Capital de la República, al comunicar la presentacion de algun General, Jefe ú Oficial, expresará el alojamiento donde resida.

Art. 842. Si un General superior en categoría al Comandante Militar ó Jefe de las armas en algun Estado, pasare por la plaza en donde éste se encuentre, no tendrá la obligacion de presentarse; pero dará noticia de su arribo por escrito, y el Comandante Militar, Jefe de las armas ó de zona, tendrá la obligacion de visitarle en las veinticuatro horas de su llegada ó en el mismo dia si tuviere que continuar su viaje al siguiente.

Art. 843. Los Gobernadores de fortalezas ejercerán en las de su encargo las funciones de Comandantes Militares.

Art. 844. El Comandante Militar de una plaza, Jefe de las armas ó de zona en un Estado de la Federacion, por ningun motivo tomará participacion en cuestiones locales, ya sean políticas ó administrativas del Estado á que pertenezca el territorio de su mando. Conservará la más completa neutralidad en todos los asuntos que no sean mili-

tares; pero cuando surja algun disturbio acuartelará las tropas, poniéndose en estado de defensa, y dará en el acto cuenta á la Secretaría de Guerra, por telégrafo si lo hubiere, ó remitirá por correo extraordinario el parte á la inmediata estacion telegráfica para que se trasmita. (*Art. 1776.*)

Art. 845. Mantendrá correspondencia con la Secretaría de Guerra y Marina, de la que recibirá órdenes directas; con excepcion de los casos en que por conveniencia del servicio, sea puesto el Comandante Militar á las órdenes del General en Jefe de un Cuerpo de operaciones ó de una zona militar. (*Art. 1755, fraccion IV.*)

Art. 846. En caso de trastornarse el orden público contra la Federacion en la zona ó demarcacion de su mando, y si no hubiere tiempo de comunicarlo á la Secretaría de Guerra y recibir instrucciones, proveyendo á la seguridad de los cuarteles y Oficinas de la Federacion, obrará conforme á las prevenciones que se detallan para los Generales en Jefe en el *Tratado IV* de esta Ordenanza.

Art. 847. Concluidas que fueren las operaciones y reprimido el movimiento revolucionario que haya estallado, si hubiere aprehendido delincuentes, los consignará desde luego á la autoridad correspondiente.

Art. 848. El Comandante Militar de una plaza donde residan los Poderes de la Union, tendrá solamente el mando de armas y las facultades judiciales que se designan en el *art. 810* y *Trat. VI* de esta Ordenanza.

Art. 849. Diariamente nombrará un Jefe de servicio para que visite los ranchos de las tropas de la guarnicion, cuando se dé orden para que se establezcan, y tendrá especial cuidado que la racion que se ministre al soldado sea abundante; el rancho bien condimentado, distribuyéndose tres veces al dia: á la diana, al medio dia y en la tarde, despues de lista. Solo se descontará como maximum al soldado *doce centavos*; esta cantidad se empleará, quedando por consiguiente prohibidas toda ganancia y fondo de ranchos. (*Trat. 1, Tít. IV.*)

Art. 850. Vigilará que en los cuarteles no haya cantinas ni comercios.

Art. 851. Siendo la comision del Comandante Militar un cargo de confianza, se esmerará y dará sus órdenes para que todo el servicio interior de plaza se haga con exactitud y se practique con todas las formalidades requeridas, teniendo presente que de la estricta subordinacion, disciplina y buenas cualidades de las tropas que están

á sus órdenes, dependen su concepto y prestigio ante el Supremo Gobierno. (*Trat. III, Tit. IV.*)

Art. 852. Cuidará de que cada guardia, sea de plaza ó de cuartel, tenga su tabla de órdenes y las prevenciones generales del servicio; éstas estarán firmadas por el Mayor de Órdenes, poniendo el Comandante Militar el *Visto Bueno*. (*Art. 982.*)

Art. 853. Remitirá á los Cuerpos respectivos, los reemplazos consignados por los Estados de la República, y dará cuenta de la alta de cada contingente á la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 854. Para prevenirse en caso de alarma y tener sus tropas á la mano, dará anticipadas instrucciones reservadas y por escrito á los Jefes de los Batallones y Regimientos de la guarnicion, fijando el *puesto de alarma*, donde en caso ofrecido deberán estar formadas las tropas.

Art. 855. Cuando el Comandante Militar de una plaza juzgue útil adelantar ó retardar la hora de retreta, lo podrá hacer avisando á la autoridad política de tal disposicion, para que le ayude á hacer entrar á sus cuarteles á la tropa franca, y que despues de esa hora prescriba á sus agentes conduzcan á sus cuarteles los soldados que no tengan licencia por escrito y anduvieren en la calle.

Art. 856. El Comandante Militar dará las órdenes para el número y especie de rondas en la guarnicion que manda; determinará las horas en que comience este servicio y los puestos que deban visitar. Cuando la extension de la plaza sea bastante grande y difícil recorrerla toda entera, no harán la visita sino en la parte de más importancia; pero en casos extraordinarios podrá disponer que se nombren rondas dobles, las cuales partirán de puntos diferentes, cruzándose en el camino. (*Trat. III, Tit. VI.*)

Art. 857. Podrá conceder permiso á los que estén á sus órdenes, para ausentarse de la plaza solo por veinticuatro horas, dando cuenta segun el lugar en que se encuentre, á la Secretaría de Guerra; estos permisos serán firmados por el Comandante Militar, si se pidieren por los conductos debidos.

Art. 858. El Comandante Militar de una plaza ó demarcacion, no permitirá que los militares que estén bajo sus órdenes se entreguen á juegos de azar. Luego que tenga noticia que una casa de juego la frecuentan militares, dará cuenta á la autoridad política para que sean aprehendidos.

Art. 859. Aprehendido un Jefe ú Oficial en una casa de juego, será castigado conforme se prescribe en el *Trat. VI.*

Art. 860. Podrá señalar á la autoridad política los lugares de mala fama frecuentados por militares, á fin de que tome las medidas convenientes para su arresto. (*Arts. 2438 hasta el 2440.*)

Art. 861. El Comandante Militar visitará por lo ménos quincenalmente los hospitales militares, para asegurarse de la asistencia que se da á los enfermos, conocer sus necesidades y enterarse si la cantidad que les corresponde por sobras de hospital, les han sido pagadas por los Oficiales de administracion de los Batallones ó Regimientos.

Art. 862. Cada cuatro meses hará una visita general á los presos militares que estén en las prisiones. A este acto lo acompañarán los Jefes de los Batallones ó Regimientos de la guarnicion y los Fiscales, quienes llevarán un estado de las causas que están en instruccion. (*Formulario núm. 98.*)

Art. 863. El objeto de esta visita es conocer el estado de las causas que se instruyen y las necesidades de los presos, á las que proveerá en justicia. Anotará en cada causa la fecha de la visita, y con los estados generales dará cuenta á la Secretaría de Guerra.

Art. 864. El Comandante Militar de un puerto de mar, expedirá al comercio, cuando lo solicitare, los permisos de introduccion de armas, municiones y cápsulas de caza que vengan del extranjero. Cuando se hagan estas peticiones, ántes de conceder el pase que corresponde, mandará un Oficial de Artillería que reconozca las armas, municiones y cápsulas referidas, y por la vía telégrafica dará cuenta á la Secretaría de Guerra de la internacion de estos efectos y el nombre de la casa importadora.

Art. 865. El Comandante Militar de un puerto permitirá igualmente por pedido expreso, la internacion de efectos de armas de toda clase, que estando ya en la plaza se remitan á varios puntos de la República.

Art. 866. Expedirá pasaportes para fuera del país, á los ciudadanos que lo soliciten.

Art. 867. Tendrá facultades judiciales sobre los individuos de la armada nacional, cuando el Supremo Gobierno lo disponga y estén en la zona de mar y tierra que le pertenezca. (*Art. 1756.*)

Art. 868. El Comandante Militar de una plaza, al requerírsele la

autorización por el Jefe de día para disponer de alguna fuerza de las del servicio de guardias, por haberse alterado el orden público, la dará si fuere conveniente; pero en caso de negarse, marchará él mismo en persona, con la fuerza de la guarnición que crea conveniente, al lugar del conflicto y obrará conforme á sus atribuciones. Cuando este caso llegue, mandará en el acto poner la guarnición sobre las armas y dará sus disposiciones para conservar la tranquilidad. En el lugar donde estuvieren los poderes de la Union, tomará órdenes y recibirá instrucciones de la Secretaría de Guerra y del Presidente de la República. (*Arts. 924, 992, 996 y 1030.*)

Art. 869. El Comandante Militar tendrá un secretario en su oficina encargado de ella; pero éste no podrá decretar en ninguna causa ni dar orden por sí, poner el *cúmplase* á patentes ni el *útese* á las licencias.

Art. 870. Al Comandante Militar le está encargada la instrucción, disciplina y buen servicio de los Jefes, Oficiales y tropas que estén á sus órdenes; no descuidará las academias de los Jefes, que podrá él mismo dar, determinando la hora y lugar por la orden del día; y de los adelantos y progresos, mensualmente dará cuenta á la Secretaría de Guerra y Marina; asistirá á los ejercicios y evoluciones de la tropa, y una vez al mes por lo ménos, dispondrá que se hagan ejercicios generales, los cuales mandará personalmente, ya sea para cerciorarse de su instrucción, como para acostumar á las tropas á las maniobras en línea.

Art. 871. El Comandante Militar dará instrucciones por escrito á los Comandantes de partida ó destacamento sobre el objeto con que se nombra este servicio. (*Arts. 882 y 899, frac. V, y art. 1695.*)

Art. 872. El Comandante Militar tendrá su oficina judicial, compuesta de los fiscales y del asesor letrado que le designa la ley. En consecuencia, podrá mandar instruir causa á quien lo mereciere y nombrará el promotor y fiscal que deba conocer en la instrucción de ella, así como los jueces para un consejo de guerra extraordinario. (*Trat. VI.*)

Art. 873. Para el despacho de los asuntos que tiene á su cargo el Comandante Militar, y según lo prescrito para la planta de empleados, que con arreglo al Presupuesto vigente, deberá tener en su oficina, ésta estará dividida en cinco secciones, correspondiendo á la primera, Infantería y asuntos del servicio; segunda, Caballería; tercera, Artillería; cuarta, tramitación de los asuntos de justicia mili-

tar; y quinta, para despachos de pasaportes, *cúmplase* de patentes, permisos de certificaciones de servicios, *útese* de licencias absolutas, ilimitadas y temporales.

Art. 874. El Comandante Militar de una plaza no negará la prisión pedida por un Coronel ó Jefe de Batallón ó Regimiento, cuando lo solicite para corrección de alguno de los Oficiales que estén á sus órdenes. (*Art. 667.*)

TÍTULO SEGUNDO.

DEL MAYOR DE ÓRDENES DE UNA PLAZA.

Art. 875. En todas las plazas donde haya guarnición federal, habrá un Mayor de plaza ó Jefe de Estado Mayor que tendrá la denominación de Mayor de Órdenes.

Art. 876. Estará subordinado al Comandante Militar, y por su conducto se comunicarán todas las órdenes y disposiciones que éste diere, relativas al servicio militar. (*Art. 812.*)

Art. 877. No tendrá intervención en el gobierno interior de los Batallones ó Regimientos, y solo se sujetará á nombrar el servicio en ellos, según el turno que les corresponda.

Art. 878. Para mejor determinar el servicio de una plaza, el Mayor de Órdenes tendrá presente que á la Infantería le corresponden seis turnos: (*Arts. 1983 hasta el 1993.*)

1º Los destacamentos, escoltas y fuerza destinada á cubrir puestos exteriores, que no se relevan diariamente.

2º Las guardias de plaza, las de policía y los soldados que sirven como ordenanzas, los cuales se relevan cada veinticuatro horas.

3º Las guardias de honor.

4º Las rondas y patrullas.

5º Los trabajos y faginas.

6º Las guardias extraordinarias.

7º Escoltas del tren del ferrocarril.

autorización por el Jefe de día para disponer de alguna fuerza de las del servicio de guardias, por haberse alterado el orden público, la dará si fuere conveniente; pero en caso de negarse, marchará él mismo en persona, con la fuerza de la guarnición que crea conveniente, al lugar del conflicto y obrará conforme á sus atribuciones. Cuando este caso llegue, mandará en el acto poner la guarnición sobre las armas y dará sus disposiciones para conservar la tranquilidad. En el lugar donde estuvieren los poderes de la Union, tomará órdenes y recibirá instrucciones de la Secretaría de Guerra y del Presidente de la República. (*Arts. 924, 992, 996 y 1030.*)

Art. 869. El Comandante Militar tendrá un secretario en su oficina encargado de ella; pero éste no podrá decretar en ninguna causa ni dar orden por sí, poner el *cúmplase* á patentes ni el *úsese* á las licencias.

Art. 870. Al Comandante Militar le está encargada la instrucción, disciplina y buen servicio de los Jefes, Oficiales y tropas que estén á sus órdenes; no descuidará las academias de los Jefes, que podrá él mismo dar, determinando la hora y lugar por la orden del día; y de los adelantos y progresos, mensualmente dará cuenta á la Secretaría de Guerra y Marina; asistirá á los ejercicios y evoluciones de la tropa, y una vez al mes por lo ménos, dispondrá que se hagan ejercicios generales, los cuales mandará personalmente, ya sea para cerciorarse de su instrucción, como para acostumar á las tropas á las maniobras en línea.

Art. 871. El Comandante Militar dará instrucciones por escrito á los Comandantes de partida ó destacamento sobre el objeto con que se nombra este servicio. (*Arts. 882 y 899, frac. V, y art. 1695.*)

Art. 872. El Comandante Militar tendrá su oficina judicial, compuesta de los fiscales y del asesor letrado que le designa la ley. En consecuencia, podrá mandar instruir causa á quien lo mereciere y nombrará el promotor y fiscal que deba conocer en la instrucción de ella, así como los jueces para un consejo de guerra extraordinario. (*Trat. VI.*)

Art. 873. Para el despacho de los asuntos que tiene á su cargo el Comandante Militar, y segun lo prescrito para la planta de empleados, que con arreglo al Presupuesto vigente, deberá tener en su oficina, ésta estará dividida en cinco secciones, correspondiendo á la primera, Infantería y asuntos del servicio; segunda, Caballería; tercera, Artillería; cuarta, tramitación de los asuntos de justicia mili-

tar; y quinta, para despachos de pasaportes, *cúmplase* de patentes, permisos de certificaciones de servicios, *úsese* de licencias absolutas, ilimitadas y temporales.

Art. 874. El Comandante Militar de una plaza no negará la prisión pedida por un Coronel ó Jefe de Batallón ó Regimiento, cuando lo solicite para corrección de alguno de los Oficiales que estén á sus órdenes. (*Art. 667.*)

TÍTULO SEGUNDO.

DEL MAYOR DE ÓRDENES DE UNA PLAZA.

Art. 875. En todas las plazas donde haya guarnición federal, habrá un Mayor de plaza ó Jefe de Estado Mayor que tendrá la denominación de Mayor de Órdenes.

Art. 876. Estará subordinado al Comandante Militar, y por su conducto se comunicarán todas las órdenes y disposiciones que éste diere, relativas al servicio militar. (*Art. 812.*)

Art. 877. No tendrá intervención en el gobierno interior de los Batallones ó Regimientos, y solo se sujetará á nombrar el servicio en ellos, segun el turno que les corresponda.

Art. 878. Para mejor determinar el servicio de una plaza, el Mayor de Órdenes tendrá presente que á la Infantería le corresponden seis turnos: (*Arts. 1983 hasta el 1993.*)

1º Los destacamentos, escoltas y fuerza destinada á cubrir puestos exteriores, que no se relevan diariamente.

2º Las guardias de plaza, las de policía y los soldados que sirven como ordenanzas, los cuales se relevan cada veinticuatro horas.

3º Las guardias de honor.

4º Las rondas y patrullas.

5º Los trabajos y faginas.

6º Las guardias extraordinarias.

7º Escoltas del tren del ferrocarril.

Los turnos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, tienen lugar en tiempo de paz como en el de guerra.

El 2º solo en guarnicion.

Art. 879. El Mayor de Órdenes cuidará de que los destacamentos cuyo servicio sea de más de veinticuatro horas, se provean con hombres de una misma Compañía, dando cuenta al Comandante Militar si esto no se verifica.

Art. 880. Por lo general, los destacamentos se compondrán de fracciones constituidas, como un Batallon, una Compañía, peloton, Seccion ó escuadra, y los Oficiales, sargentos y cabos, marcharán con su tropa. (Arts. 2124 y 2125.)

Art. 881. Si fuere preciso y así se ordenare, que un Jefe de Batallon ó Regimiento marche de destacamento, podrá ir con la mitad de aquel, y aun con ménos fuerza si así lo exige la importancia del servicio que tenga que ejecutarse. En este caso, un Ayudante ó Sub-Ayudante acompañará al Jefe. (Arts. 2128 y 2129.)

Art. 882. Todo Comandante de destacamento ó partida recibirá órdenes del Comandante Militar, Jefe de zona ó de las armas, quien le dará instrucciones relativas á la mision que tenga que desempeñar. (Artículo 871.)

Art. 883. Un destacamento mandado por un Oficial y que tenga puesto permanente ó relevable en tiempo fijo, recibirá instrucciones del Mayor de Órdenes y le dará parte todos los dias despues de la diana, si estuviere inmediato á la plaza, y si no fuere así, lo hará al rendir su servicio.

Art. 884. Ningun destacamento podrá durar más de ocho dias en el punto que cubra; tendrá la fuerza necesaria para cuatro turnos de relevo, á ménos que las circunstancias del servicio demanden permanezca más tiempo.

Art. 885. Las guardias de plaza se relevarán cada veinticuatro horas.

Art. 886. La fuerza que se nombre para cubrir un puesto en general, se determinará por el número de centinelas que sea preciso apostar, contándose para esto cuatro hombres por cada una; de modo que cada soldado haga á lo más, seis horas de faccion. (Art. 180.)

Art. 887. Los Cuerpos en la guarnicion de una plaza, rolarán entre sí para los diferentes turnos del servicio; los Oficiales, sargentos,

cabos y soldados que compongan una guardia, en cuanto sea posible, pertenecerán á una misma Compañía; pero la guardia siempre se compondrá del mismo Batallon ó Regimiento, teniendo presente que miéntras no lo exijan las circunstancias del servicio, á las tropas entradas á una guarnicion para emplearse en ella, no se les nombrará de faccion en la plaza sino hasta despues de pasados cuatro dias de descanso. (Arts. 821 y 880.)

Art. 888. El Mayor de Órdenes arreglará el servicio de manera que los Cuerpos de la guarnicion lo hagan conforme al efectivo de su fuerza, á fin de que los turnos sean sucesivos.

Art. 889. En cuanto sea posible, los puestos que tenga que cubrir un Batallon ó Regimiento que dé el servicio de plaza, serán los más cercanos á su cuartel; pero el Comandante Militar podrá modificar esta disposicion siempre que lo crea útil en bien del servicio.

Art. 890. Los puestos de guardia en una plaza, se enumerarán por su importancia, siendo el primero la guardia principal, que se dará á conocer por la órden general y la que será mandada por el Oficial de mayor grado; los demás puestos, por el órden que les corresponda.

Art. 891. Las guardias de honor no concurrirán á la parada; pero estarán sujetas á las mismas prevenciones que las guardias de plaza, aunque sometidas á instrucciones particulares que recibirán los Comandantes de ellas, directamente de la persona á la cual estén destinadas.

Art. 892. El quinto turno del servicio de la Infantería comprende:

I. Los trabajos de fortificacion y edificios militares.

II. Los que tienen lugar en los parques de Artillería, como los movimientos de las bocas de fuego en las murallas.

III. Los trabajos en los almacenes de Administracion y los del Ejército en general.

IV. Cuando la Infantería tenga que suplir á la tropa de Ingenieros y Artillería en sus trabajos especiales y haya falta de personal.

V. Las faginas y trabajos en la plaza para cualquiera operacion que no esté prevista.

Art. 893. Este turno se provee con tropa de todas las Compañías del Batallon que le corresponda darlo.

Art. 894. El sexto turno es el correspondiente á las guardias extraordinarias que tengan que hacer ó nó su servicio completo.

Art. 895. Este servicio se cubrirá con el Batallón que le corresponda, teniendo presente el Mayor de Órdenes que los siete turnos de la Infantería explicados en los artículos anteriores, corresponden á todos los Batallones de la guarnición por su número de órden.

El sétimo turno, será nombrado especialmente por la órden general y se considera en guarnición, como servicio de plaza.

Art. 896. Cuando el Comandante Militar de una plaza necesite de fuerzas para que hagan un servicio violento y extraordinario, la disponible para este caso será la imaginaria de los Batallones ó Regimientos. (Arts. 817 y 998.)

Art. 897. En caso de salir una imaginaria fuera del cuartel, no marchará con esta denominación, sino que tomará la de destacamento, guardia ó patrulla, segun sea el servicio á que se le destine. Para esta fuerza, su servicio se considerará cumplido y se nombrará otra imaginaria, si el que va á desempeñar durare más de cuatro horas. Si la imaginaria que ha salido del cuartel no permaneciere fuera ménos de cuatro, al regresar volverá á desempeñar el servicio que con anterioridad se le habia nombrado; pero si por el contrario estuviere más de las cuatro horas, se le considerará como servicio cumplido y se nombrará otra imaginaria. (Arts. 2032 hasta el 2036.)

Art. 898. El Mayor de Órdenes, segun lo prevenido en el artículo anterior, tendrá presente para nombrar el servicio á los Cuerpos:

I. Que una guardia nombrada para cubrir tal ó cual puesto, aunque no llegare á efectuarlo, no se considerará como cumplido el servicio si ha salido del cuartel y en marcha ha recibido órden de retirarse.

II. Un destacamento nombrado que se mande retirar estando en marcha ó habiéndose recibido del puesto y que se le comunique órden de entregarlo, se tendrá por cumplido su servicio, si ha estado por lo ménos cuatro horas fuera de su cuartel. (Arts. 1997 hasta el 1999.)

Art. 899. La Caballería tiene cinco turnos de servicio:

1º Destacamentos.

2º Guardias de garitas.

3º Partidas.

4º Escoltas.

5º Patrullas.

I. El primer turno lo puede hacer la Caballería, ya sea montada ó pié á tierra, para ayudar, en este caso, á la Infantería, si no hubiere la fuerza suficiente de esta arma para cubrir el servicio. (Arts. 2000 y 2001.)

II. A las guardias de garitas podrá ir la tropa á pié ó montada.

III. Para el tercer turno, siempre irá montada la tropa de Caballería, y la que se nombre de partida pertenecerá, lo mismo que sus Oficiales y clases, á un mismo Escuadrón; el Comandante de ella recibirá instrucciones del Comandante Militar, que le serán dadas con toda claridad y por escrito. (Art. 1695.)

IV. El cuarto turno generalmente será provisto con tropa á caballo, ya sea para conducir presos ó para escoltar alguna persona de categoría. Los individuos que lo componen, podrán ser del mismo Escuadrón ó gente escogida del Regimiento. Esta fuerza, además de las instrucciones que por conducto del Mayor de Órdenes se le comuniquen, recibirá las particulares de la persona para la cual esté destinada.

V. El quinto turno, correspondiente á las patrullas, se nombrará de la tropa y clases de todo el Regimiento, y los Comandantes de ellas, por el turno que les corresponda en el mismo, recibirán órdenes del Mayor de Órdenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor en las Divisiones ó Brigadas, y su servicio será relevado de dos en dos horas de dia y noche, si así lo exigieren las circunstancias. Las patrullas, al hacer servicio en la noche, irán provistas de la contraseña del servicio para que puedan reconocerse en caso de cruzarse en su derrotero. En caso de extrema necesidad, podrá nombrarse á la Caballería toda clase de servicio. (Art. 1054.)

Art. 900. El servicio de Jefe de dia en una plaza rolará entre los Coroneles de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y entre los Tenientes Coroneles de las mismas armas. (Arts. 2003 y 2004.)

Art. 901. Para que esta fatiga se haga con equidad, se nombrará por estricta antigüedad, para lo cual el Mayor de Órdenes tendrá la de los Jefes y Oficiales de la guarnición en un libro destinado al efecto.

Art. 902. Los Capitanes primeros graduados de Mayores, podrán alternar en el servicio de Jefes de dia.

Art. 903. En caso de estar la fuerza que entra de servicio en una plaza, sumamente dividida en distintas guardias que no puedan ser

visitadas todas por el Jefe de día, el Mayor de Ordenes lo pondrá en conocimiento del Comandante Militar, á fin de que se nombren Oficiales de vigilancia, en cuyo turno rolarán los Capitanes primeros y segundos.

Art. 904. Están exceptuados de hacer servicio de Jefe de día y vigilancia:

- I. Los Jefes de Estado Mayor.
- II. Los Jefes encargados de oficinas militares.
- III. Los Jefes y Oficiales del Depósito en disponibilidad.
- IV. Los Jefes y Oficiales retirados.
- V. Los Jefes y Oficiales encargados provisional ó permanentemente del mando de un recinto fortificado.
- VI. Los Jefes y Oficiales que sean defensores de un reo, ó los jueces de un Consejo de Guerra.

Aunque se exceptúan los Mayores para el servicio de Jefes de día, en caso de necesidad, podrá nombrarseles.

Art. 905. El Mayor de Ordenes de una plaza mandará extender las credenciales á los jueces que se nombren para un consejo de guerra ordinario, segun la órden general del día en que se den á reconocer.

Art. 906. El Mayor de Ordenes de una plaza recibirá del Comandante Militar los puntos para la órden general, los cuales desarrollará y en borrador llevará al mismo Comandante Militar, para que haga las observaciones que crea oportunas, y lo rubrique para que se archive como constancia (*Art. 812.*)

Art. 907. Recogerá del Comandante Militar la seña, contraseña de rondas y de policía, que comunicará á los Ayudantes de los Batallones ó Regimientos despues que hayan sacado la órden, ó á la hora que se señale por el superior.

Art. 908. La seña y demás frases ó palabras de inteligencia, se darán reservadas á los mismos Ayudantes por el Mayor de Ordenes en persona.

Art. 909. El Mayor de Ordenes remitirá á los puestos de plaza con un Ayudante, la palabra de seña, escrita en una esquila, en la forma siguiente:

- I. Fecha.
- II. Seña.
- III. Contraseña de rondas y patrullas.
- IV. Contraseña de policía.

Se doblará en cuatro partes, y pegada con goma ó lacre, llevará sobre ella el sello de la oficina, entregándose en propia mano al Comandante del puesto. (*Arts. 1974 hasta el 1978.*)

Art. 910. Los destacamentos á más de una legua de la plaza, mandarán un sargento y un cabo por la seña. Si fueren de Caballería, vendrán montados; pero si por las circunstancias se juzgare necesario que á esos destamentos se les remita la seña, se hará de una manera especial y con las seguridades requeridas. (*Arts. 1979 y 1980.*)

Art. 911. El Mayor de Órdenes de una plaza, en oficio cerrado y con un Ayudante, remitirá la seña al Comandante Militar, Jefe de día; y si estuviere en el lugar donde residan los Poderes de la Union, al Presidente de la República y al Secretario de la Guerra, así como la copia de la órden general del día.

Art. 912. La órden general se comunicará en la Mayoría precisamente á la hora fijada, que dará á conocer con anticipacion el Mayor de Órdenes de la plaza para la puntual asistencia de los Ayudantes, y dispondrá que el corneta de la guardia principal dé el toque de reglamento, para que concurran á sacarla de los Batallones ó Regimientos y establecimientos militares de la plaza. (*Arts. 1966 hasta el 1971.*)

Art. 913. Cerciorado de que todos los Oficiales, sargentos y cabos que deben asistir al acto están presentes, mandará apostar en la entrada de la oficina una centinela con el cabo de segundo cuarto de la guardia principal, quienes permanecerán con las armas descansadas, no permitiendo que persona extraña se introduzca á la oficina, mientras se comunica la órden.

Art. 914. El Mayor de Ordenes de una plaza ó el Ayudante de guardia, dictará la órden en voz clara, para que todos la escriban con exactitud. El que la comunique tendrá cuidado de no seguir dictando hasta que el que escriba más despacio haya asentado lo que se transmita llevando éste la voz, á fin de que en el curso de la transmision ninguno se adelante ni atrase.

Art. 915. Despues de comunicada la órden, cada Ayudante firmará en el libro donde esté copiada la que se dió por el Comandante Militar.

Art. 916. En seguida el Mayor de Órdenes retirará los Ayudantes y al cabo y centinela apostados.

Art. 917. En todas ocasiones la órden general, si no fuere extraordinaria, tendrá la forma siguiente, con las abreviaturas que se expresan:

Ord. gral. de la plaza del 1º al 2 de Ero. de 1882.

J. de d. para hoy, el Crl. del 1er Bu Pte N. N. y para mañana el Crl. del 2º N. N.—Aytes. gua. en la C. Mtar., el T. Crl. N. N. y de imag. el Myr. N. N.—Aytes. gua. en la Myría. Orns. Captn. N. N. y Captn. 1º de cabª N. N.—Mco. de gua. en el Hpl. mtar., Crl. N. N.—De imag. Crl. N. N.—Fcl. de gua. hoy, N. N. y de imag. N. N.

El svcio. lo cubrirá el 1er Bu Pte dando las sigtes. guas:

	C. 1º	2º	Stos	Cs	corn.	Solds.	Total.
Belem cárcel.	1	1	2	8	1	120	131
Callejuela.		1	1	4	1	24	30
Prision de Santiago.	1	1	2	8	1	160	171
Ciudadela.		1	1	4	1	8	14
Guardia principal.	1	1	2	8	1	20	31
Honor.	1	1	2	8	1	24	35
Total.	4	6	10	40	6	356	412

Esta. para el j. de d.: Rto nº 4 con 1 sargto. y 4 solds.

Se insertarán las circulares de la Secretaría de Guerra y Marina.

Las disposiciones del Comandante Militar.

Citas para los consejos de guerra.

Ascensos de Generales, Jefes y Oficiales.

Bajas de los mismos, expresando el motivo, ya sean por licencia absoluta, ilimitada, ó por haber obtenido retiro.

Las mutaciones y permutas.

Pases al Depósito, ó los cuadros y altas de éstos á los Batallones ó Regimientos del Ejército.

Y en general, todo lo relativo al servicio militar y que se comuniquen para su publicacion.

Art. 918. Concurrirá á la parada para que despues de pasada la revista del personal, pueda conocer si está conforme con el nombrado en la órden; entregando en seguida la parada al Jefe de dia. (*Artículos 944 y 949.*)

Art. 919. El Mayor de Órdenes de una plaza, siempre se presentará vestido de uniforme y con espada al cinto, exigiendo que para los actos del servicio, los Ayudantes de los Batallones ó Regimientos se presenten de la misma manera. (*Art. 828.*)

Art. 920. Visitará frecuentemente las guardias en la noche, sin exceptuarse las en prevencion, para vigilar que el servicio se haga con exactitud. Cuando se presente á una guardia, será recibido como ronda mayor.

Art. 921. Tendrá los inventarios de los cuarteles que pertenezcan á la Federacion en la plaza que sirva; y cuando éntre un Batallon ó Regimiento á la guarnicion ó pase de tránsito, el Mayor de Ordenes entregará, por el mismo inventario que debe tener en su oficina, el cuartel al Jefe del Batallon ó Regimiento, ó al aposentador enviado. (*Art. 819.*)

Art. 922. Cuando salga un Batallon ó Regimiento del cuartel en donde esté alojado, el Mayor de Ordenes lo recibirá de la misma manera que lo entregó; y si hubiere faltas ó perjuicios cometidos, levantará desde luego una informacion escrita y con ella dará cuenta al Comandante Militar para que se disponga lo conveniente.

Art. 923. En cada cuartel habrá un conserje nombrado por la Secretaría de Guerra y Marina; estará sujeto al Mayor de Ordenes, de quien recibirá las que dé el superior.

Art. 924. En caso de incendio ó alarma, el Mayor de Ordenes mandará á sus Ayudantes si no recibiere otra órden, á los cuarteles de los Batallones ó Regimientos, para que salgan éstos á formar en el *puesto de alarma*, segun lo prevenido en el *art. 854*. En persona irá á dicho punto para satisfacerse si todos los Batallones ó regimientos han asistido, y si alguno faltare, se informará del motivo y dará conocimiento al Comandante Militar.

Art. 925. Para marchas, revistas, formaciones y cualquiera otra funcion del servicio que no sea de alarma, en que la guarnicion tenga que tomar las armas y se ordene se den los tres toques de prevencion, para la Infantería será:

1º La marcha redoblada.

2º Asamblea.

3º Llamada y tropa.

Para la Caballería.

El 1º Botasillas.

2º Llamada.

3º Asamblea.

Entre el segundo y tercero se dará el toque de:

A caballo.

La Caballería usará los toques de Infantería para revistas y formaciones pié á tierra dentro del cuartel ó cuando salga fuera de él, si así se ordenare.

El toque de *general* servirá solamente para alarma.

Art. 926. Cuando el corneta de la guardia principal dé el toque de general, el Mayor de Ordenes tendrá cuidado de que la repitan los Batallones ó Regimientos con toda la banda en la puerta de su cuartel á cualquiera hora del dia y la noche; para ello distribuirá sus Ayudantes, á fin de que la tropa salga á formar en el *puesto de alarma*. (Art. 854.)

Art. 927. En el umbral de la puerta principal de entrada de la oficina del Mayor de Ordenes, se inscribirá con letras de un decímetro de longitud y dos centímetros de grueso:

MAYORIA DE ORDENES.

Art. 928. Para poder atender con exactitud el detall de la guarnición y cuyo deber pertenece al Mayor de Ordenes, arreglará su oficina y labores de ella en la forma siguiente:

A. Llevará un libro en fólío, para anotar la copia de los partes dados por los Oficiales de las guardias de plaza, prevencion, retenes y destacamentos. Este libro se arreglará al *formulario núm. 76*, y estará dividido en tantas fracciones cuantos puestos haya en la plaza, reservándose al fin de él tantas hojas en blanco cuantas sean necesarias para los retenes, destacamentos y guardias extraordinarias.

B. Un libro como el anterior, dividido en tantas fracciones cuantos Batallones ó Regimientos haya en la guarnición, para asentar en cada uno la fuerza que tienen, y en ella y por números solamente se llevará el alta y baja que ocurra. (Formulario núm. 77.)

Se reservará un número de hojas en blanco para aumentar el nuevo Batallon ó Regimiento que éntre á la vez en la guarnición y para formar el resumen general.

C. Un libro, como el anterior, para llevar el alta y baja de armamento y municiones. (Formulario núm. 69.)

D. Un libro en fólío, para asentar la fatiga de los Batallones ó Regimientos, y servirá para que el turno de ellos se satisfaga con equidad y órden. (Formulario núm. 99.)

E. Uno idem en fólío, para las órdenes generales y extraordinarias del dia. (Formulario núm. 31.)

F. Uno idem medio fólío, para llevar la cuenta del utensilio, expresándose los comprobantes que justifican la cuenta. (Formulario núm. 100.)

G. Un libro, para anotar la entrada y salida de la tropa al hospital, dividido para cada Cuerpo en la mitad de él, y la otra para los comisionados y demás destinos que tengan los de la guarnición.

Tambien tendrá este libro sus dos resúmenes generales. (Formulario núm. 101.)

H. Un libro, para anotar la antigüedad de los Jefes y Capitanes primeros y segundos, y servirá para nombrar el servicio de Jefes de dia y de vigilancia por riguroso turno. (Formulario núm. 102.)

I. Carpetones, para conservar los partes originales de los Oficiales de guardia, para aclarar dudas en las causas que se instruyan. Serán tantos carpetones, cuantos puestos haya en la guarnición.

J. Carpetones, para los estados de parada y de fin de mes de los Batallones ó Regimientos.

Art. 929. Para el despacho de los asuntos de la Mayoría de Ordenes, se arreglará la oficina por secciones, de la manera siguiente: Seccion 1ª, de Infantería.

Idem 2ª, de Caballería.

Idem 3ª, de Artillería é Ingenieros.

Estas secciones estarán á cargo de los Ayudantes de Ordenes, bajo la direccion del Mayor, quien pondrá el *Visto Bueno* á todos los documentos que se formen en su oficina por pedido del superior.

Art. 930. En lo relativo al servicio de guarnición, el Mayor de Ordenes de una plaza tendrá intervencion en los Batallones de Artilleros, según se previene para las demás armas del Ejército.

Art. 931. En los puntos, que no siendo Comandancias Militares, hubiere tropas federales, desempeñará las mismas funciones del Mayor de Ordenes de una plaza el Jefe de Estado Mayor de una Brigada ó el de una Division.

Art. 932. Mantendrá correspondencia con los Mayores de los Batallones ó Regimientos, para los asuntos del servicio.

Art. 933. Aunque el Mayor de Ordenes de una plaza no tiene ningun mando directo, sí tendrá la facultad de arrestar, en cualquier cuartel ó guardia principal, á un Oficial de ménos grado que él, por faltas que cometa en el servicio.

En este concepto, nunca dejará de vigilar, y le es permitido remediar por sí cualquiera falta ó irregularidad que se cometiere en asuntos militares de la guardia en prevencion de los Batallones ó Regimientos en la plaza, dando cuenta de todos sus actos y providencias al Comandante Militar, para la aprobacion correspondiente.

TÍTULO TERCERO.

DE LA PARADA.

Art. 934. La parada la constituye la reunion en la Plaza de Armas, de todas las guardias en prevencion ó de plaza que han sido nombradas, para que releven el servicio de las que están de faccion.

En tiempo de paz, la parada tendrá lugar de las ocho á las nueve de la mañana.

Art. 935. Si las circunstancias se opusieren á la reunion de las guardias en la Plaza de Armas, la parada se efectuará dentro del cuartel aisladamente por cada Batallon ó Regimiento.

Art. 936. Las guardias entrantes se presentarán en la parada uniformadas, segun la órden del dia para este efecto. (*Arts. 828 y 829.*)

Art. 937. Las tropas de Infantería llevarán su mochila. Las guardias de honor vestirán siempre el uniforme de gala.

Art. 938. Las guardias de cada Batallon ó Regimiento serán conducidas, doblando las hileras, por el Oficial que las mande, con los cornetas á la cabeza.

Art. 939. Las guardias de plaza que provea un solo Batallon ó Regimiento, serán conducidas despues de la revista de parada en el

interior del cuartel, por el Ayudante ó por un Jefe, si fuere nombrado de servicio todo el Batallon ó Regimiento.

Art. 940. Un Ayudante de la plaza estará con anticipacion en el lugar donde se deba formar la línea, para ir dando la colocacion correspondiente á las guardias, la cual se hará de la manera siguiente:

1° Tropas de Ingenieros.

2° Artillería.

3° Guardias de plaza.

4° Guardias en prevencion, segun el número de órden del Batallon ó Regimiento á que pertenezcan.

5° Caballería por su número de órden.

Art. 941. El Ayudante de la plaza vigilará que el frente de la tropa esté desembarazado, á fin de que cuando aquella lo tenga que recorrer, lo haga sin dificultad.

Art. 942. Los Oficiales de semana asistirán á la parada.

Art. 943. Cuando el Comandante Militar ó Jefe de las armas asista á la parada, si lo juzga conveniente, pasará revista á las guardias.

Art. 944. El Mayor de Ordenes pasará revista á las guardias, respecto del personal que deberá estar presente conforme á lo mandado en la órden para el servicio de plaza. (*Art. 918.*) El Jefe de dia pasará la revista del armamento y municiones, á fin de que esté en corriente el primero, y que de las segundas tenga la tropa la dotacion correspondiente. (*Art. 1018.*)

Art. 945. En todas estaciones en tiempo de paz, á las ocho de la mañana se dará el toque de asamblea en la puerta de los cuarteles, ménos la banda del Batallon ó Regimiento que éntre de servicio, que romperá en la plaza y se dirigirá á su cuartel.

Art. 946. Luego que se dé el toque de asamblea, las tropas nombradas de servicio tomarán las armas, y mandadas por sus respectivos Oficiales, se dirigirán á la Plaza de Armas, á la sordina, y ocuparán el lugar que les designe el Ayudante, segun el contenido de los *arts. 939 y 940* de este Título.

Art. 947. La banda del Batallon ó Regimiento que éntre de servicio en la plaza, se situará frente al centro de la parada á cincuenta metros más ó ménos, segun el terreno en que se forme la línea.

Art. 948. Todas las tropas estarán en línea desplegada, y mientras no se mande otra cosa, permanecerán descansando sobre las armas.

Art. 949. Luego que todas las guardias estén reunidas, el Mayor

de Ordenes recibirá de los Ayudantes de los Batallones ó Regimientos el estado de parada. Inmediatamente pasará la revista del personal, para lo cual dará las siguientes voces de mando:

- I. { 1. Guardias, firmes.
2. Abrir las filas.
3. Marchen.

II. Concluida la revista, que se hará comparando el estado de parada de cada Batallon ó Regimiento con el personal que se presenta en ella, y hechas las observaciones necesarias, el Mayor de Ordenes mandará:

III. En su lugar, descanso.

IV. En seguida, se retirará al frente del centro de la parada, á veinticinco metros poco más ó menos, y entregará el mando al Jefe de día, que deberá estar allí, quien inmediatamente pasará la revista de armas y municiones, despidiendo las guardias á su destino, como se previene en los *arts. 1018 y 1019* de este Tratado.

Art. 950. El Mayor de Ordenes, despues de entregado el mando de la parada al Jefe de día, se retirará á su oficina á hacer el estado general de servicio, que entregará á éste, para su conocimiento, y á fin de que tenga noticia de los puestos militares que tiene que visitar, los Oficiales que los mandan y la fuerza de que se componen. (*Formulario núm. 103.*)

Art. 951. Al pasarse la revista del personal por el Mayor de Ordenes de la plaza, cada Comandante de guardia le acompañará, así como el Ayudante del Batallon ó Regimiento, para responder á lo que se pregunte.

Art. 952. Cada Comandante de guardia, al pasar la revista á la primera fila de la suya, se quedará en el costado izquierdo de ella; y cuando llegue su vez á la segunda fila, dará un paso á retaguardia, acompañará al que pase la revista, y llegado á su puesto en el costado derecho, saludará con la espada y volverá á tomar su colocacion.

Art. 953. Al desfilar las guardias, lo harán á la sordina; y solo cuando pasen por frente de algun puesto ó guardia, mandarán terciar las armas y tocar la marcha redoblada, cuyo toque durará hasta que el último soldado de la retaguardia haya pasado dicho frente.

Art. 954. No se admitirá en la parada:

- I. Oficial sin espada y pistola.

II. Soldado ó clase con el arma descompuesta.

III. Clase ó soldado sin municiones.

IV. Clase ó soldado ébrio ó enfermo.

Art. 955. Cuando alguna de estas faltas se notare, se mandará relevar al que las tenga; en la inteligencia que de cualquiera de ellas tendrá la responsabilidad el Jefe del Batallon ó Regimiento respectivo.

TITULO CUARTO.

DEL SERVICIO DE GUARDIAS.

Art. 956. Los diversos detalles aplicables al servicio de las guardias en los puestos, se enumeran sucesivamente en este Título para las tropas de las tres armas, en la parte que les corresponde.

Art. 957. Cuando una guardia marcha á relevar á otra, su Comandante, á distancia de cincuenta pasos de la que va á relevar, la mandará terciar las armas y tocar la marcha redoblada.

Art. 958. El Comandante de la guardia saliente, al oír del centinela la voz de: *Tropa armada*, mandará á la suya tomar las armas y la situará sobre el terreno acostumbrado para el relevo, correspondiendo al toque de marcha. Al formar la guardia, dejará á la izquierda un espacio suficiente para que la entrante pueda formar en él; si el terreno no lo permitiere, la saliente se colocará frente al puesto, dejando entre ella y éste el espacio necesario para la nueva guardia.

Art. 959. La guardia saliente se formará en una fila; el Comandante de ella á la derecha y el segundo cubriendo la izquierda.

Art. 960. Ambas guardias, luego que la segunda haya hecho alto y frente, descansarán sobre las armas, cesando el toque de marcha.

Art. 961. Los Comandantes de las guardias, despues de saludarse con la espada, saldrán de la formacion y ordenarán la entrega y recepcion del puesto á los sargentos, los cuales lo harán á los cabos; para este acto del servicio se observará lo siguiente.

Art. 962. El Comandante de una guardia, al entregar su puesto, pondrá en manos del que le releve:

de Ordenes recibirá de los Ayudantes de los Batallones ó Regimientos el estado de parada. Inmediatamente pasará la revista del personal, para lo cual dará las siguientes voces de mando:

- I. { 1. Guardias, firmes.
2. Abrir las filas.
3. Marchen.

II. Concluida la revista, que se hará comparando el estado de parada de cada Batallon ó Regimiento con el personal que se presenta en ella, y hechas las observaciones necesarias, el Mayor de Ordenes mandará:

III. En su lugar, descanso.

IV. En seguida, se retirará al frente del centro de la parada, á veinticinco metros poco más ó ménos, y entregará el mando al Jefe de día, que deberá estar allí, quien inmediatamente pasará la revista de armas y municiones, despidiendo las guardias á su destino, como se previene en los *arts. 1018 y 1019* de este Tratado.

Art. 950. El Mayor de Ordenes, despues de entregado el mando de la parada al Jefe de día, se retirará á su oficina á hacer el estado general de servicio, que entregará á éste, para su conocimiento, y á fin de que tenga noticia de los puestos militares que tiene que visitar, los Oficiales que los mandan y la fuerza de que se componen. (*Formulario núm. 103.*)

Art. 951. Al pasarse la revista del personal por el Mayor de Ordenes de la plaza, cada Comandante de guardia le acompañará, así como el Ayudante del Batallon ó Regimiento, para responder á lo que se pregunte.

Art. 952. Cada Comandante de guardia, al pasar la revista á la primera fila de la suya, se quedará en el costado izquierdo de ella; y cuando llegue su vez á la segunda fila, dará un paso á retaguardia, acompañará al que pase la revista, y llegado á su puesto en el costado derecho, saludará con la espada y volverá á tomar su colocacion.

Art. 953. Al desfilar las guardias, lo harán á la sordina; y solo cuando pasen por frente de algun puesto ó guardia, mandarán terciar las armas y tocar la marcha redoblada, cuyo toque durará hasta que el último soldado de la retaguardia haya pasado dicho frente.

Art. 954. No se admitirá en la parada:

- I. Oficial sin espada y pistola.

II. Soldado ó clase con el arma descompuesta.

III. Clase ó soldado sin municiones.

IV. Clase ó soldado ébrio ó enfermo.

Art. 955. Cuando alguna de estas faltas se notare, se mandará relevar al que las tenga; en la inteligencia que de cualquiera de ellas tendrá la responsabilidad el Jefe del Batallon ó Regimiento respectivo.

TÍTULO CUARTO.

DEL SERVICIO DE GUARDIAS.

Art. 956. Los diversos detalles aplicables al servicio de las guardias en los puestos, se enumeran sucesivamente en este Título para las tropas de las tres armas, en la parte que les corresponde.

Art. 957. Cuando una guardia marcha á relevar á otra, su Comandante, á distancia de cincuenta pasos de la que va á relevar, la mandará terciar las armas y tocar la marcha redoblada.

Art. 958. El Comandante de la guardia saliente, al oír del centinela la voz de: *Tropa armada*, mandará á la suya tomar las armas y la situará sobre el terreno acostumbrado para el relevo, correspondiendo al toque de marcha. Al formar la guardia, dejará á la izquierda un espacio suficiente para que la entrante pueda formar en él; si el terreno no lo permitiere, la saliente se colocará frente al puesto, dejando entre ella y éste el espacio necesario para la nueva guardia.

Art. 959. La guardia saliente se formará en una fila; el Comandante de ella á la derecha y el segundo cubriendo la izquierda.

Art. 960. Ambas guardias, luego que la segunda haya hecho alto y frente, descansarán sobre las armas, cesando el toque de marcha.

Art. 961. Los Comandantes de las guardias, despues de saludarse con la espada, saldrán de la formacion y ordenarán la entrega y recepcion del puesto á los sargentos, los cuales lo harán á los cabos; para este acto del servicio se observará lo siguiente.

Art. 962. El Comandante de una guardia, al entregar su puesto, pondrá en manos del que le releve:

I. Relacion por duplicado de los muebles, útiles, enseres y demás objetos del puesto, inclusa la tabla de órdenes que debe estar limpia y sin roturas en el texto.

II. Si hubiere presos, los entregará con una relacion duplicada nominal, en que consten los motivos de prision, despues de haber pasado con ella la lista respectiva. (*Formulario núm. 104.*)

III. Noticia de las centinelas apostadas y su objeto.

IV. Noticia de las órdenes particulares que tengan que observarse, además de las generales de la guardia.

Art. 963. Enterado de todo el Comandante de la guardia entrante, y satisfecho de la existencia que se le presente, pondrá *Recibí* en los documentos; el saliente pondrá el *Entregué*, firmando á su vez.

Art. 964. Es de la obligacion del Comandante de la guardia saliente informar con toda minuciosidad al entrante, de todas las órdenes reservadas que tuviere y deba transmitir; cuál es el objeto especial de la guardia; cuáles son las observaciones que hubiere hecho durante su servicio relativas al mismo; qué avenidas y comunicaciones se ligan con el puesto, y todo aquello que creyere conveniente y oportuno para facilitar al entrante el buen desempeño de su servicio.

Art. 965. Los sargentos y cabos observarán y ejecutarán cuanto se les previene en los *Títulos V y VIII del Trat. II* de esta Ordenanza, en lo relativo al sargento y cabo de guardia.

Art. 966. En un puesto mandado por un Oficial, el sargento de la guardia entrante recibirá del saliente los informes y prevenciones detalladas que haya en el puesto relativas á la ejecucion del servicio.

Art. 967. Luego que los Comandantes de ambas guardias hayan recibido el parte de la entrega y recepcion del puesto por el segundo Comandante y ántes de recibirse de él, irán con espada desenvainada, á tomar el permiso del Jefe del punto si lo hubiere, del Capitan de cuartel ó Mayor, en la guardia en prevencion, ó por sí solos entregarán y recibirán si fuere guardia aislada; despues de estas formalidades, se pondrán á la cabeza de las suyas respectivas. (*Arts. 1100 y 1155.*)

Art. 968. El Comandante de la saliente desfilará con la suya por el flanco derecho doblando, mandando envainar la bayoneta, poner el arma sobre el hombro, y tocando la primera parte de la marcha redoblada, seguirá despues á la sordina por el camino más corto á su cuartel, en buen orden y silencio; ántes de llegar á él,

mandará armar la bayoneta, y en seguida entrará al cuartel y en el lugar de parada hará alto á la tropa, la revistará y ántes de retirarla á sus cuadras, dará parte al Capitan de cuartel ó Mayor, de las novedades que tenga, pidiendo el permiso para retirarla, y una vez concedido, mandará romper filas.

Art. 969. Despues de que se haya alejado la guardia saliente, el Comandante de la entrante desfilará con la suya al Cuerpo de guardia, mandará que arrimen las armas colocándolas en el armero por el número de orden que corresponda á cada individuo del servicio. En seguida, ordenará que se lean las obligaciones del soldado de guardia por el sargento ó segundo Comandante de ella; concluida esta lectura, mandará romper filas. (*Art. 1156.*)

Art. 970. Ningun individuo de una guardia, se separará de ella durante veinticuatro horas ó el tiempo que deba cubrirla; en la inteligencia que es de la responsabilidad del Comandante del puesto hacer cumplir esta determinacion. (*Arts. 1175 y 1146.*)

Art. 971. El Comandante de una guardia, sea de plaza ó de cuartel, despues del toque de diana, dará parte por escrito al Mayor de Ordenes de las novedades ocurridas en el puesto durante su faccion, y acompañará la relacion de presos, si los hubiere, con que recibió la guardia, así como la de enseres y útiles tambien recibidos. (*Formulario núm. 105.*)

Art. 972. Dará igualmente su parte á la misma hora, al Jefe de dia, pero solamente de las novedades de la guardia; y si ésta fuere de cuartel, le dará tambien parte de la salida ó entrada de alguna fuerza del mismo Batallon ó Regimiento que hubiere salido ó regresado de alguna funcion del servicio. (*Formulario núm. 106, artículo 1166, frac. IV.*)

Art. 973. Además de los partes que el Comandante de una guardia de cuartel deberá dar á los Jefes indicados, mandará muy sucintamente el suyo á los Jefes del Batallon ó Regimiento, expresando las novedades de cada Compañía ó Escuadron, y de la misma guardia, sujetándose al *formulario núm. 107.*

OBLIGACIONES DEL COMANDANTE DE LA GUARDIA.

Art. 974. El primer deber de un Comandante de puesto será ponerse al tanto de las órdenes y consignas que se hallan escritas en

el cuerpo de guardia, y de dar á los sargentos y cabos las explicaciones necesarias para su ejecucion.

Art. 975. Luego que la guardia esté instalada, irá á visitar con el cabo de cuarto las centinelas para conocer el lugar donde estén situadas, la consigna que hubieren recibido, y rectificarla si hubiere lugar á ello.

Art. 976. De regreso al Cuerpo de guardia arreglará los turnos, fijando su relevo de manera que todos los sargentos, cabos y soldados hagan su faccion con entera igualdad á los demás, segun su clase.

Art. 977. Un Comandante de guardia, bajo ningun pretexto podrá ausentarse de su puesto.

En él tomará sus alimentos.

No llevará cama ni cosa que se le parezca.

Nunca dejará su espada ni gola y permanecerá constantemente de uniforme. (Art. 1172.)

Art. 978. Los sargentos, cabos, soldados y banda, no deberán desnudarse ni dejar la cartuchera, y al puesto se les llevará el rancho.

Art. 979. No permitirá que se separe ningun individuo de la guardia, los vigilará constantemente para asegurarse que todos cumplen sus deberes con exactitud, hará pasar listas con frecuencia y algunas veces tomar las armas, á fin de acostumbrarlos á que esto se haga con presteza y ejecuten la formacion que se les indique. (Art. 2021.)

Art. 980. La vigilancia de un Oficial de guardia será siempre desconfiada; pero tendrá mayor cuidado los días feriados ó cuando por circunstancias particulares se ocasionen en la plaza movimientos extraños.

Art. 981. En la noche, el Comandante de una guardia redoblará su vigilancia, á fin de que el turno de centinelas y patrullas interiores se haga con exactitud. En la mañana, despues de la diana, pasará á la guardia revista de ropa, armas y municiones.

Art. 982. Todo Comandante de puesto deberá exigir la tabla de órdenes, si no la hubiere en el puesto. (Art. 852.)

Art. 983. El Comandante de una guardia tendrá presente que la fuerza armada es esencialmente protectora del orden público, de las personas y de la propiedad. En consecuencia, prestará auxilio á la policia siempre que lo solicite, ya sea para la aprehension de individuos señalados como delincuentes ó criminales, ó como perturba-

dores del orden. En ningun caso un Comandante de guardia deberá marchar él mismo para dar auxilio, ni tampoco dejará desguarnecido su puesto, mandando más de la mitad de la fuerza disponible.

Art. 984. Un Comandante de guardia deberá proteger á toda persona cuya seguridad esté amenazada, dando cuenta en el acto al Mayor de órdenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor en su caso.

Art. 985. Recibirá preso en su puesto, á todo individuo que sea conducido por los agentes de policia. Estos agentes darán á conocer al Comandante de la guardia el carácter público de que están revestidos, y tomando el número y nombre de aquellos, dará cuenta en el acto á la plaza.

Art. 986. Cuando algun militar fuere detenido ó arrestado en su puesto por un Oficial superior, si el arrestado no estuviere ébrio, se remitirá en el acto al principal con el parte correspondiente, en el que se hará constar el nombre del Oficial ó clase arrestada, el del que lo puso preso y el motivo que originó la prision. Si estuviere ébrio, lo detendrá hasta que esté en aptitud de marchar por su pié, remitiéndolo en seguida al principal.

Art. 987. Siempre que el Comandante de una guardia deba mandar conducir personas detenidas en el puesto ó que sea requerido por autoridad competente para que se escolten presos, se sujetará á las reglas siguientes:

1ª La escolta se compondrá del doble de soldados respecto del número de individuos que se tengan que conducir.

2ª Una escolta de dos á cuatro soldados la mandará un cabo.

3ª En número mayor que el anterior, la mandará un sargento con un cabo. Estas escoltas siempre irán armadas.

4ª El Comandante de una guardia donde haya presos, fuera del caso en que tenga absoluto impedimento, asistirá personalmente á la extraccion de ellos y á su entrega á la escolta. Advertirá al Comandante de ella, que segun los términos de la ley, es el único responsable si logren evadirse, y que en consecuencia, por este motivo será juzgado en un consejo de guerra.

Art. 988. En caso de evasion de algun preso, el Jefe de la escolta, á reserva de la responsabilidad que le corresponda, dará inmediatamente parte por escrito al Comandante de la guardia de que dependa, y éste lo hará en el acto á la Mayoría de órdenes de la plaza ó

Jefe de estado Mayor en su caso, especificando todas las circunstancias que se relacionen con la evasión.

Art. 989. Se escogerán de entre los soldados más antiguos los hombres que se nombren para escolta.

Esta marchará de manera que los presos estén bien custodiados.

Si la escolta la manda un cabo, éste se colocará á retaguardia de la fuerza; si fuere un sargento el Comandante, el cabo marchará á la cabeza y el sargento en observacion sobre uno de los flancos para dirigir la marcha.

Art. 990. Se prohíbe á una escolta hacer alto durante el trayecto y permitir á los presos detenerse ó comunicarse con cualquiera persona.

La escolta no se dejará romper por coches ó gente á caballo; evitará los lugares donde haya mucho movimiento, aunque tenga que andar más camino, si fuere necesario, para tomar las calles ménos frecuentadas.

Art. 991. Por ningun motivo el Comandante de una guardia mandará fuera del puesto más de la mitad de la tropa disponible que esté á sus órdenes. (Art. 983.)

Art. 992. El Comandante de una guardia, en caso de alarma, pondrá su tropa sobre las armas. No dejará que á inmediaciones de su puesto se formen grupos. Si éstos persistieren, mandará cargar las armas previniendo á las centinelas que estén alerta.

Art. 993. El Comandante de una guardia, en caso de ataque, defenderá enérgicamente su puesto hasta el último trance, por todos los medios de que pueda disponer; en la inteligencia que, para este caso, se sujetará á las disposiciones escritas que el Comandante de la plaza debe comunicar á cada puesto, para las exigencias de este género.

Art. 994. Fuera del caso expresado en el artículo anterior, las guardias no deberán hacer uso de sus armas.

Art. 995. El Comandante de una guardia, en caso de incendio, mandará que ésta tome las armas y destacará un cabo y dos soldados para informarse si el siniestro puede tener consecuencias graves. Si el informe fuere en este sentido, mandará con el sargento el número de hombres armados de que pueda disponer, sin debilitar su puesto, á fin de impedir el desórden. (Arts. 983 y 991.)

Art. 996. Sin pérdida de tiempo dará parte al Mayor de Órdenes

de la plaza ó Jefe de Estado Mayor en su caso, y advertirá al sargento destacado, que luego que llegue la tropa de la guarnicion, se retire á su puesto.

Art. 997. El Comandante de una guardia de cuartel, en caso de incendio ó que el Jefe de día disponga salga una fuerza, mandará armar la suya avisando á la imaginaria que se ponga lista para marchar; sin pérdida de tiempo dará parte al Capitan de cuartel, al Ayudante ó al Capitan más antiguo que se encuentre presente y al Jefe superior de su Batallon ó Regimiento, á la vez que á la plaza; y si ninguno de los expresados estuviere presente, sin omitir el parte donde se dé conocimiento del asunto al superior, dispondrá que salga del cuartel con sus Oficiales, la tropa de imaginaria. (Arts. 254, 297 y 298.)

Art. 998. Salida del cuartel la imaginaria, se dirigirá el Comandante al lugar que se le designe y obedecerá las órdenes del Jefe de día; si fuere caso de incendio, establecerá sus centinelas, y mientras llegare el Jefe de día ó Comandante Militar, cuidará del órden y se pondrá á las de aquellos, en cuanto se presenten.

Art. 999. El Comandante de una guardia tendrá cuidado de que los soldados más antiguos de la suya hagan faccion delante de las armas y en los puntos más retirados é importantes del puesto. Los soldados más bizonos harán su faccion en los puntos inmediatos al cuerpo de guardia, con el fin de que sean vigilados directamente é instruidos en sus deberes.

Art. 1000. Si en la guardia hubiere dos cabos solamente, el más antiguo hará el primer cuarto que durará seis horas; y mientras esté desempeñando este turno, se llamará *cabo de cuarto*, quien al recibirse del puesto, numerará la guardia progresivamente, para los turnos de relevo de las centinelas. (Arts. 245 y 247.)

Art. 1001. Las centinelas deberán colocarse de tal manera y disposicion, que puedan escucharse de puesto á puesto y comunicarse con la guardia por conducto de las intermedias. (Arts. 2012 y 2077.)

Art. 1002. El relevo de las centinelas será cada dos horas, en el día y en la noche. Cuando por el rigor de la estacion ó de circunstancias particulares se juzgue necesario disminuir el tiempo de cuarto de una centinela, se hará de una hora, y en este caso, el Comandante lo ordenará así al sargento. (Art. 251.)

Art. 1003. El Comandante de una guardia mandará reconocer, co-

mo está prevenido en el art. 1007, á toda ronda mayor ó rondin, si se presentare en su puesto anunciándose así, y observará las prevenciones siguientes:

1.^a Si fuere ronda mayor, se formará la guardia descansando sobre las armas.

2.^a Al recibir el aviso de venir bien la nombrada, se adelantará el Comandante del puesto y mandará avanzar á la persona que se presente.

3.^a La parte de la guardia que salió á reconocerla, detendrá á la comitiva.

4.^a Cerciorado de que la persona que se presenta tiene derecho á nombrarse ronda mayor y despues de que ésta le rinda la seña, el Comandante del punto le dará en voz baja la contraseña.

5.^a En seguida permitirá que avance la comitiva y franqueará solo á la ronda mayor la entrada al cuerpo de guardia; mandará terciar las armas y le dará parte de las novedades que hayan ocurrido. (*Artículo 263.*)

Art. 1004. Una ronda mayor tendrá facultad de pasar revista á la fuerza de guardia, y derecho á que se le informe de todo lo relativo al puesto.

Art. 1005. A una ronda no se le rendirá la contraseña; ésta debe darla al que se mande á reconocer; se le franqueará el paso, viniendo en regla; si tuviere que firmar relacion, se le exigirá que lo haga; si no viene en regla, se arrestará desarmándola en el cuerpo de guardia y en el acto se dará el parte al Mayor de órdenes de la plaza ó en su caso al Jefe de Estado Mayor, para que se disponga lo conveniente. (*Art. 264.*)

Art. 1006. Los rondines, una vez reconocidos, continuarán su marcha, estando comprendidos en éstos la policia, que rindirá la contraseña que le corresponde.

Art. 1007. Serán reconocidos como ronda mayor:

El Presidente de la República, y el Secretario de la Guerra, por todas las tropas del Ejército.

En una plaza ó guarnicion, el Comandante Militar, Mayor de Órdenes y Jefe de dia, y el Coronel y demás Jefes de un Batallon ó Regimiento en la guardia en prevencion. (*Art. 1014.*)

En la zona de su mando:

El General en Jefe y el Jefe de Estado Mayor.

En campaña:

El General ó Jefe de dia dado á reconocer por la órden general.

Los Generales en Jefe de Divisiones ó Brigadas.

Los Jefes de los Batallones ó Regimientos en los suyos.

Los Jefes de Estado Mayor.

Art. 1008. Son rondas y rondines los Jefes, Oficiales y clases mandados con ese objeto.

Art. 1009. Son rondines: los empleados de policia, el Oficial en comision que para este objeto tenga la contraseña, las patrullas, los sargentos y cabos que en el interior del cuartel desempeñen este servicio.

Art. 1010. Cuando pase tropa armada por un puesto, el Comandante de él á la voz de la centinela de: *Tropa armada*, pondrá la guardia sobre las armas, y terciadas mandará tocar la marcha redoblada si aquella lo hiciere, bien entendido que toda tropa que lleve corneta, al pasar por una guardia, deberá tocar la marcha redoblada aunque no sea contestada.

Art. 1011. Toda guardia deberá hacer los honores á las autoridades militares que á continuacion se expresan:

Al Presidente de la República:

I. La guardia, saliendo del cuerpo de ella, formará en línea desplegada, presentará las armas y tocará la marcha hasta que desaparezca de la vista del puesto; las centinelas tambien presentarán las armas y los Oficiales se mantendrán con la espada presentada. (*Art. 749.*)

Al Secretario de Guerra y Marina:

II. Se formará la guardia en ala, y como al Presidente de la República, se le presentarán las armas y se tocará marcha. Los Oficiales permanecerán con la espada presentada, y luego que haya rebasado el puesto el Secretario de Guerra, la guardia se retirará. (*Art. 750.*)

III. Al General de Division con mando de Division ó Cuerpo de Ejército, las guardias sin salir del puesto formarán en ala, presentarán las armas, haciendo lo mismo las centinelas inmediatas. Los Oficiales permanecerán con la espada presentada y el corneta tocará marcha. (*Art. 751.*)

IV. Al General de Brigada con mando de Division, se harán los honores por la guardia, lo mismo que al anterior. (*Art. 753.*)

V. Teniendo mando de Brigada, se formará dentro del cuerpo de

guardia en ala, terciadas las armas; el Oficial permanecerá con la espada al hombro y el corneta sonará tres veces la llamada de honor.

VI. Al Coronel con mando de Brigada, se harán los mismos honores que al General de Brigada con mando de la suya. (*Art. 754.*)

VII. Al Coronel con mando de Batallon ó Regimiento, la guardia en prevencion del suyo, formará en ala y con las armas descansadas. El Oficial, al aproximarse aquel, saldrá de la formacion y le dará parte directamente de lo que ocurra, saludándolo con el kepí. (*Art. 756.*)

VIII. Al que mandare un Batallon ó Regimiento, cualquiera que sea la graduacion que tuviere, la guardia en prevencion del suyo le hará los honores prescritos en el artículo anterior.

IX. Si el Jefe de un Batallon ó Regimiento fuere General graduado, la guardia en prevencion formará con las armas descansadas cuando se presente en el cuartel.

X. Al Teniente Coronel de un Batallon ó Regimiento, la guardia en prevencion se le presentará sin armas y en ala. El Oficial le dará parte directamente saludándolo con el kepí. (*Art. 757.*)

XI. Al Mayor, se le presentará la guardia en peloton, sin armas. El Oficial le dará parte directamente, saludándolo como al anterior. (*Art. 638 y 758.*)

XII. Al Ayudante, se le presentará el sargento de guardia de prevencion con el arma terciada y le dará, una sola vez en la mañana, el parte por escrito de las novedades del cuartel. (*Arts. 550 y 759.*)

XIII. En el lugar donde residan los Supremos Poderes de la Nación, las guardias de plaza y en prevencion, no harán honores á los Generales de Division y de Brigada con mando de tropas, sino formando la guardia con armas terciadas y el Oficial con su espada al hombro.

XIV. Al Mayor de órdenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor, se formará la guardia en peloton, y el Oficial le dará parte directamente de las novedades que tenga que comunicarle, y solo se le llamará la guardia dos veces al dia, una en la mañana y la otra en la tarde.

XV. Las guardias de honor solo lo harán á la persona á quien están destinadas; pero siempre que pase á su inmediacion algun Jefe superior ú Oficial, las centinelas terciarán las armas.

XVI. A todos los demás Jefes y Oficiales del Ejército que no ten-

gan mando, y si lo tuvieren, corresponda hacer honores por las tropas donde lo ejercen, las centinelas, al pasar aquellos junto á su puesto, terciarán las armas y se mantendrán firmes. Los Oficiales de guardia les darán parte, sin sacar la espada, á los Coroneles, poniéndose en pié, así como los individuos de la guardia por donde transitaren. (*Arts. 1158 y 1159.*)

XVII. El Comandante de una guardia de honor, dará parte por escrito al Jefe de Estado Mayor ó á la plaza en su caso.

XVIII. Si fuere solo una persona de alta consideracion y que no pertenezca al Ejército, al presentarse el Comandante de una guardia de honor á hacer su servicio, tomará de aquella misma sus órdenes por una vez al entrar y retirarse, sin molestarla con partes y fórmulas que le sean desconocidas; pero de las novedades de la guardia, dará parte por escrito al Mayor de Órdenes ó al Jefe de Estado Mayor en su caso.

XIX. El Comandante de la guardia de honor al Presidente de la República, tomará órdenes del Jefe de su Estado Mayor, y á éste dará parte por escrito de las novedades, tomando su permiso para entregar y recibir el puesto.

XX. El Comandante de una guardia de honor, si llevare bandera, al recibirse del puesto, la colocará en el armero, y todavía formada la guardia, le hará los honores correspondientes.

XXI. Al oscurecer, se depositará en el departamento del Comandante de la guardia, y para este caso, se formará aquella, presentará las armas, el corneta sonará la marcha de honor, y el abanderado la llevará al lugar indicado.

XXII. Al amanecer, con las mismas formalidades, se colocará la bandera en el armero al centro de él.

XXIII. Si el relevo de la guardia de honor se hiciere con tropa del mismo cuerpo, la bandera permanecerá en la guardia y no será entregada por la saliente hasta que se haya relevado del todo la guardia con el abanderado.

XXIV. Todo Oficial de Infantería y Caballería, de cualquier carácter que sea, relevará y se dejará relevar del puesto que cubriere, no solo por los Oficiales de igual grado, sino por los de inferior que para ello fueren destinados; si el relevo no se hubiere mandado hacer por la orden de la plaza, precederá el aviso del Jefe de las armas.

XXV. De la misma manera se dejará mudar el Oficial de una guardia, aunque venga á relevarle un sargento, como éste sea Jefe de la entrante nombrado previamente por la orden general; como tal tomará el lugar que le corresponde frente del Oficial de la guardia saliente ó á un flanco, si el terreno lo permitiere; pero recibirá el puesto siempre con el arma terciada en manifestacion de respeto y obediencia.

TÍTULO QUINTO.

DEL JEFE DE DIA.

Art. 1012. En todas las plazas de la República donde haya guarnicion de fuerzas federales, además del servicio de guardias que se mande para seguridad de los cuarteles, establecimientos y puestos militares, se nombrará diariamente un Jefe de servicio, que con la denominacion de *Jefe de dia*, ejercerá vigilancia en las tropas empleadas en las referidas guardias.

Art. 1013. El Jefe de dia, durante su fatiga y mientras un caso extraordinario no se presente, visitará las guardias por lo ménos una vez al dia y dos en la noche, para cerciorarse de que el servicio se hace con la exactitud y formalidades expresadas en el *Tít. IV* de este Tratado.

Art. 1014. Cuando se presente en la noche á las guardias, será recibido como ronda mayor ó solamente como Oficial del Ejército, si no se anunciare con su carácter, á fin de observar el grado de puntualidad con que desempeñan las obligaciones que le están señaladas el Comandante ó tropas del puesto que visite. En el primer caso, al *¿quién vive?* de la centinela, responderá: *¡México!* y al *¿qué gente?* contestará: *¡Jefe de dia!* disponiéndose desde luego á satisfacer las formalidades que para este caso se requieren. (*Arts. 1003 y 1007.*)

Art. 1015. La duracion de la fatiga del Jefe de dia, será desde que despida en la parada las tropas que entren de servicio, hasta que se dé al dia siguiente el toque de asamblea.

Art. 1016. El turno de los Jefes de dia rolará en una guarnicion entre los coroneles de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y los Tenientes Coroneles y Mayores de las mismas armas. (*Artículos 900 y 904.*)

Art. 1017. Como se ha explicado en el *tit. II* de este Tratado, el Jefe de dia y el de imaginaria, se darán á conocer en la orden general del dia.

Art. 1018. Despues que el Mayor de Órdenes de la plaza haya pasado la revista del personal de las guardias en la parada, el Jefe de dia verificará la de armas y municiones, dando las siguientes voces de mando:

1. Guardias.
2. Firmes.
3. Abrir las filas.
4. Marchen.
5. Revista de armas.

Pasará la revista, y satisfecho de que están en buen estado, hará la de municiones, dando las siguientes voces de mando:

1. Revista pasada.
2. Armas.
3. Revista de municiones.

La cual, verificada con escrupulosidad, y estando éstas en perfecto estado é igualmente dotado cada individuo, se retirará á veinticinco metros de la parada y mandará:

1. Guardias.
2. Firmes.
3. Cerrar filas.
4. Marchen.
5. De frente.
6. Marchen.

Art. 1019. Luego que la parada haya marchado unos diez ó doce pasos al frente en línea desplegada, el Jefe de dia, para retirar las guardias á que desempeñen el servicio detallado en la orden del dia anterior, dará las siguientes voces de mando:

1. Guardias.
2. A sus destinos.
3. Marchen.

Art. 1020. Al dar la voz de *marchen*, indicará con la espada á la banda, la marcha redoblada, y la que está de asamblea dará el toque, continuándolo hasta que las guardias hayan despejado la plaza.

Art. 1021. El Jefe de dia permanecerá en su puesto, acompañado del Ayudante de Guardia de la Mayoría de Órdenes; y luego que las guardias hayan despejado, mandará con la espada cesar el toque de la banda.

Art. 1022. En seguida mandará retirar la banda y pasará á la Mayoría de Órdenes á recibir el estado y situacion de la fuerza de servicio, segun el tenor del *art. 950*.

Art. 1023. Inmediatamente pasará á la Comandancia Militar á tomar órdenes y dar cuenta del resultado de la revista de parada.

Art. 1024. Lo mismo que se previene en el *art. 951*, los Comandantes de las guardias, al pasar el Jefe de dia la revista de armas y municiones, lo acompañarán hasta que aquella esté terminada.

Art. 1025. El Jefe de dia tendrá presente que no debe admitirse soldado ó clase en la parada, que tenga el arma descompuesta, le falten municiones, esté ebrio ó enfermo. (*Art. 954*.)

Art. 1026. Cuando alguna de estas faltas se notaren, mandará relevar inmediatamente á los individuos que las tengan, en la inteligencia que de esto será responsable el Jefe del Batallon ó Regimiento respectivo. (*Art. 955*.)

Art. 1027. Ningun Oficial se admitirá en la parada sin espada y pistola. (*Art. 954, fracion I*.)

Art. 1028. El Jefe de dia, durante su servicio, vestirá uniforme, y visitará de noche, á pié ó á caballo, los puestos de guardia de plaza y de cuartel, para lo cual le acompañará una escolta de caballería, con más ó ménos fuerza, segun las circunstancias, la cual se nombrará en turno por la órden general, entre los Regimientos que estén de guarnicion en la plaza.

Art. 1029. Luego que se retire de visitar un puesto, indicará al Comandante de él el lugar donde se encontrará con exactitud al ocurrir alguna novedad.

Art. 1030. Para atender con fuerza armada á la conservacion del órden en caso de alterarse, pedirá violentamente el permiso al Comandante Militar ó Jefe de las armas, dándole conocimiento del motivo por lo que hace uso de aquella de que dispone, y expresará el puesto á que pertenezca. (*Artículos 868 y 998*.)

Art. 1031. Las atribuciones del Jefe de dia se extenderán á la conservacion del órden entre los militares francos de cualquiera graduacion que fueren, puesto que en su fatiga está representando al superior y obedeciendo sus mandatos.

Art. 1032. Tendrá facultad de arrestar en la guardia principal, por veinticuatro horas solamente, y despues que se releven las guardias, á cualquiera Oficial de servicio que falte á sus deberes. De esta providencia dará cuenta al Comandante Militar ó Jefe de las armas; pero si la falta fuere digna de mayor castigo, le dará parte por escrito, para que en vista del caso se disponga lo que fuere de justicia.

Art. 1033. El Jefe de dia no intervendrá en los actos de la policia ni en cuestiones políticas, si no es en auxilio de las autoridades que lo requieran, y aun así solo en casos muy urgentes, con sujecion á lo prevenido en el *art. 1051*.

Art. 1034. Aunque las guardias en prevencion estén bajo su vigilancia, no deberá reformar las instrucciones que tuvieren, relativas al servicio de cuartel y especiales de su institucion.

Art. 1035. Al oscurecer, se presentará por segunda vez al Comandante Militar ó al Jefe de las armas; y si estuviere donde residen los Poderes de la Union, al Presidente de la República y al Secretario de Guerra, para recibir las órdenes que le dieren respecto al desempeño de su servicio.

Art. 1036. El Jefe de dia estará subordinado al Comandante Militar de la plaza; pero en el lugar donde residan los Poderes de la Union, recibirá tambien órdenes directas y consignas reservadas del Presidente de la República y del Secretario de Guerra.

Art. 1037. Luego que haya recibido al dia siguiente, en la mañana, los partes de las guardias, extractándolos formará el suyo general, que remitirá al Comandante Militar ó Jefe de las armas; y en caso de haber recibido órdenes del Presidente de la República ó Secretario de Guerra, dará personalmente parte del resultado.

Art. 1038. Queda prohibido al Jefe de dia, asistir á cualquiera diversion pública.

Art. 1039. Cuando en una plaza hubiere escasez de Jefes, ó que los que estuvieren en ella tengan que desempeñar comisiones impor-

tantes del servicio, se nombrarán Oficiales de vigilancia. (*Artículo 902.*)

Art. 1040. El Jefe de día mandará el cuadro cuando se tenga que ejecutar la sentencia de muerte en un reo militar condenado por el consejo de guerra. (*Art. 1651.*)

TÍTULO SEXTO.

DE LAS PATRULLAS Y RETENES.

Art. 1041. Cuando fuere preciso para cuidar el orden en una plaza donde haya guarnicion federal y que la autoridad política solicite el concurso de la fuerza armada para una vigilancia más inmediata, y evitar cualquiera desorden en la poblacion, se nombrarán patrullas de Caballería ó Infantería, ó de las dos armas á la vez.

Art. 1042. Las patrullas serán mandadas por Oficiales subalternos de la clase de Subteniente, Alférez ó Teniente.

Art. 1043. La fuerza de una patrulla podrá variar segun sean las circunstancias que la exijan, y toca al Comandante Militar ó Jefe de las armas, determinar la de que se deba componer.

Art. 1044. Siempre que fuere posible, las patrullas serán acompañadas por una autoridad municipal, ó con uno ó dos policías para el cumplimiento de las órdenes que éstos hayan recibido, y para cuya ejecucion, la fuerza armada servirá solo de apoyo.

Art. 1045. El número de patrullas segun la indicacion de la autoridad política, las señalará el Comandante Militar ó Jefe de las armas, así como la hora en que deba comenzar este servicio, y el itinerario que deben seguir ó demarcacion que sea necesario vigilar.

Art. 1046. Cada patrulla solo hará dos horas de fatiga; al terminar este tiempo, el Comandante de ella se presentará á la Mayoría de órdenes de la plaza, á rendir el parte de lo que haya ocurrido en el curso de su comision.

Art. 1047. El parte de los Comandantes de patrullas de que tra-

ta el artículo anterior, se asentará en un registro que deberá llevar la Mayoría de órdenes de la plaza. (*Formulario núm. 108.*)

Art. 1048. Cuando el servicio de patrullas no se disponga para casos extraordinarios sino diariamente, se señalará por la orden general el número, fuerza, Batallon ó Regimiento que deba proveerlas, y la hora del día ó la noche en que principie el turno.

Art. 1049. Concluidas las dos horas de fatiga de una patrulla y despues de rendido el parte, el Comandante de ella se retirará á su cuartel en buen orden, y no se le franqueará la puerta de éste sin ser reconocida por la guardia en prevencion.

Art. 1050. Los Comandantes de patrullas recorrerán lentamente, en buen orden y silencio, el camino que les ha sido trazado; no podrán separarse de él sino cuando adviertan incendio ó alboroto en las calles vecinas, y sean requeridos en este caso, por los agentes de policia que marchan con ellos.

Art. 1051. El Comandante de una patrulla no hará uso de las armas sino en caso extraordinario, cuando ella y la policia sean atacadas por el tumulto y ésta invoque el auxilio de la fuerza armada; antes de proceder, empleará los medios de persuasion, intimacion ó amenaza, con el objeto de hacer cesar el desorden. (*Art. 1033.*)

Art. 1052. En caso de incendio, se dirigirá al lugar donde haya aparecido, para mantener el orden, despues de haber dado aviso oportuno al Comandante de la guardia más inmediata. Cuando las tropas de la guarnicion lleguen, el Comandante de la patrulla seguirá su itinerario.

Art. 1053. Las patrullas aprehenderán á los militares de clase de tropa que encuentren en las calles sin permiso escrito, y cuando rindan su faccion, los entregarán en la guardia principal. El Comandante de la patrulla dará parte al Mayor de Ordenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor en su caso, de las novedades que hubiere tenido durante su fatiga.

Art. 1054. El Comandante de la patrulla llevará, para su reconocimiento, la contraseña de policia, y recibirá antes de marchar, del Mayor de Ordenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor, las indicaciones para firmar la relacion *de etapa* en los puestos que se le marquen. En estas relaciones constará el nombre del Oficial, su firma, la patrulla á que pertenece y la hora en que se presenta. (*Formulario núm. 109.*) Las indicaciones ántes expresadas se comunicarán á los

agentes de policía ó autoridades municipales que marchen con las patrullas. (*Art. 899, fracción VII.*)

Art. 1055. Cuando dos patrullas se encuentren, la primera que distinga á la otra le dará el *¡quién vive!* y hará alto. La segunda contestará y hará alto también. El Comandante de la primera mandará al otro Comandante que avance sólo para que rinda la contraseña, la que recibida, las patrullas continuarán su marcha, y al cruzarse ambas terciarán las armas.

RETENES.

Art. 1056. Los retenes se establecerán de noche ó de día, según la necesidad del servicio, y serán mandados por un Oficial ó sargento, según sea la fuerza que se emplee.

Art. 1057. El Comandante del reten recibirá órdenes especiales del Mayor de Ordenes de la plaza, si depende de ella, ó del Jefe de Estado Mayor. Sea en este caso ó en aquel en que dependan de un Batallón ó Regimiento, el reten pertenecerá siempre á una guardia ó puesto mayor mientras dure su servicio.

Art. 1058. No tendrán lugar las prevenciones del artículo anterior cuando se establezca un reten para la seguridad de una persona, en cuyo caso dependerá exclusivamente de ella, recibiendo el que lo mande las órdenes particulares que le diere.

Art. 1059. El servicio de reten generalmente se hace por la noche y dura desde el oscurecer hasta la diana; al establecerlo, si debiere ser visitado por el Jefe de día, se le dará la contraseña; en caso contrario, se reducirá á su puesto, no correrá la palabra, y solo mantendrá una centinela para que vigile el objeto á que está destinada.

TÍTULO SÉTIMO.

DE LA REVISTA DE COMISARIO.

Art. 1060. A todas las fuerzas que componen el Ejército de la República, las auxiliares y demás milicias que estén al servicio de la Federación, cada mes se les pasará una revista del personal de Jefes,

Oficiales é individuos de tropa, caballos, mulas de tiro y acémilas, por el Comisario del Ejército ó por el empleado de Administración en quien aquel delegue esta facultad. Esta revista se llamará de *Comisario*. (*Tít. III del Trat. V.*)

Art. 1061. La revista referida no deberá pasarse ni antes del primer día del mes, ni después del sexto, á menos que se ordene que una tropa que tenga orden de marchar, la pase en cualquier día del mes en que efectúe su movimiento, ó cuando se ordené la pase una fuerza que por haber estado en marcha ú otro motivo no lo haya efectuado. (*Arts. 2610 y 2628.*)

Art. 1062. El Comandante Militar ó Jefe de las armas señalará al Comisario, el día, la hora y lugar en que estará lista la fuerza que manda para dar cumplimiento á este importante acto del servicio. (*Art. 836.*)

Art. 1063. En los Estados donde haya tropas federales y no estuviere el Comisario ni algun Pagador de División, la revista la pasará el Jefe de Hacienda respectivo; y si no existiere este empleado en el punto donde resida la fuerza, la pasará el Administrador de la Aduana Federal, el de Correos, y en caso de que no hubiere estos empleados, la primera autoridad política del lugar, que certificará en las mismas listas que el acto ha tenido verificativo en la fecha prescrita. (*Art. 2612.*)

Art. 1064. El objeto de la revista de Comisario es acreditar á la fuerza de que se compone el Ejército, los haberes que vencerán en el mes de la fecha.

Art. 1065. Ningun Jefe, Oficial ó individuo de tropa, está exceptuado de pasar la revista de Comisario, y solo lo estarán los Generales de División y efectivos de Brigada que no manden tropas; pero tendrán la obligación, siempre que estén fuera del lugar donde residan los Supremos Poderes de la Nación, de dar parte á la Secretaría de Guerra, del 1° al 6 de cada mes, del punto de su residencia. (*Arts. 2623, 2624 y 2625.*)

Art. 1066. Los individuos ausentes de la matriz de su Cuerpo, cualquiera que sea su clase, pasarán la revista de Comisario por justificante de presentación de la manera expresada en el *art. 2624*, y este justificante se remitirá al Mayor del Batallón ó Regimiento de que dependa, ó lo presentarán á su llegada para el abono de sus haberes. (*Art. 1329.*)

agentes de policía ó autoridades municipales que marchen con las patrullas. (*Art. 899, fracción VII.*)

Art. 1055. Cuando dos patrullas se encuentren, la primera que distinga á la otra le dará el *¡quién vive!* y hará alto. La segunda contestará y hará alto también. El Comandante de la primera mandará al otro Comandante que avance sólo para que rinda la contraseña, la que recibida, las patrullas continuarán su marcha, y al cruzarse ambas terciarán las armas.

RETENES.

Art. 1056. Los retenes se establecerán de noche ó de día, según la necesidad del servicio, y serán mandados por un Oficial ó sargento, según sea la fuerza que se emplee.

Art. 1057. El Comandante del reten recibirá órdenes especiales del Mayor de Ordenes de la plaza, si depende de ella, ó del Jefe de Estado Mayor. Sea en este caso ó en aquel en que dependan de un Batallón ó Regimiento, el reten pertenecerá siempre á una guardia ó puesto mayor mientras dure su servicio.

Art. 1058. No tendrán lugar las prevenciones del artículo anterior cuando se establezca un reten para la seguridad de una persona, en cuyo caso dependerá exclusivamente de ella, recibiendo el que lo mande las órdenes particulares que le diere.

Art. 1059. El servicio de reten generalmente se hace por la noche y dura desde el oscurecer hasta la diana; al establecerlo, si debiere ser visitado por el Jefe de día, se le dará la contraseña; en caso contrario, se reducirá á su puesto, no correrá la palabra, y solo mantendrá una centinela para que vigile el objeto á que está destinada.

TÍTULO SÉTIMO.

DE LA REVISTA DE COMISARIO.

Art. 1060. A todas las fuerzas que componen el Ejército de la República, las auxiliares y demás milicias que estén al servicio de la Federación, cada mes se les pasará una revista del personal de Jefes,

Oficiales é individuos de tropa, caballos, mulas de tiro y acémilas, por el Comisario del Ejército ó por el empleado de Administración en quien aquel delegue esta facultad. Esta revista se llamará de *Comisario*. (*Tít. III del Trat. V.*)

Art. 1061. La revista referida no deberá pasarse ni antes del primer día del mes, ni después del sexto, á menos que se ordene que una tropa que tenga orden de marchar, la pase en cualquier día del mes en que efectúe su movimiento, ó cuando se ordené la pase una fuerza que por haber estado en marcha ú otro motivo no lo haya efectuado. (*Arts. 2610 y 2628.*)

Art. 1062. El Comandante Militar ó Jefe de las armas señalará al Comisario, el día, la hora y lugar en que estará lista la fuerza que manda para dar cumplimiento á este importante acto del servicio. (*Art. 836.*)

Art. 1063. En los Estados donde haya tropas federales y no estuviere el Comisario ni algun Pagador de División, la revista la pasará el Jefe de Hacienda respectivo; y si no existiere este empleado en el punto donde resida la fuerza, la pasará el Administrador de la Aduana Federal, el de Correos, y en caso de que no hubiere estos empleados, la primera autoridad política del lugar, que certificará en las mismas listas que el acto ha tenido verificativo en la fecha prescrita. (*Art. 2612.*)

Art. 1064. El objeto de la revista de Comisario es acreditar á la fuerza de que se compone el Ejército, los haberes que vencerán en el mes de la fecha.

Art. 1065. Ningun Jefe, Oficial ó individuo de tropa, está exceptuado de pasar la revista de Comisario, y solo lo estarán los Generales de División y efectivos de Brigada que no manden tropas; pero tendrán la obligación, siempre que estén fuera del lugar donde residan los Supremos Poderes de la Nación, de dar parte á la Secretaría de Guerra, del 1° al 6 de cada mes, del punto de su residencia. (*Arts. 2623, 2624 y 2625.*)

Art. 1066. Los individuos ausentes de la matriz de su Cuerpo, cualquiera que sea su clase, pasarán la revista de Comisario por justificante de presentación de la manera expresada en el *art. 2624*, y este justificante se remitirá al Mayor del Batallón ó Regimiento de que dependa, ó lo presentarán á su llegada para el abono de sus haberes. (*Art. 1329.*)

Art. 1067. Todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa, que no se presente á pasar revista de Comisario, faltará al acto y será considerado, si no tuviere causa justificada, como desertor y sujeto á las penas correspondientes.

Art. 1068. El Título III del Tratado V de esta Ordenanza, se refiere á la revista de Comisario, y á sus prevenciones y preceptos están obligados todo General de Division ó de Brigada con mando de tropas, los Jefes, Oficiales, individuos de tropa y demás corporaciones y establecimientos militares de la República.

Art. 1069. Al acto de la revista de Comisario concurrirán con bandera y estandarte los Batallones y Regimientos, y solo se exceptuarán de asistir á ella los individuos que estuvieren de servicio y los enfermos, los cuales se anotarán en la lista, para que el Comisario les pase revista particularmente.

Art. 1070. Cuando la revista de Comisario se pase en el cuartel respectivo, el Jefe del Batallon ó Regimiento presentará al Comisario, ántes de comenzar la revista, una relacion nominal de los individuos que estén montando la guardia.

Art. 1071. Antes de la revista de Comisario, el Jefe del Batallon ó Regimiento mandará que se lean las leyes penales á las Compañías ó Escuadrones por el Oficial de semana, en presencia de los que los manden, y el cuadro de Oficiales respectivo. (Arts. 378 y 1139.)

Art. 1072. El mismo dia de la revista de Comisario y despues de leidas las leyes penales, los reclutas harán la *protesta de fidelidad* á la bandera. (Art. 624.)

Art. 1073. El Jefe del Batallon ó Regimiento mandará formar el suyo dentro del cuartel para recibir la bandera ó estandarte, conforme á lo prevenido en el Reglamento del arma correspondiente, y sin variar la posicion de las armas presentadas, mandará que el Ayudante saque de las filas á los reclutas de cada Compañía ó Escuadron que hayan ingresado despues de la revista anterior; formarán á la izquierda de la bandera en línea perpendicular al Batallon ó Regimiento, quedando el Ayudante á la derecha de ellos.

Art. 1074. Los tres Jefes del Cuerpo formarán en fila á la derecha de la bandera ó estandarte, dando el costado izquierdo al Batallon ó Regimiento.

Art. 1075. Formado el Batallon ó Regimiento, con todos los Oficia-

les en sus puestos, el Coronel ordenará al Mayor se dirija á los reclutas, quien con voz clara y acentuada, les tomará la siguiente protesta:

¡Protestais seguir con constancia y fidelidad esta bandera (ó estandarte), representacion de nuestra patria, para la que todo mexicano tiene deberes y obligaciones que cumplir?

Los reclutas contestarán:

¡Sí protestamos!

En seguida el Mayor añadirá:

¡Protestais defenderla á riesgo de vuestra vida, en accion de guerra, ó circunstancias de peligro y fatigas del servicio?

Los reclutas contestarán:

¡Sí protestamos!

Entónces el Mayor dirá:

Si así lo hiciéreis, que la Nacion os lo premie, y si no, que os lo demande.

Art. 1076. Luego que los reclutas hayan hecho la protesta, el Ayudante los mandará desfilar por el flanco derecho y pasarán por debajo de la bandera; el Subayudante se habrá adelantado cuatro pasos al frente, y al desfilar los reclutas, hará que la punta inferior de flote de la bandera ó estandarte roce sobre la cimera del schacot, haciendo la demostracion de protegerlos con aquella.

Art. 1077. Concluido este acto solemne, los reclutas serán conducidos á sus Compañías ó Escuadrones; se mandará terciar las armas, retirándose el abanderado á su posicion en el centro del Batallon ó Regimiento.

Art. 1078. El Coronel ó Comandante del Batallon ó Regimiento, lo hará desfilar al punto donde debe tener lugar la revista de Comisario, y despues que lo haya formado en línea desplegada, entregará el mando al Teniente Coronel y con el Mayor pasará á ocupar su lugar en la mesa de la revista.

Art. 1079. El centro de la mesa lo ocupará el Comisario, á su derecha el Interventor de la revista y á la izquierda el Coronel ó el que mande el Batallon ó Regimiento. (R)

Art. 1080. Cuando por cualquiera motivo no fuere el Comisario el que pase la revista, el Interventor se colocará en el centro de la mesa, el empleado que la pase á la derecha y el Coronel á la izquierda.

Art. 1081. El lugar del Mayor en la mesa de la revista, será en la cabecera derecha y en la izquierda, el Oficial de Administracion.

Art. 1082. El Mayor presentará, al acto de la revista, las filiaciones de los individuos que hayan sido alta en el mes anterior.

Art. 1083. Luego que el Teniente Coronel se haya recibido del mando del Batallon ó Regimiento, mandará terciar las armas y dar flanco derecho, dando en seguida las voces siguientes:

1. *Oficiales, sargentos, cabos y banda, á la cabeza de sus Compañías (ó Escuadrones.)*

2. *Marchen.*

Los individuos nombrados se colocarán en sus puestos.

Art. 1084. Al destilar las Compañías ó Escuadrones á pasar la revista de Comisario, el Teniente Coronel dispondrá que la bandera ó estandarte, con el Ayudante y acompañada de la escolta, se coloque á la derecha de la mesa, á cuatro metros de distancia, y dando frente al Batallon ó Regimiento. Colocada que fuere, el Ayudante mandará descansar las armas, quedando la escolta en la posicion de firmes.

Art. 1085. Desde el momento en que la bandera ó estandarte quede instalado como se ha expresado en el artículo anterior, la revista de Comisario dará principio, segun lo dispuesto en el *Tratado V, Tit. III.*

Art. 1086. A medida que cada soldado haya respondido su apellido al ser llamado por su nombre por el sargento primero, la cabeza de hilera, es decir, los números uno y dos de primera fila, despues de haber pasado al frente de la mesa, harán alto, esperando á su compañero uno y dos de segunda fila, de manera que, de pareja en pareja, se vayan incorporando sucesivamente á su Compañía ó Escuadron, dirigiéndose al lugar en que esté formándose, lo cual se indicará con el guion de la misma.

Art. 1087. Luego que cada Compañía ó Escuadron haya desfilado pasando en revista, el Capitan y sargento 1º se situarán en el punto donde se haya reunido el suyo, y desfilará al lugar donde se forme el Batallon ó Regimiento, cuya formacion vigilará el Teniente Coronel ó segundo Jefe, mientras pasa revista la Plana Mayor. Cuando llegue su turno, el Teniente Coronel irá á tomar su asiento entre el Interventor y Mayor del Batallon ó Regimiento. (*Art. 2618.*)

Art. 1088. La revista de Plana Mayor se efectuará nombrando y saludando el Comisario á los Jefes y Oficiales, los primeros contestando desde su asiento, y los segundos con la espada y correspondiendo al saludo como los demás Oficiales; un sargento de Plana Mayor

nombrará los individuos de tropa que pasen revista, los que desfilarán frente á la mesa como se previene en el *art. 1086.*

Art. 1089. Terminado el acto de la revista, los Jefes saludarán, al retirarse, al Comisario; la bandera ó estandarte volverá á su colocacion conducida por el Ayudante con la escolta correspondiente, y será recibida por el Batallon ó Regimiento, con las armas presentadas; luego que tome su colocacion, el Coronel mandará terciar y descansar las armas, esperando en esta posicion á que se retire el Comisario, á fin de que si hubiere alguna duda respecto de la revista, se aclare en el acto. (*Art. 2619.*)

Art. 1090. Para retirar el Batallon ó Regimiento, se observarán las prevenciones de Reglamento para recibir y retirar la bandera ó estandarte.

Art. 1091. Siendo el Mayor, en un Batallon ó Regimiento, el que arregla y expedienta las listas de revista de Comisario, el dia de ella presentará previamente al que la pase, los legajos correspondientes. Cada uno contendrá la lista de cada Compañía ó Escuadron, segun el tenor del *Art. 2619*, firmada por el Capitan primero ó el que lo mande; las de Plana Mayor por el Mayor con el *Visto Bueno* del Coronel ó el que mande el Batallon ó Regimiento. Las reseñas de las acémilas las firmará el Ayudante y pondrá el *Visto Bueno* el Mayor.

Art. 1092. Debiéndose pasar por el Comisario, el mismo dia de la revista, la correspondiente á los enfermos que se encuentren en el hospital y estén anotados en las listas, concluida la del Batallon ó Regimiento, el Ayudante asistirá al establecimiento referido á presenciar la revista de los enfermos. (*Art. 2621.*)

Art. 1093. Al siguiente dia de la revista de Comisario, el Mayor pasará á hacer la confronta bajo las prevenciones y formas expresadas en el *Tit. XIV del Trat V* de esta Ordenanza.

Art. 1094. En los Regimientos ó Cuerpos de Caballería se observarán las prescripciones anteriores, con las variaciones correspondientes á su instituto, respecto de la formacion de listas de revista.

Art. 1095. Si un Regimiento ó Cuerpo pasare la revista pié á tierra, cada soldado ó individuo de tropa llevará su caballo con la mano derecha, tomándolo por el ronzal y afianzado por la quijada izquierda de la brida.

Art. 1096. La protesta de estandarte se hará pié á tierra, y se observarán las reglas expresadas para la Infantería.

Art. 1097. Para disponerse la formacion que tendrá lugar para la revista de Comisario, tanto la Infantería como la Caballería darán dos toques de prevencion y uno de reunion para todo el Cuerpo.

El primero en la Infantería será *la marcha* y servirá para que la tropa se vista y arregle con respecto á policía y aseo.

El segundo, *asamblea*, y servirá para que la tropa tome sus armas y cada Compañía ó Escuadron se forme en la cuadra, listo enteramente.

El tercer toque, *llamada y tropa*, se dará cuando se presente el Comisario á pasar la revista.

Antes del tercer toque, el Jefe del Batallon ó Regimiento mandará que se dé *el de tropa*, á fin de que se forme el Batallon ó Regimiento, se haga la protesta de bandera ó estandarte, y se rectifiquen en las Compañías ó Escuadrones las listas de la revista.

TÍTULO OCTAVO.

DEL CAPITAN DE CUARTEL.

Art. 1098. Para que el servicio interior de los Batallones y Regimientos del Ejército esté constantemente vigilado, y los Jefes en sus ausencias momentáneas del cuartel, tengan un representante continuo que haga observar las disposiciones que aquellos dictaren, se nombrará diariamente un Capitan de cuartel, entre los primeros ó segundos por su turno, quien durante veinticuatro horas tendrá las obligaciones que se esperan en este título.

Art. 1099. Permanecerá en el cuartel sin separarse desde que se releve la guardia en prevencion.

Art. 1100. Tanto al recibirse del cuartel como al entregarlo al que fuere nombrado, pedirá permiso é instrucciones al inmediato superior que estuviere presente.

Art. 1101. Ejecutará y hará ejecutar las disposiciones que se dieren relativas al servicio y conservacion del orden en el interior del cuartel.

Art. 1102. El Capitan de cuartel, en caso de alarma y si no estuviere presente alguno de los Jefes del Batallon ó Regimiento, el

Ayudante ó el Capitan primero más antiguo, dispondrá que la guardia se ponga sobre las armas, así como las Compañías ó Escuadrones, haciendo que formen en el interior del cuartel. (*Arts. 997 y 1160.*)

Art. 1103. Al presentarse en el cuartel cualquiera de los Jefes, ó el Ayudante ó Capitan más antiguo, le dará cuenta de sus disposiciones preventivas, y se volverá á la guardia en prevencion ó á su Compañía ó Escuadron, si se le ordenare.

Art. 1104. El Capitan de cuartel en un Regimiento de Caballería, en caso de alarma, sin toque alguno mandará ensillar, y dispondrá que la tropa se mantenga al pié de sus caballos, brida en mano. Si fuere en Artillería, mandará atalajar los tiros de mulas, enganchar y ponerse en estado de recibir órdenes.

Art. 1105. Dará parte inmediatamente á sus Jefes de cuanta disposicion tome con motivo de la alarma.

Art. 1106. Si oyere que se da el toque de generala, la mandará repetir en la puerta del cuartel por toda la banda y dispondrá lo siguiente. (*Art. 926.*)

Art. 1107. Si fuere en Infantería, mandará formar las Compañías y dividir el Batallon, esperando á que cualquiera de los Jefes lo conduzca al lugar *de alarma* indicado previamente por el Comandante Militar ó Jefe de las armas. (*Art. 854.*)

Art. 1108. Si fuere en Caballería, desde luego mandará tocar á caballo, formará y mandará dividir el Regimiento, y como se expresa en el artículo anterior, esperará á que un Jefe del mismo lo conduzca al lugar *de alarma*.

Art. 1109. Si fuere en Artillería, mandará tocar á caballo; atalajados los tiros y colocados los sirvientes en sus piezas respectivas, en esta disposicion esperará la presencia de alguno de los Jefes del Batallon, para que cumpla como se previene en el *Art. 1107.*

Art. 1110. En caso de no presentarse ninguno de los Jefes del Batallon ó Regimiento, el Capitan de cuartel, en Infantería, Caballería ó Artillería, obedecerá directamente la orden que se comunique de la plaza, y con la debida violencia dará cuenta al superior de su Cuerpo.

Art. 1111. Si hubiere motin, gritos ú otro desórden en el interior del cuartel ó cuadras de las Compañías ó Escuadrones, si no estuvie-

re ningun superior que le ordene tomar tal ó cual medida, irá en persona con parte de la guardia en prevencion, al punto donde se haya alterado el órden y lo restablecerá de la manera más conveniente, (Arts. 992, 1140, 1141, 1150 1160, y 1161.)

Art. 1112. Para el caso de que trata el artículo anterior, además de la parte de la guardia en prevencion, podrá disponer de la imaginaria, si el que la mande fuere Oficial subalterno; de la tropa de su Compañía, y en lo general, de cualquiera de la del Batallon ó Regimiento, para que á todo trance y por los medios posibles, haga cesar á la mayor brevedad el motin ó desórden.

Art. 1113. Estas prevenciones corresponderán al Capitan más antiguo ó Ayudante, cuando cualquiera de ellos esté presente en el cuartel al surgir algun desórden.

Art. 1114. El Capitan de cuartel no se mezclará en el manejo interior de las Compañías ó Escuadrones.

Art. 1115. El Capitan de cuartel cuidará de que cada Oficial, sargento, cabo ó soldado, nombrado para la fatiga económica del cuartel, cumpla con sus deberes, vigilando á la vez que el servicio en general no sufra retardo por la falta de alguno que deba desempeñarlo.

Art. 1116. El Capitan de cuartel vigilará que el servicio se haga en todas sus partes con las formalidades de Ordenanza, dejando la independencia de mando al Oficial de la guardia en prevencion respecto de la comision que se le ha confiado. (Art. 1146.)

Art. 1117. Recibirá el parte de los Oficiales de semana, exigiéndolo al que no lo diere.

Art. 1118. Cuantas veces alguno de los Jefes del Batallon ó Regimiento se presente en el cuartel, le dará parte de las novedades que hayan ocurrido durante su ausencia, y si acaeciére algo extraordinario, dará parte por escrito al Mayor, Teniente Coronel y al Coronel, providenciando lo conveniente miéntras el superior dicta las disposiciones que creyere oportunas.

Art. 1119. Tendrá facultad de arrestar por veinticuatro horas, en su alojamiento ó en el cuartel, á los Oficiales de semana; pero con la obligacion de dar cuenta desde luego al Mayor, con expresion del motivo que originó el arresto; teniendo entendido el Capitan de cuartel, que al Jefe superior compete pesar la duracion del castigo,

ya sea amiorándole, ó dándole mayores proporciones, segun la falta cometida. (Art. 421.)

Art. 1120. No podrá ausentarse del cuartel durante las veinticuatro horas de su servicio; pero le es permitido descansar en la cuadra de su Compañía ó Escuadron, en su pabellon ó en la guardia en prevencion. Solo en tiempo de alarma, asistirá con toda eficacia en el cuarto de banderas.

Art. 1121. En los Regimientos, Batallones de Artillería, Escuadron del Tren y Tren de Ambulancia, será de su obligacion presenciarse y disponer la limpia de la caballada ó ganado de tiro, etc., el reparto del forraje en las dos distribuciones del dia, haciendo que los Oficiales de semana estén presentes.

Art. 1122. Tendrá especial cuidado de que la tropa franca no salga sin estar presente el sargento de puertas, quien será el encargado del aseo y propiedad con que cada soldado deba salir á la calle.

Art. 1123. El sargento de puertas se nombrará en la órden del Batallon ó Regimiento.

Art. 1124. Cuando por circunstancias del servicio entrare un Capitan primero ó segundo como Comandante de la guardia en prevencion, no se nombrará Capitan de cuartel.

Art. 1125. Las atribuciones que por este título se dan al Capitan de cuartel, no relevarán al Ayudante y á los Comandantes de Compañía ó Escuadron de las obligaciones que les son correspondientes.

TÍTULO NOVENO.

SERVICIO DE CUARTEL.

DEL OFICIAL DE SEMANA.

Art. 1126. Para el servicio interior de una Compañía ó Escuadron de los Cuerpos del Ejército, habrá un Oficial y un sargento de semana, un cabo de cuartel y uno ó varios cuartereros.

re ningun superior que le ordene tomar tal ó cual medida, irá en persona con parte de la guardia en prevencion, al punto donde se haya alterado el órden y lo restablecerá de la manera más conveniente, (Arts. 992, 1140, 1141, 1150 1160, y 1161.)

Art. 1112. Para el caso de que trata el artículo anterior, además de la parte de la guardia en prevencion, podrá disponer de la imaginaria, si el que la mande fuere Oficial subalterno; de la tropa de su Compañía, y en lo general, de cualquiera de la del Batallon ó Regimiento, para que á todo trance y por los medios posibles, haga cesar á la mayor brevedad el motin ó desórden.

Art. 1113. Estas prevenciones corresponderán al Capitan más antiguo ó Ayudante, cuando cualquiera de ellos esté presente en el cuartel al surgir algun desórden.

Art. 1114. El Capitan de cuartel no se mezclará en el manejo interior de las Compañías ó Escuadrones.

Art. 1115. El Capitan de cuartel cuidará de que cada Oficial, sargento, cabo ó soldado, nombrado para la fatiga económica del cuartel, cumpla con sus deberes, vigilando á la vez que el servicio en general no sufra retardo por la falta de alguno que deba desempeñarlo.

Art. 1116. El Capitan de cuartel vigilará que el servicio se haga en todas sus partes con las formalidades de Ordenanza, dejando la independenciamando al Oficial de la guardia en prevencion respecto de la comision que se le ha confiado. (Art. 1146.)

Art. 1117. Recibirá el parte de los Oficiales de semana, exigiéndolo al que no lo diere.

Art. 1118. Cuantas veces alguno de los Jefes del Batallon ó Regimiento se presente en el cuartel, le dará parte de las novedades que hayan ocurrido durante su ausencia, y si acaeciére algo extraordinario, dará parte por escrito al Mayor, Teniente Coronel y al Coronel, providenciando lo conveniente miéntras el superior dicta las disposiciones que creyere oportunas.

Art. 1119. Tendrá facultad de arrestar por veinticuatro horas, en su alojamiento ó en el cuartel, á los Oficiales de semana; pero con la obligacion de dar cuenta desde luego al Mayor, con expresion del motivo que originó el arresto; teniendo entendido el Capitan de cuartel, que al Jefe superior compete pesar la duracion del castigo,

ya sea amiorándole, ó dándole mayores proporciones, segun la falta cometida. (Art. 421.)

Art. 1120. No podrá ausentarse del cuartel durante las veinticuatro horas de su servicio; pero le es permitido descansar en la cuadra de su Compañía ó Escuadron, en su pabellon ó en la guardia en prevencion. Solo en tiempo de alarma, asistirá con toda eficacia en el cuarto de banderas.

Art. 1121. En los Regimientos, Batallones de Artillería, Escuadron del Tren y Tren de Ambulancia, será de su obligacion presenciary disponer la limpia de la caballada ó ganado de tiro, etc., el reparto del forraje en las dos distribuciones del dia, haciendo que los Oficiales de semana estén presentes.

Art. 1122. Tendrá especial cuidado de que la tropa franca no salga sin estar presente el sargento de puertas, quien será el encargado del aseo y propiedad con que cada soldado deba salir á la calle.

Art. 1123. El sargento de puertas se nombrará en la órden del Batallon ó Regimiento.

Art. 1124. Cuando por circunstancias del servicio entrare un Capitan primero ó segundo como Comandante de la guardia en prevencion, no se nombrará Capitan de cuartel.

Art. 1125. Las atribuciones que por este título se dan al Capitan de cuartel, no relevarán al Ayudante y á los Comandantes de Compañía ó Escuadron de las obligaciones que les son correspondientes.

TÍTULO NOVENO.

SERVICIO DE CUARTEL.

DEL OFICIAL DE SEMANA.

Art. 1126. Para el servicio interior de una Compañía ó Escuadron de los Cuerpos del Ejército, habrá un Oficial y un sargento de semana, un cabo de cuartel y uno ó varios cuartereros.

Art. 1127. El turno de los Oficiales de semana, rolará entre los de la clase de Teniente, Subteniente y Alférez.

Art. 1128. Este servicio, que es económico de la Compañía ó Escuadron, será nombrado directamente por el Capitan primero ó el que haga sus veces, empezando por el Oficial ménos antiguo.

Art. 1129. El Oficial de semana no estará exceptuado de hacer cualquier otro servicio que se le nombre.

Art. 1130. Cuando el Oficial de semana desempeñe un servicio fuera del cuartel ó simplemente como subalterno de la guardia en prevencion, será sostenido en el de semana por el que le siga en turno, quien será advertido por el Capitan primero ó el que mande la Compañía ó Escuadron.

Art. 1131. El Oficial de semana, en las revistas de ropa, armas y municiones, vigilará que la tropa se aliste y cumpla las disposiciones dadas por el Capitan primero, tomando por sí las que crea convenientes y de las cuales dará cuenta á su inmediato superior.

Art. 1132. Hará que diariamente los sargentos y cabos pasen revista de policia á sus secciones y escuadras.

Art. 1133. Concurrirá á todas las listas que pase la tropa de su Compañía ó Escuadron, y dará siempre cuenta del resultado al Capitan de cuartel ó de guardia en prevencion, lo mismo que al Capitan primero.

Art. 1134. No se separará del cuartel sino por urgencia justificada, para lo cual pedirá permiso al Capitan de cuartel ó al de la guardia en prevencion.

Art. 1135. En ausencia de sus superiores, el Oficial de semana será el Comandante de su Compañía ó Escuadron, y por consiguiente, responsable del orden y cumplimiento de todas las disposiciones que hubieren dictado para la misma.

Art. 1136. Es obligacion del Oficial de semana saber siempre los destinos de la tropa de su Compañía ó Escuadron, al que le nombrará el servicio que le señale la orden del Cuerpo, siendo exacto en los turnos, los cuales no variará sino en bien del servicio, consultando ántes al Capitan primero ó al que mande, si estuvieren presentes; mas en caso de urgencia, determinará por sí solo, dando oportunamente el parte respectivo á su inmediato superior.

Art. 1137. El Oficial de semana, cuando la Compañía ó Escuadron tenga que formar para marcha, ejercicio ú otra funcion del servicio,

le pasará revista en su vestuario, armamento y municiones; la tendrá dividida para entregarla al Capitan segundo ó primero, é igualmente pasará revista á toda tropa armada que deba salir de la cuadra.

Art. 1138. El Oficial de semana hará que sus subordinados cumplan con las obligaciones de su clase y que la tropa concurra á las distribuciones correspondientes en las horas del dia. (*Trat. III, tít. XII.*)

Art. 1139. El Oficial de semana, ántes de la revista de Comisario y en el mismo dia de ella, leerá las leyes penales á la tropa formada. (*Art. 153, 378 y 1071.*)

Art. 1140. El Oficial de semana, en caso de alarma, mandará armar la Compañía ó Escuadron; la formará y dividirá en el acto, y puesto á la cabeza de ella, esperará en la cuadra las órdenes de un superior.

Art. 1141. Si la alarma fuere ocasionada por un motin dentro del cuartel, el Oficial de semana tomará por sí las medidas que le dicte su pericia militar para la defensa de la cuadra y para reducir al orden á los amotinados, secundando las disposiciones del Capitan de cuartel. (*Arts. 1102 hasta el 1112.*)

Art. 1142. Los deberes del sargento de semana, cabo de cuartel, cuarteleros é imaginarias, son los mismos señalados para estas clases en el *Tratado II* de esta Ordenanza.

Art. 1143. Para el detall de servicio, pré, distribucion que se rendirá mensualmente, orden en las cuadras, etc., se tendrá presente lo prevenido en los títulos que corresponden á cada clase. (*Tratado II.*)

Art. 1144. El Oficial de semana, al terminar su servicio, entregará al entrante un estado con destinos de la fuerza. Para hacer la entrega y recepcion de la semana, ambos Oficiales pedirán permiso al Capitan primero ó al que estuviere encargado del mando de la Compañía ó Escuadron.

TÍTULO DÉCIMO.

DE LA GUARDIA EN PREVENCION.

Art. 1145. En todos los Batallones y Regimientos del Ejército, ya sea en guarnicion ó campo, diariamente se nombrará una fuerza de servicio que se denominará: *Guardia en prevencion.*

Art. 1146. Esta guardia estará especialmente encargada de la seguridad del Batallon ó Regimiento y orden en el cuartel ó campo. Se relevará cada veinticuatro horas, y durante este tiempo, ninguno de los individuos que la componen podrá separarse del puesto, á ménos que el Comandante, con permiso del Capitan de cuartel, destine alguno para cualquiera comision del servicio. (*Arts. 970 y 1116.*)

Art. 1147. La fuerza que monte la guardia, se compondrá, cuando ménos, de un Oficial, un sargento, dos cabos, uno de banda y el número de individuos calculados á cuatro por una centinela. (*Art. 886.*)

Art. 1148. Esta guardia recibirá la palabra de seña, contraseña de rondas y de policia, del Ayudante ó Subayudante del Batallon ó Regimiento. (*Art. 547.*)

Art. 1149. El Comandante de una guardia en prevencion podrá ser de la clase de Subteniente, Alferez, Teniente, Capitan primero ó segundo; pero cuando monte la guardia uno de estas últimas clases, se le nombrará como segundo un subalterno. (*Art. 446.*)

Art. 1150. Será, en la parte que le corresponde, responsable del orden interior del cuartel, el cual conservará á toda costa; y en caso de motin, gritos subversivos, etc., dará parte al Capitan de cuartel, poniendo en armas la guardia, estando atento y dispuesto á ejecutar las órdenes del superior. (*Arts. 1111 1112 y 1116.*)

Art. 1151. En el caso expresado en el artículo anterior, si no estuviere presente el Capitan de cuartel ú otro superior inmediato, marchará inmediatamente con la mitad de la guardia, dejando encargada la otra al segundo Comandante, y por todos los medios posibles reducirá al orden á los que lo hubieren alterado. (*Artículos 1111 y 1112.*)

Art. 1152. Si á un Oficial Comandante de una guardia en prevencion le fuere pedido auxilio por autoridad competente, lo proporcionará desde luego si no estuviere presente el Capitan de cuartel, con arreglo á lo prevenido en los *arts. 983, 984, 986 y 997.*

Art. 1153. Todo Comandante de la guardia en prevencion, al recibirse del puesto, reconocerá el cuarto de banderas, sus útiles y enseñas, camarote de la guardia y estado general del punto, todo lo cual le será entregado por inventario, por el Comandante de la guardia saliente. (*Art. 962 y sus fracciones.*)

Art. 1154. Recibirá personalmente y por lista los presos que hubiere en el cuarto de detencion.

Art. 1155. A la hora del relevo de guardias, tanto el Oficial saliente como el entrante, tomarán el permiso del Capitan de cuartel. (*Arts. 967 y 1100.*)

Art. 1156. El Comandante de una guardia en prevencion, despues de que la saliente se haya retirado, rectificada la numeracion de los individuos que componen la guardia por el cabo de cuarto, la mandará arrimar las armas, y dispondrá que el sargento ó el segundo Comandante forme en seguida la tropa en el camarote ó en el lugar más propio, y le lea las obligaciones del soldado de guardia, así como las leyes penales del caso. (*Art. 969.*)

Art. 1157. El Oficial de la guardia en prevencion, cuando se presenten en el cuartel el Jefe de día ó los del Batallon ó Regimiento, el Mayor de Ordenes de la plaza, el Jefe de Estado Mayor ó el que mande las armas, les dará parte de las novedades ocurridas, y al llamar la guardia la centinela para que haga los correspondientes honores, no se separará de su colocacion hasta que no deje aquella en la formacion conveniente. (*Artículo 1011.*)

Art. 1158. Si los Jefes superiores de que se hace mérito en el artículo anterior, vinieren reunidos, la centinela llamará la guardia al más caracterizado, á quien se le harán los honores que le correspondan; pero el Comandante de la guardia dará el parte al Jefe de menor grado, para que éste lo trasmita á su superior y llegue á conocimiento del de mayor graduacion por los conductos regulares.

Art. 1159. Estando dentro del cuartel algun superior, la guardia no hará honores á ninguno de clase inferior que se presente ó pase cerca de ella. (*Art. 1011.*)

Art. 1160. En todo caso de alarma, el Comandante de la guardia pondrá á la suya sobre las armas; si fuere por incendio, prevendrá á la imaginaria, para que con permiso del Capitan de cuartel, salga fuera de él al lugar del siniestro, para cubrir las avenidas. (*Arts. 995, 996 y 1161.*)

Art. 1161. Si otro fuere el motivo de la alarma, observará las prevenciones que se expresan en el artículo anterior, y además no dejará salir del cuartel á ningun individuo del Batallon ó Regimiento, con excepcion del Ayudante, y se ceñirá á lo dispuesto en los *arts. 1103* hasta el *1113* de este Tratado.

Art. 1162. El Comandante de la guardia en prevencion no permitirá juegos, ruido ó pendencia á inmediaciones de la misma. Vigila-
Tomo II.—8

rá que todos los individuos de la guardia lleven bien puesto, aseado y abotonado su vestuario y correa. Cuídará, por medio del sargento y cabo de cuarto, la exactitud en los deberes de las centinelas, á fin de que cumplan las órdenes y consigna que tuvieren, así como que la guardia sea llamada con oportunidad para tomar las armas en cualquiera emergencia ó para hacer los honores á quien le correspondan. (*Artículos 992 y 993.*)

Art. 1163. Despues de la lista de seis no permitirá la salida de ningún soldado sin permiso del Capitan de cuartel ó del de la Compañía ó Escuadron respectivo, así como la tropa franca sin órden del superior. (*Art. 1225.*)

Art. 1164. Despues de sonada la retreta, para que algun soldado salga fuera del cuartel, deberá llevar licencia por escrito, firmada por el Capitan, visada por el Mayor y aprobada por el Jefe del Batallon ó Regimiento. (*Formulario núm. 110.*)

Art. 1165. Para cada novedad notable, enviará parte por escrito á los Jefes del Batallon ó Regimiento; pero si lo ocurrido fuere de tal gravedad que se necesitare que aquellos tengan violento aviso, á reserva de remitir el parte escrito, lo mandará verbal y bien explicado, con un sargento ó cabo inteligente de la guardia; mas si no tuviere confianza, pedirá al Capitan de cuartel un individuo que desempeñe este urgente servicio. (*Art. 1105.*)

Art. 1166. Del toque de diana á las siete de la mañana habrá rendido por escrito los partes de Reglamento en la forma siguiente: Al Mayor del Batallon ó Regimiento, Teniente Coronel y Coronel, lo hará copiando exactamente de los partes de los sargentos de semana, las novedades ocurridas en las Compañías ó Escuadrones. En el parte dirigido al Mayor, adjuntará la relacion de firma de los sargentos y la lista de presos. (*Formulario núm. III.*) El parte para la Mayoría de Ordenes ó Jefe de Estado Mayor en su caso, solo contendrá la relacion numérica del alta y baja de hombres, la noticia de novedades públicas en que haya intervenido la guardia, y la de salida y entrada de fuerza en el cuartel. El parte dirigido al Jefe de dia, contendrá la noticia de las novedades ocurridas en la guardia, y la de salida y entrada de fuerza en el cuartel.

Art. 1167. Si una Compañía ó Escuadron retrasare su parte, el Oficial de la guardia dará cuenta al Capitan de cuartel para que disponga lo conveniente, en la inteligencia de que el parte que él deba

rendir á sus Jefes, ha de ser precisamente dentro del tiempo marcado en el artículo anterior.

Art. 1168. El Comandante de la guardia en prevencion tendrá cuidado de que se den á las horas precisas los toques siguientes, que son los de cuartel:

Diana.

Llamada de parada.

Hospital.

Asamblea.

Llamada para lista de doce.

Ranchos.

Órden.

Llamada de instruccion.

Llamada para la lista de seis.

Agua, forraje y limpia.

Retreta y silencio.

El Comandante de la guardia en prevencion pedirá al Capitan de cuartel el permiso debido, á fin de que el corneta ó clarin de guardia dé el toque de llamada de banda para que ésta se reuna y ejecute lo que se le ordene.

Art. 1169. El Comandante de la guardia en prevencion, ántes de ser relevado, mandará hacer la limpieza de su puesto; reconocerá los enseres de la prevencion por el inventario con que los recibió; cuidará de que la tabla de órdenes, la relacion de presos, la de los Oficiales y sargentos de semana que deben existir en su poder, se conserven en buen estado.

Art. 1170. Entregará su puesto en el mismo órden que lo recibió, y retirando su tropa al patio, dará parte al Capitan de cuartel para despedir la guardia saliente á su cuadra.

Art. 1171. Cuando un Oficial se le presentare arrestado, dará inmediatamente parte al Jefe que lo haya dispuesto, lo mismo que á los de su Batallon ó Regimiento, marcando en el parte la hora en la que el Oficial referido se hubiere presentado. Todo Oficial que se presente arrestado, entregará su espada en la oficina del Detall del Batallon ó Regimiento. (*Art. 1871.*)

Art. 1172. Los Oficiales de guardia en prevencion, para hacer el servicio, llevarán tinta, plumas y papel; pero de ninguna manera cama ó mueble que se le parezca. (*Art. 977.*)

Art. 1173. Además de las prevenciones consignadas en este Título, el Oficial ó Comandante de una guardia en prevencion, estará sujeto á las disposiciones generales para el servicio de guardias, explicadas en el *Tít. III de este Tratado, y el Tít. VI del Trat. IV.*

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LA REVISTA DE VESTUARIO, MONTURA, EQUIPO, MENAJE,
Y DE ARMAS Y MUNICIONES.

Art. 1174. Siendo el objeto de la revista de prendas, armamento y municiones, no solo cerciorarse de que existen, sino tambien examinar el estado de uso, aseo y demás condiciones de duracion en que se hallen, los Jefes de los Batallones ó Regimientos tendrán un cuidado especial al pasar estas revistas. (*Art. 678.*)

Art. 1175. Para llevar á cabo este deber y que la administracion del Jefe de un Batallon ó Regimiento sea fructuosa y ordenada, por lo ménos una vez en cada semana, se pasará revista de vestuario y equipo, y otra de armamento y municiones.

Art. 1176. Ningun individuo del Batallon ó Regimiento faltará á las expresadas revistas.

Art. 1177. La disposicion anterior comprenderá á los asistentes, ordenanzas y rebajados del servicio, y solo se exceptuarán por imposibilitados de hacerlo personalmente, los enfermos del hospital; pero el cabo de escuadra presentará en la revista que se pase, las prendas que correspondan á aquellos. (*Art. 375.*)

Art. 1178. A toda revista que se pase á un Batallon ó Regimiento, Compañía ó Escuadron, la tropa se presentará armada, si no se mandare lo contrario. Solo en el caso previsto en el *art. 1187* de este título se presentará sin armas.

Art. 1179. Las referidas revistas se pasarán al soldado, por el cabo de su escuadra; por el sargento primero ú Oficial de semana al sargento y su seccion; á la Compañía ó Escuadron, por el Capitan

primero ó el que mande accidentalmente; al Batallon ó Regimiento, por el Coronel ó el que tenga el mando.

Art. 1180. Si la revista fuere de armamento y municiones, se mandará abrir las filas; en seguida se dará la voz de: *Revista de armas*, cuyo acto se practicará conforme á Reglamento; despues de la revista de armas se pasará la de municiones, la que se efectuará como se ha prevenido en el *Art 1018 de este Tratado.*

Art. 1181. De la misma manera, y por las mismas voces de mando con que se pasa revista de armas á una escuadra, la pasará una Compañía ó Escuadron, un Batallon ó un Regimiento; y solo variará en Artillería, cuando se pase revista de bocas de fuego y sus anexos, pues para ello se sujetará á su Reglamento particular.

Art. 1182. Para todas las revistas expresadas, se tendrá presente que al cabo lo acompañará el soldado de primera clase; al sargento de seccion, cada cabo de escuadra correspondiente; al Capitan primero, el segundo; y así sucesivamente hasta el Coronel ó el que mande el Batallon ó Regimiento, que será acompañado por el que le siga en mando.

Art. 1183. Cuando al Batallon ó Regimiento le pase revista alguno de los Jefes de él, los Comandantes de Compañía ó Escuadron lo acompañarán, despues de saludarle, hasta el costado izquierdo de las suyas en primera fila, y allí esperarán el regreso, acompañándolo en la segunda fila hasta que lleguen á la derecha de la Compañía ó Escuadron, donde ocuparán su lugar en la línea, saludando con la espada al que pase la revista, cuyo saludo les será contestado.

Art. 1184. Despues de pasada la revista de armas, la de municiones la pasará la tropa con las armas descansadas y en *su lugar de descanso*, y se mandará abrir las tapas de las cartucheras, para que se reconozca la dotacion de cartuchos y el estado de ellos.

Art. 1185. Concluida la revista, el Jefe mandará terciar las armas, cerrar las filas, pasar lista si fuere hora, y retirar el Batallon ó Regimiento por Compañías ó Escuadrones á sus respectivas cuadras.

Art. 1186. En Caballería, Artillería y Escuadron del Tren, y Tren de Ambulancia, la revista de montura y equipo será otra más que se pase á la tropa. Esta revista se practicará detalladamente, nombrando el cabo de escuadra, Capitan primero ó Coronel, pieza por pieza para que la presente en mano cada individuo; por este medio, además de tenerse conocimiento del estado de cada objeto para proveer su re-

Art. 1173. Además de las prevenciones consignadas en este Título, el Oficial ó Comandante de una guardia en prevencion, estará sujeto á las disposiciones generales para el servicio de guardias, explicadas en el *Tít. III de este Tratado, y el Tít. VI del Trat. IV.*

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LA REVISTA DE VESTUARIO, MONTURA, EQUIPO, MENAJE,
Y DE ARMAS Y MUNICIONES.

Art. 1174. Siendo el objeto de la revista de prendas, armamento y municiones, no solo cerciorarse de que existen, sino tambien examinar el estado de uso, aseo y demás condiciones de duracion en que se hallen, los Jefes de los Batallones ó Regimientos tendrán un cuidado especial al pasar estas revistas. (*Art. 678.*)

Art. 1175. Para llevar á cabo este deber y que la administracion del Jefe de un Batallon ó Regimiento sea fructuosa y ordenada, por lo ménos una vez en cada semana, se pasará revista de vestuario y equipo, y otra de armamento y municiones.

Art. 1176. Ningun individuo del Batallon ó Regimiento faltará á las expresadas revistas.

Art. 1177. La disposicion anterior comprenderá á los asistentes, ordenanzas y rebajados del servicio, y solo se exceptuarán por imposibilitados de hacerlo personalmente, los enfermos del hospital; pero el cabo de escuadra presentará en la revista que se pase, las prendas que correspondan á aquellos. (*Art. 375.*)

Art. 1178. A toda revista que se pase á un Batallon ó Regimiento, Compañía ó Escuadron, la tropa se presentará armada, si no se mandare lo contrario. Solo en el caso previsto en el *art. 1187* de este título se presentará sin armas.

Art. 1179. Las referidas revistas se pasarán al soldado, por el cabo de su escuadra; por el sargento primero ú Oficial de semana al sargento y su seccion; á la Compañía ó Escuadron, por el Capitan

primero ó el que mande accidentalmente; al Batallon ó Regimiento, por el Coronel ó el que tenga el mando.

Art. 1180. Si la revista fuere de armamento y municiones, se mandará abrir las filas; en seguida se dará la voz de: *Revista de armas*, cuyo acto se practicará conforme á Reglamento; despues de la revista de armas se pasará la de municiones, la que se efectuará como se ha prevenido en el *Art 1018 de este Tratado.*

Art. 1181. De la misma manera, y por las mismas voces de mando con que se pasa revista de armas á una escuadra, la pasará una Compañía ó Escuadron, un Batallon ó un Regimiento; y solo variará en Artillería, cuando se pase revista de bocas de fuego y sus anexos, pues para ello se sujetará á su Reglamento particular.

Art. 1182. Para todas las revistas expresadas, se tendrá presente que al cabo lo acompañará el soldado de primera clase; al sargento de seccion, cada cabo de escuadra correspondiente; al Capitan primero, el segundo; y así sucesivamente hasta el Coronel ó el que mande el Batallon ó Regimiento, que será acompañado por el que le siga en mando.

Art. 1183. Cuando al Batallon ó Regimiento le pase revista alguno de los Jefes de él, los Comandantes de Compañía ó Escuadron lo acompañarán, despues de saludarle, hasta el costado izquierdo de las suyas en primera fila, y allí esperarán el regreso, acompañándolo en la segunda fila hasta que lleguen á la derecha de la Compañía ó Escuadron, donde ocuparán su lugar en la línea, saludando con la espada al que pase la revista, cuyo saludo les será contestado.

Art. 1184. Despues de pasada la revista de armas, la de municiones la pasará la tropa con las armas descansadas y en *su lugar de descanso*, y se mandará abrir las tapas de las cartucheras, para que se reconozca la dotacion de cartuchos y el estado de ellos.

Art. 1185. Concluida la revista, el Jefe mandará terciar las armas, cerrar las filas, pasar lista si fuere hora, y retirar el Batallon ó Regimiento por Compañías ó Escuadrones á sus respectivas cuadras.

Art. 1186. En Caballería, Artillería y Escuadron del Tren, y Tren de Ambulancia, la revista de montura y equipo será otra más que se pase á la tropa. Esta revista se practicará detalladamente, nombrando el cabo de escuadra, Capitan primero ó Coronel, pieza por pieza para que la presente en mano cada individuo; por este medio, además de tenerse conocimiento del estado de cada objeto para proveer su re-

paracion, facilitará la instruccion práctica á la tropa en el conocimiento de la nomenclatura de sus arneses. (*Art. 1244.*)

Art. 1187. Para la revista de vestuario, si se efectuare en el interior del cuartel, la tropa no se armará.

Art. 1188. El cabo, sargento, Oficial, Capitan primero ó cualquiera de los Jefes de un Batallon ó Regimiento, que pasen revista de vestuario, lo practicarán confrontando la lista de prendas. Si estuviere armada la tropa, mandará abrir las filas, y formar en pabellones las armas. En seguida, mandará poner las mochilas en tierra; y cada vez que el que pase la revista indique la prenda que se deba presentar, los soldados lo harán extrayéndola de su mochila ó maleta, manteniéndola en mano hasta que llegando el que pasa la revista á la altura de cada soldado, la manifieste para su exámen; hecho esto, colocará á retaguardia la prenda revistada y se cuadrará á su frente, ejecutando lo mismo respecto de las demás prendas.

Art. 1189. Concluida la revista, se mandará poner la ropa en las mochilas, éstas á la espalda y tomar las armas.

Art. 1190. Por regla general, las revistas de ropa, armas y municiones, siempre se harán en el interior del cuartel y por Compañías ó Escuadrones en sus cuadras, si no se ordenare de otra manera.

TÍTULO DUODÉCIMO.

DISTRIBUCION DE LAS HORAS DEL DIA PARA EL SERVICIO INTERIOR DE LA INFANTERÍA, CABALLERÍA Y ARTILLERÍA.

Art. 1191. En todas ocasiones del servicio de guarnicion, si no hubiere órden en contrario, el Comandante de la guardia en prevencion, á las cinco de la mañana, en cualquiera estacion del año, mandará que el corneta, tambor ó clarin de guardia, dé el toque de *llamada de banda*; para que reunida por el sargento de ella, se toque la diana en el interior del cuartel.

Art. 1192. Concluido que fuere este toque, cuya duracion será á lo más de diez minutos, la banda tocará lista.

Art. 1193. Al toque de diana, la tropa se levantará, y formada por

escuadras, al tocarse lista, la pasará el sargento de semana en presencia del Oficial que haga este servicio.

Art. 1194. Diez minutos despues de la lista, la banda tocará parte; los sargentos de semana concurrirán armados á rendir por escrito el que les corresponde de las novedades habidas despues de la retreta de la noche anterior, al Capitan de la guardia en prevencion ó al que la mande. Los Oficiales de semana, despues de recibir el parte de los sargentos, lo trasmitirán verbal al Capitan de cuartel ó al de la guardia en prevencion. (*Arts. 321, 1117 y 1167.*)

Art. 1195. Al rendirse el parte de las novedades, la tropa, por escuadras y conducida por los cabos, se aseará, lavándose la cara, cabeza y manos por lo ménos, regresando en seguida á la cuadra para tomar el rancho, si estuviere establecido, dar negro al calzado, limpiar la ropa, vestirse con propiedad, tomar las armas y municiones, quitarles el polvo, y pasar la revista que el Oficial de semana practicará, y en su defecto el sargento primero, quien desde luego distribuirá el pré. (*Art. 339.*)

Art. 1196. En esta distribucion de policia y administracion, la tropa empleará una hora, contada desde las cinco á las seis de la mañana.

Art. 1197. Concluida la revista de policia, la tropa que no esté de servicio ó de imaginaria saldrá á ejercicio, para lo cual se tocará llamada de instruccion, permaneciendo en ella hasta las ocho de la mañana, así como los individuos de banda restantes, en la escoleta.

Art. 1198. La tropa que éntre de servicio despues de la revista de armas, será instruida por el sargento ú Oficial de guardia entrante, en las obligaciones y deberes del soldado de guardia hasta que llegue el momento de la parada; el mismo Oficial pasará revista á cada detall de su Compañía ó Escuadron, y el Ayudante del Batallon ó Regimiento á todas las guardias entrantes reunidas.

Art. 1199. La tropa nombrada para el servicio, concurrirá con media hora de anticipacion al punto de parada. Si el Batallon ó Regimiento cubriese todo el servicio de plaza, las guardias serán conducidas por el Ayudante ó por el Teniente Coronel. (*Art. 939.*)

Art. 1200. Durante el tiempo que las Compañías ó Escuadrones estén en instruccion, los cuarteleros barrerán y asearán las cuadras, y los individuos de guardia en prevencion, el camarote y cuerpo de guardia.

Art. 1201. Cuando la tropa regrese de la instruccion, el Capitan primero de cada Compañía ó Escuadron pasará la revista de policía á la cuadra; y si estuviere de servicio, el Oficial de semana ú otro; y en defecto de todos, el sargento primero. En esta revista se tendrá cuidado que las armas estén en su armero y colocadas segun el número de órden de cada soldado; igualmente el correaje, la mochila y equipo; la ropa y demás efectos de los que estén en el hospital, colocados convenientemente en el número que le corresponda con una tableta, que estará siempre visible, en la cual tendrá escrito con letras grandes la palabra *Hospital*. La cuadra deberá estar perfectamente limpia, y los enseres en el lugar que corresponda; no permitirá el Capitan primero que haya depósitos de cualquiera naturaleza en su Compañía ó Escuadron, ni objeto que no tenga uso determinado. (*Art. 468.*)

Art. 1202. De las ocho á las diez de la mañana, los soldados francos se reunirán en su cuadra por pelotones, para que les sean leídas las obligaciones de su clase y las del cabo; este acto lo vigilará el Oficial de semana ó el que lo sustituya. Mientras la tropa permanezca instruyéndose de esta manera, el Ayudante ó Subayudante con el permiso debido, mandará sacar los soldados castigados en el cuarto de detencion, para que á la vista del cabo de policía hagan la limpieza del cuartel. (*Art. 275 y 380.*)

Art. 1203. De nueve á nueve y media, quedará relevado el servicio en prevencion, cuyo relevo se hará con las formalidades marcadas en el *Tit. IV y XXI de este Tratado.*

Art. 1204. Despues de que se hayan leído á la tropa las obligaciones del cabo y soldado, se ocupará hasta las diez de la mañana en coserse la ropa, á cuya hora principiara la academia de sargentos y cabos, concurriendo tambien los soldados de primera clase.

Art. 1205. El Teniente de cada peloton dará al suyo, dentro de la cuadra, instruccion teórica de evoluciones y demás conocimientos militares, segun Reglamento; en los patios del cuartel dará la teórica del tiro, y para este objeto llevará un fusil y explicará los preceptos de esa enseñanza, colocando el arma sobre un caballete ó cualquiera objeto que pueda suplirle. El Subteniente dará entretanto academia á los soldados que por su inteligencia se calcule puedan aprovecharse para suplir á los de primera clase, preparándolos por

este medio para que más tarde concurren á la academia que dé el Ayudante.

Art. 1206. Los Capitanes primeros y segundos se ocuparán, en el trascurso de este tiempo, en hacer las operaciones de detall que les corresponden. (*Arts. 407 y 449.*)

Art. 1207. A las diez de la mañana concluirá toda instruccion teórica y trabajo en el cuartel, y la tropa descansará ó saldrá franca, si así lo dispusiere el superior.

Art. 1208. Desde las diez hasta las once, los Capitanes primeros con todos sus Oficiales, se entregarán á sus ocupaciones de detall prevenidas en el *art. 449* citado.

Art. 1209. De once á doce, el Teniente Coronel dará la academia de Oficiales, alternando en ella con lecciones de táctica reglamentaria, Ordenanza, fortificacion pasajera y topografia militar. [*Tit. XIV de este Tratado.*]

Art. 1210. A las doce, el tambor ó corneta de la guardia en prevencion tocará *llamada de banda*, la que reunida, saldrá á la puerta del cuartel y sonará la llamada. Todos los individuos de tropa se presentarán en él á esta hora, y reunidos en la cuadra respectiva, pasarán lista luego que la banda dé el toque correspondiente.

Art. 1211. La lista de la tropa la pasarán las escuadras, por el cabo respectivo, presenciándola el Oficial de semana ó el que haga sus veces, quien recibirá el parte de las novedades ocurridas.

Art. 1212. Cinco minutos despues de la lista, la banda sonará el toque de parte, al que acudirán armados los sargentos de semana á rendirlo verbal al Comandante de la guardia en prevencion y al Ayudante, quien lo transmitirá al Jefe del Batallon ó Regimiento y al Mayor. Los Oficiales de semana tambien lo rendirán al mismo Comandante de la guardia, si fuere Capitan, ó al de cuartel, sin perjuicio de darlo con la debida oportunidad á sus inmediatos superiores. [*Artículo 2006.*]

Art. 1213. Despues del parte, si se hubiere ordenado que se establezca rancho, se dará este toque por toda la banda, al que concurrirá la tropa formada por hileras, con sus cabos y sargentos á la cabeza, conducida por el Oficial de semana. [*Artículos 39, 40, 41 y 42.*]

Art. 1214. A la distribucion del rancho concurrirá el Capitan de cuartel, teniendo cuidado de que las Compañías ó Escuadrones se

alternen diariamente. La tropa asistirá en silencio y llamada por lista por el sargento de semana, cada individuo recibirá su racion y se retirará á su cuadra á tomarlo en union de sus compañeros.

Art. 1215. Si se dispusiere que el rancho se confeccione en la misma Compañía ó Escuadron, las escuadras alternarán cada dia en la distribucion.

Art. 1216. La reparticion del rancho durará hasta la una de la tarde; y hasta las tres de ella, la tropa se ocupará en coserse y arreglar su ropa y equipo, bajo la vigilancia del sargento primero ó el que nombre el Comandante de la Compañía ó Escuadron.

Art. 1217. A las tres de la tarde, el Comandante de la guardia en prevencion, si no hubiere orden en contrario, mandará tocar con toda la banda la llamada de instruccion, y la Infantería saldrá á practicar las evoluciones del Reglamento de su arma y se retirará á las cinco y media al cuartel.

Art. 1218. De las seis de la tarde á las siete, se pasará la lista que corresponde á esta hora, bajo los preceptos y formalidades expresadas en el *art. 1193*.

Art. 1219. Despues del parte, que tambien de palabra se rendirá por el Ayudante al Jefe del Batallon ó Regimiento que esté presente y al Mayor, se leerá á la tropa la orden general, la del Cuerpo y la particular de las Compañías ó Escuadrones, á cada una entre sí, en presencia de los Oficiales que hayan asistido á la lista, de la que solo se exceptuarán los de servicio, cualquiera que sea su clase.

Art. 1220. La orden será comunicada por el Ayudante á los sargentos de semana luego que del Mayor reciba la particular del Batallon ó Regimiento, que le dé el Coronel, á quien le comunicará la general del dia. (*Art. 621*.) El Ayudante por ningun motivo demorará el conocimiento de la orden, cualquiera que sea la hora en que la reciba. [*Arts. 545, 570 y 571.*]

Art. 1221. En el curso del tiempo fijado para la lista de seis y demás deberes del servicio, el Ayudante nombrará el que corresponda para el dia siguiente, conforme con lo prescrito en la orden del Batallon ó Regimiento que haya comunicado. [*Art. 560.*]

Art. 1222. La orden del Batallon ó Regimiento se compondrá del servicio detallado por Compañías ó Escuadrones, el nombre y clase de los Oficiales que deban desempeñarlo, y el de los sargentos, expre-

sando á qué fraccion del Batallon ó Regimiento pertenecen. Es obligacion del Ayudante tener el escalafon de los sargentos y cabos. [*Arts. 574 y 575.*]

Art. 1223. Luego que en la Compañía ó Escuadron se hagan conocer los nombres de los que entren de servicio para el de plaza, si lo hubiere, pasará el sargento de semana á dar cuenta al Ayudante de que sus detalles están conformes con lo dispuesto, ó que hay tal ó cual dificultad para llenarlos, la cual se allanará desde luego.

Art. 1224. En todas ocasiones habrá siempre un servicio llamado de imaginaria, compuesto de los Oficiales, clases y tropa que deban relevar al dia siguiente al que está de faccion en el cuartel á la hora fijada. Las obligaciones de esta fuerza serán las marcadas en el *art. 997*. La imaginaria será nombrada de un dia para otro y hará su faccion en el interior del cuartel en determinado punto, desde la hora en que se releve el servicio. [*Arts. 1849, 1916 y 2032 hasta el 2036.*]

Art. 1225. Despues de la lista de la tarde, la tropa saldrá franca, si así lo dispusiere el superior.

Art. 1226. Los Oficiales, despues de la lista de seis, asistirán á la academia de Ordenanza hasta las ocho de la noche, á cuya hora se tocará la retreta por toda la banda en la puerta del cuartel.

Art. 1227. A la lista de retreta, que se pasará con las mismas formalidades que las anteriores, todo individuo del Batallon ó Regimiento no debe faltar. Los sargentos de semana darán el parte por escrito al Comandante de la guardia en prevencion; concurrirán al Cuerpo de guardia todos los de la Compañía ó Escuadron, y firmarán la relacion de presentes, que les manifestará el Comandante de la guardia. El sargento primero dará entónces el parte de la ausencia de los sargentos que faltaren y el motivo de ella. (*Art. 343*.)

Art. 1228. Despues de la retreta, la tropa no saldrá franca, y los individuos que tengan permiso especial para salir en la noche, deberán llevarlo por escrito, firmado por el Capitan primero ó el que mande la Compañía ó Escuadron. A este permiso le pondrá el *Visto Bueno* el Mayor del Batallon ó Regimiento, y el *Aprobado* el Coronel, con el sello de la Mayoría del Cuerpo. (*Art. 1164*.)

Art. 1229. Los individuos de tropa que despues de la retreta hasta la diana se encuentren en la calle sin el permiso expresado en el artículo anterior, serán aprehendidos y remitidos al cuartel por la ronda ó la Gendarmería militar. (*Art. 855.*)

Art. 1230. Los asistentes deberán llevar consigo un resguardo que exprese á qué Jefe ú Oficial sirven. Este resguardo lo firmará el Mayor y se registrará en la oficina del detall del Batallon ó Regimiento.

Art. 1231. Despues del parte de retreta, los Oficiales francos quedarán de descanso hasta el dia siguiente; pero tendrán la obligacion de concurrir á su cuartel en caso de alarma. (Art. 1161.)

Art. 1232. Lo dispuesto en el artículo anterior no pugnará con la orden de acuartelamiento, en cuyo caso todos los Jefes y Oficiales del Batallon ó Regimiento tendrán la obligacion de permanecer en el cuartel, mientras no se levante esa disposicion.

Art. 1233. A las diez de la noche se tocará silencio dentro del cuartel por el corneta ó tambor de la guardia en prevencion; la tropa lo guardará; se establecerán las imaginarias en las cuadras, que no correrán la palabra; las centinelas comenzarán á correrla sin gritos exagerados y midiendo la fuerza de la voz solamente para que la oiga la centinela inmediata.

Art. 1234. Los sábados, la tropa no saldrá á instruccion ni habrá academia, y se pasará revista de vestuario, equipo, armas y municiones. Despues de la lista de diana, las Compañías ó Escuadrones, reunidas ó solas, irán al baño con sus Oficiales á la cabeza.

Art. 1235. Luego que la tropa regrese del baño, se ocupará en limpiar el vestuario, arreglar sus mochilas, engrasar las armas y municiones sin desarmar las primeras.

Art. 1236. Despues de la revista, la tropa, si se diere orden para ello, saldrá franca; pero asistirá á la lista de seis y demás distribuciones establecidas.

Art. 1237. El domingo, siendo dia de descanso, la tropa estará franca.

Art. 1238. La Caballería y Artillería, además de las prescripciones expresadas en este Título para el Ejército en general, observará las siguientes:

1º Despues del parte de la diana, las escuadras, conducidas por los cabos, irán á tomar los caballos ó ganado de tiro, para hacer la limpia y dar agua, previos los toques que se darán, de *agua y limpia*, á las cinco y media en verano, y á las seis y media en invierno.

2º A la misma hora, debiendo haber en cada Escuadron ó Compañía de Artillería por lo ménos dos individuos de caballerizas, éstos las

limpiarán y barrerán; distribuirán el forraje en los pesebrés á presencia del Capitan de cuartel y Oficiales de semana, despues que éstos hayan visto la limpia de los caballos ó ganado de tiro. [Art. 536.]

3º Concluido á las seis de la mañana de tenderse el forraje, el Capitan de cuartel ó Comandante de la guardia en prevencion, mandará dar el toque respectivo.

4º A este toque, la caballada ó ganado de tiro será conducida á la caballeriza; y si no estuviere dispuesto que cada animal se amarre en su lugar correspondiente, se le quitará la gamarra y se soltará.

Art. 1239. Tanto en Caballería como en Artillería, Escuadron del Tren y el de Ambulancia, se dará á la caballada ó ganado de tiro solo dos piensos al dia, el de la mañana y el de la tarde, bajo las prevenciones que se expresan en los artículos anteriores.

Art. 1240. El agua se dará tres veces al dia, á las cinco y media ó seis y media de la mañana, á las once del dia y á las cinco de la tarde, para cuyo efecto se darán por la banda los toques respectivos. (Art. 212.)

Art. 1241. En cada Batallon de Artillería, Regimiento de Caballería, Escuadron del Tren y el de Ambulancia, habrá siempre un local destinado para los animales enfermos, que estarán bajo el inmediato cuidado del veterinario y vigilados por los Capitanes de Compañía ó Escuadron, respecto á su asistencia.

Art. 1242. El forraje para los animales enfermos, será llevado al local de que se habla en el artículo anterior, por cada Compañía ó Escuadron que corresponda.

Art. 1243. En cada uno de los Batallones, Regimientos y Cuerpos del Ejército expresados anteriormente, habrá un forrajista encargado de ministrarles el grano y pasturas á la caballada, ganado de tiro y acémilas, para lo cual cada sargento de semana entregará su papeleta, visada por el Capitan primero ó el que mande el Escuadron. (Formulario núm. 112, y art. 2803.)

Art. 1244. La Caballería tendrá dos revistas semanales: una los miércoles para las monturas y equipo, y la otra de vestuario, armamento y municiones en la misma forma y preceptos que la Infantería. (Art. 1186.)

Art. 1245. La Artillería, Escuadron del Tren y el de Ambulancia, en todo estarán sujetos, respecto al ganado de tiro, á las prevenciones que para la Caballería se han expresado; y cada mes pasarán revista de los atalajes y burriquetes.

Art. 1246. Para las dos armas expresadas, despues que la caballada ó ganado de tiro se haya soltado en las caballerizas, segun lo prescrito en el *art. 1238, frac. III*, hará la tropa su aseo personal y se pasará revista de policia en las Compañías ó Escuadrones, segun lo prevenido en el *art. 1195*.

Art. 1247. De las siete á las ocho de la mañana, la Caballería recibirá, si así se ordenare, instruccion á pié; la Artillería hará el ejercicio del cañon, y al retirarse lavarán los carruajes de sus baterías sin limpiar ni dar brillo á los cañones, pues debe procurarse su oxidacion en el exterior.

Art. 1248. Por la especialidad de estas dos armas, cada quince dias, si no se ordenare lo contrario, se harán evoluciones á caballo ó se engancharán los trenes para hacerlas en el campo de ejercicios.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

DE LA VISITA DE HOSPITAL EN EL SERVICIO DE GUARNICION.

Art. 1249. Todos los dias se nombrará por la órden general, un Capitan de hospital que se encargará de visitar á los enfermos de los Batallones ó Regimientos de la guarnicion que se hallen en este establecimiento.

Art. 1250. Para llevar á cabo esta obligacion, el Capitan nombrado se presentará al hospital ú hospitales, despues de la parada. Desde luego, tomará informe del estado de los enfermos con el Director ó Administrador, para confrontarlo con las noticias que le darán los Subayudantes de los Cuerpos ú Oficiales encargados de la visita.

Art. 1251. Acompañado con el médico de guardia y los Subayudantes, recorrerá los salones, informándose del tratamiento que se da al enfermo en el establecimiento, las quejas que tuviere que exponer y el estado de su salud. De todo esto tomará nota para el parte que debe rendir. (*Formulario núm. 113.*)

Art. 1252. Dará cuenta con el estado al Comandante Militar ó Jefe de las armas, acompañándolo directamente con su oficio respec-

tivo y á continuacion deberá asentar las observaciones hechas en la visita.

Art. 1253. Antes de practicar la visita, tomará razon de la presencia de todos los Subayudantes de los Cuerpos, y dará cuenta al superior de aquel que no lo efectuare.

Art. 1254. Tendrá facultad de arrestar en el cuartel por veinticuatro horas al Subayudante que falte; pero con la obligacion de dar cuenta al superior.

Art. 1255. No podrá innovar ni invertir las disposiciones que para la asistencia de los enfermos hayan dado los Jefes del establecimiento, sobre los cuales no tiene mando alguno; pero podrá, á falta del Director ó Administrador, practicar la visita y dar parte de la ausencia de aquellos.

Art. 1256. Tomará noticia de los puntos siguientes:

I. Si á los enfermos se les provee de sus sobras.

II. Si están bien asistidos.

III. Cómo se encuentran de salud.

IV. Cuántos individuos hay de alta.

V. Cuántos hay entrados desde el dia anterior.

VI. Cuántos hay inútiles para el servicio.

VII. Cuántos cuya enfermedad durará más de seis meses en curarse.

VIII. Cuántos que no se curarán por ser enfermedad crónica.

IX. Cuántos pueden salir del hospital por ser dudosas sus dolencias.

X. Si hay epidemia.

Art. 1257. Estas noticias las tomará del Médico ó Director del hospital, y con ellas dará cuenta al superior.

Art. 1258. El servicio de Capitan de hospital concluirá al rendir el estado y parte de la visita.

Art. 1259. Un Capitan de hospital, despues de su servicio, podrá entrar de imaginaria el mismo dia ó hacer los dos servicios á las horas respectivas. (*Arts. 2376 y 2377.*)

Art. 1246. Para las dos armas expresadas, despues que la caballada ó ganado de tiro se haya soltado en las caballerizas, segun lo prescrito en el *art. 1238, frac. III*, hará la tropa su aseo personal y se pasará revista de policia en las Compañías ó Escuadrones, segun lo prevenido en el *art. 1195*.

Art. 1247. De las siete á las ocho de la mañana, la Caballería recibirá, si así se ordenare, instruccion á pié; la Artillería hará el ejercicio del cañon, y al retirarse lavarán los carruajes de sus baterías sin limpiar ni dar brillo á los cañones, pues debe procurarse su oxidacion en el exterior.

Art. 1248. Por la especialidad de estas dos armas, cada quince dias, si no se ordenare lo contrario, se harán evoluciones á caballo ó se engancharán los trenes para hacerlas en el campo de ejercicios.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO.

DE LA VISITA DE HOSPITAL EN EL SERVICIO DE GUARNICION.

Art. 1249. Todos los dias se nombrará por la órden general, un Capitan de hospital que se encargará de visitar á los enfermos de los Batallones ó Regimientos de la guarnicion que se hallen en este establecimiento.

Art. 1250. Para llevar á cabo esta obligacion, el Capitan nombrado se presentará al hospital ú hospitales, despues de la parada. Desde luego, tomará informe del estado de los enfermos con el Director ó Administrador, para confrontarlo con las noticias que le darán los Subayudantes de los Cuerpos ú Oficiales encargados de la visita.

Art. 1251. Acompañado con el médico de guardia y los Subayudantes, recorrerá los salones, informándose del tratamiento que se da al enfermo en el establecimiento, las quejas que tuviere que exponer y el estado de su salud. De todo esto tomará nota para el parte que debe rendir. (*Formulario núm. 113.*)

Art. 1252. Dará cuenta con el estado al Comandante Militar ó Jefe de las armas, acompañándolo directamente con su oficio respec-

tivo y á continuacion deberá asentar las observaciones hechas en la visita.

Art. 1253. Antes de practicar la visita, tomará razon de la presencia de todos los Subayudantes de los Cuerpos, y dará cuenta al superior de aquel que no lo efectuare.

Art. 1254. Tendrá facultad de arrestar en el cuartel por veinticuatro horas al Subayudante que falte; pero con la obligacion de dar cuenta al superior.

Art. 1255. No podrá innovar ni invertir las disposiciones que para la asistencia de los enfermos hayan dado los Jefes del establecimiento, sobre los cuales no tiene mando alguno; pero podrá, á falta del Director ó Administrador, practicar la visita y dar parte de la ausencia de aquellos.

Art. 1256. Tomará noticia de los puntos siguientes:

I. Si á los enfermos se les provee de sus sobras.

II. Si están bien asistidos.

III. Cómo se encuentran de salud.

IV. Cuántos individuos hay de alta.

V. Cuántos hay entrados desde el dia anterior.

VI. Cuántos hay inútiles para el servicio.

VII. Cuántos cuya enfermedad durará más de seis meses en curarse.

VIII. Cuántos que no se curarán por ser enfermedad crónica.

IX. Cuántos pueden salir del hospital por ser dudosas sus dolencias.

X. Si hay epidemia.

Art. 1257. Estas noticias las tomará del Médico ó Director del hospital, y con ellas dará cuenta al superior.

Art. 1258. El servicio de Capitan de hospital concluirá al rendir el estado y parte de la visita.

Art. 1259. Un Capitan de hospital, despues de su servicio, podrá entrar de imaginaria el mismo dia ó hacer los dos servicios á las horas respectivas. (*Arts. 2376 y 2377.*)

TÍTULO DÉCIMOCUARTO.

ENTREGA Y RECEPCION DE COMISIONES.

Art. 1260. Todo militar del Ejército permanente, solo podrá ser dado de baja en la clase que tuviere, en los casos de destitucion ó retrogradacion, por sentencia de tribunal competente, por ascenso, separacion del servicio á instancia suya, por suspension disciplinaria, y en la clase de tropa por deposicion.

Art. 1261. En el *Título I del Tratado IV* se señalan los empleos á que corresponden las comisiones que tienen mando en las tropas.

Art. 1262. En ninguna comision del servicio militar se tendrá propiedad, y los individuos que las desempeñen podrán ser relevados de ellas ó separados, sin más trámite que la orden de la Secretaría de Guerra, si de esta oficina superior dimana el nombramiento de la comision dada, ó de la autoridad militar que tenga facultades.

Art. 1263. Todo militar, al dejar la comision que desempeñe, hará entrega de ella al que lo sustituya.

Art. 1264. Para mejor inteligencia de esta disposicion, se observará lo siguiente.

Art. 1265. Para entregar una escuadra, seccion ó peloton, el cabo, sargento ó subalterno dará al que reciba:

I. Una lista por antigüedad de los individuos que lo componen y de los destinos de hombres y caballos si fuere en Caballería.

II. Una relacion de vestuario, y además de montura y equipo si fuere en Caballería.

III. Estado de armamento y municiones.

IV. Noticia pormenorizada de lo útil ó de lo que necesita recomposicion.

Art. 1266. Para la entrega de una Compañía ó Escuadron, el Coronel, al disponerlo por la orden del Batallon ó Regimiento, citará la hora y el dia para la posesion del mando de armas, y el tiempo solamente para la entrega del detall, nombrando dos Capitanes primeros como interventores, y si no los hubiere, podrá ordenar que lo sean

Capitanes segundos. Las facultades de los interventores se previenen en el *art. 1301* de este Título.

Art. 1267. La entrega del mando de armas en una Compañía ó Escuadron, que deberá preceder á toda entrega de una fuerza del Ejército, se efectuará por el Capitan primero ó Comandante de la Compañía ó Escuadron, en la forma siguiente.

Art. 1268. El personal de la Compañía con armas, se formará por antigüedad; los Oficiales y clases á la cabeza de sus respectivas fracciones.

Art. 1269. El Mayor dará la posesion en nombre del Presidente de la República, empleando la fórmula prevenida en el artículo siguiente.

Art. 1270. Mandará terciar las armas y dirá: *Por orden del Presidente de la República y por disposicion de tal fecha, se reconocerá al Capitan primero N. N. como Comandante de esta Compañía ó Escuadron, á quien se le guardarán las consideraciones de su clase, obediéndole en todo lo que mandare en asuntos del servicio, ya sea por escrito ó de palabra.*

Art. 1271. En seguida, el Mayor saludará con la espada al nuevo Capitan Comandante de la Compañía ó Escuadron, quien mandará descansar las armas.

Art. 1272. El Capitan que entregue estará á la izquierda del Mayor durante el acto del reconocimiento del nuevo Comandante de la Compañía ó Escuadron. Los Interventores, sobre la derecha de aquel, dando frente á la izquierda del mismo.

Art. 1273. Concluidas estas formalidades, el Mayor se retirará, teniendo lugar entónces los demás casos de la entrega.

Art. 1274. El Capitan, todavía formada la Compañía ó Escuadron, entregará una lista del personal por antigüedad, en la que estarán anotados los destinos, armamento, municiones, vestuario y equipo, y con la suya pasará lista en presencia del que recibe y los interventores.

Art. 1275. Satisfecho de que el personal está presente y tomados todos los informes correspondientes, el mismo Capitan pasará á entregar el armamento y municiones, segun el pormenor de la lista.

Art. 1276. Acto continuo se hará la entrega del vestuario y demás prendas del equipo, montura, y los caballos del Escuadron

y ganado de tiro de la Compañía, con la correspondiente lista de reseña, si fuere en Caballería ó Artillería.

Art. 1277. Por inventario se hará la entrega y recepción del menaje de la cuadra, y del mismo local con las entradas y salidas, sus departamentos y el objeto á que están destinados.

Art. 1278. Al concluir la entrega, según lo expresado en los artículos anteriores, el Capitan primero ó el que mandaba la Compañía ó Escuadron pondrá en manos del que lo sustituya, en presencia de los interventores.

4 estados de fuerza y destinos, y los caballos y ganado de tiro, si fuere en Caballería ó Artillería.

4 estados de armamento y municiones.

4 estados de vestuario y equipo, y las monturas, si fuere en Caballería ó Artillería.

4 inventarios del menaje.

4 reseñas de caballos ó ganado de tiro, si la entrega tuviere lugar en Caballería ó Artillería.

Art. 1279. Antes de mandar retirar la Compañía ó Escuadron, el Capitan que entrega dará á conocer al que lo sustituye, el diario de pré del sargento primero, en donde deberá constar individualmente lo que ha recibido la tropa por sus haberes; de lo cual se satisfará, si fuere preciso, individualmente, para prevenirse de cualquiera responsabilidad que pueda resultarle en este delicado asunto.

Art. 1280. Después de retirada la Compañía se pasará á la entrega del detall.

El Capitan primero recibirá por inventario pormenorizado:

I. Los libros y carpetones anotados hasta el día.

II. Cuenta detallada de los caudales recibidos y distribuidos á cada individuo de tropa, y de los cuales no haya rendido distribución á la Pagaduría.

Art. 1281. Hecha la entrega en la forma prescrita, los interventores firmarán al calce de los documentos con que se haya hecho la entrega, poniendo la razón de *intervine* y su firma.

Desde luego los interventores formarán una acta de la entrega y recepción de la Compañía ó Escuadron; y expedientados los documentos, se remitirán el mismo día que el acto haya concluido, al Mayor del Cuerpo con el correspondiente oficio. (Formulario núm. 114.)

Art. 1282. El Capitan que recibe remitirá á la vez la nota de

las observaciones que haya hecho durante la entrega, especificando los incidentes y dando una idea general del estado de la Compañía ó Escuadron.

Art. 1283. Si la entrega fuere solamente del detall de una Compañía ó Escuadron, se nombrarán los interventores por la orden del Cuerpo, y el Capitan primero será el que lo entregue al segundo, quien recibirá en la forma prescrita, y se le dará á reconocer en la Compañía ó Escuadron para el mando de armas, bajo los preceptos marcados en los *arts. 1267 y 1270 de este título*.

Art. 1284. Aunque en el *Tratado II, título XVIII*, se previene que el Capitan segundo se encargue del detall de una Compañía ó Escuadron, esto no relevará al Capitan primero de la responsabilidad que debe tener por la dirección y personal intervención en la fuerza que manda. (*Art. 449.*)

Art. 1285. Para la entrega general de un Batallon ó Regimiento, si éste estuviere en el punto donde residen los Poderes de la Union, se nombrará directamente por la Secretaría de Guerra, un Oficial general como interventor y un secretario.

Art. 1286. Conforme con lo expresado en el artículo anterior, el que entrega la comision, si se hubiere ordenado que fuere sustituido en el mando, se le dará á conocer en oficio especial, señalándole por conducto del Comandante Militar, el sustituto, el día, hora y la intervención del Oficial general nombrado.

Art. 1287. Para la entrega del mando de armas, el Batallon con bandera, ó el Regimiento pié á tierra con estandarte, si no se ordenare lo contrario, estará formado en línea desplegada con sus armas; los Jefes y Oficiales en sus puestos.

Art. 1288. Luego que se presente el Oficial General Interventor, el Coronel ó el que mande se desprenderá de su colocacion y pasará al costado izquierdo de aquel, quien desde luego se colocará frente al centro del Batallon ó Regimiento, y mandando terciar las armas, dará posesion del mando al nombrado, por medio de la fórmula siguiente:

A nombre de la Nacion y por orden del Presidente de la República, se reconocerá como Coronel de este Batallon ó Regimiento, al Coronel N. N., á quien se obedecerá en todo aquello que ordenare referente al servicio, ya sea por escrito ó de palabra, guardándosele las considera-

ciones debidas á su empleo en el desempeño de la comision que se le ha confiado.

Art. 1289. En seguida, el Coronel nombrado mandará descansar las armas, tomando ántes el permiso del Oficial General, y retirará el Batallon ó Regimiento, por Compañías ó Escuadrones, á sus respectivas cuadras.

Art. 1290. Concluido este acto, se pasará á la entrega del detall del Batallon ó Regimiento, que el Mayor tendrá prevenido en la forma siguiente:

4 estados de fuerza y destinos; y en Caballería y Artillería, de hombres, caballos y ganado de tiro.

4 inventarios de los libros, carpetones y legajos que existen en la oficina.

4 listas nominales del cuadro de Oficiales y la comision que desempeñan. (*Formulario núm. 115.*)

4 noticias de la instruccion del Batallon ó Regimiento y Oficiales.

4 estados de la caballada y ganado de tiro, y 4 reseñas.

4 estados de armamento, correaje y municiones.

4 idem de vestuario, equipo, menaje y además montura, si fuere en Caballería.

4 relaciones de atalajes, aparejos, burriquetes y demas objetos, en Artillería.

4 relaciones de presos y el motivo del castigo.

Art. 1291. De todos estos documentos se formarán cuatro expedientes, á los cuales agregará el Interventor el acta respectiva (*formulario núm. 116*), remitiéndose, á la conclusion de la entrega, el expediente que corresponde, á la Secretaría de Guerra, firmándose todos los documentos en la forma que se expresa en el formulario, y haciéndose constar en cada uno y en libros del detall, la razon de entrega, recepcion é *intervine* de los Jefes que lo hayan efectuado.

Art. 1292. En los lugares donde haya Comandante Militar ó Jefe de las armas, éstos delegarán un Oficial General ó el Jefe de su Estado Mayor, para que la entrega y recepcion se haga con las formalidades que se han expresado en los anteriores artículos.

Art. 1293. Quedará al arbitrio del Coronel que reciba un Batallon ó Regimiento, pasar la revista al personal, armamento, vestuario y municiones, individualmente.

Art. 1294. La entrega del detall de un Batallon ó Regimiento, se

hará bajo los preceptos expresados, y el Comandante Militar ó Jefe de las armas, nombrará en cada caso dos Interventores de la clase de Teniente Coronel.

El Coronel de un Batallon ó Regimiento, pondrá en posesion del mando de armas en la forma prescrita, al Teniente Coronel ó Mayor que ingresen al Cuerpo.

Art. 1295. El Coronel de un Batallon ó Regimiento, pondrá en posesion de su comision al Teniente Coronel y Mayor, conforme con lo prevenido en el *art. 1294.*

El Mayor, al Ayudante y á los Capitanes.

Los Capitanes primeros, á los subalternos de su Compañía ó Escuadron.

El Ayudante, al Subayudante.

A los sargentos y cabos, el Teniente de su peloton.

Art. 1296. Las Mayorías de Órdenes se entregarán, con intervencion de un Coronel ó Teniente Coronel nombrado por la órden general, por el Comandante Militar ó Jefe de las armas, presentando los libros anotados hasta la fecha é inventariado el archivo.

Art. 1297. Una Division, Brigada ó Comandancia Militar, serán entregadas sin Interventor y tan solo poniendo en posesion del que deba recibir, la papelerá ó archivo que esté á cargo del Jefe de Estado Mayor ó Secretario, quien tendrá la obligacion de poner al tanto del estado de la Oficina ó papelerá al General en Jefe, si éste así lo ordenare.

Art. 1298. Para poner en posesion del mando de una fortaleza, prision militar, etc., al Gobernador nombrado, se le entregará inventariado y con presencia del Interventor, cuanto en ella exista, así como el registro de presos y estado de fuerza de la guarnicion. [*Formulario núm. 117.*]

Art. 1299. Todos los documentos de que tratan los artículos anteriores, se harán cuatuplicados, para que se remita el primero á la Secretaría de Guerra, el segundo para el que recibe, el tercero para el que entrega, y el correspondiente que conservará el Interventor para referirse á él en su informe. (*Art. 1291.*)

Art. 1300. La entrega de Oficinas y establecimientos militares, se hará conforme á sus Reglamentos.

Art. 1301. Las facultades del Interventor en la entrega y recepcion de comisiones militares, se limitarán á presenciar aquellas, é in-

dicar, en caso de falta, los documentos y formalidades que para estos asuntos se consignan en este Título.

Art. 1302. Después de concluida la entrega y recepción de una comisión, el Interventor levantará un acta, donde consignará la manera cómo se ha procedido, detallando las circunstancias y acompañándola con un pliego de observaciones, en donde el interventor emitirá su juicio, sujetándose al *Formulario núm. 118*.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

DE LAS ACADEMIAS.

Art. 1303. Con el objeto de perfeccionar la instrucción de todas las clases del Ejército, y la de las milicias auxiliares que estén al servicio del Gobierno Federal, todos los Batallones ó Regimientos cuando estén de guarnición, tendrán establecidas academias militares.

Art. 1304. Los Coroneles ó Comandantes de los Batallones ó Regimientos, tendrán obligación precisa de establecer convenientemente las academias expresadas en el artículo anterior, dividiéndolas en tres periodos anuales, y en cada uno se estudiarán las materias que á continuación se expresan. (*Art. 676.*)

PARA LAS CLASES.

Primer período.

- I. La Ordenanza, obligaciones de las clases inferiores hasta la inmediata superior de la á que se instruya.
- II. Los deberes propios de los inferiores. (*Trat. II.*)
- III. Deberes generales de cada militar. (*Tít. XXVIII del Tratado II.*)
- IV. Idem de las centinelas. (*Tít. II del Trat. I.*)
- V. Deberes entre iguales. (*Tít. XXIX de este Tratado.*)
- VI. Manera de recibir las rondas y patrullas. (*Tít. VI de este Tratado.*)

Segundo período.

- I. Mando de un peloton ó escuadra, ya sea aislada ó reunida en el campo de instrucción, ó en los ejercicios de aplicación en el terreno del combate.
- II. Castigos disciplinarios. (*Trat. VI.*)
- III. Recompensas. (*Tít. XXXVI de este Tratado.*)
- IV. Conservación del correaje.
- V. Cómo debe colocarse en la mochila el vestuario.
- VI. Valor de cada pieza del vestuario, equipo y menaje.
- VII. Mando de una patrulla.
- VIII. Servicio de seguridad de las tropas en campaña.
- IX. Documentación según formulario. (*Trat. VIII.*)
- X. Obligaciones de los puestos avanzados. (*Trat. IV.*)
- XI. Servicio de exploradores.

Tercer período.

- I. Manejo de las armas.
- II. Esgrima de la bayoneta ó sable.
- III. Nomenclatura de las piezas de las armas en uso.
- IV. Manera de armarlas y desarmarlas.
- V. Conservación de ellas.
- VI. Escuela de puntería.
- VII. Método para apreciar las distancias.
- VIII. Escuela práctica del tiro.
- IX. Idem de orientación.

PARA LOS OFICIALES.

Primer período.

- I. La Ordenanza: deberes de las clases inferiores, las suyas y las inmediatas superiores. (*Trat. II.*)
- II. Instrucción de los Reglamentos de disciplina y servicio interior del arma á que pertenezcan.
- III. Mando de una guardia. (*Tít. IV de este Tratado.*)
- IV. Mando de un destacamento.
- V. Servicio de campaña. (*Trat. IV.*)

Segundo período.

- I. Ejercicios de evoluciones, en el pizarron.
- II. Conocimiento teórico y práctico del Reglamento de evoluciones.
- III. Mando directo de una Compañía ó Escuadron.
- IV. Teoría y práctica del tiro al blanco, con el fusil, carabina, pistola ó cañon, segun el arma á que pertenezcan los Oficiales, aunque para los de Artillería se requieren conocimientos perfectos de todas las armas en uso.
- V. Instruccion sobre el servicio y Reglamento de Artillería.
- VI. Nociones sobre fortificacion permanente.
- VII. Fortificacion pasajera de campaña.
- VIII. Lectura en las cartas topográficas, y compilar á la vez de una manera regular, un itinerario y rendir un parte de reconocimiento topográfico militar.
- IX. Esgrima del sable, la espada y la bayoneta.
- X. Escuela de equitacion.

Tercer período.

- I. Leyes orgánicas militares. [*Trat. VII.*]
 - II. Ascensos. (*Tít. XIX y XX de este Tratado.*)
 - III. Conocimiento, por lo ménos, de las disposiciones más esenciales para el Ejército.
 - IV. Instruccion para la movilizacion del Ejército de la República. [*Decreto de 28 de Junio de 1881.*]
 - V. Los reglamentos de cada arma. [*Trat. VII.*]
 - VI. Código de Justicia y de procedimientos militares. [*Trat. VI.*]
 - VII. Lectura y argumentacion militar.
 - VIII. Instruccion sobre los principios del arte militar, y principalmente los de la táctica. [*Ciencia de la guerra, del General Sóstenes Rocha.*]
 - IX. Organizacion de los principales Ejércitos extranjeros.
 - X. Contabilidad y documentacion, segun formulario. [*Trat. VIII.*]
- Art. 1305. El Teniente Coronel será el Jefe de instruccion en un Batallon ó Regimiento, quien podrá, de período en período, rectificarla y con el resultado dar cuenta al Coronel para que éste lo haga á la Secretaría de Guerra. [*Trat. II, Tít. XXIV.*]
- Art. 1306. El Jefe del Batallon ó Regimiento determinará el mé-

todo que deberá seguirse para la instruccion de los Oficiales y las clases, en la inteligencia que, en el trascurso de cuatro años, deberán estar perfectamente instruidos en las materias señaladas.

Art. 1307. No deberá el Teniente Coronel limitarse á la instruccion de las materias determinadas en este Título, sino que ilustrará los conocimientos de los Oficiales y clases, con la enseñanza de las evoluciones, servicio interior y de campaña, de las tres armas del Ejército.

Art. 1308. El Coronel del Batallon ó Regimiento tendrá especial cuidado de que todas las materias que se enseñen y aquellas que requieran práctica, se hagan de uno á otro período para que se conserven los preceptos y detalles que ellas encierran.

Art. 1309. La Secretaría de Guerra nombrará cada año comisiones de Jefes para el reconocimiento de la instruccion en los Batallones ó Regimientos del Ejército.

Art. 1310. El Coronel de un Batallon ó Regimiento deberá atender con esmero y laboriosa instancia, la enseñanza entre sus subordinados para que adquieran todos los conocimientos que debe tener un militar, con el fin de utilizarlos en provecho de la República.

Art. 1311. Los méritos que se contraen por el valor é intrepidez, son tan apreciables como la aptitud y completa instruccion, la que unida á aquellas relevantes cualidades, hacen que el soldado llene mejor los deberes que le impone su noble instituto.

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 1312. La instruccion de un Batallon ó Regimiento se dará ajustada enteramente á los Reglamentos respectivos.

Art. 1313. La instruccion de que habla el artículo anterior, se refiere:

- A los ejercicios y evoluciones tácticas, aplicadas al terreno.
- Manejo de las armas.
- La escuela de tiro al blanco.

Segundo período.

- I. Ejercicios de evoluciones, en el pizarron.
- II. Conocimiento teórico y práctico del Reglamento de evoluciones.
- III. Mando directo de una Compañía ó Escuadron.
- IV. Teoría y práctica del tiro al blanco, con el fusil, carabina, pistola ó cañon, segun el arma á que pertenezcan los Oficiales, aunque para los de Artillería se requieren conocimientos perfectos de todas las armas en uso.
- V. Instruccion sobre el servicio y Reglamento de Artillería.
- VI. Nociones sobre fortificacion permanente.
- VII. Fortificacion pasajera de campaña.
- VIII. Lectura en las cartas topográficas, y compilar á la vez de una manera regular, un itinerario y rendir un parte de reconocimiento topográfico militar.
- IX. Esgrima del sable, la espada y la bayoneta.
- X. Escuela de equitacion.

Tercer período.

- I. Leyes orgánicas militares. [*Trat. VII.*]
 - II. Ascensos. (*Tít. XIX y XX de este Tratado.*)
 - III. Conocimiento, por lo ménos, de las disposiciones más esenciales para el Ejército.
 - IV. Instruccion para la movilizacion del Ejército de la República. [*Decreto de 28 de Junio de 1881.*]
 - V. Los reglamentos de cada arma. [*Trat. VII.*]
 - VI. Código de Justicia y de procedimientos militares. [*Trat. VI.*]
 - VII. Lectura y argumentacion militar.
 - VIII. Instruccion sobre los principios del arte militar, y principalmente los de la táctica. [*Ciencia de la guerra, del General Sóstenes Rocha.*]
 - IX. Organizacion de los principales Ejércitos extranjeros.
 - X. Contabilidad y documentacion, segun formulario. [*Trat. VIII.*]
- Art. 1305. El Teniente Coronel será el Jefe de instruccion en un Batallon ó Regimiento, quien podrá, de período en período, rectificarla y con el resultado dar cuenta al Coronel para que éste lo haga á la Secretaría de Guerra. [*Trat. II, Tít. XXIV.*]
- Art. 1306. El Jefe del Batallon ó Regimiento determinará el mé-

todo que deberá seguirse para la instruccion de los Oficiales y las clases, en la inteligencia que, en el trascurso de cuatro años, deberán estar perfectamente instruidos en las materias señaladas.

Art. 1307. No deberá el Teniente Coronel limitarse á la instruccion de las materias determinadas en este Título, sino que ilustrará los conocimientos de los Oficiales y clases, con la enseñanza de las evoluciones, servicio interior y de campaña, de las tres armas del Ejército.

Art. 1308. El Coronel del Batallon ó Regimiento tendrá especial cuidado de que todas las materias que se enseñen y aquellas que requieran práctica, se hagan de uno á otro período para que se conserven los preceptos y detalles que ellas encierran.

Art. 1309. La Secretaría de Guerra nombrará cada año comisiones de Jefes para el reconocimiento de la instruccion en los Batallones ó Regimientos del Ejército.

Art. 1310. El Coronel de un Batallon ó Regimiento deberá atender con esmero y laboriosa instancia, la enseñanza entre sus subordinados para que adquieran todos los conocimientos que debe tener un militar, con el fin de utilizarlos en provecho de la República.

Art. 1311. Los méritos que se contraen por el valor é intrepidez, son tan apreciables como la aptitud y completa instruccion, la que unida á aquellas relevantes cualidades, hacen que el soldado llene mejor los deberes que le impone su noble instituto.

TÍTULO DÉCIMOSEXTO.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 1312. La instruccion de un Batallon ó Regimiento se dará ajustada enteramente á los Reglamentos respectivos.

Art. 1313. La instruccion de que habla el artículo anterior, se refiere:

- A los ejercicios y evoluciones tácticas, aplicadas al terreno.
- Manejo de las armas.
- La escuela de tiro al blanco.

La instruccion sobre el servicio de seguridad en campaña.

La escuela de orientacion.

Los ejercicios propios del combate.

Los ejercicios de castrametacion y atrincheramientos de campaña.

Art. 1314. La instruccion podrá dividirse en cuatro períodos:

El primero comprenderá la instruccion del recluta y manejo de las armas, segun Reglamento.

El segundo, la instruccion de Compañías ó Escuadrones y tiro al blanco.

El tercero, la escuela de Batallon ó Regimiento.

El cuarto período comprenderá:

La instruccion sobre el servicio de seguridad en campaña.

La escuela de orientacion.

Los ejercicios propios del combate y los de castrametacion y atrincheramientos de campaña.

Art. 1315. Por ningun motivo se dispensará á los Jefes Comandantes de Batallon ó Regimiento, el puntual y estricto cumplimiento de la importante obligacion que se les impone en la *fraccion IX del art. 660*.

Art. 1316. Los Reglamentos de instruccion señalarán la manera de hacer el empleo del tiempo, para aplicarlo á los períodos de que hablan el *art. 1314* y sus fracciones.

Art. 1317. Para que la instruccion de tiro al blanco sea fructuosa, á fin de que surta sus efectos en la guerra, cada soldado, en el curso de la instruccion, por lo ménos deberá hacer diez descargas con su arma.

Art. 1318. Antes de cada campaña, si se anunciare que deberá abrirse alguna, se obligará á cada soldado á disparar por lo ménos sesenta tiros á las distancias de Reglamento. Esta disposicion da á las tropas bizoñas confianza en sus armas, preparándolas para el combate.

Art. 1319. Por regla general, la instruccion de un Batallon ó Regimiento la dará el Teniente Coronel; pero el Coronel podrá dedicarse á ella si lo creyere conveniente, en la inteligencia que, siendo de su responsabilidad la instruccion de todos sus subordinados, podrá ordenar que el Mayor y los Capitanes manden algunas evoluciones en su presencia para acostumarlos al mando. (*Art. 671*)

Art. 1320. La instruccion de Compañía ó Escuadron, corresponde

á la obligacion del Capitan primero, sustituyéndole en sus faltas el segundo.

Art. 1321. La instruccion de peloton la dará el Teniente, y en su defecto, el Subteniente ó Alférez.

Art. 1322. La de seccion, el sargento, y en su ausencia, el cabo de escuadra.

Art. 1323. El Capitan primero ó el que mande la Compañía ó Escuadron, estará siempre presente cuando se instruyan las fracciones de que se ha hecho mérito en los anteriores artículos, y corregirá los defectos que notare.

Art. 1324. El Teniente Coronel vigilará la instruccion de todas las unidades reglamentarias.

TÍTULO DÉCIMOSÉTIMO.

DE LAS LICENCIAS.

Art. 1325. A los militares del Ejército de la República, cuando convinere á sus intereses particulares ó por razon de enfermedad, podrá concedérseles licencia temporal solicitada por los conductos de Ordenanza.

Art. 1326. Solo el Secretario de la Guerra concederá las licencias de que trata el artículo anterior.

Art. 1327. La licencia temporal, solicitada por asuntos particulares, podrá concederse hasta por cuatro meses, siendo el primero con todo el haber, el segundo con la mitad, y los dos restantes sin sueldo.

Art. 1328. La licencia solicitada por causa de enfermedad, se podrá conceder hasta por seis meses con goce de sueldo; pero tendrá la obligacion el interesado, de acompañar por los conductos debidos, á la vez que su instancia, el certificado del médico del Batallon ó Regimiento, quien hará constar la enfermedad que padece el solicitante, así como el tiempo en que á su juicio podrá el Jefe ú Oficial enfermo restablecerse de sus males.

Art. 1329. Todo Jefe ú Oficial que haya obtenido licencia tempo-

ral para ir fuera del punto donde se encuentre su Batallon ó Regimiento, tendrá la obligacion de presentarse en revista de Comisario en los primeros cinco dias del mes siguiente, ante la oficina de hacienda ó autoridad política, segun lo prevenido en los *artículos 1063 y 1066*, y recabará el justificante respectivo, que remitirá al Mayor del Batallon ó Regimiento en que sirva.

Art. 1330. El Jefe ú Oficial á quien se conceda licencia temporal, tendrá la obligacion de comunicar al superior el dia en que comienza á hacer uso de ella.

Art. 1331. Un Jefe ú Oficial á quien se le haya concedido licencia temporal y que la disfrute en la misma poblacion en que esté su Batallon ó Regimiento, tendrá la obligacion de pasar revista de Comisario con aquel.

Art. 1332. No se concederán en un año mas que dos licencias temporales; y el que la haya disfrutado por cuatro meses seguidos, no deberá solicitar otra licencia.

Art. 1333. Terminados los seis meses de licencia por enfermedad de un Jefe ú Oficial, si no se presentare á desempeñar su comision, se le expedirá licencia absoluta ó la patente de retiro que le corresponda.

Art. 1334. Todo Jefe ú Oficial que al fenecer el tiempo concedido para que use de licencia temporal, no se presentare á continuar en el desempeño de su empleo, será considerado como desertor, y sujeto al castigo que le corresponda.

Art. 1335. En toda solicitud para licencia, el interesado expresará en ella el empleo, nombre, Batallon ó Regimiento en que sirve, lugar en que deba disfrutar la licencia, motivo verdadero por que se pide y tiempo que se desea. Toda instancia deberá llevar la estampilla de ley. (*Formulario n.º 119.*)

Art. 1336. Toda instancia ó peticion de licencia temporal, será informada por el Jefe del Batallon ó Regimiento, quien emitirá con claridad su opinion acerca de la conveniencia y justicia del solicitante. (*Art. 686, frac. C.*)

Art. 1337. Las solicitudes que para licencia temporal hagan los Jefes de los Batallones ó Regimientos, las informarán los Generales en Jefe, Jefes de las armas federales, de zona, ó Comandantes Militares á cuyas órdenes sirvan.

Art. 1338. En caso de urgencia, las licencias por causa de enfermedad podrán concederlas los Generales en Jefe, Jefes de las armas federales en los Estados ó Comandantes Militares, dando cuenta á la Secretaría de Guerra.

Art. 1339. El sueldo concedido en una licencia temporal, lo percibirá el interesado por la pagaduría del Batallon ó Regimiento en que sirva. Si la licencia acordada fuere por enfermedad, el sueldo se percibirá en el lugar donde lo solicite el interesado.

Art. 1340. Todo Jefe ú Oficial á quien se le conceda licencia temporal, hará entrega de la comision que desempeña, de la manera prescrita en el *Tít. XIV de este tratado*, y durante el tiempo que la disfrute quedará exonerado de todo servicio y responsabilidad en el mando de armas, si lo tuviere por su categoría.

Art. 1341. Cuando el Supremo Gobierno lo ordene, entrarán al desempeño de sus comisiones los Jefes y Oficiales que usen licencia temporal, y si no lo efectuaren en el tiempo prevenido, serán considerados como desertores.

Art. 1342. No se concederá licencia temporal al Oficial que habiendo sido destinado á un Batallon ó Regimiento, la solicitare ántes de haber tomado posesion de su cargo.

Art. 1343. Las licencias para pasar á la Capital de la República ó al extranjero, se solicitarán del Secretario de Guerra por los conductos debidos.

Art. 1344. Los Oficiales que enfermaren, podrán ser asistidos en su alojamiento ó en el hospital militar, pagando su asistencia. Al efecto, darán aviso por oficio al Jefe del Batallon ó Regimiento, por los conductos debidos, manifestando encontrarse en ese estado, y podrán ponerse en curacion sin esperar documento alguno que justifique el permiso.

Art. 1345. Es obligacion del Ayudante dar cuenta al Mayor, del estado de mejoramiento ó gravedad en que se encuentre el Oficial enfermo, y dedicar un espacio de tiempo para visitarlo, y si no pudiere, mandar al Subayudante. (*Art. 567*)

Art. 1346. A los individuos de conducta dudosa y que á menudo piden licencia para curarse en su alojamiento, el Coronel del Batallon ó Regimiento dispondrá que el médico les haga continuas visitas, á fin de que, si informare que la enfermedad de aquellos no les

impide hacer servicio, se dé la orden para que se presenten al cuartel á cumplir con sus deberes ó á ser juzgados por la junta de honor. (Art. 725.)

LICENCIAS ILIMITADAS.

Art. 1347. Las licencias ilimitadas se expedirán á los Jefes y Oficiales del Ejército Permanente, para separarse del servicio por un tiempo indeterminado, ya sea por solicitud ó porque el Supremo Gobierno lo disponga así, en caso de reducción del Ejército.

Art. 1348. La licencia ilimitada no se expedirá con goce de sueldo; pero los Jefes y Oficiales que se encuentren en esta condicion, podrán usar el uniforme de su arma, y presentarse al llamado del Gobierno para servir á donde se les destine; en la inteligencia que, si á los dos meses de ser requeridos no se presentaren, se les expedirá licencia absoluta.

Art. 1349. No se abonará en la hoja de servicios el tiempo en que un Jefe ú Oficial haya disfrutado licencia ilimitada; pero sí servirá para su antigüedad en el Ejército.

LICENCIAS ABSOLUTAS.

Art. 1350. La licencia absoluta se dará:

- 1º A los Generales, Jefes, Oficiales y sargentos que la soliciten.
- 2º A los individuos de tropa que cumplan el tiempo de su empeño. [Trat. I, Tít. V.]
- 3º A los que por sus faltas sean sentenciados á esta pena, por un juez competente. [Tratado VI.]
- 4º A los que sean propuestos para ello por las juntas de honor de los Batallones ó Regimientos del Ejército. (Art. 1441, frac. II.)
- 5º A los Jefes y Oficiales que habiendo sido postergados y que despues de interpuesto el recurso de justificacion, resultare contraria la opinion del jurado y ratificada la posterga. [Art. 1421.]

Art. 1351. A ninguno de los Generales, Jefes, Oficiales y sargentos les será negada la licencia absoluta que soliciten; en el concepto de que el hecho de pedirla, no constituye su inmediata separacion del servicio, continuando en el desempeño de la comision que tuvieren hasta que reciban la patente de licencia, y en seguida harán la entrega de dicha comision, segun lo prevenido en el Título XIV de este Tratado.

Art. 1352. El que solicite licencia absoluta, expresará en su ins-

tancia el motivo que le obliga á separarse del Ejército; y si, concedida que fuere, ántes de trascurridos dos años pretendiere volver al servicio, se le considerará en su clase si hubiere vacante, perdiendo el tiempo que usó de la licencia; pero no su antigüedad. [Art. 76.]

Art. 1353. El que pidiere licencia absoluta por renuncia de una comision que se le confiare ó en momentos de abrirse una campaña en que deba tomar parte la fuerza en que sirve, en ningun tiempo volverá á ser admitido en el Ejército, á ménos que se sujete á entrar en él como soldado, ó segun lo prevenido en el artículo 77, fraccion II.

Art. 1354. El Jefe ú Oficial que en virtud de lo expresado en el artículo anterior, comenzare de nuevo la carrera desde la última clase, estará sujeto á las disposiciones sobre ascensos, de que trata el Tít. XIX de este Tratado.

Art. 1355. El Jefe ú Oficial que por sentencia de tribunal competente se le expida patente de licencia absoluta, no será por ningun motivo admitido en el Ejército, á ménos que al surgir una emergencia de guerra extranjera se presente á servir como voluntario en algun Batallon ó Regimiento.

Art. 1356. La licencia absoluta es el documento que implica la separacion total del Ejército, y por consiguiente, quita todo carácter militar al que la obtenga; en esta virtud, los Generales en Jefe de Divisiones ó Brigadas, y los Coroneles de Batallones ó Regimientos, recojerán las patentes de los Oficiales que hubieren obtenido la licencia expresada:

- 1º Por renuncia de la comision militar conferida;
- 2º A los que la soliciten al entrar su Batallon ó Regimiento en campaña;
- 3º A los que se les expida por sentencia de tribunal competente.

Art. 1357. Toda licencia absoluta expedida, se publicará en la orden general de la plaza, en el Diario Oficial, y se dará conocimiento de ella á los Generales en Jefe de Divisiones ó Brigadas, Jefes de las armas y Comandantes Militares, para su publicidad entre las tropas que estén á sus órdenes.

Art. 1358. En toda concesion de licencia absoluta se hará constar el motivo por qué se expide.

Art. 1359. Solo el Secretario de la Guerra, á nombre del Presidente de la República, deberá expedir licencias absolutas á los individuos del Ejército, cualquiera que sea su clase. (Formulario número 121.)

Art. 1360. Cuando se pongan en receso las fuerzas auxiliares del Ejército, los Jefes y Oficiales, aunque conserven las patentes de su grado, no tendrán, mientras no se llamen otra vez al servicio, carácter alguno militar.

Art. 1361. A los Jefes y Oficiales que enagenaren en poder de los agiotistas todo el sueldo de un mes, no se les considerará aptos para el servicio, y se les expedirá licencia absoluta. (*Art. 1503.*)

Art. 1362. A los individuos de tropa que enfermaren de un mal crónico, ó que se inutilicen para el servicio por accidentes independientes de éste, se les expedirá licencia absoluta ó el retiro que les corresponda.

TÍTULO DÉCIMOCTAVO.

MODO DE HACER LA RECLAMACION Y ENTREGA DE DESERTORES.

Art. 1363. Cuando de alguno de los soldados, cabos ó sargentos desertores de un Batallon ó Regimiento, se tenga noticia que sirve en otro de los del Ejército, el Coronel dirigirá al en que sirve el desertor, un oficio de reclamacion, acompañando copia certificada de la filiacion original del individuo que reclama. (*Formulario núm. 122.*)

Art. 1364. Hecho el exámen correspondiente y confrontada la filiacion con la original del reclamado, y en seguida con el mismo individuo, si no hubiere duda que exponer, sin más trámite se remitirá con oficio al delincuente, bajo segura custodia, al Batallon ó Regimiento á que pertenece, incluyéndose el cargo de las prendas que lleve, las cuales dará de baja en el mismo dia de la entrega el Jefe que lo remita.

Art. 1365. Si practicado el exámen y confronta que expresa el artículo anterior, hubiere duda ó no se tenga la justificacion debida para remitir al individuo reclamado como desertor, se manifestará así al Coronel reclamante, enviándole la copia de la filiacion del soldado de que se trate, como comprobante de un error, si en efecto lo hubiere.

Art. 1366. En el evento de que el desertor reclamado recurriere á cualquier artificio que pudiera esquivar la accion y derechos que sobre él tenga el Coronel que lo pide, y si éste Jefe persistiere en que el referido desertor se encuentra en el Batallon ó Regimiento señalado, el que lo mande citará una hora del dia, en que formadas las Compañías ó Escuadrones, pase el Ayudante del Batallon ó Regimiento que reclama, con sargentos y cabos de la seccion ó escuadra á que pertenecía el desertor, á fin de que sea reconocido por aquellos.

Art. 1367. Verificada esta indagacion, si se hubiere encontrado al desertor, y teniéndose la evidencia que es el mismo que se reclama, se remitirá á su cuartel en la forma y condicion expresada en el artículo 1364.

Art. 1368. El Coronel, al recibir al desertor reclamado, mandará extender el oficio de recibo, haciéndose cargo de las prendas de vestuario que aquel llevare, dándolas de alta en el mismo dia en el Batallon ó Regimiento.

Art. 1369. El Capitan primero ó el que mande una Compañía ó Escuadron destacado, podrá reclamar un desertor del suyo, remitiendo oficio y copia de la media filiacion, al Capitan, Coronel ó Jefe que mande la fuerza en donde se encuentre el delincuente; practicándose en este caso lo prevenido en los arts. 1364, 1365 y 1366. Si el desertor fuere de otra Compañía ó Escuadron del Batallon ó Regimiento, oficiará al Coronel para que haga la reclamacion prevenida. (*Arts. 454 y 455.*)

Art. 1370. El Comandante de un piquete destacado no podrá por sí reclamar un desertor; pero como lo expresa la última parte del art. 1369, oficiará al Mayor del Batallon ó Regimiento en que sirve, para que se haga la reclamacion, y mientras tanto se dirigirá tambien de oficio al Coronel ó al que mande la fuerza en que se encuentra el desertor, expresándole su existencia.

Art. 1371. El Coronel ó Jefe de una fuerza, que tenga noticia de que en la que manda se encuentra un desertor de otro Batallon ó Regimiento, lo asegurará reduciéndolo á prision, manteniéndole así hasta que se haga la reclamacion debida.

Art. 1372. Para la reclamacion de un desertor se mandará al Sub-Ayudante del Batallon ó Regimiento.

Art. 1373. Todo desertor será remitido al Batallon ó Regimiento de que depende, con escolta de aquel de donde ha sido reclamado.

TÍTULO DÉCIMONOVENO.

DE LOS ASCENSOS.

Art. 1374. Al Ejército de la República solo se ingresará como soldado voluntario ó consignado á los Batallones ó Regimientos de que se compone, ó al Colegio Militar como alumno, segun los requisitos del Reglamento.

Art. 1375. En el Ejército no se conferirá empleo alguno, sin vacante que lo motive.

Art. 1376. Los ascensos que en las diferentes armas del Ejército pueden obtenerse, y cuyo sueldo está consignado en el presupuesto, son los siguientes:

- 1º De soldado á soldado de primera clase.
- 2º De soldado de primera clase á cabo.
- 3º De cabo á sargento segundo.
- 4º De sargento segundo á sargento primero.
- 5º De sargento primero á Subteniente.
- 6º De Subteniente á Teniente.
- 7º De Teniente á Capitan segundo.
- 8º De Capitan segundo á Capitan primero.
- 9º De Capitan primero, segun su aptitud, á Ayudante ó Mayor.
- 10º De Mayor á Teniente Coronel.
- 11º De Teniente Coronel á Coronel.
- 12º De Coronel á General efectivo de Brigada.
- 13º De General de Brigada á General de Division, última categoría superior del Ejército. (*Art. 81.*)

Art. 1377. Para el ascenso se tomarán en consideracion:

- 1º La buena conducta civil y militar.
- 2º La aptitud y notable aprovechamiento en las materias de instruccion del arma á que pertenezca el promovido.
- 3º La firmeza de carácter y buenas condiciones para el mando.
- 4º Honor en todas sus acepciones civiles y militares.

5º Amor á la carrera de las armas.

6º Espíritu militar.

7º Antigüedad sin defectos.

8º Instruccion competente para la comision que se desempeñe.

9º Para los grados superiores, además de las consideraciones expresadas, el conocimiento táctico de todas las armas del Ejército.

Art. 1378. Para los ascensos desde soldado hasta sargento primero, se seguirá la escala en la clase de tropa, segun lo expresado en los artículos 163, 206, 208, 224, 226, 303, 332, 341 y 346 de esta Ordenanza.

Art. 1379. Para el ascenso de los alumnos del Colegio Militar á Subtenientes de los Batallones ó Regimientos, ó para las demás clases de los Cuerpos facultativos, se hará la propuesta anualmente despues de cada exámen, á la Secretaría de Guerra, en la forma y especialidades que previene el Reglamento.

Art. 1380. Las propuestas por antigüedad en el Ejército, para el ascenso desde Subteniente hasta Teniente Coronel, las harán los Departamentos respectivos de la Secretaría de Guerra en el grado que vaque, segun el escalafon del Ejército.

Art. 1381. Para los efectos de que habla el artículo anterior, el Departamento á que corresponda formará una terna de los individuos del mismo grado que deban cubrir la vacante; y si hubiere lugar á posterga, se acompañará con la propuesta. (*Formulario número 125.*)

Art. 1382. Cuando vaque en los Batallones ó Regimientos del Ejército el empleo de Coronel, el Departamento respectivo propondrá al Secretario de Guerra la terna, que se formará de los Tenientes Coroneles que tengan condiciones para el ascenso; y si hubiere posterga, se adjuntará con la referida propuesta, conforme al formulario núm. 123.

Art. 1383. Aprobada por el Presidente de la República la propuesta de que se hace mérito en el artículo anterior, desde luego se formará la hoja de servicios del promovido, y se remitirá á la Secretaría del Senado para la ratificacion que previene la fraccion II, letra B, del art. 72 de la Constitucion Federal.

Art. 1384. Para proveer las vacantes que en la clase de General de Brigada hubiere en el Ejército, rolarán en primer lugar los Generales graduados, y en segundo los Coroneles efectivos; y por el De-

partamento de Estado Mayor se hará la propuesta al Secretario de Guerra, en una terna, teniendo presente para este importante grado del Ejército, la antigüedad sin defectos; y en caso de que en los de la terna, concurrieren iguales circunstancias respecto del tiempo de servicios, se preferirá al que los tenga mayores en su último empleo; y si hubiere paridad, se propondrá en primer lugar al que tenga mejor capacidad, aptitud y cualidades sobresalientes para el mando, con justificado concepto de su conducta y méritos.

Art. 1385. Al formular el Departamento de Estado Mayor la propuesta para el ascenso á General de Brigada, en todos casos hará un extracto del expediente de los propuestos y formará la hoja de servicios de cada uno, dando cuenta con ella al Secretario de Guerra, para que éste consulte con el Presidente de la República el que deba cubrir la vacante. (*Art. 88.*)

Art. 1386. Hecha la eleccion de que trata el artículo anterior, la Secretaría de Guerra, con la hoja de servicios, se dirigirá de oficio á la Secretaría del Senado para la ratificacion de ley. (*Art. 1383.*)

Art. 1387. La vacante de General de Division que resulte en el Ejército, por muerte, retiro, licencia absoluta ó de cualquiera otra manera que implique baja en el escalafon, se proveerá con un General de Brigada efectivo, elegido por el Presidente de la República, de los del mismo grado que en una terna presentará el Departamento de Estado Mayor al Secretario de Guerra. (*Art. 91.*)

Art. 1388. Para proponer el Departamento de Estado Mayor á los Generales que deban figurar en la terna que expresa el artículo anterior, formará un extracto de los expedientes de aquellos que tengan mayor mérito, instruccion y sobresalientes cualidades para ascender á un grado de tanta importancia; y de entre todos, elegirá á los tres de mejores circunstancias, sin tener en cuenta, para este solo caso, la antigüedad, atendiendo únicamente al buen concepto, notoria aptitud y sobresalientes condiciones para el mando, que hayan demostrado en el curso de su carrera.

Art. 1389. Cuando un Jefe ú Oficial del Ejército haya sufrido posterga, por la Secretaría de Guerra se comunicará á los Generales en Jefe, Jefes de las armas, de zona ó Comandantes Militares á cuyas órdenes sirva.

Art. 1390. Un Jefe ú Oficial que por causa justificada en su expediente, hubiere sufrido posterga dos veces, deberá considerarse co-

mo inhábil para servir en el Ejército y en disposicion de recibir su licencia absoluta, la que solicitará por sí, si no pretendiere el recurso de justificacion que le será otorgado, sujetándose á la forma y procedimientos de que trata el *art. 1406.*

Art. 1391. Quedan exceptuados de los efectos de la posterga, el General, Jefe ú Oficial que se encuentre procesado ó que esté sufriendo una sentencia que no implique deshonor.

Art. 1392. Los comprendidos en el artículo anterior, en ningun caso serán propuestos en la terna para el ascenso inmediato por el Departamento respectivo, puesto que la carrera de un General, Jefe ú Oficial procesado, quedará paralizada hasta que se termine el juicio; bien entendido que el tiempo que un individuo se encuentre en esa condicion, no debe abonársele en su hoja de servicios, si saliere culpable, así como el tiempo que dure la condena.

Art. 1393. Las patentes de Coroneles en la milicia permanente, las de Generales de Brigada y Division, las expedirá el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Guerra, sujetándolas á la ratificacion del Senado. (*Arts. 1383 y 1386.*)

Art. 1394. De la misma manera que en el anterior artículo se expresa, las patentes desde Subteniente ó Alférez hasta Teniente Coronel, en todas las armas, las expedirá el Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Guerra, en la forma prescrita á los Departamentos respectivos y con arreglo al *formulario núm. 124.*

Art. 1395. Se considerará como ascenso en el Ejército la veteranizacion de los Generales, Jefes y Oficiales pertenecientes á la milicia de auxiliares, para cuyo caso se observará lo siguiente:

1º Los Generales, Jefes y Oficiales que pertenezcan á la milicia de auxiliares que pretendan veteranizar, acompañarán á su instancia los certificados respectivos que justifiquen el tiempo de servicios y la conducta observada, en la inteligencia que solo se admitirán como buenos los certificados de los Generales y Jefes á cuyas órdenes hayan servido. (*Art. 745.*)

2º Presentarán exámen de las materias del arma á que pertenezcan, conforme con la instruccion reglamentaria que debe tener un Oficial. (*Tít. XV de este Tratado.*)

3º Respecto de los Generales y Coroneles de la milicia auxiliar del Ejército, al veteranizar, el Departamento respectivo enviará la copia de

su hoja de servicios al Senado, para la ratificación del nombramiento hecho por el Presidente de la República. (*Art. 1383 y 1386.*)

Art. 1396. Los nombramientos de soldados de primera clase y los de cabos, los harán los Capitanes primeros con el *Cónstame* del Mayor, y la *aprobación* del Coronel ó del que mande el Batallón ó Regimiento. (*Formulario núm. 16.*)

Art. 1397. Los nombramientos de sargentos segundos y primeros, los propondrán los Capitanes primeros ó Comandante de Compañía ó Escuadron, para que admitida la propuesta, el Mayor les ponga el *Cónstame su aptitud*; el Coronel, el *Considero digno al nombrado*; y por duplicado se remitirán á la Secretaría de Guerra para la aprobación correspondiente. (*Formulario núm. 17.*)

Art. 1398. Las patentes de los Generales ascendidos y las de los Coroneles del Ejército, no se entregarán á los interesados, sino despues de hecha la ratificación por el Senado, y hasta entónces podrán usar las nuevas insignias y disfrutar el sueldo que les corresponde.

Art. 1399. Los grados y ascensos conferidos por acciones distinguidas en campaña, no estarán sujetos á las prescripciones de este Título, sino que se expedirán desde luego á propuesta justificada del General en Jefe ó del superior que mande las tropas. Para esta clase de ascensos se tendrá en cuenta lo prevenido en el *Art. 731 y sus fracciones*, y lo expresado en el *1383* de este Título, respecto de los Generales y Coroneles del Ejército.

Art. 1400. Para los ascensos en el Cuerpo de Artillería, se observará lo que se prescribe en este Título para las demás armas del Ejército, haciendo el Departamento la propuesta al Secretario de Guerra en la forma que el Reglamento previene respecto de los Oficiales Facultativos, los cuales serán preferidos para el ascenso, segun la aptitud justificada ó la antigüedad que les corresponda, con arreglo al escalafon del arma. (*Trat. VII.*)

Art. 1401. En el Ejército Mexicano no habrá especialidades en la clase de General como las hay en las inferiores; y para los ascensos á General de Brigada entrarán en terna los Coroneles de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, conforme con la antigüedad, aptitud y demás condiciones que tengan para la promoción al nuevo empleo.

Art. 1402. Todo ascenso obtenido en cualquiera grado del Ejército se publicará por la orden general del día.

Art. 1403. Los ascensos concedidos á los Oficiales de los Batallones ó Regimientos, se darán á conocer por la orden del Cuerpo, y se les pondrá en posesion de su empleo, conforme con lo prevenido en el *Tít. XIV.*

Art. 1404. Los Generales de Division ó de Brigada que hayan ascendido, serán dados á reconocer en el Ejército por circular de la Secretaría de Guerra; y si desde luego hubieren de tomar el mando de tropas, éstas se presentarán formadas con sus Jefes y Oficiales á la cabeza de las fracciones correspondientes. Las tropas serán mandadas por el Jefe más caracterizado, quien al frente de ellas entregará el mando. (*Art. 1769.*)

Art. 1405. Se prohíbe á todas las clases del Ejército solicitar el ascenso inmediato; toca al Supremo Gobierno proveer las vacantes del Ejército y dar al mérito y al valor las recompensas que en justicia les correspondan.

Art. 1406. Para los efectos del *art. 1390*, luego que á un General, Jefe ú Oficial se le conceda la justificación de sus servicios, carrera y condiciones para el ascenso, en contrario de la posterga referida, se nombrará un jurado, compuesto de los Jefes de los Departamentos de Estado Mayor, Ingenieros Artillería, é Infantería y Caballería, para que con vista del expediente, hoja de servicios del interesado y audiencia de éste, se proceda á la rectificación de la posterga.

Art. 1407. El jurado examinará al quejoso en las materias de su arma y en las que correspondan á su graduacion.

Art. 1408. En seguida, ocurrirá á los antecedentes de su conducta y méritos.

Art. 1409. Oirá al interesado en sus descargos, con los que presentará la justificación de su réplica.

Art. 1410. Acto continuo, el jurado formulará su acta de concepto en pro ó en contra de la posterga, y con ella dará cuenta al Secretario de Guerra.

Art. 1411. Un Oficial juzgado de esta manera á instancia suya, si fuere propicio el juicio del jurado, quedará hábil para cubrir la vacante que resultare, y será propuesto en su oportunidad por el Departamento respectivo.

Art. 1412. Si el juicio fuere contrario y ratificada la posterga, se le expedirá licencia absoluta. (*Art. 1350, fraccion V.*)

Art. 1413. Para mejor inteligencia de la *fraccion XIII* del de-

creto de 28 de Junio de 1881, las propuestas para ascensos de los Jefes y Oficiales de que trata esa misma fraccion, deberán hacerse solamente en campaña, y cuando estén autorizados para ello los Generales ó Jefes que manden las tropas.

TÍTULO VIGÉSIMO.

DE LA POSTERGA.

Art. 1414. En el Departamento respectivo de la Secretaría de Guerra y Marina, segun el *art. 1354*, se formará el pliego de posterga, cuando en la terna para una propuesta se elimine al General, Jefe ú Oficial más antiguo que debiera obtener el ascenso inmediato. (*Formulario núm. 125.*)

Art. 1415. La justificacion y honradez con que se debe proceder en asunto tan delicado, deberán tenerlas presentes el Jefe del Departamento que corresponda, para que su informe esté ajustado enteramente á la verdad, extractada del expediente que exista en el Archivo de la seccion, y cuyo extracto se acompañará como comprobante de la opinion del Jefe del Departamento, para producir el pliego de posterga contra un General, Jefe ú Oficial.

Art. 1416. Las causas para que un General, Jefe ú Oficial pueda sufrir posterga en su carrera, son las siguientes:

1. Mala conducta, justificada con las faltas cometidas.
2. Poca aptitud y espíritu militar.
3. Faltista en el servicio.
4. Haber estado procesado por delitos graves de subordinacion y disciplina.
5. Ser desaseado.
6. No tener energía para el mando.
7. No tener capacidad.
8. No tener ninguna instruccion.
9. Tener el vicio de la embriaguez.
10. Tener el del juego.

11. Mala salud por enfermedades adquiridas en la prostitucion.
12. Malas notas acordadas por la junta de honor.
13. En caso de duda, para formular posterga contra un Jefe ú Oficial del Ejército, pasará el expediente el Departamento respectivo al de Estado Mayor para la consulta que corresponde, y con la opinion del Jefe del Departamento se pasará al Secretario de la Guerra, para su resolucion.

TÍTULO VIGÉSIMOPRIMERO.

ÓRDEN Y SUCESION DEL MANDO EN LOS BATALLONES Ó REGIMIENTOS,
EN LAS DIVISIONES Ó BRIGADAS.

Art. 1417. El mando de un Batallon ó Regimiento, sea en propiedad, interino ó accidental, ha de tener reunidos el de armas, disciplina, administracion y economía de que se compone, sin que en ningun caso pueda pretenderse la division de éstos, pues el mando entero ha de residir y depender de un solo Jefe por el orden que se explicará en este título.

Art. 1418. Ningun General graduado que estuviere agregado por alguna circunstancia especial, mandará al Coronel de un Batallon ó Regimiento en el gobierno interior de él.

Art. 1419. En ausencia del Coronel ó en sus faltas temporales, recaerá el mando en el Teniente Coronel; y cuando los dos primeros Jefes falten, el Mayor mandará el Batallon ó Regimiento. (*Artículos 625 y 651.*)

Art. 1420. En cualquiera de los casos que se citan en el artículo anterior, el mando en todas ocasiones será accidental, é interino si absolutamente dejara vacante el empleo uno de los Jefes referidos, en cuyo accidente la Secretaría de Guerra, por acuerdo del Presidente de la República, proveerá dichas vacantes conforme á lo prevenido en el *Tít. XIX* de este Tratado.

Art. 1421. Por falta del último Jefe propietario en un Batallon ó

Regimiento, que es el Mayor, y cuando no haya Coronel ni Teniente Coronel, entrará al mando del Batallon ó Regimiento el Ayudante; si éste faltare tambien, el mando recaerá en la clase de los Capitanes primeros, por el orden de antigüedad, y despues de éstos en los Capitanes segundos, por el mismo orden.

Art. 1422. Cuando se reunieren diversos Batallones ó Regimientos en un mismo punto donde no haya Comandante Militar, Jefe de las armas, ni tampoco Oficial General á quien reconocer para el mando, el Oficial de mayor graduacion que estuviere presente entre los Batallones ó Regimientos reunidos, bien sea Jefe propietario ó interino, tendrá el mando de armas. En igualdad de circunstancias, el más antiguo. (*Art. 1355, fraccion I.*)

Art. 1423. Si en las fuerzas que expresa el artículo anterior concurrieren varios Generales efectivos de Brigada ó de Division, solo para este caso accidental ocurrirán á la antigüedad, y el más antiguo tomará provisionalmente el mando; y si concurren entre varios Coroneles un solo General graduado, éste tomará el mando y se le obedecerá y respetará como al superior.

Art. 1424. Si la tropa que estuviere reunida, el todo ó una parte tuviere que cumplir un destino ú órdenes particulares en direcciones diversas, cesará el mando superior en aquella que se separe y tome rumbo diferente, sin que el Jefe que accidentalmente mande pueda impedir el cumplimiento de las órdenes que tuviere cada Jefe particular de fuerza. (*Art. 2196.*)

Art. 1425. Reconocido por Jefe superior alguno de los de las fracciones que formen una fuerza que accidentalmente se reuna en un mismo lugar, los Jefes de las demás le darán á conocer su destino, si éste no fuere reservado.

Art. 1426. El Coronel, General ó cualquiera otro Oficial que por las circunstancias expresadas en los arts. 1423 y 1424, llegare á mandar accidentalmente una fuerza, en el acto y por telégrafo si lo hubiere, ó por extraordinario á la primera oficina telegráfica, dará parte á la Secretaría de Guerra.

TÍTULO VIGÉSIMOSEGUNDO.

JUNTAS DE HONOR.

Art. 1427. En cada Batallon ó Regimiento habrá una Junta de honor, compuesta del Coronel ó Jefe del Batallon ó Regimiento, del Teniente Coronel, Mayor, dos Capitanes primeros, un segundo, un Teniente y un Subteniente ó Alférez nombrados á pluralidad de votos por todos los Oficiales del Batallon ó Regimiento, en junta general, que se celebrará en el mes de Diciembre de cada año. (*Artículo 693.*)

Art. 1428. Al conocimiento de la Junta de honor estará sometido todo cuanto pueda originar menoscabo en la buena fama del Batallon ó Regimiento y en el buen concepto individual de cada uno que lo componen.

Art. 1429. La reputacion del Batallon ó Regimiento debe entenderse como un bien colectivo del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los Oficiales establecerla dignamente, conservarla y mantenerla así con constancia. El honor de cada uno de ellos deberá ser conservado por la observancia de una conducta severa y con acciones esencialmente caballerosas.

Art. 1430. A la Junta de honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno cometido por los individuos del Batallon ó Regimiento, porque esto corresponde á los jueces militares, nombrados para el caso, ó á los del orden comun si fuere de su competencia.

Art. 1431. La Junta de honor conocerá únicamente de aquellas faltas que, sin estar calificadas como crímenes, puedan sin embargo, mancillar la buena opinion del Batallon ó Regimiento ó el decoro de sus Oficiales.

Art. 1432. Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimacion de los Oficiales, los vicios inveterados del juego, la embriaguez, la disolucion escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin

Regimiento, que es el Mayor, y cuando no haya Coronel ni Teniente Coronel, entrará al mando del Batallon ó Regimiento el Ayudante; si éste faltare tambien, el mando recaerá en la clase de los Capitanes primeros, por el orden de antigüedad, y despues de éstos en los Capitanes segundos, por el mismo orden.

Art. 1422. Cuando se reunieren diversos Batallones ó Regimientos en un mismo punto donde no haya Comandante Militar, Jefe de las armas, ni tampoco Oficial General á quien reconocer para el mando, el Oficial de mayor graduacion que estuviere presente entre los Batallones ó Regimientos reunidos, bien sea Jefe propietario ó interino, tendrá el mando de armas. En igualdad de circunstancias, el más antiguo. (*Art. 1355, fraccion I.*)

Art. 1423. Si en las fuerzas que expresa el artículo anterior concurrieren varios Generales efectivos de Brigada ó de Division, solo para este caso accidental ocurrirán á la antigüedad, y el más antiguo tomará provisionalmente el mando; y si concurren entre varios Coroneles un solo General graduado, éste tomará el mando y se le obedecerá y respetará como al superior.

Art. 1424. Si la tropa que estuviere reunida, el todo ó una parte tuviere que cumplir un destino ú órdenes particulares en direcciones diversas, cesará el mando superior en aquella que se separe y tome rumbo diferente, sin que el Jefe que accidentalmente mande pueda impedir el cumplimiento de las órdenes que tuviere cada Jefe particular de fuerza. (*Art. 2196.*)

Art. 1425. Reconocido por Jefe superior alguno de los de las fracciones que formen una fuerza que accidentalmente se reuna en un mismo lugar, los Jefes de las demás le darán á conocer su destino, si éste no fuere reservado.

Art. 1426. El Coronel, General ó cualquiera otro Oficial que por las circunstancias expresadas en los arts. 1423 y 1424, llegare á mandar accidentalmente una fuerza, en el acto y por telégrafo si lo hubiere, ó por extraordinario á la primera oficina telegráfica, dará parte á la Secretaría de Guerra.

TÍTULO VIGÉSIMOSEGUNDO.

JUNTAS DE HONOR.

Art. 1427. En cada Batallon ó Regimiento habrá una Junta de honor, compuesta del Coronel ó Jefe del Batallon ó Regimiento, del Teniente Coronel, Mayor, dos Capitanes primeros, un segundo, un Teniente y un Subteniente ó Alférez nombrados á pluralidad de votos por todos los Oficiales del Batallon ó Regimiento, en junta general, que se celebrará en el mes de Diciembre de cada año. (*Artículo 693.*)

Art. 1428. Al conocimiento de la Junta de honor estará sometido todo cuanto pueda originar menoscabo en la buena fama del Batallon ó Regimiento y en el buen concepto individual de cada uno que lo componen.

Art. 1429. La reputacion del Batallon ó Regimiento debe entenderse como un bien colectivo del cual no puede separarse parte alguna. Toca esencialmente á los Oficiales establecerla dignamente, conservarla y mantenerla así con constancia. El honor de cada uno de ellos deberá ser conservado por la observancia de una conducta severa y con acciones esencialmente caballerosas.

Art. 1430. A la Junta de honor no corresponde el conocimiento de crimen alguno cometido por los individuos del Batallon ó Regimiento, porque esto corresponde á los jueces militares, nombrados para el caso, ó á los del orden comun si fuere de su competencia.

Art. 1431. La Junta de honor conocerá únicamente de aquellas faltas que, sin estar calificadas como crímenes, puedan sin embargo, mancillar la buena opinion del Batallon ó Regimiento ó el decoro de sus Oficiales.

Art. 1432. Las contravenciones á la moral, á la delicadeza y estimacion de los Oficiales, los vicios inveterados del juego, la embriaguez, la disolucion escandalosa, la costumbre de contraer deudas sin

necesidad ó fraudulentamente, la frecuentacion á lugares de mala fama, y las compañías y amistades íntimas con personas mal recibidas, la poca delicadeza en el manejo de caudales, que siempre es precursora de las quiebras, y todo lo que conciérne á la dignidad del militar, son objetos de la vigilancia y censura de las Juntas de honor.

Art. 1433. Éstas no formarán procesos, sumarias ni procedimientos que se asemejen á los judiciales. Sus providencias constarán en un libro de actas, y las copias de éstas, con las consultas y peticiones, se remitirán por el Jefe del Batallon ó Regimiento á la Secretaría de Guerra, para su conocimiento y resolucion. (*Formulario núm. 126.*)

Art. 1434. Las Juntas de honor no podrán reunirse sino por órden expresa del Coronel del Batallon ó Regimiento, por la del Jefe de la Brigada ó Division respectiva, ó por la del Sub-Inspector en su caso. El Presidente manifestará y señalará los puntos de que van á ocuparse.

Art. 1435. Si el punto ó la conducta de algun Oficial merecieren ser examinados á juicio de algun vocal de la Junta, lo manifestará al Presidente de ella, para que si lo tiene por conveniente, los someta á examen.

Art. 1436. Las notas para la hoja de servicios de los Oficiales del Batallon ó Regimiento se discutirán en la Junta de honor, teniendo á la vista los antecedentes de cada uno, y para las que se refieran á los Oficiales presentes, se retirarán los interesados. Estas notas no impedirán que el Coronel del Batallon ó Regimiento, despues de asentadas en la hoja de servicios las que se determinen en la Junta de honor, ponga las suyas, con entera sujecion á los apuntes é informes reservados que tenga en la Comandancia del Batallon ó Regimiento. [*Art. 685, fraccion F, y art. 687.*]

Art. 1437. Mensualmente los Jefes de los Batallones y Regimientos del Ejército, al remitir los documentos de fin de mes, darán reservadamente á la Secretaría de Guerra una noticia pormenorizada y en hoja particular, de la aptitud, conducta civil y militar de cada Oficial. Esta noticia servirá para determinar anualmente las notas que se asienten en las hojas de servicios que se remitirán á la misma Secretaría de Guerra. [*Art. 610, fraccion V, y art. 635, fraccion E.*]

Art. 1438. Las Juntas de honor cuidarán escrupulosamente de la buena armonía entre los individuos del Batallon ó Regimiento, y entre éstos y los demás del Ejército, así como la que siempre debe existir entre la clase militar y el comun de los ciudadanos. Si esta armonía fuere turbada, la Junta de honor examinará las causas para que se remedie el mal inmediatamente.

Art. 1439. La falta de respeto á las Juntas, las murmuraciones de sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarlas, serán juzgados por la misma Junta de honor, para imponer la correspondiente correccion.

Art. 1440. Estas Juntas pedirán á la Secretaría de Guerra la correccion de los Oficiales que por sus defectos morales puedan ser perniciosos en el Batallon ó Regimiento, entendiéndose que éstos no sean crímenes, pues éstos, como se ha expresado, han de castigarse en el modo y con las penas que las leyes designan.

Art. 1441. Las correcciones serán:

1º Consultar para suspension del empleo por tres meses al Oficial que lo merezca. [*Art. 668 y Trat. VI.*]

2º Consultar para la separacion del Ejército, expidiéndole al Oficial designado licencia absoluta, segun la gravedad del caso.

3º Amonestacion al Oficial faltista, por el Presidente de la Junta á presencia de ésta, para lo cual el Oficial llamado concurrirá, manteniéndose en pié. [*Trat. VI.*]

Art. 1442. Las correcciones segunda y tercera, las ejecutará el Jefe del Batallon ó Regimiento, luego que hayan sido aprobadas por la Secretaría de Guerra las actas remitidas para cada caso en consulta. La primera correccion podrá hacerla por sí el Jefe de un Batallon ó Regimiento, sin perjuicio de remitir el acta á la Secretaría de Guerra. [*Art. 668.*]

Art. 1443. Las Juntas de honor impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley. [*Trat. VI.*]

Art. 1444. Si se tratare de algun Oficial miembro de la Junta de honor, no se le permitirá estar presente, y si hubiere lugar á dictar alguna providencia, se hará la eleccion del que por su clase debe sustituirlo, é integrada la Junta por este medio, lo juzgará, siendo

más severa por tratarse de un individuo á quien el Batallon ó Regimiento habia dado su confianza.

Art. 1445. No es permitido á los individuos que componen la Junta de honor, ocuparse en lo privado de las materias que han sido objeto de su exámen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza, el revelar en conversaciones particulares, y mucho más en corrillos ó grandes reuniones, los defectos de sus compañeros, que aun cuando merezcan reprehension ó castigo, nunca deben ser motivo de censura pública. El vocal que incurriere en este defecto, y una vez amonestado por el Presidente, reincidiere, será separado de este honroso cargo, si lo resolviere despues de un maduro exámen la mayoría de la misma Junta de honor.

Art. 1446. Toda vacante de los miembros de la Junta de honor será cubierta inmediatamente por medio de eleccion verificada segun el art. 1427. La residencia de la Junta será en donde se halle el Coronel ó Comandante del Batallon ó Regimiento.

Art. 1447. Cuando por circunstancias del servicio, un Batallon ó Regimiento se encuentre fraccionado, y que por este motivo no esté integrada la Junta de honor, si hubiere necesidad de consultar la suspension ó separacion del Ejército de algun Oficial, el Coronel ó el que mande, podrá convocar una Junta administrativa, compuesta de cuatro Oficiales de todas las clases, y á ella se someterá el caso, levantando una acta, con la que se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para su aprobacion. (*Formulario núm. 126 y Trat. VI.*)

TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO.

REPRESENTACIONES EN VOZ DE CUERPO Y POR APODERADO.

Art. 1448. Ningun individuo del Ejército podrá hacer representaciones en nombre de muchos ó peticiones en voz de Cuerpo, sobre cualquier objeto, y mucho menos las que se dirijan á contrariar ó retardar el servicio, ni entorpecer las órdenes que en esa virtud se hubieren expedido.

Art. 1449. Ningun militar podrá representar por medio de apoderado en asuntos militares, de cualquiera especie que fueren, excepto en los casos en que sea elegido para defensor de un reo, y acepte la defensa.

TÍTULO VIGÉSIMOCUARTO.

EXPEDICION DE PATENTES.

Art. 1450. Ningun General, Jefe ú Oficial del Ejército podrá ser considerado como tal, si no posee la patente de su clase expedida por la Secretaría de Guerra.

Art. 1451. En las patentes expedidas á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, constará la milicia y arma á que pertenezcan; nombre del individuo; el sueldo que deba disfrutar; motivo por qué se expide la patente; y si se tratare de revalidacion, la antigüedad que en el empleo deba tener el interesado.

Art. 1452. La patente expedida á un General, Jefe ú Oficial que se encuentre en la residencia de los Supremos Poderes de la Nacion, una vez firmada por el Presidente de la República y el Secretario de Guerra, y con el cúmplase del Comandante Militar ó Jefe de las armas de la plaza y con la toma de razon de la Secretaría de Guerra, será entregada al interesado.

Art. 1453. La copia de una patente legalmente expedida y requisitada en todas las oficinas respectivas, surtirá los efectos de la patente, si es expedida por la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 1454. Las estampillas que con arreglo á la ley tengan que ponerse á las patentes, serán colocadas en el impreso y canceladas con el sello de la seccion 2^a de la Secretaría de Guerra. El importe de ellas, será descontado por terceras partes de los haberes que perciban los interesados, previa orden de la expresada Secretaría.

Art. 1455. A ninguna patente se le pondrá el cúmplase por la Comandancia Militar, pasado un mes de la fecha de su expedicion, y en ninguna de las oficinas respectivas se tomará razon de ella pasados

dos meses de la fecha del *cumplase*. Solo la Secretaría de Guerra podrá dispensar el tiempo trascurrido para la toma de razon.

Art. 1456. No se tomará razon de las patentes militares que causen haber, en otras oficinas que no sean las del ramo de Guerra.

Art. 1457. A la Contaduría Mayor de Hacienda y Tesorería General de la Federación, se presentará las patentes con copias á la letra y con el timbre de ellas, para que ambas oficinas á su vez las tomen de razon. (*Art. 2600, frac. XVI.*)

Art. 1458. En las patentes de retiro, aun cuando sea sin sueldo, se expresará la clase, arma y milicia á que pertenecía el interesado; el tiempo que tenga de servicios y el artículo de la ley en virtud del cual se le conceda el retiro. Esto último constará tambien en las declaraciones de montepío y en cualquiera otra clase de pension.

Art. 1459. En las patentes de licencia absoluta, se expresará si se concede porque el interesado la pidió, ó si se le separa de la carrera por mala conducta ú otra causa.

Art. 1460. La Secretaría de Relaciones, que es la que pone el gran sello á las patentes, tomará razon de ellas sin dejarse copia de las mismas.

Art. 1461. Un comisionado especial de la Secretaría de Guerra, se encargará de requisitar las patentes de los Jefes y Oficiales que se encuentren fuera de la capital, las cuales serán remitidas á los interesados en pliego certificado.

Art. 1462. Cualquiera patente expedida sin los requisitos que en este Título se mencionan, será nula y de ningun valor.

TÍTULO VIGÉSIMOQUINTO.

DE LAS JUNTAS DE CAPITANES.

Art. 1463. Siempre que el Coronel ó Comandante de un Batallon ó Regimiento del Ejército mande reunir á los Capitanes primeros ó Comandantes de Compañías ó Escuadrones, para celebrar junta y determinar alguna providencia económica del Cuerpo, concurrirán al

lugar que se les señale, á cuya junta asistirán tambien el Teniente Coronel, el Mayor y el Ayudante.

Art. 1464. Reunida la junta, que presidirá el Coronel ó el que mande el Batallon ó Regimiento, los vocales tomarán las colocaciones siguientes:

El Teniente Coronel á la derecha del Coronel.

El Mayor á la izquierda de este último.

El Ayudante y dos Capitanes primeros más antiguos, por su orden á la derecha del Teniente Coronel.

Los dos Capitanes primeros menos antiguos, por su orden, á la izquierda del Mayor.

Art. 1465. Siempre que deba tratarse de asuntos relativos á intereses que fueren comunes tambien al Cuerpo de subalternos, concurrirán á la junta dos Oficiales de esta clase, electos por los Tenientes y Subtenientes ó Alféreces, para cuya nominacion dispondrá el Coronel ó el que mande el Batallon ó Regimiento, que con anticipacion se reúnan, presidiéndolos el Mayor, y en su defecto el Ayudante.

Art. 1466. Reunida la junta y despues de haber tomado su asiento respectivo cada uno, explicará el Presidente el fin para que se ha convocado aquella; aclarará bien las circunstancias del asunto, pero sin indicar ni externar su opinion. (*Art. 693.*)

Art. 1467. Las juntas de Capitanes solo tendrán lugar cuando se trate de consultar á la Secretaría de Guerra la aprobacion de alguna medida que se refiera á los casos siguientes:

1º Para invertir alguna cantidad sobrante del gasto comun en provecho general del Batallon ó Regimiento.

2º Para disponer de alguna cantidad del fondo de forrajes, con el fin de proveer al Batallon ó Regimiento, de caballos, ganado de tiro ó acémilas que falten; de morrales, gamarras, bruzas, escobetas, mandiles, acicates y demás objetos afectos á este fondo.

3º Para nombrar anualmente los vocales de la Junta de honor.

4º Para hacer eleccion de habilitado en caso de faltar el Oficial de Administracion; para nombrar el Oficial forrajista; y por fin, para consultar la venta de ganado de tiro, caballos ó acémilas que por inútiles para el servicio sea preciso desecharlos. (*Art. 710 y 711.*)

Art. 1468. Los vocales en la junta tomarán la palabra por su orden y antigüedad.

Art. 1469. Cuando en virtud de la discusion el Presidente creyere

que los individuos que componen la junta están bien instruidos de los puntos en que deban fijar su consideracion, para resolver el asunto justificadamente, mandará proceder á la votacion, ordenando que escriba cada vocal su voto, empezando el más moderno ó el de menor grado.

Art. 1470. El Mayor tendrá voto en las juntas, y podrá representar lo que le parezca digno de objecion en el mismo acto en que éstas se celebren, sin que por ello se detenga la determinacion que se diere por el mayor número de votos. El Capitan más antiguo votará despues que el Teniente Coronel.

Art. 1471. Si hubiere empate en la votacion, prevalecerá la opinion en que haya más votos de Jefes; pero en igualdad de circunstancias, superará la fraccion en cuya conformidad hubiese votado el Coronel ó Jefe del Batallon ó Regimiento.

Art. 1472. Decidida por esta regla la providencia que se trate de consultar, el Mayor levantará una acta duplicada, en que se especificará el dia y la hora en que se celebró la junta, su Presidente, vocales, el fin de la convocacion y la providencia acordada en ella; firmando todos los vocales, aun los que hayan sido contrarios al dictamen, puesto que la pluralidad de votos será la resolucion. (*Formulario núm. 75.*)

Art. 1473. Esta acta se pasará al libro de providencias que para este fin tendrá el Mayor.

Art. 1474. Las actas originales de que trata el artículo 1472, se remitirán con oficio á la Secretaría de Guerra para su aprobacion, sin cuyo requisito y exámen no podrá practicarse lo acordado en la junta de Capitanes.

Art. 1475. Solo para la eleccion de vocales, para los de la Junta de honor y para la de habilitado que supla las faltas del Oficial de Administracion, concurrirá á las juntas todo el cuadro de Oficiales del Batallon ó Regimiento. (*Arts. 2725 y 2726.*)

Art. 1476. En los casos de que trata el artículo anterior, se procederá por mayoría absoluta de votos, que corresponden á las dos terceras partes y uno más de los individuos asistentes á la junta.

Art. 1477. En los casos á que se refiere el artículo 1475, si hubiere empate, se procederá á otra votacion hasta que por mayoría absoluta se resuelva el asunto.

TÍTULO VIGÉSIMOSEXTO.

DE LA REVISTA DE INSPECCION.

Art. 1478. La revista de inspeccion tiene por objeto en el Ejército, conocer detalladamente el superior en persona ó por medio del Jefe que delegue, el estado de instruccion y disciplina de un Batallon ó Regimiento, cómo ha sido gobernado por sus inmediatos Jefes, la inversion y estado de los caudales y todo cuanto pertenece á la administracion de un Cuerpo.

Art. 1479. Las revistas de inspeccion, cuando lo disponga la Secretaría de Guerra, se practicarán por el Subinspector que esta oficina delegue directamente, cuando lo crea necesario; por los Generales Comandantes de Division ó Brigada, Jefes de zona, de las armas en los Estados y los Comandantes Militares de las plazas ó puertos de la República, quienes tendrán facultades subinspectoras sobre todas las tropas que estén á sus órdenes. (*Art. 810.*)

Art. 1480. Los procedimientos de la revista de inspeccion en un Batallon ó Regimiento se extenderán con toda minuciosidad á lo siguiente:

- 1º Revista del personal.
- 2º Idem de la uniformidad del vestuario, segun Reglamento.
- 3º Idem de los inútiles que haya en el Batallon ó Regimiento.
- 4º Idem de la talla y conformacion de la tropa.
- 5º Idem de los que hayan cumplido el tiempo de su empeño.
- 6º Exámen de los reenganchados.
- 7º Idem de los nombramientos de sargentos.
- 8º Idem de las destituciones y de las suspensiones de idem.
- 9º Desertores.
10. Exámen de clases y soldados de mala conducta.
11. Antecedentes de Jefes y Oficiales.
12. Conducta de los mismos.
13. Juntas de honor.
14. Detall de las Compañías ó Escuadrones.

que los individuos que componen la junta están bien instruidos de los puntos en que deban fijar su consideracion, para resolver el asunto justificadamente, mandará proceder á la votacion, ordenando que escriba cada vocal su voto, empezando el más moderno ó el de menor grado.

Art. 1470. El Mayor tendrá voto en las juntas, y podrá representar lo que le parezca digno de objecion en el mismo acto en que éstas se celebren, sin que por ello se detenga la determinacion que se diere por el mayor número de votos. El Capitan más antiguo votará despues que el Teniente Coronel.

Art. 1471. Si hubiere empate en la votacion, prevalecerá la opinion en que haya más votos de Jefes; pero en igualdad de circunstancias, superará la fraccion en cuya conformidad hubiese votado el Coronel ó Jefe del Batallon ó Regimiento.

Art. 1472. Decidida por esta regla la providencia que se trate de consultar, el Mayor levantará una acta duplicada, en que se especificará el dia y la hora en que se celebró la junta, su Presidente, vocales, el fin de la convocacion y la providencia acordada en ella; firmando todos los vocales, aun los que hayan sido contrarios al dictamen, puesto que la pluralidad de votos será la resolucion. (*Formulario núm. 75.*)

Art. 1473. Esta acta se pasará al libro de providencias que para este fin tendrá el Mayor.

Art. 1474. Las actas originales de que trata el artículo 1472, se remitirán con oficio á la Secretaría de Guerra para su aprobacion, sin cuyo requisito y exámen no podrá practicarse lo acordado en la junta de Capitanes.

Art. 1475. Solo para la eleccion de vocales, para los de la Junta de honor y para la de habilitado que supla las faltas del Oficial de Administracion, concurrirá á las juntas todo el cuadro de Oficiales del Batallon ó Regimiento. (*Arts. 2725 y 2726.*)

Art. 1476. En los casos de que trata el artículo anterior, se procederá por mayoría absoluta de votos, que corresponden á las dos terceras partes y uno más de los individuos asistentes á la junta.

Art. 1477. En los casos á que se refiere el artículo 1475, si hubiere empate, se procederá á otra votacion hasta que por mayoría absoluta se resuelva el asunto.

TÍTULO VIGÉSIMOSEXTO.

DE LA REVISTA DE INSPECCION.

Art. 1478. La revista de inspeccion tiene por objeto en el Ejército, conocer detalladamente el superior en persona ó por medio del Jefe que delegue, el estado de instruccion y disciplina de un Batallon ó Regimiento, cómo ha sido gobernado por sus inmediatos Jefes, la inversion y estado de los caudales y todo cuanto pertenece á la administracion de un Cuerpo.

Art. 1479. Las revistas de inspeccion, cuando lo disponga la Secretaría de Guerra, se practicarán por el Subinspector que esta oficina delegue directamente, cuando lo crea necesario; por los Generales Comandantes de Division ó Brigada, Jefes de zona, de las armas en los Estados y los Comandantes Militares de las plazas ó puertos de la República, quienes tendrán facultades subinspectoras sobre todas las tropas que estén á sus órdenes. (*Art. 810.*)

Art. 1480. Los procedimientos de la revista de inspeccion en un Batallon ó Regimiento se extenderán con toda minuciosidad á lo siguiente:

- 1º Revista del personal.
- 2º Idem de la uniformidad del vestuario, segun Reglamento.
- 3º Idem de los inútiles que haya en el Batallon ó Regimiento.
- 4º Idem de la talla y conformacion de la tropa.
- 5º Idem de los que hayan cumplido el tiempo de su empeño.
- 6º Exámen de los reenganchados.
- 7º Idem de los nombramientos de sargentos.
- 8º Idem de las destituciones y de las suspensiones de idem.
- 9º Desertores.
10. Exámen de clases y soldados de mala conducta.
11. Antecedentes de Jefes y Oficiales.
12. Conducta de los mismos.
13. Juntas de honor.
14. Detall de las Compañías ó Escuadrones.

15. Revista de ranchos.
16. Contabilidad del Batallon ó Regimiento.
17. Detall y archivo de idem.
18. Depósito de armas y municiones.
19. Reconocimiento del estado del cuartel.
20. Enseres del cuartel y los de las Compañías ó Escuadrones.
21. Visita de hospital.
22. Revista de armamento y municiones.
23. Exámen de la instruccion teórico-práctica de los Oficiales y tropa.
24. Academias.
25. Esgrima.
26. Evoluciones.
27. Ejercicios de fuego.
28. Hojas de servicio.
29. Concepto de sargentos primeros.
30. Idem de los Tenientes de Estado Mayor.
31. Calificacion del tiempo de servicios.
32. Reclamaciones de individuos de tropa.
33. Informe general.

Art. 1481. La Secretaría de Guerra y Marina, al ordenar que un Subinspector pase revista de inspeccion á un Batallon ó Regimiento, nombrará á la vez un secretario que será de la clase de Capitan primero, ó de la de Mayor de Infantería ó Caballería en su caso, para que esté á las órdenes del Subinspector durante los trabajos de la revista referida.

Art. 1482. Los Subinspectores podrán ser Generales efectivos, graduados ó Coroneles efectivos.

Art. 1483. Luego que el Subinspector nombrado por la Secretaría de Guerra se presente al lugar donde resida el Batallon ó Regimiento que deba ser revistado, si no estuviere en el cuartel general donde reside el General en Jefe, se le presentará el Coronel ó el que mande, con los Oficiales, para recibir sus órdenes. Hará las prevenciones oportunas, á fin de que todo esté preparado para cuando se señale, fijando á la vez el dia y hora en que permite hablar particularmente con cualquiera individuo del Batallon ó Regimiento.

Art. 1484. El Subinspector empezará la revista de inspeccion por la de toda la fuerza reunida, á la cual asistirá el Oficial de Adminis-


tracion nombrado al efecto por la Comisaría de Guerra ó el que funcione de Subcomisario de Guerra, si el lugar donde se encuentre el Batallon ó Regimiento fuere la capital de algun Estado.

Art. 1485. El Subinspector pasará la revista del personal á cada individuo del Batallon ó Regimiento, como en revista de Comisario, y nombrará á los Oficiales, teniendo á la vista las listas que para el efecto habrá presentado el Coronel ó el que mande. (*Tit. VII de este Tratado.*)

Art. 1486. Examinará si todos los individuos del Batallon ó Regimiento están completamente uniformados en su vestuario y equipo, y si las prendas que llevan están conforme al Reglamento; rectificando los cambios é innovaciones que se hayan introducido sin la autorizacion competente. (*Trat. I, Tít. VI y VII.*)

Art. 1487. Terminada la revista del personal y comprobado por el Subinspector el efectivo de hombres, no solo con el estado especificado que le presente el Coronel, sino tambien con las noticias que le facilite el Subcomisario de Guerra, desfilará el Batallon ó Regimiento delante del Subinspector.

Art. 1488. Procederá en los dias sucesivos, al exámen detenido de todas las clases, empezando por los individuos de tropa que se consideren incapaces de servir por sus achaques y enfermedades, haciéndose presentar los documentos que acrediten su estado de inutilidad, y dispondrá que se verifique un nuevo reconocimiento por el médico del Batallon ó Regimiento, ó por los del hospital militar, si lo hubiere en el lugar donde se pase la revista de inspeccion. A falta de aquellos, por dos facultativos civiles, á los cuales se pagarán sus honorarios con cargo á la partida que designe el presupuesto de guerra.

Art. 1489. Hecho el reconocimiento de que trata el artículo anterior, con el resultado de él, propondrá desde luego á la Secretaría de Guerra las licencias absolutas para los que se declaren inútiles, dejando en observacion aquellos individuos cuyo estado no permita hacer con toda seguridad la declaracion de inutilidad para el servicio del Ejército. 

Art. 1490. El Subinspector examinará los soldados dados de alta, haciéndose cargo de la talla y conformacion para juzgar de su aptitud para el servicio, así como los hombres dados de baja, cerciorándose si ésta ha sido conforme á la ley, tomando por base la revista anterior. Se asegurará si los reemplazos y reenganchados reunen las

circunstancias requeridas, y si los reclutas voluntarios tienen la edad prefijada, la aptitud física conveniente y si el empeño se ha contratado legalmente. (*Arts. 25 hasta el 29.*)

Art. 1491. El Subinspector examinará individualmente y con las filiaciones á la vista, los individuos de tropa que estén próximos á cumplir su empeño, á fin de que manifiesten su voluntad los que deseen reengancharse, para que, vistos sus antecedentes, se señale desde luego como desechados aquellos que por su mala conducta, faltas deshonrosas, su edad ó mal estado de salud, no convenga continúen en el servicio.

Art. 1492. El Subinspector formará una relación de los soldados cumplidos que estén dispuestos á reengancharse, y la remitirá desde luego á la Secretaría de Guerra para que se den las órdenes de pago por la cantidad que corresponda á cada individuo de los relacionados. (*Artículo 44.*)

Art. 1493. El Subinspector se asegurará si los nombramientos de cabos y sargentos han recaído en individuos en quienes concurren las circunstancias requeridas, y llamará la atención del Coronel ó el que mande, para que combine los nombramientos, de suerte que, al verificarse un licenciamiento periódico, no quede un número excesivo de vacantes de sargentos y cabos.

Art. 1494. El Subinspector se hará cargo del motivo que haya dado lugar á las destituciones y suspensiones de cabos y sargentos, cerciorándose de que se ha procedido con las formalidades prescritas y que se han hecho las correspondientes anotaciones. (*Trat. VI.*)

Art. 1495. Además de exigir las sumarias archivadas que estén concluidas y falladas por autoridad competente, para conocer la clase de faltas cometidas y las providencias que hayan recaído, dispondrá el Subinspector se le pasen relaciones de los procesos formados, con expresión de las sentencias y de las causas pendientes, así como los libros de registro de todos los castigos impuestos tanto á los Oficiales como á la tropa.

Art. 1496. El Subinspector pedirá nota de los desertores que haya tenido el Batallón ó Regimiento, y se enterará de las providencias que se hayan tomado para su persecución, y de las que se hayan dictado á consecuencia de su captura. Por las actuaciones que se

hayan practicado, procurará investigar si ha podido influir en las deserciones el mal trato dado á la tropa.

Art. 1497. El Subinspector se hará presentar los soldados de que haya quejas por su mala conducta, con noticia de los medios empleados para corregirlos, y propondrá á la Secretaría de Guerra lo conveniente respecto de los que conceptúe incorregibles, á fin de evitar el daño que produce para la disciplina, la presencia de hombres viciosos en un Batallón ó Regimiento.

Art. 1498. El Subinspector verá también los individuos de la banda, y se asegurará si en el número y condición física de ellos se ha cumplido con el Reglamento. (*Art. 26.*)

Art. 1499. Respecto del personal de Oficiales, se enterará de los antecedentes que haya relativos al estado de la salud de cada uno.

Art. 1500. Para aquellos Oficiales que no puedan hacer servicio, pero que á juicio del facultativo haya probabilidad de conseguir el restablecimiento de su salud, podrá consultar el Subinspector una licencia del Secretario de la Guerra hasta por seis meses con goce de sueldo; pero cuando no bastare este tiempo para su restablecimiento, propondrá á la Secretaría de Guerra la licencia absoluta ó el retiro que corresponda (*Arts. 1328 y 1333.*)

Art. 1501. En cuanto sea posible, cuando se pase una revista de inspección á un Batallón ó Regimiento, se procurará que esté todo reunido, y que los Oficiales del mismo que gocen de licencia temporal, se incorporen prontamente. (*Art. 1341.*)

Art. 1502. Tendrá el Subinspector un cuidado especial en examinar los datos relativos á la conducta de los Oficiales, tanto en los asuntos del servicio como fuera de él. Se hará cargo de las quejas que haya fundadas en hechos, las que anotará en su informe general al Secretario de la Guerra, proponiendo lo que juzgue conveniente, ya sea suspensión temporal de empleo y sueldo, amonestación severa, ó por último, licencia absoluta, reuniendo desde luego la Junta de honor para tratar del caso. Estas proposiciones quedarán anotadas para tenerlas presentes en la revista de inspección inmediata. (*Tít. XXII de este Tratado.*)

Art. 1503. Si hubiere quejas contra algunos Oficiales por haber contraído deudas, lo anotará en su informe, especificando el origen de

ellas, y si hubieren enajenado sus pagas á algun prestamista. (*Artículo 1361.*)

Art. 1504. El Subinspector, con todo cuidado y detenimiento, se informará sobre la aptitud y condiciones de respetabilidad y conducta de los Oficiales que forman la Junta de honor; si para la instalación se ha cumplido con lo prevenido en el Tit. XXII de este Tratado, y si los juicios formados y los fallos dados por ella han sido justificados y conforme á Ordenanza. Se informará con los Oficiales de los procedimientos y providencias de esa misma Junta, y por fin se hará presentar el libro de actas, las estudiará y con su opinion, que emitirá en su informe general, dará cuenta á la Secretaría de Guerra.

Art. 1505. Hará el Subinspector el exámen del detall de las Compañías ó Escuadrones. (*Arts. 451 hasta el 520.*)

Art. 1506. Exigirá las filiaciones y verá si están conformes con los registros y anotaciones de los Capitanes de la Compañía ó Escuadron. (*Arts. 452, 586 hasta el 596.*)

Art. 1507. Se hará presentar las libretas de los soldados, asegurándose si están al corriente y acordes con el diario de la Compañía ó Escuadron, y con la oficina del detall del Batallon ó Regimiento, cerciorándose si en ellas aparecen cargos por descuentos indebidos. (*Art. 511.*)

Art. 1508. Con igual cuidado examinará en las Compañías ó Escuadrones:

El libro de órdenes generales y del Batallon ó Regimiento.

Los libros de alta y baja.

Los de rebajados del servicio.

El libro de desertores.

Idem de vestuario.

Idem de armamento y municiones, y todos los demás documentos sobre los cuales descansa el detall particular de una Compañía ó Escuadron. (*Arts. 451 hasta el 520.*)

Art. 1509. Examinará las libretas de rancho y se enterará si la cantidad que se descuenta por plaza y la que se da en mano á cada soldado está arreglada á las disposiciones consignadas en el art. 39.

Art. 1510. Verá los efectos que entran en la composicion del rancho y se hará cargo de las disposiciones adoptadas para que la compra de comestible se haga legalmente y sin que refluya en perjuicio del soldado. (*Art. 40.*)

Art. 1511. Comprobará el Subinspector si los individuos de tropa están provistos de todas las prendas de vestuario y equipo, y si están arregladas á Reglamento.

Art. 1512. Examinará con el Oficial de Administracion nombrado por la Comisaría de Guerra ó el Subcomisario, la contabilidad del Batallon ó Regimiento, cerciorándose de que está de acuerdo con la particular de cada Compañía ó Escuadron, y que las cuentas del libro mayor están en corriente y en exacta relacion con el diario; y respecto de la cuenta de caja, con la libreta del habilitado ú Oficial de Administracion del Batallon ó Regimiento.

Art. 1513. El detall del Batallon ó Regimiento lo examinará el Subinspector y se cerciorará si están al dia los libros y registros segun los Títulos XXII y XXVI del Tratado II, y si los documentos archivados están clasificados conforme á lo prevenido en el artículo 608.

Art. 1514. Cuando en la oficina del detall hubiere papeles cuya conservacion no sea de utilidad, el Subinspector formará índice de ellos y los remitirá á la Secretaría de Guerra para su archivo ó para que se solicite la venta ó quema de ellos, con el fin de descargar los archivos de documentos inútiles.

Art. 1515. Presentados al Subinspector los estados relativos á vestuario, montura y equipo, visitará el depósito si lo hubiere, ó examinará con detencion las prendas de cada soldado.

Art. 1516. El Subinspector se hará acompañar del Jefe de ingenieros que hubiere en la plaza y del Oficial de Administracion que le es adjunto, para visitar el cuartel en donde esté alojado el Batallon ó Regimiento que inspecciona, y haciéndose cargo de los defectos que notare, especialmente de aquellos que puedan perjudicar la salud de la tropa, hará que el ingeniero rinda su informe con el presupuesto de las reparaciones que se necesitaren, para consultar el gasto á la Secretaría de Guerra, en caso de que el cuartel fuere propiedad de la Federacion. (R)

Art. 1517. El Subinspector reconocerá los muebles de utensilio que existan en el cuartel, así como las camas de la tropa.

Art. 1518. Visitará el Subinspector el hospital, acompañándole el Oficial de Administracion adjunto y el médico del Batallon ó Regimiento; se informará del estado del establecimiento y se cerciorará

si los alimentos, medicinas, etc., son de buena calidad y no dan lugar á reclamaciones por parte de los enfermos. [*Tit. XIII de este Tratado.*] Si observare que existen en el hospital soldados del Batallon ó Regimiento que lleven mucho tiempo en él, los hará reconocer á su vista, y á los que puedan verificarlo desde luego, los mandará incorporar al Batallon ó Regimiento; formará la relacion de aquellos á quienes deba expedirseles licencia absoluta por inutilidad, dando cuenta desde luego á la Secretaría de Guerra, con el objeto de que no sigan ocasionando gastos aquellos que no presten ningun servicio á la República.

Art. 1519. Si fuere posible, el armamento y municiones serán revistados primeramente por un Oficial de Artillería que el Jefe de las armas ó el Secretario de la Guerra delegue para este objeto, anticipándose al Subinspector, á quien le facilitará los datos que haya adquirido.

Art. 1520. El Subinspector, para la revista de armamento y municiones, por sí, y acompañado del Oficial de Artillería, hará las observaciones que crea convenientes, las que consignará en su informe, debiendo constar en los estados las hechas por el Oficial expresado. Si en dichos estados aparecieren armas y municiones llevadas por desertores ó perdidas por cualquiera otro motivo, hará el Subinspector que se le exhiban los documentos justificativos.

Art. 1521. El Subinspector hará un detenido exámen para conocer el grado de instruccion, tanto teórica como práctica, de los Oficiales y tropa. A ese efecto, reunirá primeramente á aquellos por sus clases, inquiriendo sus conocimientos en Ordenanza, táctica, servicio interior, administracion y contabilidad. Se cerciorará si todos los Oficiales conocen la instruccion especial del arma en que sirven, la práctica del tiro, los medios para conservar las armas en buen estado, y el modo de armarlas y desarmarlas. (*Tit. XV de este Tratado.*)

Art. 1522. Los sargentos y cabos serán preguntados en presencia del Subinspector por el Coronel del Batallon ó Regimiento, sobre las obligaciones de su clase prescritas en la Ordenanza, y todas las partes del servicio que deban conocer. (*Artículo 562.*)

Art. 1523. Se hará cargo el Subinspector del estado en que se hallen las academias de Oficiales y del método que en ellas se siga. (*Tit. XV de este Tratado.*)

Art. 1524. Concluido el exámen relativo á la instruccion teórica,

tendrá lugar sobre el campo, el de la escuela de reclutas, Compañías ó Escuadrones, á las órdenes de sus Jefes naturales, y previniendo despues que manden los de graduacion inferior, para conocer si los Capitanes primeros y segundos están impuestos del Reglamento de evoluciones de Batallon ó Regimiento y los subalternos en el de Compañía ó Escuadron. Asimismo se hará evolucionar el Batallon ó Regimiento, mandado por el Coronel, el Teniente Coronel ó Mayor.

Art. 1525. Presenciará el Subinspector los ejercicios de fuego para ver si la tropa está bien ejercitada. Fijará su atencion en el tiro al blanco y dará informe circunstanciado de su resultado. (*Reglamento de evoluciones de Infantería, Caballería y Artillería.*)

Art. 1526. Reunidos en el alojamiento del Subinspector todos los Oficiales del Batallon ó Regimiento revistado, el dia y la hora que se haya prevenido, presentará el Coronel ó Jefe del Batallon ó Regimiento las hojas de servicio, y á cada uno de aquellos preguntará separadamente el Subinspector, en presencia de los Jefes, si está conforme con los servicios y vicisitudes que se anotan en su hoja respectiva, dándoles en seguida conocimiento, tambien individualmente, de sus notas de concepto así como de las que el mismo Subinspector haya formado durante la revista, amonestando ó corrigiendo al que aparezca con circunstancias desfavorables, y estimulando á los sobresalientes y aprovechados con la manifestacion del ventajoso concepto que se hayan granjeado por su aplicacion y comportamiento. (*Arts. 687 y 688.*)

Art. 1527. Si algun Oficial alegare cualquier agravio ó falta de puntualidad notable en la especificacion de sus servicios, ó produjere otra queja, el Subinspector oirá en presencia del mismo Oficial á cada uno de sus Jefes, y enterado, tomará apuntes para su informe.

Art. 1528. La calificacion de los Jefes y Oficiales, es asunto á que debe el Subinspector dedicar una particular atencion. Comparará las hojas de servicios anotadas por el Coronel del Batallon ó Regimiento, con el registro del personal que este Jefe debe llevar, y teniendo á la vista las anotaciones que durante la revista haya hecho. Respecto de academias de los individuos, se extenderá en un estado redactado con la posible concision y claridad, respecto de

las observaciones y concepto que haya formado de cada Jefe ú Oficial, debiendo escribir de su puño las referidas notas, y llamando la atención sobre aquellos que se distinguen por sus servicios, disposiciones y comportamiento.

Art. 1529. Formará también relaciones conceptuadas de los sargentos primeros, expresando si los considera aptos para el ascenso inmediato.

Art. 1530. Respecto á los Jefes y Oficiales que se hallen ausentes expresará el Subinspector los motivos. Hará también mención de los que se hallen comisionados por el Supremo Gobierno, para que por la Secretaría de Guerra se resuelva si han de continuar en el encargo que se les haya dado.

Art. 1531. Los Tenientes del Cuerpo de Estado Mayor, que se hallen en práctica agregados al Batallón ó Regimiento, serán también calificados por el Sub-inspector, asegurándose de su comportamiento y estado de instrucción, así en la parte teórica y práctica de las tácticas de Infantería, Caballería ó Artillería, como en lo que hace relación á todos los ramos del servicio y la administración de las Compañías ó Escuadrones. Las relaciones de concepto, referentes á dichos Oficiales, se extenderán en papel separado de las correspondientes á los Oficiales natos del Batallón ó Regimiento. (*Art. 675.*)

Art. 1532. Asimismo hará el Subinspector la calificación relativa del médico del Batallón ó Regimiento, en una hoja separada. (*Tratado VII, Reglamento del Cuerpo Médico.*)

Art. 1533. El Subinspector oirá en días determinados por él, las reclamaciones de los sargentos, cabos y soldados. Providenciará desde luego, arreglándose estrictamente á la Ordenanza, y cuando nada haya prescrito para el caso que se ofrezca, dispondrá que el Coronel dé curso á las reclamaciones, siempre que á su juicio merezcan tomarse en consideración. De otro modo, las rechazará desde luego, haciendo conocer su decisión á los interesados. (*Art. 686, fracción C.*)

Art. 1534. En vista de las quejas que haya recibido el Subinspector y los informes que oportunamente haya tomado, conocerá si los castigos que se imponen por faltas no sujetas á sumarias, son proporcionados; si la subordinación se halla bien sostenida; si reina un buen espíritu militar en el Batallón ó Regimiento, y si existe la debida armonía en todas las clases, así como entre los individuos que lo componen y los habitantes de la población en que estuvieren. Remem-

diará las faltas que notare, dictando las medidas que le permitan sus atribuciones, y cuando lo que fuere preciso disponer esté fuera de la órbita de sus facultades, dará cuenta especificada, para que por la Secretaría de Guerra se resuelva lo que corresponda. (*Arts. 680 y 681.*)

Art. 1535. Mientras dure la revista del Batallón ó Regimiento, el servicio interior seguirá su curso ordinario; pero el Subinspector será transitoriamente el que se considere en el mando absoluto del Cuerpo, y á él se darán los partes correspondientes, para que pueda juzgar si en todo se sigue la Ordenanza y Reglamentos. Además, con los libros de órdenes á la vista, se impondrá el método mandado observar para el trabajo, y si el servicio, la instrucción, etc., se han arreglado á los preceptos establecidos, teniendo en cuenta los lugares y las circunstancias.

Art. 1536. En todos los actos de la revista observará el Subinspector si la tropa se presenta con las prendas bien puestas y aseadas, y si todos los individuos tienen aire desembarazado y marcial.

Art. 1537. Concluidas las operaciones relativas á la inspección, se formará el Batallón ó Regimiento y desfilará frente al Subinspector.

Art. 1538. Dejará el Subinspector consignado en una orden general, cuanto haya observado digno de censura y de elogio en el Batallón ó Regimiento.

Art. 1539. Señalará los defectos que hubiere notado, prescribirá lo que convenga para corregirlos y dejará prohibido cuanto sea contrario á lo mandado. Esta orden general quedará inscrita en el libro de inspección, y se remitirá copia á la Secretaría de Guerra.

Art. 1540. Si el Batallón ó Regimiento se hallare fraccionado en varios puntos y no sea posible reunirlos por circunstancias del servicio, acompañará el Coronel al Subinspector, en la revista de las fracciones que estén en la zona de mando del General en Jefe, Comandante Militar, ó Jefe de las armas federales en un Estado de la República, á cuyas órdenes se encontrare, si así se hubiere dispuesto ó le fuere permitido.

Art. 1541. Los informes con que se dé cuenta á la Secretaría de Guerra del resultado de la inspección de los Batallones ó Regimientos del Ejército, se remitirán acompañados de los estados correspondientes.

Art. 1542. Los informes serán redactados con la mayor claridad y

concision posible, conteniendo todos los puntos que en esta instruccion se previenen, y los cuales deberán estar indicados al márgen del texto y refiriéndose á los estados que se acompañen.

Art. 1543. Además de la Memoria que se acompañe y en escritos por separado, se remitirán al mismo tiempo á la Secretaría de Guerra:

1º La calificacion de los Jefes y Oficiales, comprendiendo las noticias necesarias y las notas del Coronel y del Subinspector. (*Artículo 1528.*)

2º La misma calificacion relativa á los Tenientes de Estado Mayor, agregados al Batallon ó Regimiento. (*Art. 1531.*)

3º La del médico del Batallon ó Regimiento. (*Art. 1532.*)

4º El informe y estados relativos al armamento y municiones. (*Arts. 1519 y 5120.*)

5º Los correspondientes al vestuario y equipo. (*Art. 1515.*)

6º Los relativos al cuartel y hospital. (*Arts. 1516 y 1518.*)

7º Los que hagan referencia á la administracion del hospital.

Art. 1544. Todos los estados y noticias que como resultado de la revista de inspeccion han de quedar en el Batallon ó Regimiento, así como los documentos que se han de remitir á la Secretaría de Guerra, estarán autorizados con la firma del Subinspector.

Art. 1545. Hasta aquí las instrucciones para las revistas de inspeccion. Para conseguir el resultado de que los informes se redacten con la debida uniformidad, se formarán veinte estados y documentos cuya relacion se expresa en el *formulario núm. 127*, dividiéndose éstos en seis partes, cubiertas cada una con su carpeta y cuyos formularios son los siguientes:

Art. 1546. La primera carpeta se arreglará al *formulario número 128* y contendrá:

1º El estado de fuerza. (*Formulario núm. 129.*)

2º La relacion de inútiles. (*Formulario núm. 130.*)

3º El estado de los delitos y procedimientos. (*Formulario núm. 131.*)

4º Los reputados como viciosos. (*Formulario núm. 132.*)

5º Estado de los efectos del depósito del Batallon ó Regimiento. (*Formulario núm. 133.*)

6º En dicha carpeta se incluirá la Balanza de la contabilidad del Batallon ó Regimiento, con el informe del Oficial de Administracion

que acompañe al Subinspector, donde constará el estado en que se encuentre la Caja del Cuerpo. (*Formulario núm. 134.*)

7º Además, una relacion de los Jefes y Oficiales que por el estado de su salud deban separarse del Batallon ó Regimiento. (*Formulario núm. 135.*)

8º Noticia de los delitos cometidos por los Oficiales del Batallon ó Regimiento y las penas impuestas. (*Formulario núm. 136.*)

9º Relacion de los Jefes y Oficiales á quienes el Subinspector haya extrañado su conducta. (*Formulario núm. 137.*)

10º Relacion de los Jefes y Oficiales propuestos á la Secretaría de Guerra, para ser amonestados ó suspensos en sus empleos. (*Formulario núm. 138.*)

11º Relacion de los Jefes y Oficiales del Batallon ó Regimiento ausentes en comision. (*Formulario núm. 139.*)

12º Todos estos documentos formarán un cuaderno con la referida cubierta, al cual se unirá el informe ó memoria. (*Formulario número 140.*)

Este informe se redactará con toda concision y claridad, dejando en el papel un márgen igual á la mitad del ancho de la hoja.

Art. 1547. La segunda carpeta se formará conforme lo expresa el *formulario núm. 141*, comprendiendo en ella la relacion reservada y conceptuada de los Jefes y Oficiales del Batallon ó Regimiento. (*Formulario núm. 142.*)

1º La de los sargentos primeros.

2º La del médico cirujano.

3º La de los Tenientes del Cuerpo de Estado Mayor agregados al Batallon ó Regimiento. Las tres relaciones anteriores se sujetarán al *formulario 142*.

Art. 1548. La 3ª carpeta se arreglará al *formulario núm. 143*, incluyendo en ella el estado relativo al armamento y municiones y uniendo la Memoria núm. 145. (*Formulario núm. 144.*)

Art. 1549. La 4ª carpeta, *formulario número 146*, comprenderá solamente la Memoria á que la misma se contrae, segun *formulario núm. 147*.

Art. 1550. La 5ª carpeta, *formulario 148*, la formará el estado demostrativo en que se encuentre el vestuario y equipo, segun *formulario núm. 149*, y uniendo la Memoria núm. 150.

Art. 1551. Finalmente, la 6.^a carpeta se arreglará al *formulario núm. 151*, incluyendo el estado núm. 152 y acompañando la Memoria correspondiente. (*Formulario núm. 153.*)

Art. 1552. Los procedimientos para la revista de inspeccion en un Batallon de Artilleros, Escuadron del Tren, Tren de Ambulancia y un Regimiento de Caballería, se sujetarán, respecto del personal, á los mismos que se previenen para la Infantería, y respecto de la especialidad de estas armas, á lo siguiente:

- 1.^o Revista de la caballada, acémilas y ganado de tiro.
- 2.^o Idem de la alzada y demás circunstancias, segun los *arts. 642 hasta el 645.*
- 3.^o Idem de los caballos y mulas inútiles para el servicio y que hayan cumplido el tiempo de Reglamento. (*Art. 712.*)
- 4.^o Exámen de los caballos ó mulas nuevamente ingresados al Batallon de Artillería ó Regimiento de Caballería.
- 5.^o Revista de las actas de desecho de caballos, mulas ó ganado de tiro.
- 6.^o Contabilidad y fondo de forrajes. (*Título XIII del Tratado V.*)
- 7.^o Exámen de la cantidad de grano y cebada ministrada.
- 8.^o Revista de montura y equipo. (*Art. 1186.*)
- 9.^o Idem de atalajes y aparejos.
10. Visita del hospital de caballos, mulas ó ganado de tiro.
11. Revista del herraje.
12. Copias de las contratas del talabartero, sargento primero veterinario y picadores.

Art. 1553. El Subinspector, respecto de la caballada, ganado de tiro ó acémilas, examinará si tienen las condiciones de alzada y demás que se marcan en los *arts. 641 y 642.*

Examinará las reseñas de los caballos, ganado de tiro y acémilas, y se cerciorará que se encuentran arregladas á las prevenciones prescritas.

Verá si cada béstia tiene en el lugar correspondiente, la marca del Batallon ó Regimiento.

Art. 1554. El Subinspector, al hacer la inspeccion de la caballada, ganado de tiro ó acémilas, prolijamente examinará, con asistencia de un veterinario del Ejército y en su defecto el del Cuerpo, si están todos útiles para el servicio, y desde luego anotará aquellos que por su vejez, enfermedades, mala conformacion ó poca medra, etc.,

se consideren inútiles, cuyas anotaciones trasmirá con toda escrupulosidad en su informe á la Secretaría de Guerra.

Art. 1555. El Subinspector se hará presentar los caballos, ganado de tiro ó acémilas nuevamente ingresados al Batallon ó Regimiento, ya sea porque se hayan comprado directamente por el Cuerpo de sus fondos de forraje, ó por autorizacion de la Secretaría de Guerra, con cantidades ministradas por la Tesorería General con cargo á la partida respectiva.

Art. 1556. En el primer caso, se hará presentar el Subinspector las actas levantadas en junta de Capitanes, con la certificacion y reconocimiento del veterinario para la compra de los animales, cuyas actas estarán *aprobadas* por el Secretario de la Guerra; el Subinspector reconocerá la caballada y ganado de tiro, y en vista del precio de cada caballo ó mula y sus condiciones, formará las anotaciones para su informe.

Art. 1557. Si en el Batallon ó Regimiento hubiere habido venta por desecho, de caballos ó ganado de tiro, cuya comprobacion será rectificada con los libros de alta y baja, pedirá la autorizacion dada por la Secretaría de Guerra, en virtud del acta de los Capitanes y el reconocimiento del veterinario, que acredite la inutilidad de los caballos ó ganado de tiro desechados y vendidos al precio de justo avalúo.

Art. 1558. Examinará el Subinspector la cuenta de forrajes y los gastos que de este fondo se hayan hecho, en la inteligencia, que para cada partida deberá el Coronel ó el Jefe del Batallon ó Regimiento, presentar la respectiva autorizacion de la Secretaría de Guerra. (*Trat. V, tit. XIII.*)

Art. 1559. Con todo esmero y con los paraderos de forrajes respectivos, inquirirá la cantidad de grano que se ministra á la caballada, ganado de tiro ó acémilas, la paja que se da á cada animal y el precio á que dichos artículos se expenden en la plaza ó fuera del lugar.

Art. 1560. La revista de monturas y equipo, se hará con toda minuciosidad, por Escuadrones ó Compañías de Artillería. El Subinspector hará esta revista individualmente, y de cada soldado se informará sobre la condicion de su montura y las cualidades que tiene; fijará el Subinspector la atencion en la clase de fuste y demás

arrees, y tomará las notas respectivas para hacerlas constar en su informe.

Art. 1561. De la misma manera y bajo las prevenciones anteriores, inspeccionará los atalajes de Artillería y aparejos de las acémilas; oirá el informe de los arrieros y trenistas, remediando lo que esté en sus facultades ó haciendo notas pormenorizadas para incluir las en el informe general.

Art. 1562. Con el Coronel y Capitanes de los Escuadrones ó Compañías, visitará el hospital de los caballos, ganado de tiro ó acémilas; se informará del motivo de las enfermedades, si hay epidemia, el método curativo que se adopta y la aptitud del veterinario y manebos. Verá si están asistidos, y si las enfermedades proceden de falta de cuidado, por exceso del servicio ó porque se emplean en trabajos extraordinarios y continuos.

Art. 1563. El Subinspector examinará el herraje de la caballada, ganado de tiro ó acémilas, informándose del tiempo que llevan de herradas, y cuántas veces en el año se cambian las herraduras.

Art. 1564. Examinará si los contratos del talabartero, sargento primero veterinario y picadores, están extendidos conforme á los requisitos que se expresan en el *formulario núm. 154*.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1565. El Subinspector vigilará que el Batallon ó Regimiento que inspecciona, siga practicando durante la revista todo lo prevenido en la Ordenanza, sin ninguna variación respecto de la instrucción:

Disciplina.

Servicios.

Revistas.

Operaciones de la Oficina de Administración.

Art. 1566. El Subinspector tendrá especial cuidado en que la subordinación se observe con rigor desde el soldado al Coronel inclusive, y que cada uno ejerza y llene las funciones de su empleo.

Que la tropa reciba el pré puntualmente.

Que las prisiones y castigos se sujeten á lo prevenido en la Ordenanza.

Art. 1567. El Subinspector tendrá la facultad de arrestar, hasta por veinticuatro horas, á cualquier Oficial del Batallon ó Regimiento que inspecciona y que diere motivo para ello.

Art. 1568. Si á juicio del Subinspector, hubiere causa justificada en el curso de la inspección, para suspender en sus funciones á alguno de los Jefes ú Oficiales del Batallon ó Regimiento, con expresión de la causa que lo motiva, consultará á la Secretaría de Guerra para su resolución.

Art. 1569. El Jefe ú Oficial suspenso en sus funciones por ineptitud ú omisión en el cumplimiento de su deber, solo recibirá medio sueldo y estará sujeto á ser juzgado por un consejo de guerra, si así se ordena, despues de conocido el informe general del Subinspector. Si la suspensión fuere ocasionada por mala versación de caudales, solo recibirá un diario de 50 centavos hasta que su causa se termine. En uno y otro caso, si el consejo lo declara inculpable, recibirá la parte de haberes que durante su proceso no haya recibido. (*Tratado VI.*)

Art. 1570. Si para economía y mejora del Batallon ó Regimiento, ocurriere á algun Coronel ó Jefe que mande, un medio particular en bien del Cuerpo, lo consultará al Subinspector para que en caso de conformarse ambos con la idea propuesta, se dé cuenta á la Secretaría de Guerra, á fin de resolverlo por punto general, para que nada se practique que no sea comun y uniforme para todos los Batallones ó Regimientos del Ejército.

Art. 1571. El Subinspector, miéntras dure en la visita de inspección, dedicará su especial cuidado á que se haga á cada individuo, justicia; que se consulte con tres meses de anticipación la licencia absoluta de los cumplidos; que á ningun soldado se haga cargo alguno por vestuario; que éste se entregue á los reclutas en el estado que estuviere el de Reglamento, sin roturas ni mal remiendo. (*Trat. I, Tít. IV y V.*)

Art. 1572. Los sargentos y soldados que por sus servicios é inutilidad en la carrera deban pasar á Inválidos, á dispersos ó retirados, deberán llevar todo su vestuario, si estuviere de medio uso.

Art. 1573. El Subinspector, hecho el exámen del personal del Batallon ó Regimiento, examinadas las filiaciones y demás anteceden-

tes, consultará para su resolución á la Secretaría de Guerra con la relacion de los individuos que deban pasar á Inválidos, por tener veinte años de servicios y no poder continuar la fatiga por su edad ó achaques; pero si algunos se hubieren inutilizado en accion de guerra, en el servicio mismo, ó sufrido una mutilacion desconocida sin culpa voluntaria, serán, aunque no hayan cumplido tanto tiempo, comprendidos en la consulta; de todos formará relacion el Subinspector y la dirigirá al Secretario de Guerra para su resolusion. (*Formulario núm. 115.*)

Art. 1574. Los sargentos, cabos y soldados que tuvieren quince años de servicio ó se hubieren inutilizado en él, justificando tener hacienda que cultivar, padres que mantener ó parientes á quienes auxiliar, podrán gozar en su Estado ó donde pueda convenirles, el pré señalado en el Reglamento de Inválidos. De los que estuvieren en este caso, pasará el Subinspector una relacion duplicada que explique los servicios y motivo que les haga dignos de esta gracia, con informes de su conducta y destino que soliciten. (*Formulario núm. 156.*)

Art. 1575. El Subinspector tomará nota de si en el Batallon ó Regimiento que inspecciona, el servicio se hace con las formalidades y exactitud que corresponde; si los Jefes del Batallon ó Regimiento toleran ó disimulan en este asunto relajacion ú omisiones, dando cuenta á la Secretaría de Guerra de todo aquello que respecto al mismo servicio, observaren que no sea arreglado á Ordenanza.

Art. 1576. El Subinspector hará cargo al Coronel ó Jefe que mande el Batallon ó Regimiento, de cuanto encuentre defectuoso, no admitiéndole como disculpa la omision de otros, pues debe el Coronel, como responsable de todo, vigilar y hacer que cada uno de sus subordinados cumpla con su obligacion.

Art. 1577. El Subinspector, terminada la revista de inspeccion, formará el informe, que acompañará con los documentos que en el formulario respectivo se previenen, para dar cuenta á la Secretaría de Guerra del resultado de la revista practicada á un Batallon ó Regimiento. (*Trat. V, tít. VIII.*)

TÍTULO VIGÉSIMOSÉTIMO.

DEL OFICIAL DEPOSITARIO.

Art. 1578. En todos los Batallones ó Regimientos del Ejército habrá un Oficial depositario, de la clase de Teniente, Subteniente ó Alférez, quien tendrá la responsabilidad de conservar siempre en buen estado la dotacion de municiones de reserva y los demás artículos de guerra pertenecientes al Cuerpo; así como el armamento y municiones que las Compañías ó Escuadrones introduzcan al depósito, mientras se remite á los almacenes generales.

Art. 1579. En cada cuartel habrá un local que, con la denominacion de *Depósito*, servirá para los efectos del artículo anterior.

Art. 1580. El Oficial depositario será relevado cada año, eligiendo el Coronel ó el que mande el Batallon ó Regimiento, quién deba sustituirlo.

Art. 1581. El Oficial depositario, durante su comision, no hará otro servicio que aquel para el que está nombrado, y será de su obligacion lo siguiente:

I. Llevar un solo libro de alta y baja, repartido en tantas fracciones cuantas sean las Compañías ó Escuadrones del Batallon ó Regimiento, donde anotará segun relacion, el armamento, municiones, vestuario, monturas y equipo, que procedentes de las Compañías ó Escuadrones se introduzcan en el depósito. (*Formulario núm. 157.*)

II. Un libro de alta y baja de las municiones de reserva del Batallon ó Regimiento, donde se anotarán las que vengan de los almacenes generales y las que se distribuyan al Batallon por órdenes superiores. (*Formulario núm. 158.*)

III. Dos carpetones donde conservará, en uno, las relaciones de introduccion, y en el otro, los recibos de salidas clasificados por Compañías ó Escuadrones.

Art. 1582. Cada mes y tercio de año el Oficial depositario entre-

tes, consultará para su resolución á la Secretaría de Guerra con la relacion de los individuos que deban pasar á Inválidos, por tener veinte años de servicios y no poder continuar la fatiga por su edad ó achaques; pero si algunos se hubieren inutilizado en accion de guerra, en el servicio mismo, ó sufrido una mutilacion desconocida sin culpa voluntaria, serán, aunque no hayan cumplido tanto tiempo, comprendidos en la consulta; de todos formará relacion el Subinspector y la dirigirá al Secretario de Guerra para su resolucion. (*Formulario núm. 115.*)

Art. 1574. Los sargentos, cabos y soldados que tuvieren quince años de servicio ó se hubieren inutilizado en él, justificando tener hacienda que cultivar, padres que mantener ó parientes á quienes auxiliar, podrán gozar en su Estado ó donde pueda convenirles, el pré señalado en el Reglamento de Inválidos. De los que estuvieren en este caso, pasará el Subinspector una relacion duplicada que explique los servicios y motivo que les haga dignos de esta gracia, con informes de su conducta y destino que soliciten. (*Formulario núm. 156.*)

Art. 1575. El Subinspector tomará nota de si en el Batallon ó Regimiento que inspecciona, el servicio se hace con las formalidades y exactitud que corresponde; si los Jefes del Batallon ó Regimiento toleran ó disimulan en este asunto relajacion ú omisiones, dando cuenta á la Secretaría de Guerra de todo aquello que respecto al mismo servicio, observaren que no sea arreglado á Ordenanza.

Art. 1576. El Subinspector hará cargo al Coronel ó Jefe que mande el Batallon ó Regimiento, de cuanto encuentre defectuoso, no admitiéndole como disculpa la omision de otros, pues debe el Coronel, como responsable de todo, vigilar y hacer que cada uno de sus subordinados cumpla con su obligacion.

Art. 1577. El Subinspector, terminada la revista de inspeccion, formará el informe, que acompañará con los documentos que en el formulario respectivo se previenen, para dar cuenta á la Secretaría de Guerra del resultado de la revista practicada á un Batallon ó Regimiento. (*Trat. V, tít. VIII.*)

TÍTULO VIGÉSIMOSÉTIMO.

DEL OFICIAL DEPOSITARIO.

Art. 1578. En todos los Batallones ó Regimientos del Ejército habrá un Oficial depositario, de la clase de Teniente, Subteniente ó Alférez, quien tendrá la responsabilidad de conservar siempre en buen estado la dotacion de municiones de reserva y los demás artículos de guerra pertenecientes al Cuerpo; así como el armamento y municiones que las Compañías ó Escuadrones introduzcan al depósito, mientras se remite á los almacenes generales.

Art. 1579. En cada cuartel habrá un local que, con la denominacion de *Depósito*, servirá para los efectos del artículo anterior.

Art. 1580. El Oficial depositario será relevado cada año, eligiendo el Coronel ó el que mande el Batallon ó Regimiento, quién deba sustituirlo.

Art. 1581. El Oficial depositario, durante su comision, no hará otro servicio que aquel para el que está nombrado, y será de su obligacion lo siguiente:

I. Llevar un solo libro de alta y baja, repartido en tantas fracciones cuantas sean las Compañías ó Escuadrones del Batallon ó Regimiento, donde anotará segun relacion, el armamento, municiones, vestuario, monturas y equipo, que procedentes de las Compañías ó Escuadrones se introduzcan en el depósito. (*Formulario núm. 157.*)

II. Un libro de alta y baja de las municiones de reserva del Batallon ó Regimiento, donde se anotarán las que vengan de los almacenes generales y las que se distribuyan al Batallon por órdenes superiores. (*Formulario núm. 158.*)

III. Dos carpetones donde conservará, en uno, las relaciones de introduccion, y en el otro, los recibos de salidas clasificados por Compañías ó Escuadrones.

Art. 1582. Cada mes y tercio de año el Oficial depositario entre-

gará al Mayor un estado detallado del movimiento del Depósito y su existencia, arreglado al *Formulario núm. 159*.

Art. 1583. El Oficial depositario no recibirá ni entregará ninguna prenda ó efecto de las que estén á su cuidado, sin prévia autorizacion escrita del Coronel ó el que mande el Batallon ó el Regimiento.

Art. 1584. Los libros y demás útiles de escritorio para uso del Oficial depositario, los proporcionará el Mayor del Batallon ó Regimiento de los gastos del Cuerpo.

Art. 1585. En las marchas, se proporcionará al Oficial depositario las acémilas del Batallon ó Regimiento, á fin de que en ellas se conduzcan solamente las municiones.

Art. 1586. En el caso de que habla el artículo anterior, el Coronel del Batallon ó Regimiento mandará se introduzcan á los almacenes generales, todas las prendas de armamento, montura, vestuario y equipo sobrantes, si no se ordenare lo contrario. (*Formulario número 160.*)

TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO.

PROTESTA DE BANDERA.

Art. 1587. La bandera nacional es la representacion de la patria, y se da á los Batallones y Regimientos del Ejército, como un símbolo de honor confiado á todos los que empuñan las armas de la República, sirviéndola bajo las prescripciones de la ley militar.

Art. 1588. A todo Batallon de Infantería del Ejército, se le proveerá de bandera por el Gobierno, y á los Regimientos de Caballería, de estandartes; sus dimensiones, escudo y forma de ellas, serán las que se expresan en el Artículo 1592.

Art. 1589. La Artillería, por su especialidad, se considera como un solo Cuerpo y tendrá su bandera, bajo la cual se hará la protesta correspondiente en la forma expresada en el artículo 1595 y siguientes.

Art. 1590. En todas las vicisitudes de un Batallon ó Regimiento, la bandera ó estandarte será el punto de union y la representacion de un Cuerpo del Ejército, en circunstancias de peligro en el combate.

Art. 1591. Los Coroneles ó Jefes de los Cuerpos, tienen la imprescindible obligacion de conservar á toda costa su bandera ó estandarte, y el Batallon ó Regimiento que lo haya perdido en el combate, ó por otra circunstancia que implique abandono ó indiferencia, se considerará deshonorado y sujeto al juicio correspondiente. (*Trat. VI.*)

Art. 1592. Las banderas y estandartes de los Batallones y Regimientos del Ejército tendrán de duracion diez años, y serán de la condicion, forma y dimensiones siguientes:

Bandera de Batallon.

- I. Se compondrá de la tela, la corbata, el asta y la moharra.
- II. La tela, será de tejido de seda; trama y cadena cosida sin exceso en el tupido.
- III. El hilo con que se cosa, será del número 24/26.
- IV. Los colores serán pintados con tinta de buena calidad para que la tela no se destina.
- V. Las dimensiones de la tela serán de 0^m 90 centímetros por lado, y dividida en tres tiras de igual tamaño cada una, colocadas perpendicularmente.
- VI. La primera tira será de color verde, la cual estará unida al asta por medio de seis cintas dobles y fuertes del mismo color de la tira, pegadas á ella en la orilla, la cual tendrá un dobladillo de 0^m 05 para que resista el arranque del flameo.
- VII. La segunda tira será blanca, teniendo pintado en el centro el escudo nacional. Las dimensiones serán: la del águila, de la garra izquierda á la cabeza, 0^m 20 centímetros. El nopal 0^m 09. Las ramas de laurel y encina que circundan el escudo, 0^m 10 centímetros cada una.
- A 0^m 12 centímetros del borde superior, irá pintado tambien de oro sombreado y fijado con barniz, el número del Batallon; ejemplo: *1er Batallon de línea*: altura de las letras y número, 0^m 06 centímetros.
- VIII. La tercera tira, de flote, será de color rojo.
- IX. Al rededor de la tela irá cosida una cinta de seda verde, para impedir que se rompa la bandera al flamear.
- X. La corbata se compondrá de una cinta tricolor del mismo gé-

nero que la bandera ó tela. Su ancho 0^m 18 centímetros. Una punta tendrá 0^m 60 centímetros y la otra 0^m 40. Estas puntas tendrán un fleco de oro de 0^m 08 centímetros de ancho y el número del Batallon pintado de oro fino á 0^m 12 centímetros del borde. Alto del número, 0^m 06 centímetros. La corbata se sujetará al asta por medio de cintas dobles de seda verde.

XI. El asta será de madera de fresno pintada de negro y con un barniz que no lo altere prontamente el aire y la lluvia. Su largo, 1^m 85; diámetro 0^m 032. La base se terminará por un regaton de bronce dorado.

XII. La moharra será de bronce dorado, hueca, de figura semejante á la de la lanza, cuadrangular, de 0^m 12 centímetros de alto el primer cono y de 0^m 035 milímetros el segundo. Diámetro de los conos en su union, 0^m 058 milímetros. El segundo cono truncado, tendrá una base de 0^m 022 milímetros, irá unido á una esfera de 0^m 050 milímetros de diámetro por medio de tres cordones, y esta esfera con un cilindro hueco, donde éntre el asta, por otros tres, separados uno de otro 0^m 02 centímetros; largo del cilindro 0^m 10 centímetros. La moharra se fijará en el asta por medio de ocho tornillos de bronce. La esfera llevará al rededor, horizontalmente y sobre el círculo mayor, el número del Batallon y la fecha en que fué recibida la bandera. (Véase plano I.)

Art. 1593. Los estandartes para los Regimientos de Caballería, serán semejantes á las banderas de la Infantería, con las modificaciones siguientes:

I. En la tela se pondrá el número del Regimiento, por ejemplo: 20^o Regimiento. El cuadrado de la tela tendrá por lado 0^m 63 centímetros. El águila 0^m 18 centímetros de alto. Las letras y números, de 0^m 05 centímetros. El escudo, comprendiendo el nopal y los laureles, 0^m 33 centímetros.

II. La corbata, una punta de 0^m 45 y la otra de 0^m 35 centímetros. Ancho, 0^m 12 centímetros. Los números serán más pequeños que los de las banderas, en proporción con las dimensiones del estandarte.

III. El asta, 1^m 10 centímetros de largo. El regaton será de fierro semejante al de las lanzas, á fin de descansar en el porta-regaton del estribo derecho de la montura.

IV. La moharra será proporcionalmente más pequeña que las de las banderas.

Art. 1594. El tahalí y porta-regaton para apoyar el asta de las ban-

deras, será de cuero charolado. En el frente y centro del tahalí el número del Batallon ó Regimiento. Para llevar á caballo el estandarte, cuando no se empuñe, se usará una correa igual á la de la porta-lanza, y se apoyará el regaton en el anillo porta-regaton.

Art. 1595. Cuando la bandera ó estandarte de un Batallon ó Regimiento del Ejército, haya concluido el tiempo de su duración, el Coronel ó el que mande, dirigirá oficio á la Secretaría de Guerra, según *formulario núm. 161*, remitiendo copia del acta de entrega que debe haber levantando el Oficial General comisionado por la Secretaría de Guerra. (*Art. 1611 de este Título.*)

Art. 1596. Por el Departamento de Estado Mayor se hará la contrata de la nueva bandera ó estandarte, y nombrado un interventor para la recepción, se depositará en el mismo Departamento hasta que se dé la órden de remisión.

Art. 1597. Si fuere para un Batallon ó Regimiento que esté fuera de la capital de la República, se enviará como portador un Ayudante del Secretario de la Guerra, á ménos que se autorice al Coronel para que nombre apoderado que la reciba, cuyo nombramiento será de oficio, dando cuenta á la Secretaría de Guerra de la persona que haya comisionado, la que en todos casos será de la clase de Coronel con mando de Batallon ó Regimiento.

Art. 1598. Para entregar una bandera ó estandarte al apoderado de que trata el artículo anterior, se levantará una acta duplicada por el Departamento de Estado Mayor, remitiéndose una al Jefe del Batallon ó Regimiento que haya pedido bandera ó estandarte, y quedando la otra en el mismo Departamento en el expediente que corresponda. (*Formulario núm. 162.*)

Art. 1599. El día en que deba recibirse la bandera, el Batallon ó Regimiento estará formado en el cuartel ó en el lugar que designe el Jefe de las armas, Comandante militar ó Jefe de la zona.

Art. 1600. El Comandante militar, Jefe de las armas ó de zona, representando al Gobierno de la República, hará la entrega de la bandera ó estandarte al Batallon ó Regimiento.

Art. 1601. El Cuerpo á quien se entregue nueva bandera, ántes de la protesta entregará la que se da de baja; para este acto, el Batallon ó Regimiento, en línea desplegada con la bandera ó estandarte en la colocación de Reglamento, presentará las armas. El

Coronel ó el que mande se dirigirá al centro del Cuerpo y dispondrá que el Subayudante marche al frente, acompañado de la escolta de bandera. El Coronel se colocará á la izquierda de ella, marchando á la vez con el Subayudante. Luego que haya llegado al lugar donde se encuentre el Comandante Militar ó el que mande, hará alto, y dando media vuelta, dispondrá que el Subayudante salude al Batallon ó Regimiento tres veces con la bandera vieja, mandándola plegar, y recogiéndola del Subayudante la entregará al Comandante Militar ó Jefe superior que mande.

Art. 1602. Miéntras la nueva bandera ó estandarte se descubre, que hasta entónces permanecerá guardada en su caja, el Coronel del Batallon ó Regimiento mandará terciar las armas y descansar, manteniéndose la tropa en la posicion de firmes.

Art. 1603. El Comandante Militar ó el que mande descubrirá la bandera ó estandarte, y con su asta respectiva la entregará al Coronel, quien la pasará al Subayudante.

Art. 1604. El Coronel del Regimiento mandará terciar y presentar las armas, la banda sonará la marcha y se dirigirá con el Subayudante y la bandera al centro del batallon ó Regimiento. El General Comandante Militar ó el que mande, tomará la derecha, dejando en el centro la bandera ó estandarte y la escolta á retaguardia. Llegando ésta á unos 25 metros del centro del Batallon ó Regimiento, se mandará hacer alto. En seguida el Jefe de las armas empuñará la nueva bandera, y con voz clara y enérgica tomará la protesta en la forma siguiente:

Soldados: Todos tenemos el honor de estar alistados bajo esta bandera (ó estandarte), que es la representacion de nuestra patria; ella será como hasta aquí, nuestro guía y á la que ocurriremos como la más sagrada señal de union en los reveses, ó cuando se trate de combatir contra un enemigo extranjero ó en defensa de la Constitucion Federal.

Estamos obligados á conservárla y defenderla hasta perder nuestra vida, porque en ello se interesa el servicio de la República, el crédito del Batallon (ó Regimiento) y nuestro propio honor.

¡Soldados de tal Batallon (ó Regimiento)! ¡Protestais sacrificaros por esta nueva enseña, como lo habeis hecho con la que acabamos de depositar y que lleva en sus colores los timbres de gloria y nuestra cons-

tancia en el servicio de la patria? El Batallon, á una voz con sus Jefes y Oficiales, contestará: ¡Sí protestamos!

Art. 1605. Acto continuo, el Comandante Militar entregará la bandera ó estandarte al Jefe del Batallon ó Regimiento y pasará á retaguardia de éste. El Jefe del cuerpo la entregará desde luego al abanderado, quien seguirá con la escolta al centro del Batallon ó Regimiento y tomará su colocacion.

Art. 1606. Inmediatamente el Coronel, pasando á retaguardia del Cuerpo, dirá:

Soldados: Puesto que habeis protestado fidelidad á la bandera que el Supremo Gobierno nos ha enviado en sustitucion de la antigua que poseíamos, en fé y señal de que así lo prometemos:

- 1º Batallon ó Regimiento.
- 2º Preparen.
- 3º Armas.
- 4º Apunten.
- 5º Fuego.

Art. 1607. Despues de la descarga, la banda sonará la diana y el Batallon permanecerá en su lugar, descansando sobre las armas.

Art. 1608. Los Regimientos de Caballería ejecutarán pié á tierra la protesta de estandarte.

Art. 1609. A los Batallones ó Regimientos que guarnezcan la capital de la República, les serán entregadas sus nuevas banderas bajo las prevenciones de los artículos anteriores, por el Comandante Militar de la plaza.

Art. 1610. Si hubiere varios Batallones ó Regimientos que deban recibir banderas ó estandartes al mismo tiempo, se procederá en la forma expresada, y cada Cuerpo hará su descarga sucesivamente tan luego como lo haya ejecutado el primero.

Art. 1611. Las banderas ó estandartes recogidos, se remitirán á la Secretaría de Guerra, con el acta de entrega firmada por el Coronel del Batallon ó Regimiento, el Teniente Coronel, el Mayor y el Comandante Militar, Jefe de las armas ó de zona, como resultado de la comision que se le confió para la entrega.

Art. 1612. La Secretaría de Guerra al recibir las banderas viejas, las remitirá con oficio detallado, al Museo de Artillería.

Art. 1613. El Cuerpo que no tenga bandera y la reciba por pri-

mera vez, además de la fórmula prevenida en este Título para la protesta, antes de la descarga, hará el Coronel desfilarse al Batallón ó Regimiento en la forma y según las prevenciones mandadas observar en los artículos 1072, 1076 y 1077.

TÍTULO VIGÉSIMONOVENO.

TRATAMIENTOS.

Art. 1614. El tratamiento particular entre los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, debe ser enteramente ajustado á las reglas de educación, asimilando la civil á la militar, en todas sus partes.

Art. 1615. Todos los Generales, Jefes y Oficiales tendrán entre sí las consideraciones que se deben entre iguales y las que obligan al subalterno para con el superior.

Art. 1616. Corresponde á cualquiera que tenga mando, establecer la educación militar de un modo preciso, y que las distinciones y tratamiento de todas las clases, se imprima en ellas como un deber que debe sostener para establecer, bajo bases sólidas, la disciplina y subordinación en el Ejército de la República. (Art. 681.)

Art. 1617. Para llenar objeto tan importante, además de las reglas de urbanidad civil que se acostumbran entre personas de buena educación, se observarán los preceptos de educación militar que en los artículos siguientes se expresan.

Art. 1618. En cualquier punto ó reunión de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército de la República, si éstos estuvieren sentados, al entrar Generales, Jefes y Oficiales al mismo lugar, todos se pondrán de pie y se saludarán cortesmente, cediendo los inferiores el asiento á todo superior, de cualquiera Batallón ó Regimiento que fuere.

Art. 1619. En todas ocasiones del trato social y militar, fuera de los actos del servicio en que los deberes de cada uno están marcados en su título respectivo, el militar de inferior grado cederá toda atención y distinguido respeto al superior, no debiendo estar, por consiguiente, sentado, cuando aquel estuviere en pie.

Art. 1620. Siempre que en calle, paseo, ó en cualquier otro lugar se encontrare el Comandante Militar, Jefe de las armas ó de la zona, cualquier Oficial de los que le estén subordinados, sin distinción ni grado, y aunque no sea General el que mande, se pondrá en pie y lo saludará con el kepi, y lo mismo practicará con todo General, aunque no esté con mando de tropas.

Art. 1621. Todos los Oficiales del mismo grado, se saludarán entre sí con distinción, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren, llevando la mano á la visera del kepi, descubriéndose la cabeza y volviéndose á poner aquel.

Art. 1622. Todo Oficial, desde Alférez hasta Capitan primero, saludará en la forma que expresa el artículo anterior, pero deteniéndose ligeramente, á todo Mayor, Teniente Coronel ó Coronel de cualquiera arma, Batallón ó Regimiento del Ejército, cualquiera que sea el lugar donde lo encontraren.

Art. 1623. Todo General, Jefe ú Oficial saludado, tendrá el deber de contestar políticamente al saludo rendido.

Art. 1624. Todo inferior será el primero en saludar al superior en la forma expresada.

Art. 1625. Los Oficiales de un Batallón ó Regimiento se tratarán entre iguales, y del superior al inferior, con el título de *compañero*; del inferior al superior, anteponiendo el posesivo *mi* al grado que represente el superior con quien se trate, como *mi Teniente*, *mi Capitan*, etc., hasta el General inclusive.

Art. 1626. Habiéndose concedido el traje civil á los Generales y Coroneles, fuera de los actos del servicio, é igualmente á los de otros grados, según Reglamento, todo Oficial tendrá obligación de saludar á cualquiera de los expresados si fueren conocidos; pues esta cortesía será propia de un militar que sabe respetar á sus superiores en todas las ocasiones que se le presenten. (Art. 771.)

Art. 1627. Toda instancia que se remita al Presidente de la República deberá hacerse en papel de oficio y dejando un margen de la mitad de la hoja. El principio del escrito será: *C. Presidente de la República*, puesto en una cuarta parte de la misma hoja. En seguida á la mitad, comenzará expresando el nombre, empleo y comisión del solicitante. La fecha con número del día á continuación, y la firma entera, á distancia de dos renglones. En el ángulo izquierdo de la instancia en la parte inferior, se pondrá el alojamiento del suscrito.

Art. 1628. El márgen en toda comunicacion se dejará á la izquierda en las páginas impares, y á la derecha en las pares. Esta regla es general para toda instancia, solicitud ú oficio militar.

Art. 1629. En las comunicaciones oficiales dirigidas al Secretario de la Guerra y á los Generales de Division ó de Brigada, el papel se doblará dejando un tercio de márgen, comenzándose el escrito á una tercera parte de la hoja. La fecha irá al concluir la comunicacion y en seguida la antefirma, donde constará el grado y comision del que dirige el oficio, y en la parte inferior en el ángulo izquierdo de él, á dos centímetros de la terminacion de la hoja, la direccion.

Art. 1630. En las comunicaciones oficiales dirigidas á los demás Jefes militares, bien sea entre superior é inferior, ó viceversa, el márgen será igual al expresado en el artículo anterior, y solo habrá diferencia en que la escritura comenzará á una cuarta parte de la hoja, en la parte superior.

Art. 1631. Toda instancia ó comunicacion oficial militar, será escrita en el papel necesario para la redaccion; en la inteligencia que, si la escritura cupiere en una cara de un medio pliego, éste no se doblará sino que se escribirá en el sentido de su longitud. Solo en las instancias y oficios dirigidos al Presidente de la República, se usará pliego entero.

Art. 1632. Los partes y noticias que el inferior rinda al superior se redactarán con toda claridad, principiándolos con las frases de: *Tengo el honor de comunicar á vd., etc.*

Art. 1633. Las órdenes que el superior dicte al inferior, se redactarán en lenguaje conciso, y encabezándolas con el grado del Jefe ú Oficial á quien se dirija, como por ejemplo: *Coronel de tal Batallon ó Regimiento, General de tal Brigada ó Division, etc.*

Art. 1634. En toda comunicacion ó instancia que el inferior dirija al superior, extractará su contenido al márgen, empezándolo á la altura del segundo renglon de la comunicacion. (*Arts. 690 hasta el 692.*)

Art. 1635. Todas las órdenes que los Jefes de Estado Mayor ú Oficiales de Ordenes, comuniquen á nombre del superior, expresarán el carácter de aquel que ordena ó manda. (*Arts. 1780, 1785, 1786, 1796 y 1797.*)

Art. 1636. Toda instancia ú oficio del inferior al superior, se concluirá con las palabras: *Tengo el honor, mi General, Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitan, etc., de hacer presente mi subordinacion y respeto.*

TÍTULO TRIGÉSIMO.

FORMALIDADES PARA INCORPORARSE UN BATALLON Ó REGIMIENTO
Á UNA GUARNICION.

Art. 1637. Al recibir un Cuerpo del Ejército la órden de cambiar de guarnicion, incorporarse á una Brigada, ó de cualquier modo cambiar de zona, preparará el Coronel ó el que mande, un estado de fuerza con destinos, uno de armamento y municiones, y otro de vestuario, equipo y monturas, caballos y ganado de tiro, si fuere en Caballería ó Artillería. (*Arts. 818 hasta el 822.*)

Art. 1638. Antes de entrar á la poblacion en que deba residir, enviará con el Ayudante los documentos que se expresan en el artículo anterior, y pedirá las órdenes del Jefe bajo las cuales va nuevamente á ponerse el Batallon ó Regimiento, informándose del cuartel que deba ocupar y si dispone que forme para la revista de entrada.

Art. 1639. Al dejar colocada la tropa en el cuartel, el Jefe del Batallon ó Regimiento con su Oficialidad pasará á saludar al de las armas, y despues al ir el Ayudante á tomar la primera órden, llevará á la Mayoría de Ordenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor, otro estado de la fuerza presente pronta para todo servicio. (*Art. 822.*)

Art. 1640. Si el Coronel del Batallon ó Regimiento fuere á encargarse del mando de la plaza, enviará al Jefe que sustituye, el aviso de entrada y pedirá alojamiento. El Batallon ó Regimiento continuará á su cuartel, conducido por el segundo Jefe, y el Comandante esperará en su alojamiento al que va á sustituir, quien irá con los estados de fuerza, acompañado del Jefe de Estado Mayor ó Mayor de Ordenes de la plaza, para darlo á reconocer y ponerlo en posesion. Si tuviere clase inferior al que llegue, hará la visita y recibirá el mando en la casa del Jefe á quien va á sustituir.

Art. 1641. En el punto donde residan los Poderes de la Union, en las capitales de los Estados donde estén los Gobernadores consti-

Art. 1628. El márgen en toda comunicacion se dejará á la izquierda en las páginas impares, y á la derecha en las pares. Esta regla es general para toda instancia, solicitud ú oficio militar.

Art. 1629. En las comunicaciones oficiales dirigidas al Secretario de la Guerra y á los Generales de Division ó de Brigada, el papel se doblará dejando un tercio de márgen, comenzándose el escrito á una tercera parte de la hoja. La fecha irá al concluir la comunicacion y en seguida la antefirma, donde constará el grado y comision del que dirige el oficio, y en la parte inferior en el ángulo izquierdo de él, á dos centímetros de la terminacion de la hoja, la direccion.

Art. 1630. En las comunicaciones oficiales dirigidas á los demás Jefes militares, bien sea entre superior é inferior, ó viceversa, el márgen será igual al expresado en el artículo anterior, y solo habrá diferencia en que la escritura comenzará á una cuarta parte de la hoja, en la parte superior.

Art. 1631. Toda instancia ó comunicacion oficial militar, será escrita en el papel necesario para la redaccion; en la inteligencia que, si la escritura cupiere en una cara de un medio pliego, éste no se doblará sino que se escribirá en el sentido de su longitud. Solo en las instancias y oficios dirigidos al Presidente de la República, se usará pliego entero.

Art. 1632. Los partes y noticias que el inferior rinda al superior se redactarán con toda claridad, principiándolos con las frases de: *Tengo el honor de comunicar á vd., etc.*

Art. 1633. Las órdenes que el superior dicte al inferior, se redactarán en lenguaje conciso, y encabezándolas con el grado del Jefe ú Oficial á quien se dirija, como por ejemplo: *Coronel de tal Batallon ó Regimiento, General de tal Brigada ó Division, etc.*

Art. 1634. En toda comunicacion ó instancia que el inferior dirija al superior, extractará su contenido al márgen, empezándolo á la altura del segundo renglon de la comunicacion. (*Arts. 690 hasta el 692.*)

Art. 1635. Todas las órdenes que los Jefes de Estado Mayor ú Oficiales de Ordenes, comuniquen á nombre del superior, expresarán el carácter de aquel que ordena ó manda. (*Arts. 1780, 1785, 1786, 1796 y 1797.*)

Art. 1636. Toda instancia ú oficio del inferior al superior, se concluirá con las palabras: *Tengo el honor, mi General, Coronel, Teniente Coronel, Mayor, Capitan, etc., de hacer presente mi subordinacion y respeto.*

TÍTULO TRIGÉSIMO.

FORMALIDADES PARA INCORPORARSE UN BATALLON Ó REGIMIENTO
Á UNA GUARNICION.

Art. 1637. Al recibir un Cuerpo del Ejército la órden de cambiar de guarnicion, incorporarse á una Brigada, ó de cualquier modo cambiar de zona, preparará el Coronel ó el que mande, un estado de fuerza con destinos, uno de armamento y municiones, y otro de vestuario, equipo y monturas, caballos y ganado de tiro, si fuere en Caballería ó Artillería. (*Arts. 818 hasta el 822.*)

Art. 1638. Antes de entrar á la poblacion en que deba residir, enviará con el Ayudante los documentos que se expresan en el artículo anterior, y pedirá las órdenes del Jefe bajo las cuales va nuevamente á ponerse el Batallon ó Regimiento, informándose del cuartel que deba ocupar y si dispone que forme para la revista de entrada.

Art. 1639. Al dejar colocada la tropa en el cuartel, el Jefe del Batallon ó Regimiento con su Oficialidad pasará á saludar al de las armas, y despues al ir el Ayudante á tomar la primera órden, llevará á la Mayoría de Ordenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor, otro estado de la fuerza presente pronta para todo servicio. (*Art. 822.*)

Art. 1640. Si el Coronel del Batallon ó Regimiento fuere á encargarse del mando de la plaza, enviará al Jefe que sustituye, el aviso de entrada y pedirá alojamiento. El Batallon ó Regimiento continuará á su cuartel, conducido por el segundo Jefe, y el Comandante esperará en su alojamiento al que va á sustituir, quien irá con los estados de fuerza, acompañado del Jefe de Estado Mayor ó Mayor de Ordenes de la plaza, para darlo á reconocer y ponerlo en posesion. Si tuviere clase inferior al que llegue, hará la visita y recibirá el mando en la casa del Jefe á quien va á sustituir.

Art. 1641. En el punto donde residan los Poderes de la Union, en las capitales de los Estados donde estén los Gobernadores consti-

tucionales, despues de haber hecho la visita el Jefe del Batallon ó Regimiento con sus Oficiales al que mande las armas, pasará á hacerla inmediatamente al Secretario de Guerra, ó á aquellos funcionarios civiles, y en este caso, si alguna circunstancia lo impidiere, mandará una comision que lo represente ante esas autoridades. (*Art. 822.*)

TÍTULO TRIGÉSIMOPRIMERO.

PREVENCIÓNES PARA CONDUCIR LA TROPA ARMADA EN MARCHA POR LAS CALLES.

Art. 1642. Para no impedir el libre tránsito de los carruajes, caballos y gente de á pié, las tropas que marchen por las calles lo ejecutarán por el flanco doblando aun cuando lleven bandera, desfilando por uno de sus lados y sin ocupar la banqueta.

Art. 1643. Cuando no llevaren bandera, marcharán á la sordina, y solo se tocará la marcha cuando se pase por el frente de una guardia, para corresponder á los honores que ésta les haga. Esta disposicion no alterará en nada lo prevenido respecto de honores militares.

Art. 1644. Cuando una tropa cualquiera tenga que formar línea desplegada en una calle, lo hará al pié de la banqueta, dejando libre el tránsito de ésta y el de las bocacalles.

Art. 1645. Para grandes paradas, funciones cívicas ó cualquiera otra gran reunion, el Comandante Militar ó Jefe de las armas pedirá á quien corresponda, algunos policías que despejen el frente de las calles, para dar lugar á la tropa á que practique sus formaciones.

TÍTULO TRIGÉSIMOSEGUNDO.

FORMA EN QUE DEBE EJECUTARSE UNA SENTENCIA DE MUERTE.

Art. 1646. Pronunciada sentencia de muerte por un Consejo de Guerra, confirmada ésta y mandada ejecutar por el Jefe de las armas de una plaza, ó por el Jefe de la Division, Brigada ó columna á que

pertenezca el delinente, pasará el Fiscal, tomando ántes el permiso del que mande, á notificar al reo la sentencia, acompañado del Secretario que deberá firmar la notificacion. El Fiscal dará lectura á la sentencia ó hará que la lea el mismo reo, si supiere hacerlo. Hecho esto, lo entregará á la guardia de seguridad, que de antemano habrá nombrado la Mayoría de órdenes de la plaza, ó el Jefe de Estado Mayor de la Division, Brigada ó columna.

Art. 1647. La guardia de seguridad, para la custodia del reo, se compondrá de uno ó dos pelotones, á las órdenes de un Capitan segundo ó del Teniente más antiguo.

Art. 1648. Si el reo, despues de notificada la sentencia, solicitare que le sean ministrados los auxilios espirituales, segun la religion que profese, el Fiscal consultará sea llamado el Sacerdote ó Ministro respectivo y no se evitará que el reo se comunique con cualquiera de ellos.

Art. 1649. No se ejecutará la sentencia sino al dia siguiente de notificada, estando en guarnicion; pero en campaña se abreviará si así lo exigen las circunstancias. (*Trat. VI.*)

Art. 1650. En el mismo dia se hará saber á las tropas por la órden general la ejecucion que deberá tener lugar al siguiente, señalando hora, sitio, y previniendo que para presenciar el acto y formar el cuadro, se encuentren con anticipacion en el lugar citado una Compañía de cada Batallon ó Regimiento, ó la tropa que éntre de servicio ese dia. El Batallon ó Regimiento á que pertenezca el reo deberá concurrir todo, ménos el Coronel. La tropa de Caballería asistirá á la ejecucion pié á tierra si no se ordenare de otra manera.

Art. 1651. A la hora señalada para la ejecucion de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha el Batallon ó Regimiento á que pertenezca el reo, y las otras el lugar que les toque conforme vayan llegando. Formarán tres lados de un cuadro, dando frente al centro, dejando uno libre que ocupará la escolta que ha de conducir al reo. El cuadro lo mandará el Jefe de dia. (*Art. 1040.*)

Art. 1652. A la misma hora el Fiscal con el escribano y un destacamento competente nombrado con anticipacion y á las órdenes del Mayor de Ordenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecucion. Cuando el destacamento que conduce al reo esté próximo á llegar al cuadro, el Jefe de dia mandará terciar las armas.

Art. 1653. El reo, acompañado del Sacerdote ó Ministro que lo haya auxiliado, será conducido á la cabeza de las tropas por el destacamento que lo custodie, el cual formará dos filas dándole frente.

Art. 1654. A una señal del Mayor de Ordenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor, se le vendarán los ojos al reo y los tiradores designados para hacer fuego avanzarán en dos filas hasta ponerse á cuatro pasos del sentenciado. A otra señal del mismo, hará su descarga la primera fila, y si despues el reo todavía diere señales de vida, la segunda fila hará su descarga apuntando á la cabeza.

Art. 1655. Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas por el flanco derecho, al toque de marcha redoblada ejecutada por las bandas, y retirándose en seguida á sus cuarteles.

Art. 1656. A la ejecucion concurrirá ademas del Fiscal y Secretario, un Médico, que dará fé de estar bien muerto el reo, y cuatro ambulantes con una camilla para conducir el cadáver al hospital militar, procediéndose luego á su inhumacion.

TÍTULO TRIGÉSIMOTERCERO.

FORMALIDADES PARA LA PUBLICACION DE BANDOS.

Art. 1657. Los bandos nacionales se publicarán solemnemente en todos los lugares de la República.

Art. 1658. En los que hubiere guarnicion de tropas federales, formará toda ella, con excepcion de la parte empleada en el servicio del día.

Art. 1659. Al presentarse la Corporacion Municipal ó autoridad política que deba hacer la publicacion, el Jefe que mande las fuerzas dispondrá que un piquete de Caballería forme á vanguardia de la comitiva, para servir de descubierta. Seguirán á la Corporacion Municipal las bandas de Infantería, formando un solo Cuerpo, y á las órdenes del sargento de banda más antiguo, colocándose los demás de igual clase á la derecha de las suyas respectivas. A las ban-

das seguirán las músicas si las hubiere, y despues las tropas con el que las mande á la cabeza, formadas en columna por pelotones ó secciones, haciéndose en este órden el desfile.

Art. 1660. Si no hubiere Caballería, se suprimirá la descubierta.

Art. 1661. Durante el tiempo en que se dé lectura al bando y se fije en los puntos determinados por la autoridad correspondiente, las tropas harán alto, presentarán las armas en la formacion que tuvieren, y las bandas tocarán la marcha; en el resto de la carrera de la comitiva, la Infantería llevará el arma terciada, la Caballería el sable al hombro, y las bandas tocarán *bando*. Las bandas de los Cuerpos de Caballería y Artillería permanecerán á la cabeza de los suyos, dando los mismos toques que las de Infantería.

Art. 1662. En los lugares en donde haya Artillería, se harán tres salvas de veintiun disparos cada una: la primera, al comenzar el bando; la segunda, cuando esté á la mitad de su carrera, y la tercera al concluir.

Art. 1663. Cuando la autoridad haya regresado al Palacio Municipal ó Casa Consistorial, las bandas se incorporarán á sus respectivos Cuerpos, los que se retirarán á sus cuarteles.

Art. 1664. Para los bandos que no tengan el carácter nacional, se destinará un peloton de Infantería para escoltar á la autoridad municipal; el corneta dará los toques de *bando ó marcha*, y la tropa terciará ó presentará las armas, con arreglo á lo prevenido para los bandos nacionales. La Artillería no hará salva.

TÍTULO TRIGÉSIMOCUARTO.

MARCHAS EN TIEMPO DE PAZ.

Art. 1665. Siempre que las circunstancias de la República lo permitan, cada seis meses ó á lo más cada año, se relevarán las guarniciones federales en los Estados, ó en las zonas militares y puertos de mar.

Art. 1666. Los cambios de guarnicion podrán ser de la fuerza únicamente, ó tambien del General ó Jefe que la mande, segun la conveniencia militar de esta medida.

Art. 1667. Por el departamento respectivo en la Secretaría de Guerra, se dará cuenta, con dos meses de anticipación, de las tropas que deban cambiar de guarnición, en la inteligencia que se tendrá presente el número de la zona á que corresponda el relevo.

Art. 1668. Todo Batallón ó Regimiento, Brigada ó División, que se ponga en marcha para relevar una guarnición ó establecerla, se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. Las tropas marcharán con el menor frente posible, adoptándose por la comodidad que ofrece al soldado, la marcha por el flanco derecho doblando, abiertas las hileras y bordeando los dos lados del camino; los Oficiales en el centro en sus respectivas colocaciones.

II. Las tropas marcharán con el arma á discreción; los Oficiales y soldados no se separarán de las filas sin permiso, y cuando se conceda será para urgente necesidad personal.

III. El General ó Jefe que mande, hará que durante la marcha se guarde un perfecto orden entre las tropas, sin que se les impida hablar y fumar libremente.

IV. Procurará que en lo posible se conserven las distancias de hombre á hombre y las correspondientes á la vanguardia y retaguardia del Batallón ó Regimiento, Brigada ó División.

V. La retaguardia particular en todos los Batallones ó Regimientos en marcha, la cubrirá la guardia en prevención, adonde marcharán los presos y detenidos. (*Arts. 2031 y 2217.*)

VI. Cuando un Batallón ó Regimiento marche aisladamente, se turnarán diariamente en el servicio de vanguardia las Compañías ó Escuadrones.

VII. En las Brigadas ó Divisiones en marcha, se turnarán en el servicio de vanguardia y retaguardia los Batallones ó Regimientos para las primeras, y las Brigadas para las segundas; el General en Jefe citará por la orden del cuartel general, á qué Batallón ó Brigada corresponde cubrir este servicio.

VIII. Los pasos de ríos, desfiladeros y otros obstáculos, se harán conforme á lo prescrito en el *art. 2210 hasta el 2213, y 2220 hasta el 2231.*

IX. A ningún individuo de tropa se le permitirá que lleve objetos colgados en el fusil ó caballo; ni en su persona mayor peso que el que le corresponda cargar por sus armas y arreos militares. (*Artículo 2203.*)

X. Cuando algun individuo de tropa se enferme durante la marcha y no fuere posible que la continúe, el Capitan de la Compañía ó Escuadrón á que perteneciere, dará cuenta al Coronel para que disponga lo conveniente.

XI. En los casos de que habla la fracción anterior, si la enfermedad no fuere grave ó solo hubiere cansancio y fatiga, se pasará al soldado á los bagajes, para que sea puesto en un carro, ó acémila, si no hubiere lo primero.

XII. Si algun soldado se enfermase de gravedad durante la marcha, se remitirá con un Oficial ó sargento, al médico del Batallón ó Regimiento para que lo asista, procurando si fuere posible, formar una camilla para que sea conducido al paraje. (*Art. 270.*)

XIII. Si la enfermedad de un soldado persistiere y no pudiere continuar la marcha al dia siguiente, desde luego el Coronel ó el que mande, se dirigirá por conducto del Ayudante, á la autoridad política del lugar, para que reciba al enfermo ó enfermos, dejándoles los recursos necesarios para su asistencia. (*Art. 1696 hasta el 1698.*)

Art. 1669. La marcha ordinaria de la Infantería es de cuatro kilómetros por hora, y en tiempo de paz, si no se ordenare de otra manera, la jornada de un Batallón ó Regimiento será de veintiocho kilómetros.

Art. 1670. La marcha de una tropa en tiempo de paz, si no se diere orden contraria, comenzará á las cinco de la mañana en verano y en invierno á las seis, despues que se haya tomado rancho. (*Artículo 2214.*)

Art. 1671. A la hora de marcha, la fuerza hará alto por quince minutos, á fin de que se incorporen los soldados retrasados y para que los demás arreglen sus vestidos y ajusten su mochila ó maleta y la Caballería arregle las monturas; ántes de continuar la marcha se pasará lista. (*Art. 2203.*)

Art. 1672. Despues del primer descanso, se hará cada hora un alto de diez minutos. El cuidado en la observancia de esta prevención permitirá al Jefe que mande, llevar la tropa sin rezagados al paraje ó al campo donde se pernocte. (*Arts. 2214 hasta el 2219.*)

Art. 1673. El Coronel de un Batallón ó Regimiento ó el General Jefe de una Brigada ó División, procurará en todas las marchas que en tiempo de paz ejecuten las tropas que estén á sus órdenes, que al

medio dia ó una de la tarde, hagan un alto de media hora, para que puedan tomar algun alimento, llenar sus porrones con agua, y en Caballería que coma un pienso la caballada despues de dar agua.

Art. 1674. Si al lugar ó paraje donde se vaya á pernoctar ó acampar, se llegare una ó una hora y media pasado el medio dia, se rendirá la jornada despues de hecho el último alto, á fin de que la tropa llegue temprano y descansen sin interrupcion. Antes de entrar á la poblacion, la tropa se aseará y sacará la bandera ó estandarte para entrar en formacion.

Art. 1675. Despues de dado el rancho de la mañana, los rancheiros marcharán, adelantándose á la tropa, al paraje donde se vaya á pernoctar, para tener preparado el rancho cuando llegue el Batallon ó Regimiento.

Art. 1676. Una tropa estando en marcha no hará honores. (*Artículo 2561.*)

Art. 1677. El Coronel ó el que mande un Batallon ó Regimiento, ó el General que mande una Brigada ó Division en marcha en tiempo de paz, ántes de llegar al paraje, mandará adelantar al Ayudante en el primer caso ó al aposentador en el segundo, con los Ayudantes ó Abanderados de los Cuerpos, á fin de que se les proporcione alojamiento á las tropas.

Art. 1678. El Ayudante, ó el aposentador si fuere una Brigada ó Division, se dirigirá á la autoridad del lugar en demanda de los locales para alojar las tropas, y luego que les sean proporcionados, los distribuirá entre los Ayudantes de los Cuerpos, teniendo en cuenta la fuerza de éstos y el arma respectiva.

Art. 1679. Luego que el Coronel del Batallon ó Regimiento ó el General que mande la Brigada ó Division, llegue al lugar donde vaya á pernoctar con las tropas que mande, si allí residiere el Jefe de Hacienda, se dirigirá á éste para que asociado con él celebren con el propietario ó propietarios de los locales, el contrato de arrendamiento por los dias que permanezcan las tropas ocupando aquellos, procurando que se obtengan para el Erario las ventajas posibles.

Art. 1680. Formulado el contrato y firmado por los interesados, el Jefe de Hacienda lo remitirá á la Secretaría de Guerra para que apruebe el pago, el cual se hará desde luego, quedando sujetos el Jefe

de Hacienda y el Coronel ó General en su caso á la responsabilidad á que hubiere lugar si el contrato fuere oneroso.

Art. 1681. Si la permanencia de las tropas hubiere de ser meramente transitoria, el que las mande lo manifestará al Jefe de Hacienda, para que en los términos del artículo anterior se celebre el convenio respectivo, en la inteligencia que el valor de lo que importe la ocupacion, lo satisfará este empleado de hacienda en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 1682. Cuando la fuerza que marche en tiempo de paz, llegue á alguna poblacion en que no resida Jefe de Hacienda, el Coronel del Batallon ó Regimiento, ó el General que mande la Brigada ó Division, se dirigirá como se ha expresado, á la autoridad local para que le proporcione alojamiento; mas el contrato de arrendamiento referente al edificio que deba ocuparse, lo celebrará el mismo que mande las tropas con intervencion del administrador de correos del lugar, á quien se le harán conocer los términos y condiciones que se fijan en los artículos precedentes.

Art. 1683. Si la permanencia de la fuerza fuere transitoria y no hubiere en el lugar Jefe de Hacienda, se procederá como se ordena en el artículo anterior en lo referente al convenio, aunque con la diferencia de que éste se celebrará como se ha expresado en el art. 1679; pero el pago de lo que importe el alojamiento se hará desde luego por el Oficial de administracion del Batallon ó Regimiento, ó el de Brigada en su caso, si estuviere autorizado para ello y tuviere los recursos suficientes.

Art. 1684. En el caso de que trata el artículo anterior, el Jefe que mande las tropas dará cuenta á la Secretaría de Guerra, para que sea reintegrado el valor del alojamiento, adjuntando á su aviso como justificacion, el convenio escrito.

Art. 1685. Si el Jefe que mande las tropas no pudiere disponer de los recursos necesarios para pago de alojamientos, como lo expresa el artículo anterior, se limitará á celebrar el convenio, y duplicado remitirá un tanto al propietario y el otro á la Secretaría de Guerra, para que se gire la orden de pago á favor del interesado.

Art. 1686. Siempre que en el punto en que pernocte una fuerza federal hubiere edificio ó alguna otra propiedad nacional ó cuartel del Estado, el alojamiento se verificará en cualquiera de ellos, previa orden de la autoridad política respectiva, si se tratare de los

últimos, puesto que respecto de los primeros bastará que el Coronel del Batallón ó Regimiento, ó General que mande la Brigada ó Division, tome posesion de ellos, salvo el caso de que por el Gobierno General ó del Estado estuvieren destinados al servicio de beneficencia ó de la instruccion pública.

Art. 1687. Todo Comandante de una tropa que la aloje en localidad particular, al formular el contrato para el pago de alojamiento expresará:

1º El nombre del propietario ó representante legal de éste, así como el del meson ó casa ocupada.

2º Si la ocupacion es por renta mensual ó simplemente transitoria.

3º La cantidad convenida en pagarse por renta.

4º El número del Batallón ó Regimiento, Brigada ó Division, así como el total de hombres ó caballos de que se componga la fuerza.

5º Que en caso de que el alojamiento sea mensual, las mejoras necesarias se hagan por cuenta del propietario.

6º Que el propietario ó arrendador del edificio no reclamará daños y perjuicios.

7º Si no accediere el propietario á las prevenciones de la fraccion anterior, con certificacion del que mande las tropas, podrá dirigirse á la Secretaría de Guerra, para que, previos los informes y trámites convenientes, se resuelva el punto de indemnizacion, que deberá reportarla el haber de los que hayan deteriorado el local, ó en el último caso el de todos los que hayan sido alojados en el citado edificio, si no se pudiere averiguar quiénes sean los culpables.

Art. 1688. Todo Batallón ó Regimiento, Brigada ó Division en marcha en tiempo de paz, al entrar á una poblacion de las que recorra en su tránsito, lo hará con las formalidades debidas, armando la bayoneta, la Infantería, con los Jefes y Oficiales en sus puestos; la Caballería sacará sus sables y la Artillería colocará sus sirvientes en la formacion de Reglamento. Las bandas sonarán la marcha; las cargas y demás implementos de las tropas se colocarán 200 metros á retaguardia de la última fraccion de la fuerza, cerrando la marcha. (*Arts. 819, 1674 y 2216.*)

Art. 1689. El Coronel ó el que mande un Batallón ó Regimiento,

vigilará que la tropa no destruya el local que le sirva de cuartel, conservándolo en buen estado, así como las llaves y demás útiles que se ocupen al propietario. (*Art. 1687, frac. VII de este Título.*)

Art. 1690. Luego que se desocupe una localidad que sirviere como cuartel, el Coronel ó el que mande la fuerza, lo comunicará á la Secretaría de Guerra.

Art. 1691. Toda tropa en marcha en tiempo de paz, relevará el servicio despues de la lista de la tarde.

Art. 1692. Si en el lugar donde la tropa pernocte hubiere guarnicion ó se encontrare á la vez otra tropa en marcha, el Jefe de mayor graduacion, y en igualdad de casos el más antiguo, por el momento, tomará el mando, dará la seña y contraseña; pero no intervendrá en el gobierno económico de las demás, ni modificará las instrucciones que tuvieren. (*Arts. 1422 hasta el 1426, y 2214 hasta el 2231.*)

Art. 1693. Aunque se han dado algunas instrucciones para la marcha de tropas en tiempo de paz, los Generales ó Jefes que las manden, sean de la graduacion que fueren, tendrán siempre presente lo provenido en el *art. 721.*

TÍTULO TRIGESIMOQUINTO.

PARTIDAS.

Art. 1694. Cuando á un Batallón ó Regimiento se le ordene provea la fuerza señalada para que salga de partida, el Coronel ó quien mande, dispondrá que se nombren de una misma Compañía ó Escuadron los soldados que la compongan. (*Arts. 880 y 899, fraccion V.*)

Art. 1695. Todo Comandante de partida llevará instrucciones escritas del Comandante Militar, Jefe de las armas ó de zona. (*Art. 899, fraccion V.*)

Art. 1696. Si durante la marcha de una partida se enferma alguno

últimos, puesto que respecto de los primeros bastará que el Coronel del Batallón ó Regimiento, ó General que mande la Brigada ó Division, tome posesion de ellos, salvo el caso de que por el Gobierno General ó del Estado estuvieren destinados al servicio de beneficencia ó de la instruccion pública.

Art. 1687. Todo Comandante de una tropa que la aloje en localidad particular, al formular el contrato para el pago de alojamiento expresará:

1º El nombre del propietario ó representante legal de éste, así como el del meson ó casa ocupada.

2º Si la ocupacion es por renta mensual ó simplemente transitoria.

3º La cantidad convenida en pagarse por renta.

4º El número del Batallón ó Regimiento, Brigada ó Division, así como el total de hombres ó caballos de que se componga la fuerza.

5º Que en caso de que el alojamiento sea mensual, las mejoras necesarias se hagan por cuenta del propietario.

6º Que el propietario ó arrendador del edificio no reclamará daños y perjuicios.

7º Si no accediere el propietario á las prevenciones de la fraccion anterior, con certificacion del que mande las tropas, podrá dirigirse á la Secretaría de Guerra, para que, previos los informes y trámites convenientes, se resuelva el punto de indemnizacion, que deberá reportarla el haber de los que hayan deteriorado el local, ó en el último caso el de todos los que hayan sido alojados en el citado edificio, si no se pudiere averiguar quiénes sean los culpables.

Art. 1688. Todo Batallón ó Regimiento, Brigada ó Division en marcha en tiempo de paz, al entrar á una poblacion de las que recorra en su tránsito, lo hará con las formalidades debidas, armando la bayoneta, la Infantería, con los Jefes y Oficiales en sus puestos; la Caballería sacará sus sables y la Artillería colocará sus sirvientes en la formacion de Reglamento. Las bandas sonarán la marcha; las cargas y demás implementos de las tropas se colocarán 200 metros á retaguardia de la última fraccion de la fuerza, cerrando la marcha. (Arts. 819, 1674 y 2216.)

Art. 1689. El Coronel ó el que mande un Batallón ó Regimiento,

vigilará que la tropa no destruya el local que le sirva de cuartel, conservándolo en buen estado, así como las llaves y demás útiles que se ocupen al propietario. (Art. 1687, frac. VII de este Título.)

Art. 1690. Luego que se desocupe una localidad que sirviere como cuartel, el Coronel ó el que mande la fuerza, lo comunicará á la Secretaría de Guerra.

Art. 1691. Toda tropa en marcha en tiempo de paz, relevará el servicio despues de la lista de la tarde.

Art. 1692. Si en el lugar donde la tropa pernocte hubiere guarnicion ó se encontrare á la vez otra tropa en marcha, el Jefe de mayor graduacion, y en igualdad de casos el más antiguo, por el momento, tomará el mando, dará la seña y contraseña; pero no intervendrá en el gobierno económico de las demás, ni modificará las instrucciones que tuvieren. (Arts. 1422 hasta el 1426, y 2214 hasta el 2231.)

Art. 1693. Aunque se han dado algunas instrucciones para la marcha de tropas en tiempo de paz, los Generales ó Jefes que las manden, sean de la graduacion que fueren, tendrán siempre presente lo provenido en el art. 721.

TÍTULO TRIGESIMOQUINTO.

PARTIDAS.

Art. 1694. Cuando á un Batallón ó Regimiento se le ordene provea la fuerza señalada para que salga de partida, el Coronel ó quien mande, dispondrá que se nombren de una misma Compañía ó Escuadron los soldados que la compongan. (Arts. 880 y 899, fraccion V.)

Art. 1695. Todo Comandante de partida llevará instrucciones escritas del Comandante Militar, Jefe de las armas ó de zona. (Art. 899, fraccion V.)

Art. 1696. Si durante la marcha de una partida se enferma alguno

de los individuos que la componen, el Comandante de ella se sujetará á lo prevenido en las *fracs. XII y XIII del artículo 1668.*

Art. 1697. Si un soldado de partida se enferma y llega á fallecer, el Comandante dispondrá la inhumacion del cadáver y formará el inventario de las prendas que dejó y las que llevó al ser sepultado.

Art. 1698. Recabará del juez de registro civil del lugar, el certificado de defuncion, á fin de que la baja tenga justificacion.

Art. 1699. Un Jefe de partida podrá recibir los desertores del ejército que le entreguen las autoridades del tránsito, si esto no embarazare el objeto á que fuere destinado.

Art. 1700. Desde luego que un Comandante de partida reciba uno ó más desertores del Ejército, los justificará ante la autoridad local, recogiendo el documento correspondiente para remitirlo al Jefe de su Batallon ó Regimiento. (*Art. 1066.*)

Art. 1701. El Comandante de una partida que lleve en sus instrucciones y pasaporte, derrotero determinado, no podrá salir de él sin responsabilidad, á no ser que justifique que una grave circunstancia lo obligó á cambiar de rumbo.

TITULO TRIGESIMOSEXTO.

DE LAS RECOMPENSAS Á LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO MILITAR DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA.

Art. 1702. Siendo la constancia en el servicio de las armas nacionales una de las cualidades más dignas de premio y distincion, para remunerar esta virtud se concederá á los militares de todos grados que sirvan en el Ejército permanente de la República y las milicias auxiliares que hayan estado ó estén al servicio de la Federacion, una cruz de honor que se llamará de "*Constancia.*" Se dividirá en tres clases, correspondiendo á cada una un tamaño especial segun el tiempo de servicios á la República, que justificará convenientemente aquel que se considere con derecho á ella.

Art. 1703. La cruz á que se refiere el artículo anterior, estará formada sobre una elipse esmaltada de encarnado, teniendo en el centro una figura de oro, que simbolice la constancia.

Art. 1704. Envolverá á la figura de que habla el artículo anterior una faja circular, esmaltada en blanco y del ancho de dos milímetros, dentro de la cual se pondrá en letras negras el siguiente lema: "*Recompensa nacional á la constancia en el servicio militar.*"

Art. 1705. Los brazos de la cruz formarán cuatro trifolios de hojas de siempreviva en su color natural, cantoneados de oro, y dos palmas del mismo metal que enlazarán las referidas hojas.

Art. 1706. El tamaño de la cruz de primera clase será de cuarenta y ocho milímetros de diámetro.

Art. 1707. La cruz de primera clase la sostendrá un águila de oro, que tendrá asido con la garra izquierda un anillo del mismo metal.

Art. 1708. El reverso de la cruz de primera clase contendrá la siguiente inscripcion: "*Creada en 1841 y concedida por treinta y cinco años de servicio.*"

Art. 1709. La cruz de primera clase se llevará en el cuello, pendiente de un cordon de oro de cuatro milímetros de diámetro.

Art. 1710. Corresponde á la cruz de primera clase, una placa formada de rayos de oro y plata alternados, cuya placa tendrá un diámetro de sesenta y dos milímetros.

Art. 1711. Dentro de la placa en el centro de ella, tendrá la misma cruz expresada en el *art. 1706.*

Art. 1712. La placa expresada en los dos artículos anteriores, se llevará colocada de una manera conveniente, sobre el costado izquierdo y á la altura del cuarto boton de la levita del uniforme.

CRUZ DE PRIMERA CLASE.

Art. 1713. Para obtener la cruz de primera clase se requiere: ser General del Ejército Permanente de la República, y acreditar tener un constante servicio de 35 años por lo ménos, con el abono del tiempo doble, de los cuales serán 30 en la clase de Oficial efectivo; no haber interrumpido alguna vez la carrera militar con:

I. Licencia ilimitada.

- II. Licencia absoluta ó
- III. Goce de retiro, á ménos que justifique que el retiro obtenido fué por haberse inutilizado en campaña.
- IV. No haber sido sentenciado á pena alguna por tribunal competente.

Art. 1714. El diploma correspondiente á la cruz de primera clase, se extenderá en la Secretaría de Guerra por la Sección 2ª, en el papel correspondiente con estampillas por valor de sesenta pesos, y se tomará de razon solo en la Comisaría de Guerra. (*Formulario número 183.*)

Art. 1715. A los Generales que pertenezcan á la milicia auxiliar del Ejército, que acrediten haber hecho su carrera en el servicio de la Federacion y con las condiciones del *art. 1713*, sin haber estado en receso ó de cualquiera manera separados del servicio de la misma Federacion, se les concederá la cruz de primera clase. (*Art. 71.*)

CRUZ DE SEGUNDA CLASE.

Art. 1716. La cruz de segunda clase solo variará respecto de la de primera, en el tamaño, que será cuatro milímetros más pequeña.

Art. 1717. La cruz de segunda clase se llevará pendiente de una hebilla elíptica horizontal, esmaltada en verde en el centro, donde estará escrita con letras doradas la palabra *Constancia*, y en el reverso la misma inscripcion que la de primera clase, con excepcion de que en lugar de 35 años, se inscribirán 30 de servicios. [*Art. 7018.*]

Art. 1718. La cruz de segunda clase se llevará puesta al cuello como la de primera, suspendida con una cinta blanca de seda de veintitres milímetros de ancho, y tejido en cada orilla un vivo verde de cuatro milímetros.

Art. 1719. Corresponderá á la cruz de segunda clase una placa de plata, semejante á la de primera clase y de sesenta y cuatro milímetros de diámetro. Esta placa se llevará al costado izquierdo, de la misma manera que lo expresa el *art. 1712*.

Art. 1720. Para obtener la cruz de segunda clase será preciso para el que la pretenda:

- I. Justificar 30 años de servicios continuos, incluyendo el tiempo doble.

- II. Ser Jefe ú Oficial del Ejército Permanente de la República.
- III. Haber servido como Oficial efectivo veinte años sin interrupcion alguna, con la excepcion expresada en el *art. 1713, fraccion 3ª*

Art. 1721. El diploma que acredite la concesion hecha para la condecoracion de la cruz de segunda clase, se extenderá en el papel correspondiente, con estampillas de á cuarenta pesos, en la forma que expresa el *formulario núm. 164*.

Art. 1722. A los Jefes y Oficiales pertenecientes á cualquiera milicia auxiliar del Ejército, y que justificaren el tiempo de servicios prestados á la Nación que se expresan en el *art. 1720*, con la constancia de haber hecho toda su carrera sirviendo como auxiliares del Ejército Permanente, podrá concedérseles la cruz de segunda clase. (*Art. 71.*)

Art. 1723. Los Jefes y Oficiales retirados á Inválidos, que justifiquen haber servido, ántes de obtener su retiro en la clase de Oficiales del Ejército Permanente, ó como auxiliares de él, el tiempo expresado en el *art. 1720*, se considerarán acreedores á la cruz de segunda clase.

CRUZ DE TERCERA CLASE.

Art. 1724. La cruz de tercera clase será igual en la forma á la de primera y segunda, diferenciándose en que ésta tendrá cuatro milímetros ménos del tamaño que la de segunda.

Art. 1725. Como la de segunda, la cruz de tercera clase estará pendiente de una hebilla elíptica esmaltada de verde, colocada horizontalmente sobre el brazo superior de la cruz; en el centro del esmaltado se escribirá, lo mismo que en la cruz de segunda clase, con letras doradas la palabra *Constancia*, y el reverso contendrá igualmente la inscripcion expresada en los *arts. 1708 y 1717*, con la excepcion de que solo se inscribirá, *por veinticinco años de servicios*.

Art. 1726. La cruz de tercera clase se llevará sobre el pecho, al lado izquierdo, á la altura del segundo ojal del uniforme, suspendida de una cinta igual á la designada para la cruz de segunda clase. (*Art. 1718.*)

Art. 1727. No corresponderá á la cruz de tercera clase la placa de las anteriores.

Art. 1728. Para obtener la cruz de tercera clase, acreditará el que la pretenda:

I. Tener veinticinco años de constante servicio con el mismo abono del tiempo doble.

II. Haber servido quince años sin interrupcion en la clase de Oficial, excepto en el caso del *art. 1730*, y con las condiciones exijidas en el *art. 1713*.

Art. 1729. A los Jefes y Oficiales de la milicia auxiliar del Ejército que justificaren haber hecho su carrera al servicio de la Nacion y tener el tiempo de servicios que se previene en el artículo anterior, podrá concedérseles la cruz de tercera clase. (*Art. 71.*)

Art. 1730. A los sargentos, cabos y soldados del Ejército, despues de haber obtenido los premios de constancia correspondientes á cuarenta años de servicio, se les concederá la cruz de tercera clase, en cuyo goce permanecerán miéntras su conducta no les haga indignos de este honor.

Art. 1731. De conformidad con lo prevenido en el *art. 1729*, los Jefes y Oficiales retirados á Inválidos y dispersos que justificaren haber servido ántes de obtener su retiro en clase de Oficiales del Ejército mexicano, el tiempo expresado en el *art. 1728*, serán acreedores á la cruz de tercera clase.

Art. 1732. Todo General, Jefe, Oficial, sargento, cabo ó soldado, que desee obtener para su honra y consideraciones, cualquiera de las cruces expresadas en este título, acompañará los documentos justificativos de sus servicios, por los conductos de Ordenanza, acreditando no haber sido sentenciado á pena alguna por tribunal competente.

Art. 1733. Todo General, Jefe, Oficial, sargento, cabo, ó soldado del Ejército mexicano, en todas ocasiones del servicio militar, perderá el derecho al honor de esta distinguida condecoracion, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por haber sido depuesto del empleo.

II. Por haber cometido alguna defeccion, sea cual fuere la causa y objeto.

III. Por haber sido sentenciado por Consejo de Guerra ú otro tribunal competente.

Art. 1734. A los individuos del Ejército ó de milicias auxiliares que despues de haber obtenido alguna de las condecoraciones referidas, se encontraren en alguno de los casos del artículo anterior, se les recojerá el diploma aun cuando se les hubiese concedido la gracia de indulto. (*Formulario núm. 165.*)

TRATADO CUARTO.

Reglamento para el servicio de las tropas en campaña.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE UN CUERPO DE EJÉRCITO Y DE SU ESTADO MAYOR.

Art. 1735. El principio divisionario es la base de la formacion del Ejército. Dos ó mas Divisiones reunidas y puestas bajo las órdenes de un solo General, compondrán un Cuerpo de Ejército, una ala, un centro ó una reserva. (*Art. 19.*)

Art. 1736. Solo en circunstancias extraordinarias, y cuando dos ó más Divisiones tengan que obrar bajo el mando de un solo General para operar en determinada zona, se formará un Cuerpo de Ejército.

Art. 1737. La reunion de varias Brigadas de un Cuerpo de Ejército en ala, centro, reserva ó cuerpo particular, dependerá del General en Jefe y solo subsistirá por el tiempo que lo juzgue necesario.

Art. 1738. Una Division se compondrá generalmente de dos ó más Brigadas, y éstas podrán estar compuestas de una sola arma ó mixtas, segun sea la conveniencia de esta organizacion. (*Art. 18.*)

I. Tener veinticinco años de constante servicio con el mismo abono del tiempo doble.

II. Haber servido quince años sin interrupcion en la clase de Oficial, excepto en el caso del *art. 1730*, y con las condiciones exijidas en el *art. 1713*.

Art. 1729. A los Jefes y Oficiales de la milicia auxiliar del Ejército que justificaren haber hecho su carrera al servicio de la Nacion y tener el tiempo de servicios que se previene en el artículo anterior, podrá concedérseles la cruz de tercera clase. (*Art. 71.*)

Art. 1730. A los sargentos, cabos y soldados del Ejército, despues de haber obtenido los premios de constancia correspondientes á cuarenta años de servicio, se les concederá la cruz de tercera clase, en cuyo goce permanecerán mientras su conducta no les haga indignos de este honor.

Art. 1731. De conformidad con lo prevenido en el *art. 1729*, los Jefes y Oficiales retirados á Inválidos y dispersos que justificaren haber servido ántes de obtener su retiro en clase de Oficiales del Ejército mexicano, el tiempo expresado en el *art. 1728*, serán acreedores á la cruz de tercera clase.

Art. 1732. Todo General, Jefe, Oficial, sargento, cabo ó soldado, que desee obtener para su honra y consideraciones, cualquiera de las cruces expresadas en este título, acompañará los documentos justificativos de sus servicios, por los conductos de Ordenanza, acreditando no haber sido sentenciado á pena alguna por tribunal competente.

Art. 1733. Todo General, Jefe, Oficial, sargento, cabo, ó soldado del Ejército mexicano, en todas ocasiones del servicio militar, perderá el derecho al honor de esta distinguida condecoracion, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por haber sido depuesto del empleo.

II. Por haber cometido alguna defecion, sea cual fuere la causa y objeto.

III. Por haber sido sentenciado por Consejo de Guerra ú otro tribunal competente.

Art. 1734. A los individuos del Ejército ó de milicias auxiliares que despues de haber obtenido alguna de las condecoraciones referidas, se encontraren en alguno de los casos del artículo anterior, se les recojerá el diploma aun cuando se les hubiese concedido la gracia de indulto. (*Formulario núm. 165.*)

TRATADO CUARTO.

Reglamento para el servicio de las tropas en campaña.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE UN CUERPO DE EJÉRCITO Y DE SU ESTADO MAYOR.

Art. 1735. El principio divisionario es la base de la formacion del Ejército. Dos ó mas Divisiones reunidas y puestas bajo las órdenes de un solo General, compondrán un Cuerpo de Ejército, una ala, un centro ó una reserva. (*Art. 19.*)

Art. 1736. Solo en circunstancias extraordinarias, y cuando dos ó más Divisiones tengan que obrar bajo el mando de un solo General para operar en determinada zona, se formará un Cuerpo de Ejército.

Art. 1737. La reunion de varias Brigadas de un Cuerpo de Ejército en ala, centro, reserva ó cuerpo particular, dependerá del General en Jefe y solo subsistirá por el tiempo que lo juzgue necesario.

Art. 1738. Una Division se compondrá generalmente de dos ó más Brigadas, y éstas podrán estar compuestas de una sola arma ó mixtas, segun sea la conveniencia de esta organizacion. (*Art. 18.*)

Art. 1739. Las Brigadas se formarán con dos ó más Batallones de Infantería, ó dos ó más Regimientos de Caballería. (Art. 17.)

Art. 1740. El lugar que los Batallones ó Regimientos tomarán ordinariamente en la Brigada, será el de su mismo órden; sin embargo, el General en Jefe podrá darles la colocacion que crea necesaria en obsequio del mejor servicio. (Art. 2.)

Art. 1741. Cuando por efecto de las circunstancias sea necesario formar Brigadas que no dependan de determinada Division, estas Brigadas podrán ser de una sola arma ó mixtas.

Art. 1742. Se reservarán tambien algunas tropas de Caballería para el servicio de flanqueadores, el de exploracion, para la guerra de partidas y para todo servicio que se haga fuera de la línea.

Art. 1743. Los cuerpos de rurales, los guerrilleros, voluntarios, etc., se destinarán con preferencia á esta clase de operaciones. (Tit. X de este tratado.)

Art. 1744. A las Divisiones ó las alas de un Cuerpo de Ejército, se les podrá agregar Brigadas y Divisiones de Caballería, que quedarán á las órdenes de los Generales en Jefe de Division ó de ala.

Art. 1745. La Caballería de reserva formará parte de la reserva del Cuerpo de Ejército.

Art. 1746. En el curso de una campaña, si por la naturaleza de ella se hiciere necesario que la Caballería se mantuviere á cubierto en las marchas, vivaques, campos ó acantonamientos, se le agregarán guerrillas, partidas de voluntarios ó tropas de Infantería, en número suficiente para dicho servicio.

DEL MANDO EN GENERAL.

Art. 1747. Solo el Presidente de la República puede nombrar al General de Division que deba mandar el Cuerpo de Ejército que se ponga en campaña. Este General se titulará *General en Jefe*. Las Divisiones que compongan dicho Cuerpo de Ejército, serán mandadas por Generales de Division ó de Brigada, y éstos se titularán *Generales en Jefe de tal ó cual Division*. (Art. 1771.)

Art. 1748. Las alas derecha é izquierda, el centro y la reserva del Cuerpo de Ejército, cuando el General en Jefe no se haya reservado la direccion inmediata de cada una de ellas, estarán bajo el mando particular de los Generales de Division de que dependan.

Art. 1749. El mando de un Cuerpo de Ejército será para los Generales de Division una comision temporal, que el Presidente de la República podrá retirar cuando lo crea conveniente. (Arts. 93 y 1262.)

Art. 1750. Los Comandantes de ala, centro y reserva, serán elegidos por el General en Jefe del Cuerpo de Ejército, y segun el mando que se les confie, se titularán: *Comandante del ala derecha, del ala izquierda, del centro ó de la reserva del Cuerpo de Ejército*. No tendrá intervencion en la organizacion ni administracion interior de las Divisiones puestas á sus órdenes, y sus atribuciones se limitarán á dirigir los movimientos de las tropas que manden, en el campo de batalla. (Arts. 1767 y 1778.)

Art. 1751. Los derechos, títulos y honores correspondientes á la comision temporal del General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, Comandante de ala, centro ó reserva, cesarán cuando éste cese en sus funciones.

Art. 1752. Todo mando militar residirá en una sola persona que será responsable de sus actos. Ningun Jefe Militar ordenará á un subalterno suyo que proceda de acuerdo con otro en asuntos de interés en la guerra, sino que elegirá siempre el de mejor aptitud para el desempeño de la comision que se le confie, le encargará de todo, dejándole en libertad para tomar las disposiciones que crea convenientes, puesto que en los casos que surjan, él tendrá la responsabilidad en el resultado. (Art. 726.)

Art. 1753. El General á quien se encomiende el mando de un Cuerpo de Ejército ó una fraccion de él, no podrá disculpar su conducta con el parecer de los Generales que estén á sus órdenes; y lo mismo se entenderá con todo Oficial que mande Cuerpo ó destacamento. Las juntas de guerra sobre las operaciones militares, quedan del todo prohibidas. (Art. 720.)

Art. 1754. Si á pesar de lo prevenido en el artículo anterior hubiere algun General, Jefe ú Oficial que resindiere su responsabilidad en la opinion y dictámen de sus subordinados para emprender un ataque, retirada, ó cualquiera otra operacion de guerra frente al enemigo ó en campaña, de lo que resulte un desastre; igualmente, para la capitulacion ó entrega de una plaza, militar ó habilitada, fuerte ó puesto en que esté mandando, tanto al General como á su inmediato subalterno y á todos los que hubieren dictaminado para el ataque, retirada ó decision en la operacion de que resultó el desas-

tre, ó votado la entrega de la plaza de guerra, ó habilitada como tal, fuerte ó puesto, se les hará cargo del hecho cometido y serán juzgados por un consejo de guerra. (*Arts. 720, 733 hasta el 742.*)

Art. 1755. La sucesion del mando accidental en un Cuerpo de Ejército, Divisiones y Brigadas, tendrá lugar de la manera siguiente:

I. Si el General en Jefe de un Cuerpo de Ejército fallece, cae prisionero ó por cualquiera otra razon tiene impedimento para poder continuar en el mando, y si el Gobierno no hubiere dispuesto antes quién debe sucederle, será reemplazado accidentalmente por el General de Division más antiguo de los que estén presentes, conforme con lo prevenido en el *art. 1423*. Si la falta es en una Division, el General en Jefe proveerá desde luego la vacante con alguno de los Generales de Division que no tengan mando y existan en el Cuerpo de Ejército, ó con el General de Brigada más antiguo. La Brigada que éste tuviere á sus órdenes la mandará otro General de Brigada sin mando, si lo hubiere en el Cuerpo de Ejército, y en caso contrario, el Coronel más antiguo. El General en Jefe tendrá facultad para alterar este orden si así conviniere á las necesidades del servicio; pero en uno y en otro caso corresponderá al Secretario de la Guerra decidir en este asunto. (*Arts. 17, 92 y 1442.*)

II. Si la baja en algun mando resulta en accion de guerra, se cubrirá inmediatamente la vacante conforme con lo expresado en el párrafo anterior, sin perjuicio de darse á su tiempo la orden correspondiente por el General en Jefe.

III. Si la baja tiene lugar por otras causas que las expresadas en las fracciones anteriores, en la orden de baja que se remita al que esté mandando, constará el nombramiento del sustituto.

IV. Cuando un Oficial General en campaña tenga á sus órdenes una Division, y se halle destacado de orden del General en Jefe del Cuerpo de Ejército, para hacer la guerra ó cuidar de la conservacion de alguna zona de las comprendidas en el mando de dicho General en Jefe, los Comandantes de las plazas de esa zona están obligados á darle las tropas que pida y á recibir las que les envíe, permitiéndole mudarlas como le parezca conveniente; y si dicho General ocupa alguna plaza de las referidas por considerarlo impor-

tante al servicio, tomará el mando de ella, quedándole subordinado el Comandante ó Gobernador militar.

Art. 1756. El Comandante de una plaza de guerra donde haya tropa acuartelada perteneciente á la armada nacional, tendrá sobre ella la misma autoridad que la que le corresponde en las que componen la guarnicion, y aquella tropa estará sujeta á la Ordenanza general del Ejército.

MANDO ACCIDENTAL EN LOS DESTACAMENTOS DE INFANTERÍA Y CABALLERÍA.

Art. 1757. Si por la organizacion que se haya dado á un Cuerpo de Ejército, ó por las disposiciones eventuales del General en Jefe de Ala ó Division, se agregan tropas de Caballería á un Cuerpo ó á un destacamento de Infantería, el Comandante de la Caballería, en igualdad de grado, y cualquiera que sea su antigüedad, quedará á las órdenes del Comandante de la Infantería. Solo en el caso de que el primero sea de mayor graduacion, á éste corresponde el mando.

Art. 1758. De la misma manera el Comandante de una tropa de Infantería agregada á un Regimiento ó á un destacamento de Caballería, en igualdad de grado y cualquiera que sea su antigüedad, quedará á las órdenes del Comandante de la Caballería; pero si fuere de mayor graduacion que éste, al primero corresponde el mando.

ÓRDEN DE BATALLA.

Art. 1759. El orden y colocacion de las diferentes armas en el Ejército, será el siguiente:

- 1º La Infantería.
- 2º La Caballería.

Art. 1760. Las tropas de Artillería y de Ingenieros tendrán su colocacion en el centro de las Brigadas ó Divisiones á que pertenezcan.

Art. 1761. Este orden, sin embargo, está subordinado á los cambios que se tengan que efectuar en razon de las circunstancias ó exigencias de la guerra.

Art. 1762. En todo Cuerpo de Ejército que se organice, se designará un número de *orden de Batalla* á las Divisiones, de derecha á izquierda, y otro tanto se hará con las Brigadas en una Division.

Art. 1763. En los partes que se remitan á la Secretaría de Guerra, relativos á las operaciones militares, se designarán las Divisiones

ó Brigadas, además del número de orden que les corresponda, los nombres de los Generales que las manden personalmente, v. gr.: *la 2ª Brigada de la 3ª División, á las órdenes del General N. N.*

Art. 1764. El número de orden de los Batallones ó Regimientos en las Brigadas y el de éstas en las Divisiones, podrá variarse cuando el General en Jefe lo disponga; los Generales que manden las Divisiones, podrán hacerlo tambien, si lo estiman conveniente y por motivos graves de *debilidad ó desmoralizacion de un Batallon ó Regimiento que haya sido desgraciado en un combate, ó porque en las marchas largas y rápidas haya quedado á la cola de la columna.* Cuando se hiciere algun cambio en este sentido, los Generales en Jefe de las Divisiones darán parte al General en Jefe. Los Generales en Jefe de las Divisiones tendrán la facultad de colocar en diferentes puestos y hacer marchar en destacamentos los Batallones, Regimientos y Brigadas indistintamente, sin tener en cuenta antigüedad ni orden de colocación de los Cuerpos que están á sus órdenes.

Art. 1765. Una tropa, ya sea Brigada, Regimiento ó Batallon, que haya sido destacada en la División á que pertenece, tomará á su regreso el lugar que le corresponde, si no se ha dado otra disposicion.

DE LOS OFICIALES GENERALES.

Art. 1766. Si en la composicion de un Cuerpo de Ejército no se ha tenido en cuenta la colocacion de los Oficiales Generales en las Brigadas ó Divisiones, el General en Jefe la dispondrá, pudiendo modificarla en el curso de la campaña, segun las vacantes que resulten, á cuando el bien del servicio lo exija.

DEBERES DE LOS OFICIALES GENERALES RESPECTO DE LAS TROPAS.

Art. 1767. Los Generales en Jefe de las Divisiones y Brigadas, harán que las tropas que estén á sus órdenes cumplan con los reglamentos de policia, disciplina, instruccion y administracion del Ejército de la República, y cuidarán con la mayor solicitud de todo lo que interese al bienestar de la tropa. [Art. 1750.]

Art. 1768. El General en Jefe de una División tendrá la facultad de pasar revista, no solo á los Batallones ó Regimientos que mande, sino á cada Compañía ó Escuadron en detall, si lo cree necesario.

Art. 1769. El General en Jefe de una Brigada pasará las revistas de que trata el artículo anterior, tan luego como reciba el mando; las pasará tambien cuando la Brigada vaya á entrar en campaña ó cuando las hostilidades continúen, despues de haberse suspendido, y en fin, todas las veces que el bien del servicio lo exija. (Arts. 1297 y 1404.)

Art. 1770. El General de Brigada dará cuenta con el resultado de las revistas al General de División, y éste informará del resultado de las mismas al General en Jefe del Cuerpo de Ejército.

Art. 1771. Todo Oficial General que mande tropas examinará el armamento, municiones, vestuario, equipo y arnés, de las que están á sus órdenes, y dispondrá se hagan las reparaciones que fueren necesarias; ordenará que se le presenten los caballos de remonta y los efectos de nueva construccion, y designará los hombres y caballos que deban quedar en los depósitos ó marchar con los equipajes.

Art. 1772. En las marchas, el General en Jefe de una Brigada estará al corriente de la fuerza efectiva y disponible de los Batallones ó Regimientos que manda, y rectificará la exactitud de las noticias que á este respecto le den los Jefes de ellos, con el fin de conocer exactamente el número de hombres que puedan entrar en línea y especialmente en un combate, para dar cuenta al General en Jefe de la División; asimismo le dará cuenta de las concentraciones de tropas que disponga ó permita para ejercitarlas en las manobras. Por regla general, para todo movimiento que ordene y que ejecute la Brigada, ó algun Batallon ó Regimiento de los que la forman y que exija una ausencia de más de doce horas, pedirá permiso al General en Jefe. (Arts. 2190, 2204 y 2558.)

DEL GENERAL EN JEFE DE UN CUERPO DE EJÉRCITO.

Art. 1773. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército recibirá instrucciones generales del Gobierno, sobre el plan y objeto de una campaña; pero en lo correspondiente á operaciones militares, por sí solo dictaminará en vista de las circunstancias que se le presenten, á no ser que tenga orden expresa de obrar en determinado sentido. Ejercerá el mando superior en las tropas que estén á

sus órdenes, y cuando la ley lo determine, sobre los habitantes de la zona en que tengan lugar las operaciones militares. (*Artículos 2164 y 2165.*)

Art. 1774. Cuando el Presidente de la República esté con el mando del ejército en campaña, las órdenes que dicte se comunicarán en la misma forma que lo hace todo General en Jefe: por escrito, de palabra, ó por medio de su Estado Mayor.

Art. 1775. Por la Secretaría de Guerra se ministrará al General en Jefe de una Brigada, Division ó de un Cuerpo de Ejército que esté en campaña, la cantidad necesaria para gastos extraordinarios, de cuya cantidad rendirá cuenta al fin de la guerra, á la Comisaría general ó al Jefe de administracion militar. No constarán en la cuenta referida los gastos que por su naturaleza son de rigoroso secreto, como los erogados en exploradores, correos y espías, en virtud de que no pueden tener comprobacion. Llegado el caso, á los individuos que desempeñen tan peligrosas como importantes comisiones, se les ofrecerá solamente no revelar nunca su nombre, ni se les exigirá recibo ó documento alguno por las cantidades que se les entreguen, á fin de evitar que por un extravío de papeles llegue el enemigo á descubrirlos. Tampoco se les harán pagos delante de testigos, y en cuanto sea posible, solo los conocerá el General en Jefe, quien les dará las gratificaciones que crea conveniente, segun el peligro é importancia de la comision que les confia.

Art. 1776. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada en campaña, dará partes oportunos á la Secretaría de Guerra, de cuanto ocurra durante las operaciones; sirviéndose para ello de los telégrafos, si los hubiere, y los cuales estarán absolutamente á su disposicion, ó de correos violentos que llevarán pequeñas comunicaciones ocultas y escritas en clave convenida, para que en caso de caer en poder del enemigo, se ignore siempre su contenido. (*Arts. 844 y 846.*)

Art. 1777. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada en campaña, en los partes que rinda de victorias ó reveses, será siempre exacto, refiriendo con sencillez los acontecimientos, sin exagerar ni la magnitud del triunfo ni lo desastroso de la derrota, pudiendo extenderse á indicar al Gobierno las medidas que crea oportunas para dominar la situacion en que se encuentre.

Art. 1778. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada en campaña, será el único responsable del éxito de las operaciones que se le confien, de la conservacion y buen uso del material y pertrechos de guerra y la disciplina de las tropas que estén á sus órdenes, á cuyas necesidades atenderá con desvelo, procurando mejorar en todo la condicion de sus subordinados. (*Artículos 1750, 1773, 1774, 2240, 2323 y 2570.*)

Art. 1779. No siendo posible precisar y prever todos y cada uno de los variados casos que durante una campaña se pueden presentar, el General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada en campaña, tendrá siempre presente que la confianza que se ha depositado en él, solo es debida al honor militar y á la pericia que justamente se le supone. (*Art. 2241.*)

Art. 1780. El Estado Mayor y Oficiales de órdenes le servirán para comunicar todas las disposiciones que dicte; y en consecuencia, el Jefe ú Oficial á quien se dirija alguno de ellos, ejecutará las que reciba, como si se las hubiera dado personalmente el General en Jefe. (*Artículos 1635, 1773, 1959 y 1960 hasta el 1964.*)

DE LOS ESTADOS MAYORES.

Art. 1781. Todo General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada, tendrá un Estado mayor, que se compondrá de los Jefes y Oficiales que á continuacion se expresan. (*Art. 2159.*)

PARA UNA BRIGADA.

Un Teniente Coronel ó Mayor de Caballería.
 Dos Capitanes de idem.
 Dos Tenientes de Infantería.
 Un Subteniente ó Alférez (en campaña.)

PARA UNA DIVISION.

Un Coronel de Caballería.
 Un Teniente Coronel ó Mayor de idem.

Dos Capitanes de Caballería.
 Tres Tenientes de Infantería.
 Dos Subtenientes ó Alféreces (en campaña.)

PARA UN CUERPO DE EJÉRCITO.

Un General de Brigada ó Coronel de Caballería.

Un Teniente Coronel idem.

Dos Mayores, uno de Infantería.

Seis Capitanes, tres de idem.

Y el número de Oficiales subalternos de la clase de Tenientes y Subtenientes ó Alféreces que fueren necesarios.

Art. 1782. El Jefe de Estado Mayor de un Cuerpo de Ejército, reasumirá las funciones que ántes pertenecian al Cuartel-Maestre y se titulará Jefe de Estado Mayor, etc., conforme al Decreto de 28 de Junio de 1881.

Art. 1783. Las funciones de los Mayores Generales de Division y Mayores de Órdenes de Brigada, quedarán refundidas en las de los Estados Mayores respectivos, conforme al mismo Decreto.

Art. 1784. Al Jefe de cada Estado Mayor están subordinados directamente todos los Jefes y Oficiales que lo componen, y para no contravenir á la subordinacion y disciplina, queda prohibido haya agregados en los Estados mayores, Jefes de mayor graduacion que el Jefe nato del mismo.

Art. 1785. El Jefe de Estado Mayor comunicará las órdenes que diere, por conducto de sus Ayudantes. (Arts. 1635 y 1780.)

Art. 1786. El Jefe de Estado Mayor recibirá la órden directamente del General en Jefe y la comunicará á los demas Jefes de Estado Mayor ó á los Batallones y Regimientos, segun sea, de Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada.

Art. 1787. El Jefe de Estado Mayor dará colocacion á las tropas para las marchas.

I. Dispondrá la situacion de los trenes y equipajes, en el lugar que les corresponda.

II. Ordenará á los aposentadores lo conveniente para la consecucion de alojamientos.

III. Vigilará que los campamentos se establezcan con arreglo al

trazo que de ellos hayan hecho los Oficiales de Estado Mayor. (Artículos 1899 hasta el 1903.)

IV. Nombrará las tropas que cubran el servicio de granguardias, avanzadas, guardias de parque, trenes y demás que no sean de prevencion, designando el número de hombres para cada puesto. (Art. 1983.)

V. Tendrá un escalafon de Generales y Jefes, para nombrar con arreglo á él, el servicio de Generales y Jefes de dia.

Art. 1788. Ordenará las horas en que se den los toques de marcha; hará vigilar que el ganado de la Artillería y trenes esté atalajado y los carruajes enganchados á la hora señalada, así como que las mulas de carga estén aparejadas y cargadas.

Art. 1789. El Jefe de Estado Mayor ordenará el desfile de las tropas á la hora de emprender la marcha, y durante ella hará que recorran las columnas los Oficiales de Estado Mayor, para vigilar que todo marche como se ha prevenido.

Art. 1790. Visitará é inspeccionará las proveedurías, corrigiendo las faltas que notare.

Art. 1791. Hará que se guarde el mayor órden en los campamentos.

Art. 1792. Vigilará que las causas militares se instruyan con arreglo á la ley.

Art. 1793. El Jefe de Estado Mayor pedirá á los Batallones y Regimientos, ó á las Brigadas ó Divisiones, segun sea Jefe de Estado Mayor de Brigada, Division ó Cuerpo de Ejército, los estados ó documentos que crea necesarios para estar siempre al tanto del número de fuerza disponible, estado del armamento, municiones, trenes, etc.; y por último, será el que informe al General en Jefe respectivo, de cuantas noticias le pida relativas al Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada á que pertenezca.

Art. 1794. En general las funciones del Jefe de Estado Mayor serán las siguientes:

I. Trasmitirá las órdenes del General en Jefe y ejecutará las que personalmente se le den para los trabajos exteriores; el establecimiento de campos, acantonamientos, vivaques, reconocimientos, visitas de puestos y todos los demás pormenores del servicio.

II. Tendrá correspondencia con los Comandantes de Artillería, de Ingenieros y los Oficiales de Administracion, con el objeto de in-

formar exactamente al General en Jefe, de todo lo relativo á esas armas y sus diferentes servicios.

III. Estará en constantes relaciones con los Coroneles ó los que manden Batallones ó Regimientos, para conocer la situacion de éstos en todos sus detalles.

IV. Dará al General en Jefe y al Ministro de la Guerra, los estados de la fuerza, armamento, municiones, etc., la noticia de la colocacion de los Cuerpos, puestos y destacamentos, y parte correspondiente de las marchas y operaciones; y por fin, todas las noticias necesarias.

Art. 1795. El Jefe de Estado Mayor se sujetará en el ejercicio de sus funciones á lo prevenido en el Reglamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor, expedido en 15 de Setiembre de 1879.

COMUNICACION DE ÓRDENES POR LOS JEFES Y OFICIALES QUE FORMAN PARTE DE LOS ESTADOS MAYORES.

Art. 1796. Los Jefes y Oficiales de un Estado Mayor no comunicarán órdenes que no les hayan sido dictadas por el General en Jefe de que dependan, ó por el Jefe de Estado Mayor; se les prohíbe absolutamente tomar providencia alguna por sí, ni enmendar las que hayan de comunicar; al efecto oirán con la mayor atencion las que se les den; si no las entienden con claridad, pedirán respetuosamente se les repitan hasta comprenderlas con precision; las retendrán en la memoria y las comunicarán á quien vayan dirigidas, en el concepto de que en casos especiales recibirán las órdenes por escrito, si su importancia lo requiere. (*Arts. 1635 y 1780.*)

Art. 1797. El Oficial de órdenes que comunique una disposicion contraria á la que se le haya dictado, que suponga alguna ó que de cualquiera manera tome la voz del General en Jefe sin estar plenamente autorizado por él, será juzgado y castigado con arreglo á lo prevenido en el Tratado VI de esta Ordenanza.

DERECHO DE LOS OFICIALES DE ESTADO MAYOR AL MANDO.

Art. 1798. Los Oficiales de Estado Mayor, cualquiera que sea su graduacion, cuando sea necesario, se emplearán en puestos y destacamentos. (*Arts. 1802, 1803, 2130 y 2134.*)

Art. 1799. En las misiones especiales que se confien á los Jefes y Oficiales de Estado Mayor, tendrán en igualdad de grado el mando sobre los demás Oficiales empleados en la misma mision, si así lo dispone el General en Jefe.

Art. 1800. El Oficial de Estado Mayor que esté encargado de dirigir una expedicion ó un reconocimiento sin mando en la tropa que concorra, se pondrá de acuerdo con el Jefe de ella, así como con los Oficiales de las otras armas, para que puedan asegurar el buen resultado de la operacion.

Art. 1801. Las prescripciones de los dos artículos anteriores, se aplicarán á todo Oficial encargado de una mision especial á la que deban concurrir tropas.

Art. 1802. El Oficial de Estado Mayor encargado de la direccion y mando de una fuerza en una operacion de guerra ó en un puesto, sin mezclarse en la administracion interior de dicha fuerza, se entenderá directamente con el Jefe que mande. (*Art. 1798.*)

Art. 1803. Los Oficiales superiores de Estado Mayor, podrán ser nombrados por el General en Jefe del Cuerpo de Ejército, para desempeñar interinamente en los Regimientos y Batallones, las funciones de su grado. (*Arts. 2130 y 2134.*)

ORGANIZACION DEL ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA Y DE INGENIEROS Y SERVICIO DE ESTAS DOS ARMAS.

Art. 1804. El Estado Mayor de Artillería para un Cuerpo de Ejército, se compondrá:

I. De un Oficial general ó Jefe superior, que se titulará: *Comandante General de la Artillería.*

II. De un Oficial general ó Jefe superior, que será el Jefe de Estado Mayor.

III. De un Oficial general ó Jefe superior, Comandante del parque.

IV. Del número de Jefes, Oficiales subalternos y los empleados necesarios, que se determinará segun las necesidades del servicio.

Art. 1805. Para el mando de la Artillería, en cada Division de In-

fantería ó de Caballería, se agregará un Capitan primero ó segundo como adjunto.

Art. 1806. El Estado Mayor de la Artillería de una Division, formado para obrar aisladamente, se organizará como se ha expresado en el artículo anterior, con la diferencia de que el Comandante del arma, el Jefe de Estado Mayor y el Comandante del parque, serán de grado inferior ó ménos antiguos que los oficiales que desempeñen estas funciones en el Estado Mayor general de la Artillería del Cuerpo de Ejército de que dependan.

Art. 1807. En un Cuerpo de Ejército, el Cuerpo de Artillería estará encargado de lo siguiente:

I. Del establecimiento y construccion de todas las baterías y del servicio en general de las bocas de fuego.

II. De la dotacion al Ejército de armas y municiones de guerra.

III. De la construccion y establecimiento de puentes movibles ó de pasos de barcas.

Art. 1808. El Estado Mayor de Ingenieros para un Cuerpo de Ejército, se compondrá:

I. De un General ó un Coronel del arma, que se titulará: *Comandante de Ingenieros del Cuerpo de Ejército.*

II. De un General ó Jefe del arma, como Jefe de Estado Mayor.

III. De un Jefe superior director del parque.

IV. De los Jefes, Oficiales y guardas de Ingenieros, en número más ó ménos considerable, segun las necesidades del servicio. (*Arts. 2159, 2464 hasta el 2535.*)

Art. 1809. A cada Division de Infantería se le agregarán dos Oficiales de Ingenieros, de los cuales uno será, por lo ménos, Capitan primero.

Art. 1810. Si se forma un Cuerpo de Ejército destinado á obrar aisladamente, se nombrará un Jefe ú Oficial como Comandante de Ingenieros, un Jefe ú Oficial de Estado Mayor y uno del parque, si lo hay de Ingenieros; los Oficiales podrán ser capitanes primeros ó segundos.

Art. 1811. Los Oficiales de Ingenieros en un Cuerpo de Ejército, estarán encargados:

I. De los trabajos de fortificacion permanente.

II. De los trabajos necesarios para el ataque y defensa de las pla-

zas, y los reconocimientos que se relacionan con dichos trabajos. (*Arts. 2464 hasta el 2535.*)

III. De los trabajos de fortificacion pasajera que el General en Jefe del Cuerpo de Ejército ó de Division juzgue conveiente disponer, como espaldones, trincheras, reductos, fortines, blokhous, cabezas de puente, líneas y campos retrincherados, diques de inundacion, etc., etc.

IV. De los trabajos y operaciones de marcha, como apertura de pasos, construccion, reparacion ó destruccion de un camino, un puente fijo, etc. (*Arts. 2210, 2211, 2517 hasta el 2535.*)

Art. 1812. Los Generales, los Jefes y Oficiales de Artillería y los de Ingenieros que no estén destinados especialmente á una tropa, formarán parte del Estado Mayor de un Cuerpo de Ejército ó de la Division en que estén empleados.

DE LA ADMINISTRACION DEL EJÉRCITO.

Art. 1813. Segun el principio en que descansa la organizacion de un Cuerpo de Ejército, de una ala, de un centro ó de una reserva, la administracion será por Divisiones.

Art. 1814. Cuando se reuna un Cuerpo de Ejército ó varias Divisiones bajo un mismo mando, se nombrará un Comisario que se titulará temporalmente *Comisario General.*

Art. 1815. En cada Division se nombrará un Subcomisario de Guerra, y cuando las circunstancias lo exijan, se le agregará para que lo ayude en sus labores, un Subcomisario adjunto.

Art. 1816. A cada ala, centro ó reserva de un Cuerpo de Ejército, se destinará un Subcomisario y un adjunto, para el servicio del cuartel general respectivo.

Art. 1817. El número y composicion de los empleados y las tropas de administracion, que se pongan á disposicion de los miembros de la administracion, para asegurar bajo sus órdenes inmediatas la ejecucion de los diversos servicios administrativos, se arreglará segun la fuerza del Cuerpo de Ejército.

Art. 1818. A cada Brigada destacada, mixta ó de una sola arma, podrá destinársele excepcionalmente un Oficial de Administracion ó un Subcomisario. Para el servicio del cuartel general de un Cuerpo de Ejército, el de los parques y las comisiones especiales, se pondrán á las

órdenes del Comisario General los empleados necesarios, para la dirección de los servicios administrativos.

CON QUIEN DEBEN MANTENER CORRESPONDENCIA LOS COMISARIOS.

Art. 1819. Los Comisarios y Subcomisarios, darán parte é informes relativos á su servicio, únicamente al General en Jefe ó Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada á que estén destinados, sin perjuicio de remitir la correspondencia periódica que mantengan con la Tesorería General de la Nación.

PARTES DIARIOS.

Art. 1820. Los Comisarios y Subcomisarios presentarán á los Generales en Jefe de que dependan, sus proposiciones para la formacion y colocacion de los almacenes, hospitales, ambulancias y los locales para las distribuciones, con el fin de asegurar los diversos servicios de que están encargados.

Art. 1821. Darán parte diariamente á los Generales en Jefe de Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada y Jefes de Estado Mayor en su caso, del estado de los almacenes y de los recursos de toda especie; y les participarán las órdenes que de su jefe inmediato reciban.

Art. 1822. Someterán tambien á la consideracion de los Generales en Jefe de que dependan, las proposiciones que crean convenientes, con objeto de hacer algun cambio en la cantidad ó calidad de las distribuciones.

ATRIBUCIONES GENERALES.

Art. 1823. Constituyen las atribuciones y los deberes especiales de la administracion, la organizacion y la ejecucion de los diversos servicios administrativos, la vigilancia y la comprobacion continua de la administracion y contabilidad de los Cuerpos y destacamentos, la autorizacion de los gastos, la comprobacion y confronta de las distribuciones ó consumos de todo género, ya sea que los fondos ó los objetos provengan de los lugares donde se hace la guerra, ó de presas hechas al enemigo; en fin, todos los detalles de la administracion del

Ejército, excepto lo concerniente al material de Artillería é Ingenieros.

RESPONSABILIDAD DE LOS GENERALES EN JEFE Y DE LOS JEFES DE LA ADMINISTRACION Ó COMISARIOS.

Art. 1824. Corresponde á la responsabilidad de los Generales en Jefe, las operaciones militares, las disposiciones para la reunion de provisiones de boca y la distribucion de ellas. Los medios para proveer, con excepcion del caso previsto en el artículo anterior, así como la justificacion de los pagos, y las distribuciones, son de la responsabilidad de los Comisarios.

DE LOS SOLDADOS ORDENANZAS.

Art. 1825. El General en Jefe, al entrar en campaña, determinará el número de ordenanzas á caballo que corresponde á los Generales y Jefes de Estado Mayor, ya sea que para este servicio se designe una tropa especial, ó que se provea de uno ó de varios Regimientos. El General en Jefe fijará tambien el tiempo en que deben relevarse estos ordenanzas. Cuando una Division perteneciente á un Cuerpo de Ejército no tenga Caballería, el General en Jefe designará el Regimiento que dé los ordenanzas. Estas determinaciones se publicarán por la orden general.

Art. 1826. En marcha, los ordenanzas seguirán á los Oficiales Generales, y harán al mismo tiempo que el servicio que les es afecto, el de escolta. Los que no sigan inmediatamente á los Generales ó los Jefes de Estado Mayor, marcharán á la cabeza de las Divisiones ó de las Brigadas.

Art. 1827. Cuando el cuartel general esté bastante cerca del campo para poder remitir órdenes por medio de ordenanzas á pié, los Generales designarán para este servicio, cuando la tropa de su guardia no sea suficiente, el número de hombres que juzguen necesario.

Art. 1828. El Ayudante que nombre los ordenanzas, les dará un billete en que conste la hora en que se les despacha. Un Oficial de Estado Mayor dará otro semejante á los que sean relevados.

DE LOS ASISTENTES.

Art. 1829. Los Coroneles de los Batallones y Regimientos, tendrán en su alojamiento dos soldados como asistentes, elegidos por ellos; los demás Jefes y Oficiales tendrán uno solamente. Estos soldados están exceptuados de hacer servicio; pero ingresarán en las filas de sus Cuerpos para marchas, maniobras ó combates. (*Art. 51.*)

Art. 1830. Los Oficiales superiores y los Capitanes primeros ó segundos, no permitirán que los asistentes lleven los caballos de mano, porque esto les impedirá entrar en las filas cuando sea necesario.

Art. 1831. Los Generales no permitirán que se contravenga la disposición expresada en el artículo anterior, á no ser que les conste que la falta de un criado hace indispensable esta excepcion. Los Jefes de los Batallones ó Regimientos podrán disponer que algunos soldados de Infantería conduzcan, solamente en marcha, los caballos de los Oficiales.

Art. 1832. Los soldados destinados excepcionalmente á conducir los caballos de mano, se elegirán de los hombres á pié en la Caballería, y en la Infantería de los soldados menos útiles para el servicio. Está prohibido á los asistentes conductores montar los caballos pertenecientes á los Oficiales.

COLOCACION DE LOS DEPÓSITOS GENERALES.

Art. 1833. Los depósitos generales de Infantería ó de Caballería, se establecerán en las plazas ó guarniciones que no estén próximas á los puntos de operaciones, para que no se tenga que cambiar frecuentemente su colocacion.

Art. 1834. Los depósitos de los Batallones ó Regimientos de una misma Brigada ó de una misma Division, se reunirán, ó al menos se tendrán lo más cerca que sea posible unos de otros, en la inteligencia de que se prohíbe llevar depósitos de vestuario en las treinta y dos acémilas que por Reglamento ha de tener cada Cuerpo, pues en éstas se llevarán solo municiones, la caja y la papelera.

INSPECTOR DE LOS DEPÓSITOS GENERALES.

Art. 1835. Cuando sea necesario, se nombrará un Inspector general para los depósitos referidos, quien residirá en el punto que se le designe.

Art. 1836. Cuando se tenga que remitir reses ó municiones de boca ó guerra á los puntos donde operen las tropas, las custodiarán destacamentos de más ó menos fuerza, segun las circunstancias.

DEPÓSITOS DE CUERPOS PERTENECIENTES Á DIVISIONES Ó BRIGADAS.

Art. 1837. Los pequeños depósitos ó depósitos de un Cuerpo de Ejército, se organizarán por Divisiones y por armas, y estarán á cargo de Oficiales que, por causa de heridas ó enfermedades ligeras, no se hallen disponibles para el servicio activo.

Art. 1838. A estos depósitos se agregarán, en lo posible, los hospitales y establecimientos de convalecencia.

Art. 1839. Los depósitos generales se situarán de manera que sirvan de punto de alto y de reunion á los destacamentos que vengán destinados al Cuerpo de Ejército; incorporarán á estos destacamentos los hombres que ya estén útiles para el servicio, y recíprocamente recibirán á los que, pertenecientes á los mismos destacamentos, lleguen enfermos ó fatigados.

BASES DEL SERVICIO INTERIOR EN CAMPAÑA.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1840. En campaña se observarán todas las prescripciones mandadas observar para el servicio interior de los Batallones ó Regimientos, en lo que no se opongan al presente Reglamento. (*Tratado III, Títulos IV, VI, VIII, IX, X y XII.*)

Art. 1841. De toda novedad notable que ocurriere y segun la importancia de ella, se dará desde luego parte al superior.

Art. 1842. Los Generales de Brigada determinarán los partes que deben darles, por escrito y de palabra, los Coroneles y los Oficiales.

DETERMINACION DE LAS HORAS DEL SERVICIO.

Art. 1843. El Comandante de un campo fijará las horas en que se toque la diana y la retreta, se rindan los partes, se pasen las listas, se releven las guardias, se distribuya el rancho, se limpie, dé agua y forraje á los caballos, y se hagan las distribuciones y la policia del campo.

Art. 1844. Iguales facultades tendrá todo Comandante de Cuerpo, puesto ó destacamento aislado ó situado cerca del enemigo.

Art. 1845. El toque de diana se comenzará á dar en la guardia en prevencion del Batallon ó Regimiento que estuviere acampado á la derecha de la primera línea.

Art. 1846. La fagina que haga la policia del campo será vigilada por un Oficial ó sargento de la guardia en prevencion; los sargentos de semana harán que la fagina barra las calles del campo y el frente de bandera, hasta unos cuarenta pasos más allá de la línea de los pabellones.

Art. 1847. Al toque de asamblea, los sargentos de semana reunirán en el frente de bandera á los cabos y soldados que entren de servicio, y los presentarán á los Oficiales de semana para que sean revistados. La atencion de estos Oficiales, en su revista, se fijará especialmente en el armamento y municiones.

Art. 1848. El Capitan de cuartel vigilará esta revista.

Art. 1849. Despues de la revista pasada por los Oficiales de semana, las guardias y la imaginaria se reunirán frente al centro del Batallon ó Regimiento, las guardias á veinticinco pasos adelante de los pabellones, y la imaginaria doce detrás de las guardias, y serán revistadas á su vez por el Mayor, y á falta de éste por el Ayudante. Concluida la revista, las guardias desfilarán mandadas por el Oficial de guardia de mayor graduacion.

Art. 1850. La retreta, como la diana, se comenzará á tocar en el Batallon ó Regimiento de la derecha de la primera línea.

Art. 1851. Las listas de campaña, si no se ordenare de otra manera, se pasarán tres veces al dia: la primera media hora despues de la diana, la segunda al medio dia, y la tercera á las seis de la tarde. Las Compañías ó Escuadrones, para pasar lista, se formarán en el

frente de bandera, en línea, con armas y mochilas para las listas de diana, y sin ellas para la de medio dia. La presencia á éstas es obligatoria para todos los Jefes y Oficiales.

Art. 1852. Los Oficiales de semana darán parte verbalmente al Capitan de cuartel de las listas de diana y medio dia; pero el de la lista de la tarde, lo darán por escrito los sargentos de semana despues del toque de retreta. En este último parte constarán las novedades de las tres listas del dia.

Art. 1853. Despues de la lista de diana, y bajo la vigilancia de los Oficiales de semana, la tropa limpiará las armas y reconocerá el estado de las municiones.

Art. 1854. En la lista de la tarde, el Coronel ó el que mande, mandará formar el Batallon ó Regimiento, abrir las filas, y los Capitanes primeros pasarán revista de armas y municiones á sus Compañías ó Escuadrones. Si encontraren algunas descompuestas, harán una relacion por escrito, que entregarán inmediatamente al Mayor y éste al Coronel, para la reparacion correspondiente.

Art. 1855. Despues de la revista, y luego que el Mayor haya dispuesto que se nombre el servicio del dia siguiente, el Coronel ó el que estuviere mandando, ordenará formar en pabellon las armas, ó si se presenta mal tiempo, dispondrá que se pongan dentro de las tiendas ó barracas.

Art. 1856. En la Caballería, las formaciones por Escuadron tendrán lugar en las grandes calles del campo. El toque de limpia se dará generalmente una hora despues del pienso de la mañana.

Art. 1857. A todas las listas de ordenanza, excepto la del medio dia, la tropa se presentará armada, y todos los Jefes y Oficiales de cada Batallon ó Regimiento, estarán presentes. (Art. 1949.)

Art. 1858. Cuando las tropas permanezcan en campamentos, el General en Jefe dispondrá, si lo juzga necesario, que se haga la limpia dos veces al dia. [Tit. XII del Trat. III.]

RANCHOS.

Art. 1859. Cuando se disponga la ministracion de ranchos á los Batallones ó Regimientos del Ejército, se confeccionará en cada Compañía ó Escuadron particularmente. (Arts. 39, 40, 41, 42, 2373 y 2374.)

Art. 1860. Estando acampados los Batallones ó Regimientos del Ejército, la provision de agua se hará por medio de faginas de soldados de cada Compañía ó Escuadron.

COLOCACION DE LOS OFICIALES SUPERIORES.

Art. 1861. Cuando un Batallon ó Regimiento se divida, el Coronel permanecerá con la fraccion que el General en Jefe juzgue más importante por su fuerza, por su posicion ó por la naturaleza de las operaciones que se le encomienden.

Art. 1862. Si no se dispone otra cosa, el Teniente Coronel permanecerá con la fraccion más numerosa, despues de la que manda el Coronel directamente.

Art. 1863. El Mayor quedará con la parte de su Batallon donde su presencia sea más necesaria.

Art. 1864. En la Caballería, cuando se dividan los medios Regimientos, sus Jefes permanecerán con el Escuadron que les designe el Coronel.

OFICIALES PAGADORES, DEPOSITARIOS DE ARMAMENTO Y VESTUARIO, OBREROS.

Art. 1865. El depósito de armas sobrantes y municiones de reserva en los Batallones ó Regimientos, así como el vestuario, estará á cargo de un Oficial subalterno. [Tit. XXVII del Trat. III.]

Art. 1866. El armero y talabartero acompañarán en campaña á los Batallones ó Regimientos, y se les dará el número de obreros necesarios.

Art. 1867. Además de las composturas de las armas, el armero hará la reparacion de los útiles de rancho.

CONSERVACION DE LAS ARMAS Y MUNICIONES.

Art. 1868. La conservacion de las armas y municiones deberá ser objeto de la atencion constante de los Coroneles; por consiguiente, cuidarán de que cada Capitan primero ó Comandante de Compañía ó Escuadron, vigile y haga que los soldados tengan los útiles necesarios para la limpieza y conservacion de sus armas; en la Caballería, cuidarán además de la conservacion del arnés y del herraje.

Art. 1869. Las municiones de los soldados que pasen al hospital, se distribuirán entre los de la misma Compañía ó Escuadron á quienes falten. Las municiones averiadas, se recogerán para que se entreguen al parque general de Artillería con las relaciones de introduccion respectiva. (Art. 677.)

PEDIDO DE MUNICIONES.

Art. 1870. Los pedidos de municiones serán presentados por el Coronel al General de Brigada, y con su aprobacion, al Jefe de Estado Mayor de la Division; éste último tomará las órdenes del General en Jefe y las trasmitirá al Comandante de la Artillería.

CASTIGOS.

Art. 1871. En un arresto riguroso, la espada ó el sable del Oficial que lo sufra, se depositará en el alojamiento del Jefe del Cuerpo; la espada de un Oficial que no mande tropa, se entregará, en caso semejante, al Jefe de Estado Mayor de la Brigada ó Division. (Art. 1171.)

Art. 1872. Los arrestos se guardarán en las tiendas ó barracas.

Art. 1873. Los presos que hubiere en cada uno de los Batallones ó Regimientos acampados, se situarán á retaguardia con el número de soldados que para su custodia se destine por el Ayudante ó por el Comandante de la guardia en prevencion, no debiendo haber en los puestos avanzados ninguna clase de presos.

Art. 1874. Los hombres destinados á ser juzgados por Consejo de Guerra, se enviarán á la prision que señale el Cuartel general y se entregarán, para su conduccion, á la gendarmería.

TÍTULO SEGUNDO.

CAMPOS, ACANTONAMIENTOS Y CASTRAMETADORES.

Art. 1875. Se dá el nombre de campo, á los lugares en que las tropas se establecen por largo tiempo bajo grandes tiendas ó barracas; acantonamiento, al conjunto de lugares habitados que las tropas ocupan por un tiempo más ó ménos largo; y se llama vivac, el lugar en que se establecen las tropas por un tiempo generalmente muy corto, al aire libre ó bajo tiendas ó abrigos improvisados.

Art. 1876. Se dá el nombre de castrametadores á la reunion de los individuos encargados de preparar un campo, un acantonamiento ó un vivac.

ELECCION Y FORMA DE UN CAMPO.

Art. 1877. El General en Jefe mandará reconocer de antemano la colocacion que se ha de dar al campo. La eleccion y forma de él se determinarán segun el objeto á que se destine. Si es para un campo de marcha, el Oficial encargado de establecerlo solo consultará la seguridad y comodidad de las tropas, la facilidad de las comunicaciones, la proximidad de la leña y el agua, y los recursos en víveres y forrajes. Si es para un campo retrincherado, ó uno destinado á cubrir un país, á inquietar al enemigo ó á engañarle sobre el número de tropas que dicho campo encierra, se establecerá dándosele las dimensiones convenientes para el fin que se desea.

COMPOSICION DE LOS GRUPOS DE CASTRAMETADORES.

Art. 1878. El grupo de castrametadores de un Batallon ó Regimiento, se compondrá del Ayudante, un sargento y cuatro hombres por cada Compañía ó Escuadrón. El General en Jefe, si los Batallones ó Regimientos han de acantonarse ó acampar, dispondrá si la

guardia en prevencion debe marchar ó no con los castrametadores. Cuando lo crea necesario para asegurar la marcha del grupo de castrametadores, ó para ocupar desfiladeros, pueblos ó cualquiera otro punto de que sea necesario apoderarse con anticipacion, mandará que marchen con el grupo referido, Batallones, Compañías ó Escuadrones. Los equipajes y caballos de mano, bajo ningun pretexto marcharán con el grupo de castrametadores.

REUNION DEL GRUPO DE CASTRAMETADORES.

Art. 1879. Cuando el General en Jefe envíe con anticipacion el grupo de castrametadores para preparar un campo, dará al Jefe de Estado Mayor las instrucciones necesarias; y si en el lugar designado aun no se hubieren levantado las cosechas, tomará las disposiciones convenientes para la conservacion ó reparticion de los granos y forrajes. Para la formacion del campo, el Jefe de Estado Mayor pedirá á los Batallones ó Regimientos su grupo de castrametadores, que un Oficial superior del mismo Estado Mayor se encargará de conducir.

DEBERES DEL AYUDANTE JEFE DEL GRUPO.

Art. 1880. El Ayudante encargado del grupo de castrametadores, reconocerá ó hará reconocer los abrevaderos y los lugares en que los hombres puedan tomar agua, y señalará los que sean peligrosos por la proximidad del enemigo ó por cualquier otro motivo. Si para hacerlos practicables se necesitan algunos trabajos, los mandará ejecutar por los hombres de la guardia en prevencion ó por habitantes del lugar.

Art. 1881. Buscará, además, cerca del campo, una casa en que puedan trabajar el armero y el talabartero.

Art. 1882. Cuando el grupo de castrametadores no haya precedido á la tropa, el Ayudante de un Batallon ó Regimiento se encargará de tomar las disposiciones indicadas ántes, tan luego como aquella llegue al campo.

GUÍAS Y SALVAGUARDIAS.

Art. 1883. Los Oficiales encargados de formar un campamento, enviarán al encuentro de las tropas, si fuere necesario, cabos ó soldados con individuos del lugar, que les sirvan de guía.

Art. 1884. El Comandante del grupo de castrametadores de la vanguardia, mandará colocar salvaguardias en los ranchos, casas ó almacenes que estén cerca del campo, y si la escasez del agua lo exige, pondrá centinelas en los pozos y fuentes para evitar el desperdicio. Estas salvaguardias se relevarán cuando lleguen los hombres nombrados para dicho servicio.

DISPOSICIONES QUE SE DARÁN ANTES DEL ESTABLECIMIENTO DE UN CAMPO.

Art. 1885. Al llegar al campo y para las reuniones generales, la Infantería formará en el frente de bandera; la Caballería al contrario, formará á retaguardia de su campo ó vivac.

Art. 1886. Los Batallones acampados dejarán un intervalo de doble frente de peloton entre las Compañías segunda y tercera. En este intervalo se colocará la guardia en prevencion á la derecha de la tercera Compañía, y los cornetas á la izquierda de la segunda.

Art. 1887. Los Oficiales Generales activarán en lo posible el establecimiento de las tropas en el campo, sobre todo despues de marchas largas y penosas.

Art. 1888. En cada Brigada, la órden la dará personalmente el General que la mande á los Coroneles de los Batallones ó Regimientos, y en éstos, el Coronel á los Oficiales superiores, á los Comandantes de Compañía y á los Ayudantes reunidos en círculo; los sargentos primeros asistirán, colocándose detrás de los Capitanes primeros.

Art. 1889. En esta órden se dará á conocer el número de hombres que cada Batallon ó Regimiento ha de proveer para las guardias, imaginarias y ordenanzas; la naturaleza, hora y lugar de las distribuciones y las faginas que para ello se necesiten; los trabajos que han de ejecutarse para establecer las comunicaciones ó atrincherar los puestos; las disposiciones relativas á la partida y todas las concernientes al buen órden y al servicio interior ó exterior del campo.

Art. 1890. El Mayor y el Ayudante nombrarán y dispondrán la fuerza que deba hacer estos diferentes servicios.

Art. 1891. Los Capitanes primeros leerán en voz alta la órden á su Compañía ó Escuadron, añadiendo las explicaciones necesarias, y los sargentos primeros nombrarán la tropa que de sus Compañías ó Escuadrones éntre de servicio.

Art. 1892. El Ayudante reunirá las guardias y la imaginaria, y en seguida mandará que las primeras partan sin dilacion á sus destinos. (Arts. 560, 561, 2037 hasta el 2043.)

ENTRADA EN EL CAMPO.

Art. 1893. Una vez tomadas las disposiciones precedentes, las Compañías, en Infantería, formarán pabellones de armas, la bandera se colocará provisionalmente en el centro de la línea que éstos determinan, y en cada Compañía se nombrará una fagina de dos hombres que, bajo la direccion de un sargento, establecerá los caballetes y colocará en ellos las armas. (Art. 1908.)

Art. 1894. Las faginas para los víveres, leña y forrajes y los destacamentos para los trabajos, se reunirán detrás de los pabellones de armas. La tropa que no éntre de servicio se ocupará en construir barracas.

Art. 1895. Si el enemigo está cerca, la imaginaria permanecerá sobre las armas hasta que las faginas regresen; en este caso, si se cree necesario, la imaginaria se reforzará por algunos hombres de cada Compañía. (Art. 1224.)

Art. 1896. En la Caballería, el estandarte se depositará provisionalmente en la guardia en prevencion. (Arts. 1898 y 1946.)

Art. 1897. Cada subdivision se colocará un poco á retaguardia del lugar en que se ha de atar á los caballos, y se formará en una fila como se prescribe en el art. 1923. Se mandará echar pié á tierra, nombrándose los soldados que han de tener á los caballos; los demás, despues de haber colocado sus carabinas á la espalda, plantarán los piquetes, fijarán las cuerdas, y no se procederá á la construccion de las barracas sino despues de haber atado los caballos, provisto á las necesidades de éstos y retirado las armas. Construidas las barracas, cada hombre colocará su carabina en el lado ménos expuesto á la lluvia, cargará su sable y la brida de su caballo, ó pondrá la primera dentro de la barraca si así se ordena.

Art. 1898. Ejecutados los trabajos de que habla el artículo anterior, se llevará en seguida el estandarte á la barraca del Coronel. (R)

INSTRUCCION PARA EL TRAZADO DE UN CAMPO.

Art. 1899. Las palabras de *cabeza*, *frente*, *flancos*, *derecha*, *izquierda*, *fila* ó *hilera*, tienen para el campamento la misma acepcion que para el órden de batalla.

Art. 1900. El frente de un campo es generalmente igual al de la tropa que deba ocuparlo.

Art. 1901. Las dimensiones de las barracas varian segun los materiales de que se pueda disponer para construirlas; pero en general se preferirán las grandes barracas. Para veinte hombres tendrán 4^m 60 de ancho sobre 6^m 60 de largo; para diez y seis hombres 4^m 60 por 5^m 20; para ocho hombres 2^m 50 por 5^m 20. Como en las barracas de la Caballería se colocan las monturas, el número de hombres que las ocupe será menor que en la Infantería.

Art. 1902. Las barracas se dispondrán en filas y en hileras.

Art. 1903. El número de filas variará segun la fuerza de la Compañía ó Escuadron y la dimension de las barracas. (Art. 1906.)

Art. 1904. En la Infantería cada Compañía tendrá tres hileras de barracas separadas por calles, cuya anchura dependerá generalmente de la extension del frente de la tropa, pero que no deberá ser menor de 3^m 30; el intervalo de una Compañía á otra formará una pequeña calle de 5^m de ancho. Entre los Batallones se dejará un intervalo de 20^m como en la formacion en línea desplegada.

Art. 1905. Si las barracas son para veinte ó para diez y seis hombres, su lado mayor estará en el sentido de la profundidad del campo, y la entrada se dejará en el lado menor hácia el frente de bandera. La distancia entre cada barraca formará una calle de 3^m 30.

Art. 1906. Para dar al campo de la Infantería menor profundidad hácia el lado mayor de las barracas, cuando sean para ocho hombres, se colocará paralelamente al frente de bandera, y su entrada quedará sobre las grandes calles. La distancia de cada fila de barracas será en este caso de 2^m.

Art. 1907. Los caballetes para las armas estarán á 10^m al frente de la primera fila de barracas. Cada Compañía tendrá tres caballetes, uno por peloton, colocados paralelamente al frente, y el intervalo que los separe variará segun la extension de éste. Para la guardia en prevencion y los cornetas, se construirán dos caballetes en la misma línea que los de las Compañías. Las armas no se tendrán constantemente en los caballetes; la tropa las tendrá consigo cuando así se estime conveniente.

Art. 1908. La bandera se colocará dentro de la barraca del Coronel despues de establecido el campo. (Art. 1893.)

Art. 1909. Las cocinas y las cantinas se establecerán á 15^m á retaguardia en la última fila de barracas.

Art. 1910. Los Oficiales de una misma Compañía acamparán detras del centro de ella á 20^m á retaguardia de la línea de las cocinas, situándose los Capitanes primeros y segundos á la derecha, en seguida los Tenientes y los Subtenientes á la izquierda.

Art. 1911. El Jefe del Batallon acampará ordinariamente detras de la segunda Compañía á 10^m de la línea de los Oficiales, el Teniente Coronel á la derecha, el Mayor y el Ayudante, sobre la misma línea detras de la tercera Compañía.

Art. 1912. El Pagador y el Abanderado acamparán cerca del Coronel y sobre la misma línea de su barraca.

Art. 1913. Para la guardia en prevencion, se construirá un abrigo sobre la línea de la primera fila de barracas, con la entrada por el lado del frente de bandera; este abrigo tendrá las dimensiones correspondientes á la fuerza de que se componga la guardia. Otro abrigo pequeño se construirá á la derecha del grande, para los Oficiales de la guardia.

Art. 1914. Los cornetas construirán su barraca á la izquierda de los abrigos de la guardia en prevencion.

Art. 1915. El puesto avanzado de la guardia en prevencion tendrá un abrigo proporcionado á su fuerza, y se situará á unos 100^m al frente de la línea de los caballetes y en direccion aproximada del centro del Batallon, segun la configuracion del terreno.

Art. 1916. La imaginaria construirá un abrigo proporcionado á su fuerza entre la línea de las cocinas de la tropa y la de los Oficiales y en direccion del abrigo de la guardia en prevencion; su entrada quedará hácia el frente de bandera, y el caballete para las armas se establecerá á 5^m adelante del abrigo.

Art. 1917. Los caballos de Oficiales, los de la Plana Mayor y las mulas de carga y de tiro, se colocarán á 10^m á retaguardia de las barracas de la Plana Mayor.

Art. 1918. Los carros aparcarán con el Oficial depositario, el armero, los soldados del tren y los conductores, en la misma línea que los caballos de los Oficiales, mulas de carga y tiro.

Art. 1919. Las letrinas para la tropa se cavarán á unos 60^m á retaguardia del centro de cada Batallon, segun la configuracion del terreno y la direccion de los vientos; las de los Oficiales á 40^m á retaguar-

dia de la última fila de barracas. Unas y otras estarán rodeadas con enramadas. (*Véase el plano.*)

ARTILLERÍA.

Art. 1920. La Artillería acampará siempre cerca de las tropas á quienes esté agregada, de manera que quede protegida en caso de ataque y pueda concurrir con ellas á la defensa del campo. Las centinelas necesarias para la seguridad del parque las dará la Artillería, ó la Infantería si la fuerza de aquella no fuere suficiente. (*Véase el plano.*)

CAMPO DE CABALLERÍA.

Art. 1921. En la Caballería cada Escuadron tendrá tres hileras de barracas.

Art. 1922. Cualquiera que sea la dimension de las barracas, su lado mayor quedará paralelo al frente de bandera, y la entrada se dejará sobre la calle del costado izquierdo de cada hilera.

Art. 1923. Los caballos de cada peloton se colocarán en una sola fila, dando frente á las puertas de las barracas; estarán atados con cuerdas á los piquetes clavados fuertemente en tierra á distancia de 2 á 4^m de la hilera de barracas del peloton.

Art. 1924. El intervalo entre las hileras de barracas, deberá ser el que resulte cuando formado el Regimiento en columna por pelotones cada peloton de la columna quede en la línea en que deba atar sus caballos; cada intervalo formará una calle perpendicular. La tercera calle de cada Escuadron, será más ancha que las otras, tanto cuanto sea el intervalo que debe separar á los Escuadrones en batalla; este intervalo quedará siempre libre en toda la profundidad del campo.

Art. 1925. Los caballos de la segunda fila se colocarán á la izquierda de su cabeza de hilera. Los caballos de la fila exterior y trompetas, á la izquierda de cada peloton.

Art. 1926. El espacio que se dejará para cada caballo, será próximamente de 1^m 65; el número de caballos que se coloque en la fila, determinará la profundidad del campo de la tropa y la distancia en las barracas.

Art. 1927. Las cocinas y las fogatas se establecerán á 20^m á la iz-

quierda de las filas de caballos, y los forrajes á 10^m á la derecha de aquellas.

Art. 1928. Las cantinas se situarán á 10^m de la línea de forrajes y hácia fuera, sin obstruir las calles que separan á los Escuadrones.

Art. 1929. Las barracas de los Oficiales de los Escuadrones, se colocarán en una sola línea á 30^m á la derecha de los suyos, los Capitanes primeros y segundos detrás de la derecha, los Tenientes y Alféreces detrás de la izquierda.

Art. 1930. Los Oficiales de la Plana Mayor acamparán sobre una misma línea y á 10^m más allá de los Oficiales de los Escuadrones, con sus caballos cerca de ellos. El Coronel, al centro del Regimiento, el Teniente Coronel á su derecha, el Mayor y los Ayudantes á la izquierda; el Pagador y los Portas á la derecha del Teniente Coronel.

Art. 1931. La enfermería de caballos, se colocará en una fila detrás de la derecha del Regimiento.

Art. 1932. Los hombres que cuiden de los caballos enfermos, se establecerán en barracas que formarán una hilera particular; el veterinario y los mancebos ocuparán juntos la última barraca de la fila de la Plana Mayor.

Art. 1933. Las fraguas y demas carros aparcarán detrás de la enfermería.

Art. 1934. Las bestias que conduzcan los equipajes y las de los cantineros, se colocarán á la altura de la enfermería, detrás de la izquierda del Regimiento, en una ó en varias filas.

Art. 1935. La guardia en prevencion se situará á 20^m á la derecha de la primera fila de caballos del tercer Escuadron, dando frente al de bandera, y tendrá un abrigo en donde se pondrán las armas.

Art. 1936. El puesto avanzado de la guardia en prevencion se establecerá á 100^m al frente de la primera fila de barracas y en direccion del centro del Regimiento, en cuanto lo permita la configuracion del terreno. Los caballos del puesto avanzado se colocarán en una ó en dos filas.

Art. 1937. Las letrinas para la tropa, se cavarán de la misma manera y sitio que en el campo de la Infantería; las de los Oficiales á 40^m á retaguardia de la última fila de barracas. Unas y otras estarán rodeadas con ramas. (*Véase el plano.*)

PROHIBICION DE ESTABLECERSE EN LAS CASAS.

Art. 1938. A ningún Oficial asimilado ó paisano que siga á las tropas, se le permitirá establecerse ni colocar sus equipajes en las casas que se hallen en el terreno comprendido dentro del campamento, aun cuando estén desocupadas, á ménos que tenga permiso expreso del General en Jefe.

COMUNICACIONES QUE SE ESTABLECEN EN UN CAMPO.

Art. 1939. Cuando el General en Jefe juzgue necesario establecer comunicaciones en un campo, ordenará que los Coroneles reconozcan el terreno acompañados del Teniente Coronel y del Ayudante, y designará á cada Batallón ó Regimiento la parte de trabajo que le corresponda ejecutar para establecer las comunicaciones referidas.

Art. 1940. Los útiles que faltan á los Batallones ó Regimientos les serán ministrados por el parque de Ingenieros, ó á falta de éste, por el de reserva de la Artillería.

VIVAQUES.

Art. 1941. Siempre que por la distancia á que se encuentre el enemigo ó por circunstancias particulares no sea preciso tomar una posición determinada, la tropa vivaqueará estableciéndose de preferencia en terrenos secos, que no estén expuestos á inundarse en caso de lluvia, que queden abrigados y que tengan á su alcance recursos en víveres y forrajes.

Art. 1942. Las tropas vivaquearán en línea desplegada ó en columna, segun el terreno y las circunstancias, arreglándose respectivamente á las prevenciones contenidas en la *Instrucción práctica para el servicio de la Infantería y de la Caballería en campaña*. (Reglamento de 1881.)

CABALLERIA É INFANTERÍA EN LAS POBLACIONES.

Art. 1943. La Caballería, atendiendo á la conservacion y subsistencia de los caballos, se colocará en uno ó varios pueblos, siempre que lo permita la distancia á que se halle el enemigo y el tiempo que tenga necesidad de emplear para tomar su colocacion en el órden de batalla.

Art. 1944. Cuando no se hayan podido preparar los alojamientos con anticipacion, un Ayudante de cada Regimiento designará la colocacion que ocupen los Escuadrones, segun la que le corresponda en el órden de batalla. Un Teniente ó Alférez reconocerá las casas que se destinen á su Escuadron. Se escojerán de preferencia para alojamientos de los Escuadrones, las haciendas ó casas que tengan grandes caballerizas, y principalmente aquellas en cuyo frente hubiere un grande espacio descubierto.

Art. 1945. El Coronel indicará un punto para formar, en caso de alarma. Este punto ordinariamente ha de estar hácia fuera del acantonamiento: tendrá salidas cómodas y una retirada segura hácia los demás lugares donde estén las tropas. En los puntos de fácil acceso por donde pudiera penetrar el enemigo, se pondrán obstáculos á fin de evitar una sorpresa.

Art. 1946. Cuando se hayan dado las órdenes referentes al servicio de las distribuciones y las relativas á la marcha, el Ayudante establecerá los puestos y hará que la guardia en prevencion conduzca el estandarte al alojamiento del Coronel. [Arts. 1896 y 1898.] Se establecerá la imaginaria, á la cual se destinará un lugar particular. El Coronel, ayudado por el Teniente Coronel, colocará las granguardias. Algunas veces se apostará una centinela en un campanario ó edificio elevado, para que disparando su arma anuncie la proximidad del enemigo. Una vez establecidos los puestos, los Capitanes conducirán sus Escuadrones al alojamiento que se les hubiere destinado. La tropa, si fuere necesario, dormirá en las caballerizas.

Art. 1947. En caso de que las distribuciones no puedan hacerse

con regularidad, los Oficiales harán una repartición igual de los recursos que pudieran encontrarse en casas ocupadas por su Escuadron, y los soldados darán á sus caballos el forraje lo más pronto que sea posible. Dos horas más ó ménos despues de la llegada, los Escuadrones llevarán la caballada al agua, sucesivamente y en buen orden; al regresar la pondrán á tomar el pienso. Cuando no se permita desensillar, se limpiarán en lo posible los caballos.

Art. 1948. Siempre que se hiciere alto por algunos dias en un pueblo, el Coronel hará algunas veces dar la señal de alarma para acostumbrar á la tropa á estar constantemente lista. Si notare lentitud en ella para reunirse, se repetirá esta operacion hasta que se haya logrado que se ejecute con la rapidez necesaria. (Art. 854.)

Art. 1949. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán tambien á la Infantería en los acantonamientos. Cerca del enemigo, la Infantería estará reunida en las casas, por Compañías ó fracciones constituidas, si fuere posible. Al amanecer se pasará lista armándose la tropa. (Art. 1857.)

Art. 1950. Cuando en un mismo acantonamiento haya Infantería y Caballería, la primera dará los puestos avanzados y la segunda hará el servicio de exploracion.

ACANTONAMIENTOS.

Art. 1951. Siempre que las tropas estén acantonadas al frente del enemigo, se protegerá la retaguardia del lugar por medio de obstáculos naturales ó artificiales.

Art. 1952. Despues de una campaña ó durante un armisticio, las tropas se acantonarán, estableciéndose, segun las circunstancias, detras de una línea de defensa ó al frente de las posiciones que se ocuparían en caso de ser atacadas por el enemigo.

Art. 1953. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército señalará la circunscripción de cada Division, y los Generales de Division la de las Brigadas. Los Generales de Brigada designarán á los Batallones ó Regimientos su colocacion respectiva.

Art. 1954. Los Generales en Jefe de las Brigadas indicarán con

el mayor cuidado, las posiciones que cada uno de los Cuerpos que están á sus órdenes deben ocupar, en el caso de que el enemigo se aproxime ó en el de que se presuma que emprende un ataque.

CUARTELES GENERALES.

Art. 1955. Los Generales en Jefe se establecerán en el centro de las tropas que manden, y en lo posible, cerca de las vías de comunicacion. Cuando las tropas se establezcan en vivaques al frente del enemigo, los Generales en Jefe vivaquearán con ellas.

INSTRUCCION.

Art. 1956. En los campos y acantonamientos donde las tropas permanezcan por muchos dias, los Coroneles harán que se ejerciten en la instruccion de detalle, en la escuela de Batallon ó Regimiento y en la de Escuadron; pero si se acampa por Division, las Brigadas no se reunirán para ejercicio, sino con el permiso del General en Jefe de la Division. En los acantonamientos, los Generales de Brigada se sujetarán á las disposiciones de los arts. 1943 hasta el 1954.

Art. 1957. Los ejercicios de fuego sin bala y el tiro al blanco, solo se harán por orden del General en Jefe del Cuerpo de Ejército ó del ala.

Art. 1958. Las escoletas de las bandas, no comenzarán por los toques de *generalá*, *marcha*, *paso redoblado*, ni por el de *á caballo*. En la orden general se fijará la hora en que las bandas de los Batallones ó Regimientos hagan instruccion.

TÍTULO TERCERO.

ÓRDENES.--DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1959. Las órdenes verbales, de cualquiera suerte que sean, se transmitirán por medio de los Oficiales de Estado Mayor. Las órdenes de un carácter importante, se comunicarán, siempre que fue-

con regularidad, los Oficiales harán una repartición igual de los recursos que pudieran encontrarse en casas ocupadas por su Escuadron, y los soldados darán á sus caballos el forraje lo más pronto que sea posible. Dos horas más ó ménos despues de la llegada, los Escuadrones llevarán la caballada al agua, sucesivamente y en buen orden; al regresar la pondrán á tomar el pienso. Cuando no se permita desensillar, se limpiarán en lo posible los caballos.

Art. 1948. Siempre que se hiciere alto por algunos dias en un pueblo, el Coronel hará algunas veces dar la señal de alarma para acostumbrar á la tropa á estar constantemente lista. Si notare lentitud en ella para reunirse, se repetirá esta operacion hasta que se haya logrado que se ejecute con la rapidez necesaria. (Art. 854.)

Art. 1949. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán tambien á la Infantería en los acantonamientos. Cerca del enemigo, la Infantería estará reunida en las casas, por Compañías ó fracciones constituidas, si fuere posible. Al amanecer se pasará lista armándose la tropa. (Art. 1857.)

Art. 1950. Cuando en un mismo acantonamiento haya Infantería y Caballería, la primera dará los puestos avanzados y la segunda hará el servicio de exploracion.

ACANTONAMIENTOS.

Art. 1951. Siempre que las tropas estén acantonadas al frente del enemigo, se protegerá la retaguardia del lugar por medio de obstáculos naturales ó artificiales.

Art. 1952. Despues de una campaña ó durante un armisticio, las tropas se acantonarán, estableciéndose, segun las circunstancias, detras de una línea de defensa ó al frente de las posiciones que se ocuparían en caso de ser atacadas por el enemigo.

Art. 1953. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército señalará la circunscripción de cada Division, y los Generales de Division la de las Brigadas. Los Generales de Brigada designarán á los Batallones ó Regimientos su colocacion respectiva.

Art. 1954. Los Generales en Jefe de las Brigadas indicarán con

el mayor cuidado, las posiciones que cada uno de los Cuerpos que están á sus órdenes deben ocupar, en el caso de que el enemigo se aproxime ó en el de que se presuma que emprende un ataque.

CUARTELES GENERALES.

Art. 1955. Los Generales en Jefe se establecerán en el centro de las tropas que manden, y en lo posible, cerca de las vías de comunicacion. Cuando las tropas se establezcan en vivaques al frente del enemigo, los Generales en Jefe vivaquearán con ellas.

INSTRUCCION.

Art. 1956. En los campos y acantonamientos donde las tropas permanezcan por muchos dias, los Coroneles harán que se ejerciten en la instruccion de detalle, en la escuela de Batallon ó Regimiento y en la de Escuadron; pero si se acampa por Division, las Brigadas no se reunirán para ejercicio, sino con el permiso del General en Jefe de la Division. En los acantonamientos, los Generales de Brigada se sujetarán á las disposiciones de los arts. 1943 hasta el 1954.

Art. 1957. Los ejercicios de fuego sin bala y el tiro al blanco, solo se harán por orden del General en Jefe del Cuerpo de Ejército ó del ala.

Art. 1958. Las escoletas de las bandas, no comenzarán por los toques de *generalá*, *marcha*, *paso redoblado*, ni por el de *á caballo*. En la orden general se fijará la hora en que las bandas de los Batallones ó Regimientos hagan instruccion.

TÍTULO TERCERO.

ÓRDENES.--DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1959. Las órdenes verbales, de cualquiera suerte que sean, se transmitirán por medio de los Oficiales de Estado Mayor. Las órdenes de un carácter importante, se comunicarán, siempre que fue-

re posible, por escrito, poniéndose bajo cubierta sellada y cerrada con lacre ó goma. (Arts. 1780 y 1796.)

Art. 1960. Podrá alguna vez comisionarse para que sean portadores de órdenes escritas, á sargentos, cabos ó soldados ordenanzas; pero en este caso, se indicará en las órdenes citadas el lugar, hora en que se remiten, aquel á quien van dirigidas, y éste, á su vez, anotará en la respuesta la hora y lugar donde las recibe.

Art. 1961. Las órdenes expresadas en el artículo anterior, podrán ser escritas en forma de carta; pero redactadas en el estilo de una orden puramente militar. La trasmision se hará siguiendo el conducto gerárgico, sin omitir ningun intermediario, excepto en algunos casos particulares y urgentes, en que un Batallon ó Regimiento cuyo movimiento deba apresurarse, se halle más cerca del cuartel general divisionario que de su Brigada. En este caso, el Jefe que dé la orden, tendrá la obligacion de dar conocimiento de ella á la autoridad inmediata, y el que la recibe dará tambien parte á su superior.

Art. 1962. Las órdenes para los Batallones ó Regimientos, se dirigirán al campo respectivo. En ausencia del Coronel, se entregarán al Teniente Coronel, al Mayor ó al Ayudante, quienes tomarán inmediatamente las medidas necesarias para su ejecucion, pero dando aviso al superior oportunamente.

Art. 1963. Todas las órdenes se numerarán y clasificarán en dos series diferentes, una para las órdenes generales y otra para las particulares.

Art. 1964. Las determinaciones del General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, y las que dicte con respecto á las tropas ó al lugar que éstas ocupen, se darán siempre con el título y forma de una orden.

ÓRDENES PARTICULARES.

Art. 1965. Las órdenes particulares tienen por objeto ejecutar movimientos y establecer puestos ó destacamentos, extendiéndose tambien al personal de los Oficiales, á los detalles de la Artillería ó Ingenieros, á las subsistencias, á las relaciones con el territorio ocupado, y en fin, comprenden las órdenes que no sea preciso dar á conocer á las tropas.

ÓRDENES GENERALES.

Art. 1966. Las órdenes del día se denominarán:

Orden de tal Cuerpo de Ejército, del ala, del centro, de la reserva de tal Division, de tal Brigada, ó de tal Batallon ó Regimiento. Se les dará tambien la denominacion genérica de *órdenes generales*, para distinguirlas de las órdenes particulares.

Art. 1967. La orden general del General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, se dará cuando haya motivo para ello y para indicar de una vez,

- 1º La hora y lugar de las distribuciones de subsistencia y pre;
- 2º Las horas para las listas y los diferentes servicios;
- 3º El número y clase de ordenanzas que se han de dar y la época en que han de ser relevadas;
- 4º Las reglas de policía, las prohibiciones y medidas de seguridad que exijan las circunstancias y las localidades;
- 5º Los estados que se han de dar y los modelos á que deban arreglarse;
- 6º Las leyes, disposiciones y decisiones relativas al Cuerpo de Ejército;
- 7º Los elogios y los extrañamientos á que dieren lugar los Batallones ó Regimientos, ó los individuos; en fin, todo aquello cuyo conocimiento interese á las tropas.

Las órdenes particulares de las Divisiones ó Brigadas, se comunicarán diariamente en la forma debida.

Art. 1968. La orden general se dará para todo el Cuerpo de Ejército; para una ala, para el centro ó para la reserva, para cada Division, Brigada, y para cada Batallon ó Regimiento, por el Comandante respectivo de cada una de las fracciones. Los Jefes de Estado Mayor no expedirán las órdenes sino despues que la minuta de ellas haya sido aprobada por el General en Jefe, y las dirigirán á los Generales en Jefe de las Divisiones, de ala, del centro ó de la reserva, quienes las enviarán á los Coroneles de Batallon ó de Regimiento de las suyas.

Art. 1969. Los Jefes de Estado Mayor transmitirán las órdenes á los Oficiales Generales, á los Comandantes de la Artillería, de Ingenieros, de la Gendarmería, de los cuarteles generales y al Comisario ó Jefe de Administracion.

Art. 1970. Los Jefes de Estado Mayor y los Ayudantes de los Generales de Brigada, llevarán libros especialmente destinados para escribir en ellos las órdenes.

Art. 1971. Los Jefes del Estado Mayor general enviarán cada mes al Ministerio de la Guerra, copia de las órdenes generales del Cuerpo de Ejército, y si alguna fuere de interés é importancia se remitirá desde luego. (*Arts. 912 hasta el 918.*)

OFICIALES EN COMISION ESPECIAL.

Art. 1972. Las comisiones especiales, y principalmente las que se envíen á los Cuerpos ó destacamentos lejanos, no deberán encomendarse sino á Oficiales que merezcan toda confianza y á quienes se pueda hacer comprender bien el contenido de los despachos de que son portadores.

Art. 1973. Al Oficial que en virtud de la comision que se le confíe, tenga que atravesar por terrenos ocupados por el enemigo, le acompañarán dos soldados de Caballería, que se escojerán de entre los que estuvieren mejor montados. Dicho Oficial tendrá cuidado de no pasar en su tránsito por la ciudades y pueblos; preferirá los caminos de travesía á los carreteros y se detendrá para descansar lo ménos que sea posible, eligiendo para ello los lugares más apartados. En los caminos que le parezcan peligrosos, hará que uno de los soldados que le acompañan marche delante de él á buena distancia, debiendo estar siempre listo para romper los despachos, hacerlos desaparecer y aun tragárselos; preparará respuestas astutas á las preguntas que el enemigo pudiera dirigirle, en caso de ser aprehendido, sobre el objeto de su mision ó sobre la situacion de las tropas, sin dejarse intimidar en ningun caso.

TÍTULO CUARTO.

DE LA SEÑA.

Art. 1974. La seña es una expresion que variará cada dia, y que se comunicará diariamente á las guardias, patrullas, rondas, reconocimientos, descubiertas, puestos y destacamentos, como un medio se-

creto que debe servirles para reconocerse entre sí y para evitar las sorpresas. (*Arts. 824 y 909.*)

Art. 1975. La seña se compondrá de dos nombres: el primero, que es propiamente la seña, deberá ser el nombre de un personaje notable, de un General célebre ó de un valiente muerto en el campo del honor; el segundo, que se llama contraseña, será el nombre de una batalla, de una ciudad ó de una virtud militar.

Art. 1976. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, personalmente fijará las palabras para la seña y contraseña que se den diariamente. El Jefe del Estado Mayor, remitirá bajo pliego cerrado la seña y contraseña á los Comandantes de ala, del centro, de la reserva y de las divisiones, si estuvieren á distancia conveniente; pero si no fuere así, les dará una contraseña general, quienes la transmitirán de la misma manera á los Jefes de Brigada, y éstos á los Batallones ó Regimientos. Los Jefes de Estado Mayor, remitirán tambien la seña y contraseña á los Comandantes de Artillería, Ingenieros y Gendarmaría, al Jefe de Administracion y á los Generales en Jefe de cada cuartel general que les corresponda. (*Arts. 824.*)

Art. 1977. Los Generales de Brigada darán diariamente y con la oportunidad debida, la seña y contraseña á los Coroneles y Comandantes de los Batallones ó Regimientos destacados, para que éstos ordenen que se remita á los puestos, antes de anochecer.

Art. 1978. Cuando un Cuerpo de tropas estuviere destacado á una distancia tan grande, que la correspondencia con él se dificulte ó se haga tardía, la seña y contraseña le será enviada por el conducto del Jefe que estuviere más inmediato. De igual manera se hará con las plazas fuertes ocupadas por las tropas, cuando el cuartel general esté muy distante de ellas.

MANERA DE COMUNICAR LA SEÑA Y CONTRASEÑA Á LOS REGIMIENTOS Y Á LOS PUESTOS.

Art. 1979. En los Batallones y Regimientos, el Ayudante comunicará la seña y contraseña remitiéndola bajo pliego cerrado, á los Comandantes de las granguardias y de las demas guardias exteriores, quienes al efecto enviarán un ordenanza á recibirla. Los Jefes de estas guardias transmitirán verbalmente la seña y contraseña á los pequeños puestos que estén bajo sus órdenes. (*Art. 547.*)

Art. 1980. Despues del toque de retreta la seña y contraseña la dará el Ayudante de cada Batallon ó Regimiento á los Oficiales que tengan que hacer servicio en la noche, al Comandante de la guardia en prevencion y á los cabos de los puestos que de ella dependan, á cuyo efecto, todos estos individuos se reunirán en el frente de bandera y la guardia en prevencion apostará el número de hombres necesario para formar círculo al rededor de ellos. El Ayudante aprovechará esta reunion para dirigir verbalmente las recomendaciones que por órden del superior deban hacerse respecto del servicio de las rondas, patrullas y centinelas durante la noche.

PÉRDIDA DE LA SEÑA Y CONTRASEÑA.

Art. 1981. El Jefe del Estado Mayor general dará una instruccion relativa á la inversion que deba darse á los billetes de señas y contraseñas que se hubieren adoptado, en caso de que éstos lleguen á extravirse ó á caer en poder del enemigo. En cualquiera de estos dos casos, el Oficial general ó el Jefe de la tropa en que haya acaecido el extravío de la seña, dará parte inmediatamente y avisará tambien á los Comandantes de las tropas ó puestos inmediatos.

Art. 1982. Cuando la seña y contraseña se pierda en un puesto avanzado, ó cuando por la desercion de algun individuo se tema que el enemigo llegue á conocerla, el Comandante del puesto se apresurará á dar otra seña, la que comunicará inmediatamente á los Cuerpos y puestos inmediatos, lo mismo que á los Generales.

TÍTULO QUINTO.

ÓRDEN QUE DEBE OBSERVARSE PARA DISPONER EL SERVICIO.—

ÓRDEN DEL SERVICIO EN LOS REGIMIENTOS Y BRIGADAS.

Art. 1983. El órden del servicio de las Brigadas en las Divisiones y de los Batallones ó Regimientos en las Brigadas, se arreglará segun el número que les corresponda ocupar en el órden de batalla.

Art. 1984. Las órdenes relativas al servicio de los destacamentos, se dirigirán á los Generales de las Brigadas, quienes determinarán el

que les corresponda segun el lugar que ocupen los Batallones ó Regimientos, la fuerza con que cuenten los puestos que cada uno ha de establecer, y el número de tropa con que se provean para su seguridad.

TURNO DEL SERVICIO.

Art. 1985. Al servicio de campaña corresponden tres turnos, á los cuales se deberá atender con precision, correspondiendo al primero:

I. Las granguardias y demas puestos exteriores.

II. Las guardias de honor.

III. Las guardias interiores, comprendiendo en ellas las de almacenes, hospitales y demas establecimientos.

IV. El servicio de Ordenanzas.

V. La guardia en prevencion.

El segundo turno comprende:

I. Los trabajos de guerra, tales como las obras de campaña y la apertura de comunicaciones.

II. Los destacamentos necesarios para la proteccion de estos trabajos.

III. Los destacamentos encargados de proteger las diversas fajinas que se nombren.

El tercer turno comprende:

I. Las fajinas que marchen sin armas, dentro ó fuera del campo.

II. Los destacamentos que asistan á las ejecuciones.

Art. 1986. En la Caballería, el servicio de guarda-caballerizas forma un turno separado, que se considera ántes del de fajinas.

Art. 1987. Los Oficiales, sargentos, cabos y soldados, se nombrarán para los diferentes servicios del primer turno en el órden siguiente: primero, los nombrados para el servicio de granguardias; en seguida los destinados para guardias de honor, y por último, los que monten la guardia en prevencion.

Art. 1988. La misma regla se observará para el segundo turno del servicio, nombrándose primero la tropa encargada de proteger los trabajos, en seguida los trabajadores, y por último, la tropa que debe proteger á las demas fajinas.

Art. 1989. En el tercer turno se nombrarán, primero las fajinas que salgan fuera del campo, y en seguida las que se destinen al interior de él. Cuando se nombren varios Oficiales del mismo grado

para el tercer turno, el más antiguo mandará la fajina mas numerosa, si no se ordenare de otra manera.

ÓRDEN QUE SE HA DE OBSERVAR PARA NOMBRAR EL SERVICIO.

Art. 1990. Para los tres turnos del servicio, se nombrarán los Oficiales por orden de antigüedad; pero el Jefe en caso necesario, elegirá al que considere más á propósito para el mejor servicio.

Art. 1991. Los capitanes primeros y segundos turnarán entre sí; pero solo se les nombrará de fajina cuando ésta tenga por objeto las distribuciones. Los Tenientes y Subtenientes turnarán alternándose, y se nombrará primero al Teniente más antiguo, luego al Subteniente y así sucesivamente.

Art. 1992. Las sargentos, cabos, soldados y cornetas, se nombrarán para los tres turnos del servicio, segun las reglas establecidas en el Reglamento para el servicio interior de los Batallones ó Regimientos y para el de plaza. Para el servicio del primer turno llevarán sus mochilas á la espalda, y si no se dan órdenes en contrario, marcharán con armas y equipo á los trabajos que se hagan fuera del campo.

Art. 1993. En la Caballería, para cualquier servicio que se tenga que hacer á caballo, se llevará en éste todo el equipo.

OFICIALES AUSENTES Ó ENFERMOS.

Art. 1994. Todo Oficial nombrado para un servicio cualquiera, si no está en estado de desempeñarlo ó no se halla en el campo en el momento de marchar, será reemplazado por el Oficial que le siga en turno. Si la guardia ú otro detall, ha salido del recinto del campo, ó si siendo interior ha llegado á su puesto el Oficial que no estuvo presente y á quien tocaba mandarla, no podrá ya tomar el mando ó hacer parte de ella, sino que entrará en el turno del Oficial que lo haya sustituido y estará sujeto á la pena correspondiente si no se justifica.

Art. 1995. Cuando un Oficial esté imposibilitado para hacer el servicio que se le nombre, por motivo de enfermedad, se dará por pasado su turno.

Art. 1996. Estas disposiciones se aplicarán igualmente á todos los individuos de tropa.

CUANDO SE CONTARÁ UN SERVICIO COMO CUMPLIDO.

Art. 1997. Se contarán como cumplidos los servicios del primero y segundo turnos, desde que las guardias ó destacamentos hayan salido del recinto del campo ó acantonamiento, y si se trata de una guardia interior, desde que dicha guardia haya llegado á su puesto y comenzado tambien su servicio.

Art. 1998. Se considerará como desempeñado el servicio de fajina, desde que los destacamentos que para ellas se nombren, hayan salido del recinto del campo ó acantonamiento, y si la fajina ha de trabajar en el interior del campo, se contará su servicio desde que comience el trabajo. [Art. 898 y 899.]

TURNO DE SERVICIO QUE SE VOLVERÁ Á TOMAR.

Art. 1999. Todo Oficial ó individuo de tropa nombrado ó por nombrar para un servicio correspondiente al primer turno, desempeñará el del segundo y tercero cuando se le nombre, despues de desempeñar á aquel, á ménos que hubiere sido nombrado para un destacamento cuya faccion dure mas de veinticuatro horas. [Art. 899.]

SERVICIO Á PIÉ EN LA CABALLERÍA.

Art. 2000. En la Caballería se nombrarán de preferencia para el servicio á pié á los soldados que no tengan caballo ó que estén en mal estado. Los soldados montados no se emplearán en este servicio, sino en el caso de que el número de los primeros no sea suficiente.

Art. 2001. Todo cabo ó soldado nombrado para el servicio de á pié, entregará ántes de partir y en presencia del sargento de semana, ó en su defecto, el de su peloton, la montura, equipo y demas arneses que le pertenecen para ser cargados en el caballo en caso de alarma. Los caballos de los soldados que estén haciendo servicio á pié, serán conducidos al lugar indicado para formar. (Art. 899.)

CAPITAN CON MANDO DE UN BATALLON.

Art. 2002. Un Capitan que mande interinamente un Batallon, estará exento de cualquiera otro servicio mientras permanezca con dicho mando.

SERVICIO DE LOS OFICIALES SUPERIORES.

Art. 2003. Los Oficiales superiores de los Batallones ó Regimientos se nombrarán para los servicios del primero y segundo turno, si la importancia de las guardias ó de los destacamentos lo hacen necesario.

Art. 2004. El Jefe del Estado Mayor de la Division y un Ayudante del General de la Brigada, tendrán cada uno el escalafon de los Oficiales superiores, á fin de nombrar el servicio por orden de antigüedad.

TÍTULO SEXTO.

DE LA GUARDIA EN PREVENCION Y DE LA IMAGINARIA.

Art. 2005. En cada Batallon ó Regimiento se nombrará diariamente una guardia en prevencion, compuesta de los Oficiales é individuos de tropa necesarios, para proveer las centinelas y patrullas interiores que las localidades y las circunstancias hagan necesarias. Esta guardia se compondrá, hasta donde sea posible, de fracciones constituidas.

Art. 2006. La guardia en prevencion de un Batallon ó Regimiento, estará á las inmediatas órdenes del Capitan de cuartel que se nombre, para vigilar todos los detalles del servicio en el campo, la policia y buen orden, y la asistencia de los Oficiales á las listas y

demas actos del servicio que han de presenciar ó vigilar. El servicio de este Capitan se contará como de segundo turno. La guardia en prevencion estará, además, bajo la vigilancia de los Jefes del Batallon ó Regimiento. Su objeto es conservar el orden y hacer que se dé cumplimiento á las reglas de policia. (*Arts. 1115, 1116, 1194, 1212 y 1238, fracciones 2.ª y 3.ª*)

Art. 2007. La guardia en prevencion destacará un puesto avanzado, formado de la tropa suficiente para el relevo de las centinelas.

Art. 2008. En la Caballeria, una parte de los soldados de la guardia en prevencion, se enviará sucesivamente á limpiar sus caballos.

Art. 2009. Se empleará de preferencia en la guardia en prevencion, á la tropa que no tenga caballo; pero al puesto avanzado se mandará siempre montada.

GUARDA-CABALLERIZAS.

Art. 2010. En cada Escuadron se nombrará un cabo para vigilar á los guarda-caballerizas; su servicio comenzará á la hora de retreta y concluirá al distribuirse el forraje de la mañana. De los segundos se nombrará el número suficiente para que se releven cada dos horas. El cabo los llamará sucesivamente para el relevo á la hora de retreta, y hará cerrar con cuerdas las calles del campo para evitar que los caballos sueltos se salgan. (*Art. 1238, fraccion II.*)

DEBERES DEL COMANDANTE DE LA GUARDIA EN PREVENCION.

Art. 2011. La guardia en prevencion y el puesto avanzado, harán á quien corresponda, los mismos honores que las demas guardias, á no ser que el General en Jefe los haya suprimido por razones de importancia. Toda guardia ó puesto avanzado, tomará las armas siempre que se aproxime tropa armada. (*Tratado III, Título V.*)

CENTINELAS Y SUS CONSIGNAS.

Art. 2012. La guardia en prevencion de un Batallon ó Regimiento, dará las centinelas siguientes:

CAPITAN CON MANDO DE UN BATALLON.

Art. 2002. Un Capitan que mande interinamente un Batallon, estará exento de cualquiera otro servicio mientras permanezca con dicho mando.

SERVICIO DE LOS OFICIALES SUPERIORES.

Art. 2003. Los Oficiales superiores de los Batallones ó Regimientos se nombrarán para los servicios del primero y segundo turno, si la importancia de las guardias ó de los destacamentos lo hacen necesario.

Art. 2004. El Jefe del Estado Mayor de la Division y un Ayudante del General de la Brigada, tendrán cada uno el escalafon de los Oficiales superiores, á fin de nombrar el servicio por orden de antigüedad.

TÍTULO SEXTO.

DE LA GUARDIA EN PREVENCION Y DE LA IMAGINARIA.

Art. 2005. En cada Batallon ó Regimiento se nombrará diariamente una guardia en prevencion, compuesta de los Oficiales é individuos de tropa necesarios, para proveer las centinelas y patrullas interiores que las localidades y las circunstancias hagan necesarias. Esta guardia se compondrá, hasta donde sea posible, de fracciones constituidas.

Art. 2006. La guardia en prevencion de un Batallon ó Regimiento, estará á las inmediatas órdenes del Capitan de cuartel que se nombre, para vigilar todos los detalles del servicio en el campo, la policia y buen orden, y la asistencia de los Oficiales á las listas y

demas actos del servicio que han de presenciar ó vigilar. El servicio de este Capitan se contará como de segundo turno. La guardia en prevencion estará, además, bajo la vigilancia de los Jefes del Batallon ó Regimiento. Su objeto es conservar el orden y hacer que se dé cumplimiento á las reglas de policia. (*Arts. 1115, 1116, 1194, 1212 y 1238, fracciones 2.ª y 3.ª*)

Art. 2007. La guardia en prevencion destacará un puesto avanzado, formado de la tropa suficiente para el relevo de las centinelas.

Art. 2008. En la Caballería, una parte de los soldados de la guardia en prevencion, se enviará sucesivamente á limpiar sus caballos.

Art. 2009. Se empleará de preferencia en la guardia en prevencion, á la tropa que no tenga caballo; pero al puesto avanzado se mandará siempre montada.

GUARDA-CABALLERIZAS.

Art. 2010. En cada Escuadron se nombrará un cabo para vigilar á los guarda-caballerizas; su servicio comenzará á la hora de retreta y concluirá al distribuirse el forraje de la mañana. De los segundos se nombrará el número suficiente para que se releven cada dos horas. El cabo los llamará sucesivamente para el relevo á la hora de retreta, y hará cerrar con cuerdas las calles del campo para evitar que los caballos sueltos se salgan. (*Art. 1238, fraccion II.*)

DEBERES DEL COMANDANTE DE LA GUARDIA EN PREVENCION.

Art. 2011. La guardia en prevencion y el puesto avanzado, harán á quien corresponda, los mismos honores que las demas guardias, á no ser que el General en Jefe los haya suprimido por razones de importancia. Toda guardia ó puesto avanzado, tomará las armas siempre que se aproxime tropa armada. (*Tratado III, Título V.*)

CENTINELAS Y SUS CONSIGNAS.

Art. 2012. La guardia en prevencion de un Batallon ó Regimiento, dará las centinelas siguientes:

- I. Una delante de las armas de la guardia. (*Arts. 187 y 1000.*)
 - II. Una delante de las armas de la imaginaria. (*Art. 998.*)
 - III. Una en la barraca del Coronel. (*Art. 2013 frac. II.*)
 - IV. Tres delante del frente de bandera.
 - V. Tres á cincuenta pasos á retaguardia de las barracas de los Oficiales superiores.
 - VI. Una sobre cada flanco.
 - VII. Si el Batallon ó Regimiento estuviere á la derecha ó á la izquierda de la línea, se aumentará otra centinela en el flanco descubierto.
 - VIII. Cuando las circunstancias lo hagan necesario, se aumentará el número de centinelas hasta donde se crea conveniente. (*Artículo 1001.*)
- Art. 2013. Las centinelas, además de las consignas generales de la guardia en prevencion, tendrán como particulares las siguientes:
- I. La apostada en la barraca en donde esté la bandera, no permitirá que retiren ésta de su lugar, sino en presencia del destacamento que deba escoltarla; no dejará que la toquen, con excepcion del Coronel, el Abanderado, ó el sargento de la guardia en prevencion cuando se presente con la escolta para colocarla en su puesto. (*Artículo 1001.*)
 - II. La del Jefe del Batallon ó Regimiento pondrá en su conocimiento, tanto de dia como de noche, todo movimiento extraordinario que note en el campo ó fuera de él. (*Art. 201 y 2026.*)
- Art. 2014. Las centinelas colocadas al frente, en los flancos y á retaguardia del campo, cuidarán de que ningun soldado salga de él armado ó llevando su caballo, sin ser conducido por un sargento ó un cabo; impedirán que los sargentos, cabos y soldados, salgan durante la noche, si no es para ir á las letrinas; de dia, detendrán á todo individuo sospechoso que se aproxime al campo, dando aviso al cabo de cuarto, y en la noche, á cualquiera que trate de penetrar á él. Impondrán tambien de noche la entrada al campo, á los soldados de los otros Batallones ó Regimientos acampados. (*Arts. 200, 201, 202, 203 y 2072.*)
- Art. 2015. Las personas detenidas, se llevarán por el cabo de cuarto á presencia del Comandante de la guardia en prevencion, quien las interrogará y las remitirá si fuere necesario, al Jefe del Batallon ó Regimiento. (*Arts. 197 y 2022.*)

DETALLES DE POLICÍA.

Art. 2016. El Comandante de la guardia en prevencion, al toque de retreta, mandará pasar lista á la guardia, revistará las armas y municiones para asegurarse de que están en buen estado, y ordenará al segundo Comandante que haga lo mismo en el puesto avanzado.

Art. 2017. El Coronel ó el que mande el Batallon ó Regimiento, se asegurará personalmente y con frecuencia, durante la noche, de la vigilancia de la guardia en prevencion y de la del puesto avanzado; dispondrá las patrullas y las rondas que han de hacer los Oficiales y sargentos de estas dos guardias. Los Oficiales de guardia, á su vez, dispondrán tambien que se haga el servicio de rondas y patrullas tan frecuentemente como lo juzguen necesario, y visitarán á menudo las centinelas apostadas. (*Art. 602.*)

Art. 2018. Los individuos de tropa que se encuentren en las cantinas despues de la lista de retreta, lo mismo que los cantineros que despues de esa hora continúen vendiendo, se llevarán á la guardia en prevencion como castigo, y los últimos serán reprendidos severamente ó arrestados en caso de reincidencia.

Art. 2019. A la lista de diana, la guardia en prevencion tomará las armas; el Comandante de ella la pasará revista, y el segundo Comandante hará lo mismo con el puesto avanzado.

Art. 2020. El Comandante de la guardia en prevencion, redactará el parte de novedades, comprendiendo en él el del puesto avanzado, y lo remitirá al Jefe del Batallon ó Regimiento y al Jefe de dia. (*Arts. 971 hasta el 973.*)

SERVICIO DEL PUESTO AVANZADO DE LA GUARDIA EN PREVENCION. ®

Art. 2021. El puesto avanzado de la guardia en prevencion, estará bajo las órdenes inmediatas del Comandante de dicha guardia, y ni éste ni ningun individuo de los que la componen, podrán alejarse de él por ningun motivo, en la inteligencia que el rancho de la tropa le será llevado al puesto referido. (*Arts. 978 y 979.*)

Art. 2022. El puesto avanzado apostará una centinela á las armas, durante el dia; de noche, podrá colocar dos ó mas, estableciéndolas de manera que puedan descubrir el terreno que tengan al frente, á la mayor distancia posible. La consigna de estas centinelas será la de no dejar atravesar la línea á ningun individuo de tropa, advertir al Comandante del puesto la marcha de toda tropa que se dirija al campo, y detener á las personas sospechosas que traten de entrar en él. El Comandante del puesto avanzado remitirá á estas personas al Comandante de la guardia en prevencion y dará aviso al mismo, cuando se aproxime tropa armada. (*Art. 2015.*)

Art. 2023. A la hora de retreta, el puesto avanzado tomará las armas y el cabo de cuarto apostará las centinelas que han de aumentarse en la noche.

Art. 2024. Si por las necesidades del servicio, algun individuo tenga que pasar en la noche por la línea de las centinelas, el Comandante de la guardia en prevencion lo hará conducir, escoltado, á presencia del Comandante del puesto avanzado, y éste hará que el cabo de cuarto le acompañe hasta que salga de la línea.

Art. 2025. A la lista de diana, el puesto avanzado, tomará las armas, retirando el cabo de cuarto las centinelas que se hayan aumentado de noche. El sargento dará parte al segundo Comandante de la Guardia en prevencion, cuando éste se presente á pasar la revista al puesto.

Art. 2026. En los Batallones ó Regimientos que acampen en segunda línea, las centinelas del puesto avanzado de la guardia en prevencion, tendrán la misma consigna que las que están colocadas detras de las barracas de los Oficiales superiores. (*Art. 2013, fracción II.*)

PEQUEÑOS PUESTOS DESTACADOS.

Art. 2027. Cuando sea preciso cubrir el campo durante la noche con pequeños puestos, para formar una doble línea de centinelas, quedarán bajo la vigilancia del Comandante de la guardia en prevencion, quien ligará el servicio de ellas con las del campo y hará que las visiten las rondas y patrullas.

CASOS DE MARCHA.

Art. 2028. Cuando un Batallon ó Regimiento tenga orden de marchar, la guardia en prevencion recogerá las centinelas al toque de asamblea y no tomará su lugar en la columna, sino hasta que la tropa emprenda la marcha.

Art. 2029. En caballería, al toque de botasilla, el Comandante de la guardia en prevencion enviará cada mitad de ella, una despues de otra, á ensillar y á colocar el equipo en el caballo; cuando el Regimiento esté reunido, la guardia se incorporará á su Escuadron.

Art. 2030. Siempre que el grupo de castrametadores preceda á las tropas y que la guardia en prevencion entrante marche con él, dicha guardia se formará en línea al llegar al campo, á treinta pasos al frente del terreno que se destine al Batallon ó Regimiento; el Comandante de la guardia dará los puestos y las centinelas que le pida el Oficial Jefe del grupo de castrametadores, y en seguida el puesto avanzado tomará su colocacion.

PRESOS.

Art. 2031. El puesto avanzado de la guardia saliente, marchará detras del Batallon ó Regimiento, en dos hileras abiertas, llevando la bayoneta armada; los presos marcharán entre las dos hileras de dicho puesto; si entre ellos hay criminales que no se haya podido remitir á la prision del cuartel general, se les asegurará y cuidará muy particularmente; un cabo marchará detras de ellos. Al llegar al campo, si los presos no son de riesgo, se entregarán en la guardia en prevencion. (*Art. 166^a, fracción V.*)

DE LA IMAGINARIA.

Art. 2032. La imaginaria se formará generalmente con los Oficiales é individuos de tropa que hagan el servicio del primer turno

al día siguiente; su objeto es dar los destacamentos y las guardias extraordinarias que se necesiten durante las veinticuatro horas de facción. La imaginaria se nombrará diariamente, despues de las guardias, y su servicio se contará como del primer turno, lo mismo que á toda tropa que haya marchado para un destacamento, guardia, ó que haya pasado la noche en el servicio de vivac.

Art. 2033. Los Oficiales y tropa de la imaginaria, estarán siempre de uniforme y equipados; los caballos se tendrán ensillados y las maletas ó mochilas dispuestas para cargarlas.

Art. 2034. Los destacamentos y guardias que diere la imaginaria, se formarán, hasta donde sea posible, con fracciones constituidas.

Art. 2035. Los Oficiales é individuos de tropa de la imaginaria, que marchen á desempeñar algun servicio ántes del toque de la retirada, serán reemplazados por otros; pero los que marchen despues de ella, seguirán haciendo el mismo servicio, á ménos que se diere órden en contrario.

Art. 2036. Cuando el Batallon ó Regimiento esté dividido, cada fraccion además del servicio en prevencion, nombrará la imaginaria que le corresponda. (*Arts. 897, 898 y 1224.*)

REUNION DE LA IMAGINARIA.

Art. 2037. La imaginaria se reunirá por el Ayudante al mismo tiempo que las guardias y se colocará á doce pasos á retaguardia de éstas, pero no desfilará. Cuando las guardias hayan desfilado, el Comandante de la imaginaria la conducirá al puesto que se le haya designado y la hará que forme pabellones ó que coloque sus armas en el caballete que se le hubiere destinado. Dichas armas quedarán bajo la vigilancia de una centinela que dará la misma imaginaria.

Art. 2038. La imaginaria, fuera del caso en que dé un destacamento ó una guardia, no tomará las armas, sino cuando los Generales, el Coronel, ó demas Jefes de Batallon ó Regimiento quisieren pasarle revista.

Art. 2039. El Capitan de cuartel, durante el día hará que la imaginaria pase varias listas. Las listas y las revistas de la imaginaria se verificarán teniendo la tropa la mochila á la espalda; en la Caballería, para estos casos, estará la tropa pié á tierra. (*Art. 1892*)

Art. 2040. Al toque de retirada, la imaginaria formará, el Capitan de cuartel la mandará pasar lista y revista de armas y municiones. Los Oficiales é individuos de tropa podrán acostarse en las barracas, pero sin desnudarse.

Art. 2041. Cuando la imaginaria forme en armas durante la noche, lo cual solo tendrá lugar en caso de alarma ó marcha de toda ó parte de ella, el Ayudante, sin ruido y dar toque alguno, lo prevendrá á los Oficiales, éstos despertarán á los sargentos y cabos, quienes á su vez lo harán con los soldados. Al efecto, los Oficiales, sargentos y cabos reconocerán con anticipacion las barracas ocupadas por los individuos á quienes deben llamar.

Art. 2042. En la Caballería, cuando forme de noche la imaginaria, lo hará á caballo.

Art. 2043. La imaginaria se incorporará á su Compañía ó Escuadron, siempre que los Cuerpos á que pertenezca tomen las armas para pasar revista, para ejercicio, marchas ó acciones de guerra.

IMAGINARIA AL VIVAC.

Art. 2044. Cuando la imaginaria vivaquee, el Coronel señalará el lugar que ha de ocupar. En Caballería, los caballos de la imaginaria estarán ensillados; pero no los llevará consigo sino cuando el vivac esté muy léjos del campo ó muy cerca del enemigo.

TÍTULO SETIMO.

DE LAS GRANGUARDIAS Y DEMAS PUESTOS EXTERIORES.—OBJETO Y COMPOSICION DE LAS GRANGUARDIAS.

Art. 2045. La granguardia es el puesto avanzado de un campo, de un vivac ó de un acantonamiento, y su objeto es cubrir todos los accesos que éstos tengan. ®

Art. 2046. El número, fuerza y colocacion de la granguardia se arreglará por los Generales de Brigada, y en un puesto destacado, por el Oficial que tenga el mando de él.

Art. 2047. Si las tropas que componen una granguardia son de In-

al día siguiente; su objeto es dar los destacamentos y las guardias extraordinarias que se necesiten durante las veinticuatro horas de facción. La imaginaria se nombrará diariamente, despues de las guardias, y su servicio se contará como del primer turno, lo mismo que á toda tropa que haya marchado para un destacamento, guardia, ó que haya pasado la noche en el servicio de vivac.

Art. 2033. Los Oficiales y tropa de la imaginaria, estarán siempre de uniforme y equipados; los caballos se tendrán ensillados y las maletas ó mochilas dispuestas para cargarlas.

Art. 2034. Los destacamentos y guardias que diere la imaginaria, se formarán, hasta donde sea posible, con fracciones constituidas.

Art. 2035. Los Oficiales é individuos de tropa de la imaginaria, que marchen á desempeñar algun servicio ántes del toque de la retirada, serán reemplazados por otros; pero los que marchen despues de ella, seguirán haciendo el mismo servicio, á ménos que se diere órden en contrario.

Art. 2036. Cuando el Batallon ó Regimiento esté dividido, cada fracción además del servicio en prevención, nombrará la imaginaria que le corresponda. (*Arts. 897, 898 y 1224.*)

REUNION DE LA IMAGINARIA.

Art. 2037. La imaginaria se reunirá por el Ayudante al mismo tiempo que las guardias y se colocará á doce pasos á retaguardia de éstas, pero no desfilará. Cuando las guardias hayan desfilado, el Comandante de la imaginaria la conducirá al puesto que se le haya designado y la hará que forme pabellones ó que coloque sus armas en el caballete que se le hubiere destinado. Dichas armas quedarán bajo la vigilancia de una centinela que dará la misma imaginaria.

Art. 2038. La imaginaria, fuera del caso en que dé un destacamento ó una guardia, no tomará las armas, sino cuando los Generales, el Coronel, ó demas Jefes de Batallon ó Regimiento quisieren pasarle revista.

Art. 2039. El Capitan de cuartel, durante el día hará que la imaginaria pase varias listas. Las listas y las revistas de la imaginaria se verificarán teniendo la tropa la mochila á la espalda; en la Caballería, para estos casos, estará la tropa pié á tierra. (*Art. 1892*)

Art. 2040. Al toque de retirada, la imaginaria formará, el Capitan de cuartel la mandará pasar lista y revista de armas y municiones. Los Oficiales é individuos de tropa podrán acostarse en las barracas, pero sin desnudarse.

Art. 2041. Cuando la imaginaria forme en armas durante la noche, lo cual solo tendrá lugar en caso de alarma ó marcha de toda ó parte de ella, el Ayudante, sin ruido y dar toque alguno, lo prevendrá á los Oficiales, éstos despertarán á los sargentos y cabos, quienes á su vez lo harán con los soldados. Al efecto, los Oficiales, sargentos y cabos reconocerán con anticipacion las barracas ocupadas por los individuos á quienes deben llamar.

Art. 2042. En la Caballería, cuando forme de noche la imaginaria, lo hará á caballo.

Art. 2043. La imaginaria se incorporará á su Compañía ó Escuadron, siempre que los Cuerpos á que pertenezca tomen las armas para pasar revista, para ejercicio, marchas ó acciones de guerra.

IMAGINARIA AL VIVAC.

Art. 2044. Cuando la imaginaria vivaquee, el Coronel señalará el lugar que ha de ocupar. En Caballería, los caballos de la imaginaria estarán ensillados; pero no los llevará consigo sino cuando el vivac esté muy léjos del campo ó muy cerca del enemigo.

TÍTULO SETIMO.

DE LAS GRANGUARDIAS Y DEMAS PUESTOS EXTERIORES.—OBJETO Y COMPOSICION DE LAS GRANGUARDIAS.

Art. 2045. La granguardia es el puesto avanzado de un campo, de un vivac ó de un acantonamiento, y su objeto es cubrir todos los accesos que éstos tengan. ®

Art. 2046. El número, fuerza y colocacion de la granguardia se arreglará por los Generales de Brigada, y en un puesto destacado, por el Oficial que tenga el mando de él.

Art. 2047. Si las tropas que componen una granguardia son de In-

fantería y Caballería, la primera tendrá á su cargo el servicio de exploracion y la segunda cubrirá los puestos avanzados.

Art. 2048. Cuando la naturaleza de la guerra ó el terreno lo permita, ó si hay poca fuerza de Caballería, esta arma se limitará á dar algunos soldados á las granguardias de Infantería para ayudarlas en al servicio de patrullas ó para hacer mas rápida la trasmision de las noticias.

Art. 2049. La granguardia en un Batallon ó Regimiento, se compondrá del número de Oficiales, sargentos, cabos y soldados que esté en proporcion con la fuerza del Cuerpo que la da y en razon directa del objeto á que se destine. En todas ocasiones se tendrá en cuenta, para no fatigar demasiado á la tropa, que la fuerza que ha de dar un servicio, se graduará por cuatro hombres por cada centinela de las que se han de apostar, ó tres cuando ménos, si la primera proporcion no es posible. (*Arts. 180 y 886.*)

Art. 2050. El conocimiento perfecto del terreno, la apreciacion exacta del número y de la calidad de las tropas enemigas, las noticias adquiridas sobre los proyectos del adversario, y en fin, la buena ó mala disposicion de los habitantes del lugar en que esté establecido el campo, decidirán del aumento ó reduccion de la fuerza de la granguardia aun despues de haber sido establecida.

VIGILANCIA DEL SERVICIO DE LAS GRANGUARDIAS.

Art. 2051. Independientemente de la vigilancia activa que ejercerán sobre las granguardias los Oficiales Generales, Comandantes de Division ó de Brigada, y por todo Comandante de Cuerpo destacado, la colocacion y direccion de este servicio se confiará especialmente en cada Batallon ó Regimiento, al Coronel y al Teniente Coronel, y á falta de éste, al Mayor, secundado cuando sea necesario por el Ayudante. En un Batallon ó Regimiento aislado y en cualquier destacamento, las granguardias se colocarán y conducirán á su destino por el Coronel ó el que tuviere el mando, acompañado por el Ayudante ó por el que desempeñe las funciones de éste.

Art. 2052. Cuando el número de tropas de una granguardia y la reunion de otras de diferentes armas lo hagan necesario, se nombrará un Oficial superior de la Brigada para Comandante de la granguardia, y se situará en el puesto que le indique el General en Jefe. (*Art. 2003.*)

Art. 2053. El General ó Jefe que mande una granguardia, deter-

minará según las circunstancias, el servicio que han de hacer los Oficiales de Caballería ó Infantería que estén á sus órdenes.

Art. 2054. El General en Jefe de una Division empleará en la vigilancia de la colocacion y servicio de las granguardias, á Oficiales de Estado Mayor; pero como el servicio exterior ha de estar concentrado en cada Brigada, para la regularidad de él y bajo la responsabilidad del General que la mande, los Oficiales expresados se limitarán á dar parte de lo que notaren al General en Jefe de la Division, y solo en casos urgentes y cuando no esté un Jefe superior encargado del mando de las granguardias de la Brigada ó esté ausente, podrán dar órdenes en los puestos avanzados. (*Art. 2098.*)

REUNION Y PARTIDA DE LAS GRANGUARDIAS.

Art. 2055. Las granguardias entrarán de servicio al mismo tiempo que las demás guardias; sin embargo, el General de Brigada ó el Comandante de un Cuerpo destacado, podrá cuando le parezca necesario, doblar los puestos durante las primeras horas de la noche, relevándolos al amanecer. En estos casos, las granguardias se formarán y se dirigirán sin ruido á su puesto, explorando el terreno durante la marcha. Las mismas precauciones se observarán de dia, cuando vayan á establecerse por primera vez, ó cuando alguna otra circunstancia lo exija. Como la medida de doblar las guardias debilita á los Cuerpos y fatiga al soldado, no se recurrirá á ella sino muy rara vez y cuando las tropas no se preparen á marchar ó á combatir.

Art. 2056. Las granguardias las conducirá á su destino la primera vez el Coronel, Teniente Coronel ó el Ayudante que haya acompañado al General en el conocimiento del terreno.

Art. 2057. El Comandante de una granguardia que ha de ser relevada, enviará al Ayudante, siempre que sea necesario, un hombre para que sirva de guía de la que va al relevo.

Art. 2058. El Comandante de un puesto cualquiera, se dejará relevar por una guardia de fuerza menor que la suya aunque el que la mande sea de menor graduacion, si es de su mismo Regimiento ó Brigada; pero no se dejará relevar por una guardia que sea de otro Regimiento ó Brigada, si no se le ha hecho saber por quien corresponda, ó si no trae orden por escrito. Si la tropa que se presenta á relevarle le es absolutamente desconocida, no la dejará acercar si no

ha recibido orden del Jefe de quien él dependa inmediatamente. (*Artículo 1011, fracs. XXIV y XXV.*)

COLOCACION DE LAS GRANGUARDIAS.

Art. 2059. Si no hubiere un punto de acceso que de preferencia sea preciso vigilar ó defender, las granguardias se establecerán, en cuanto las circunstancias y las localidades lo permitan, en el centro del terreno que han de observar, ó en algun lugar cubierto y elevado, si es posible, para distinguir á gran distancia al enemigo y que éste no pueda conocer la fuerza de que se compone la granguardia. Las granguardias no se establecerán, si hay medio para ello, cerca de un bosque, para que no queden expuestas á ser sorprendidas. Cuando las granguardias estén colocadas de dia muy cerca ó á la vista del enemigo, se les destinará para la noche una posicion más á retaguardia que ocuparán al anochecer. Tambien se acercarán á los vivaques, campos ó acantonamientos en los países escabrosos, cortados ó montañosos, sobre todo, cuando se sospeche que los habitantes del lugar simpatizan con el enemigo. Si se cree conveniente mantenerlas distantes, se establecerán puestos intermedios. (*Arts. 2099 hasta el 2101.*)

Art. 2060. Las granguardias están destinadas, principalmente, á vigilar la campaña al frente del enemigo. Como se sitúan generalmente á grandes distancias del cuerpo principal, se ligarán con éste y entre sí, por medio de puestos intermedios, de sostén ó de observacion, para proteger los flancos de aquellas, ó la retirada en caso necesario. Estos puestos se establecerán sobre los caminos de comunicacion de las granguardias, en la desembocadura de los valles, bosques, puertos, puentes ó desfiladeros, proveyéndolos las Divisiones ó Brigadas particularmente.

Art. 2061. Las granguardias solo en casos especiales y por orden del General en Jefe podrán atrincherarse; pero toda vez que sea conveniente construirán trincheras-abrigos, abatidas y otras obras sencillas, cuidando siempre de que no sean un obstáculo sério para los movimientos de las tropas de retaguardia.

Art. 2062. El General en Jefe inspeccionará y rectificará, si lo juzga conveniente, la colocacion y las consignas de las granguardias. Hará establecer los puestos que le parezcan necesarios para ligar las Brigadas entre sí ó para cubrir sus flancos exteriores.

PEQUEÑOS PUESTOS.

Art. 2063. El primer cuidado del Comandante de una granguardia, así como de los Oficiales generales, Coroneles y Tenientes Coroneles, desde que aquella quede establecida, será el de procurar-se noticias del enemigo, el reconocimiento de la posicion del mismo, los caminos, accesos, desfiladeros, puentes y vados por los cuales pudiera acercarse, y los que sirvan para aproximarse á él. (*Art. 740.*)

Art. 2064. Según estos reconocimientos, se determinará la fuerza de los pequeños puestos, su colocacion y la de las centinelas, tanto de dia como de noche. Los pequeños puestos estarán mandados, según su importancia, por Oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 2065. El Comandante de la granguardia dará á los Jefes de los pequeños puestos, instrucciones detalladas sobre el servicio y la vigilancia que exija la posicion, y además las disposiciones que han de tomar para su defensa y retirada. Los Oficiales generales y los Jefes superiores darán tambien las instrucciones correspondientes sobre el mismo objeto, á los Comandantes de las granguardias.

Art. 2066. El Comandante de una granguardia cambiará, si lo cree conveniente, la posicion de los pequeños puestos.

Art. 2067. Cuando los pequeños puestos tengan de noche que cambiar de posicion, no abandonarán la suya durante el dia para ocupar la que se les destine, hasta que la granguardia se haya establecido en su puesto. Luego que la oscuridad de la noche impida que el enemigo perciba dicho movimiento, se situarán sin ruido y con celeridad, bajo la direccion de un Oficial. (*Art. 2094.*)

Art. 2068. En los cuerpos destacados, se avanzarán además, por la noche á alguna distancia, pequeños puestos formados con hombres inteligentes, sobre los caminos por los cuales el enemigo pueda presentarse para atacar la posicion, para voltearla ó para cortar la retirada. Estos puestos según sea necesario, estarán ó no ligados entre sí y se colocarán de preferencia en las encrucijadas de dichos caminos, no encenderán fuegos, se mantendrán ocultos y cambiarán frecuentemente de posicion.

Art. 2069. Los puestos de que trata el artículo anterior, anunciarán

la aproximación del enemigo por medio de señales convenidas de antemano, y se retirarán á los puntos que se les haya indicado y por caminos que hayan reconocido con anterioridad. Al amanecer se incorporarán á la granguardia.

SEÑA Y CONTRASEÑA EN LAS GRANGUARDIAS.

Art. 2070. El Comandante de una granguardia, antes de la lista de la tarde enviará un cabo ó un soldado antiguo, á fin de que el Ayudante le remita con él, el billete que contenga la seña y contraseña; una vez recibidas, las hará conocer á los pequeños puestos.

Art. 2071. Si la seña y contraseña se extravían, ó por cualquier motivo no las recibe oportunamente el Comandante de la granguardia, dará con oportunidad otra seña y contraseña particular, que hará conocer inmediatamente al cuerpo de que dependa y á los puestos inmediatos, lo mismo que á los Oficiales generales. (Arts. 1976, 1979 hasta el 1982.)

CONSIGNAS.

Art. 2072. Las consignas de las granguardias estarán en relación con los motivos particulares por que han sido establecidas; pero en general tendrán las siguientes:

I. Informar á los puestos inmediatos á su Batallon y al puesto general, de la marcha y movimientos del enemigo, así como de los ataques que puedan temer ó de los que ya estén resistiendo.

II. Examinar á las personas que pasen cerca de ellas, y particularmente á las que vengan del exterior.

III. Detener á los individuos que no estén provistos de pasaporte dado por un General conocido, y á los soldados, cantineros ó domésticos que pretendan atravesar los puestos avanzados.

IV. Hacer conducir ante el General en Jefe, á ménos que hayan recibido orden expresa de no hacerlo, á los paisanos que se presenten en el campo, aun cuando lo hagan con el objeto de llevar víveres. (Art. 2014.)

Art 2073. Toda guardia exterior tomará las armas por la noche cuando se aproxime á ella una patrulla, una ronda ó cualquiera otra

tropa; á este efecto, se dará á la centinela de las armas la consigna necesaria. (Arts. 189 y 2011.)

Art. 2074. Los puestos avanzados no tomarán las armas para hacer honores ó para pasar revista, sino cuando no haya riesgo de que en este acto sean descubiertos por el enemigo. (Art. 2011.)

Art. 2075. Las granguardias recibirán las consignas de los Oficiales generales, del Jefe del Estado Mayor de la Division y del Coronel, Teniente Coronel ó Mayor del Batallon ó Regimiento de que dependan, segun el caso. Los Comandantes de las granguardias darán conocimiento de estas consignas, siempre que se lo pidan, á los Oficiales del Estado Mayor del Cuerpo de Ejército ó de la Division y al Comandante de la tropa que tengan á retaguardia, y proporcionarán á dichos Oficiales todas las demas noticias que puedan serles útiles. (Arts. 2054 y 2098.)

Art. 2076. Cuando se estime conveniente se encargará á las granguardias el cuidado y direccion de señales que el Estado Mayor haya establecido en los puntos elevados, para lo cual recibirán consignas é instrucciones especiales.

CENTINELAS.

Art. 2077. Las centinelas tienen por objeto principal observar al enemigo y dar aviso de sus movimientos. Se las colocará sin interrumpir la cadena que forman, en puntos desde los cuales puedan vigilar á gran distancia el terreno que las rodea, procurando siempre que sea posible, que queden ocultas á la vista del enemigo y cubiertas por un muro, un árbol, una eminencia ó un pliegue del terreno, teniendo en cuenta que estos abrigos no las impidan ver bien lo que deban atender. La ventaja de observar sin ser visto, no debe, sin embargo, sacrificarse á la de poder ver á gran distancia. Se evitará colocar á las centinelas muy cerca de un lugar cubierto, por donde el enemigo pueda deslizarse y sorprenderlas. (Art. 1001.)

Art. 2078. Toda centinela estará siempre lista para hacer fuego, para lo cual las de Caballería tendrán siempre la carabina en guardia; sin embargo, para no exponerse á dar una falsa alarma, las centinelas no dispararán su arma sino cuando perciban muy distintamente al enemigo; en este caso, aun cuando ya sea inútil para su defensa, dispararán violentamente para dar aviso de la aproximación del

enemigo. Toda centinela hará fuego sobre cualquiera individuo que trate de pasarse al campo contrario.

Art. 2079. Cuando fuere necesario colocar una centinela á una distancia tal que no quede en comunicacion con el puesto, el Comandante de éste destacará para apoyarla y relevarla, un cabo y cuatro soldados. Siempre que sea necesario, tambien se establecerán centinelas dobles, á fin de que uno de los hombres pueda venir á dar aviso mientras que el otro continúa observando. De dia, se podrá suplir esta disposicion con señales convenidas de antemano para dar noticias del enemigo, por medio de un pañuelo, de un schacó ó de cualquiera otro objeto que se eleve por encima de la cabeza y de manera que cada uno tenga indicacion particular; las centinelas de Caballería podrán, con el mismo fin, recorrer cierto espacio de terreno en círculo ó en cualquiera otro sentido. (Arts. 2076 y 2083.)

Art. 2080. Para hacer ménos pesado el servicio de rondas y tener durante la noche mayor número de tropa en pié, las centinelas se relevarán cada hora. Algunas veces será conveniente para evitar que las centinelas sean sorprendidas, reemplazar ó hacer preceder la seña por algunas señales convenidas; al efecto las centinelas, las patrullas, las rondas, darán algunas palmadas, golpearán con la mano sobre alguna parte del armamento ó harán cualquiera otra señal. (Arts. 251 y 252.)

Art. 2081. Durante la noche, cuando una centinela note que alguien se aproxima, preparará su fusil y gritará: *¡Alto ahí!* Si el que se aproxima no se detiene con una segunda voz de *alto*, la centinela le hará fuego; si se detiene á la primera ó segunda voz de *alto*, la centinela gritará: *¿Quién vive?* y cuando se le haya respondido: *ronda ó patrulla*, la centinela dirá: *Avance el Comandante de la nombrada á rendir la seña*. Si á esta intimacion el Jefe de la ronda ó de la patrulla no avanza, si no hace la señal convenida ó si no rinde la seña, la centinela le hará fuego y se replegará al puesto. Cuando la centinela esté colocada delante de las armas y la persona ó personas que se aproximen no hubieren respondido al *¿Quién vive?* la centinela dará la voz de: *¡A las armas!* Si no contesta y fuere solo una persona, procurará aprehenderla, avisando al cabo de cuarto; pero si fueren varias, la centinela hará fuego sobre ellas, reconcentrándose á su puesto. La guardia se formará inmediatamente, y el cabo de cuarto, con dos ó más soldados, reconocerá á los que se aproximan. (Artículos 197, 198, 263 y 264.)

Art. 2082. Cuando se quiera ocultar al enemigo la colocacion de las centinelas, se reemplazará el *¿Quién vive?* con algunas señales. En este caso, las centinelas harán primeramente la señal que corresponda y se les contestará con la convenida.

Art. 2083. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, se establecerán centinelas dobles para que puedan vigilar mejor el horizonte que se extiende delante de ellas, y para que les sea más fácil comunicar noticias y arrestar alguna persona, etc. (Art. 2079.) En este caso, uno de los dos hombres que forman la centinela, se destacará, sin que por esto quede interrumpida la cadena. Esta medida es necesaria en la parte de la cadena que cubre el frente de los vivaques ó acantonamientos, y tambien en los terrenos cortados, escabrosos y durante las noches oscuras y tempestuosas que puedan favorecer una sorpresa. Mientras que uno de los hombres que forman la centinela observa, el otro recorrerá las sinuosidades, los pliegues del terreno, las escarpaduras de los caminos hondos, etc.

Art. 2084. Los Comandantes de las granguardias visitarán con frecuencia á las centinelas, aumentarán ó disminuirán el número de ellas y rectificarán la colocacion de las mismas cuando lo juzguen conveniente; les harán repetir su consigna, les enseñarán en qué circunstancias se han de retirar y la señal que para ello deben hacer para dar aviso de su retirada; les recomendarán que no se repleguen directamente sobre los pequeños puestos, si se ven perseguidas, sino que lo hagan dando un rodeo, á fin de entretener al enemigo por mayor tiempo.

VIGILANCIA DURANTE LA NOCHE.

Art. 2085. Estando destinadas las granguardias á garantizar á las tropas á que pertenecen, de los ataques imprevistos y de las sorpresas nocturnas, la mitad de los hombres que las componen estarán en vela y con su arma en mano, mientras que los demas descansan, teniendo al lado sus armas. En las granguardias de Caballería, los caballos permanecerán enfrenados y los soldados velarán teniéndolos de la brida.

Art. 2086. Cuando una granguardia de Caballería se establezca en un lugar cuyo acceso por el lado del enemigo sea difícil, el General en Jefe podrá permitir que coman los caballos durante la no-

che; pero esto no se practicará sino con pocos de ellos á la vez; en este caso, los soldados cuyos caballos estén desenfrenados, redoblarán su vigilancia para que ninguno de éstos se escape. (*Art. 2103.*)

Art. 2087. Una hora ántes de amanecer, las granguardias de Infantería formarán y las de Caballería montarán á caballo.

Art. 2088. En los puestos avanzados, una parte de la tropa permanecerá toda la noche sobre las armas ó á caballo.

PATRULLAS, DESCUBIERTAS Y RONDAS.

Art. 2089. El Comandante de una granguardia arreglará el número, las horas y la marcha de las patrullas y de las rondas, segun la fuerza de su tropa y la necesidad de multiplicar las precauciones. Estas precauciones serán tanto más necesarias, cuanto sea la proximidad del enemigo, la facilidad que éste tenga para llegar al puesto y asaltarlo, la disposicion contraria de los habitantes y todas las circunstancias que puedan hacer al adversario audaz ó circunspecto.

Art. 2090. El Comandante de una granguardia reconocerá personalmente, acompañado de los que han de conducir de noche las rondas y patrullas, los caminos que éstas tengan que recorrer.

Art. 2091. Las patrullas marcharán lentamente, con precaucion y sin hacer ruido; harán altos frecuentes para escuchar y observar con cuidado el terreno que recorren.

Art. 2092. Los Oficiales, sargentos ó cabos que hagan el servicio de rondas, irán acompañados de uno ó dos hombres, con objeto de asegurarse de la vigilancia de los puestos y la de las centinelas. Lo mismo que las patrullas, las rondas marcharán con lentitud y precaucion y observarán todo lo que pueda interesar á los puestos.

Art. 2093. Al rayar el dia, el servicio de las patrullas se hará con más frecuencia, y no se limitarán á recorrer los alrededores del puesto, sino que irán en descubierta con todas las precauciones posibles, á recorrer los caminos hondos y las desigualdades del terreno favorables para ocultar una reunion de tropa; no descuidarán ninguna medida para evitar que el enemigo las corte ó las comprometa en un combate desigual. Si son atacadas ó si solamente encuentran al enemigo, harán fuego sobre él y tratarán de detenerlo en su marcha. Durante la descubierta de las patrullas, los puestos permanecerán sobre las armas ó á caballo.

Art. 2094. Como las patrullas y las descubiertas de Caballería deben hasta donde sea conveniente avanzar para registrar el país con cuidado en interés de la seguridad comun, comunicarán á los puestos de Infantería todo lo que observen. Las patrullas y descubiertas de la mañana, tanto de Infantería como de Caballería, no regresarán sino ya bien entrado el dia, y á la hora de su regreso, las centinelas que se hayan aumentado en la noche se retirarán, volviendo los puestos á tomar la posicion que ocupaban en el dia. (*Art. 2067.*)

Art. 2095. Las patrullas y las descubiertas, se arreglarán á lo que se prescribe en el *art. 2093.*

Art. 2096. Cuando el terreno permita que las patrullas se acerquen á las centinelas enemigas sin ser descubiertas por ellas, y que por tal motivo se ordene á las mismas patrullas que avancen más allá de la cadena de los puestos avanzados, se advertirá este movimiento á los pequeños puestos y á las centinelas, y se tomarán las mayores precauciones para evitar una equivocacion al regreso de aquellas.

Art. 2097. Los Comandantes de patrulla, á su regreso, darán un informe exacto de la configuracion del terreno que han reconocido; de la más ó ménos vigilancia que hayan notado en los puestos enemigos, y en una palabra, de todo lo que hayan observado. El Comandante de la granguardia dará parte de este informe al Jefe de su Batallon ó Regimiento, quien lo trasmitirá al superior.

QUIENES PUEDEN DISPONER DE LOS PUESTOS.

Art. 2098. Solamente los Generales en Jefe y los Jefes de su Estado Mayor podrán, al pasar por la línea de los puestos avanzados, emplear á éstos ó moverlos de su colocacion. (*Arts. 2054 y 2075.*)

FOGATAS.

Art. 2099. Cuando no se haya podido colocar á las granguardias detras de una pared, de una altura, ó de cualquiera otro abrigo, ocultarán sus fogatas lo mejor posible por el lado del enemigo.

Art. 2100. A falta de otros medios, pondrán su lumbre dentro de alguna excavacion que harán al efecto. Además, á cierta distancia, encenderán algunos fuegos bien visibles, para engañar al enemigo, ó para determinar una extension de fuerza en los puntos que no se

hayan cubierto por falta de tropa; pero en los pequeños puestos no se harán lumbres, si se teme que puedan servir de dirección al enemigo, para sorprenderlos.

Art. 2101. Siendo con frecuencia necesario apagar súbitamente las fogatas, tanto para engañar al enemigo como para evitar una sorpresa, se tendrá cerca de aquellas una competente cantidad de tierra suelta y húmeda. (Art. 2059.)

MANERA DE LLEVAR LOS CABALLOS AL AGUA.

Art. 2102. Antes de establecerse en el puesto de día y también al tomar la colocación para pasar la noche, se llevarán los caballos al abrevadero. Cuando sea excesivo el calor en un campamento ó punto ocupado por tropas de caballería, se llevará al agua á los caballos sucesivamente varias veces al día. Si se juzga conveniente no desenfrenarlos para que beban, se les desenganchará la barbada, se aflojará la muserola y el pecho-pretal. Cuando una parte de la granguardia vaya al abrevadero, la otra parte permanecerá á caballo.

Art. 2103. Si en virtud de las noticias que se tengan del enemigo, la granguardia ha echado pié á tierra, el que la mande ordenará que se dé forraje á los caballos sucesivamente y de manera que mientras una parte de ellos come, la otra permanezca enfrenada. (Artículo 2086.)

Art. 2104. Los pequeños puestos no darán agua á los caballos sino por grupos de dos ó tres de ellos.

TROPAS QUE SE PRESENTEN EN LOS PUESTOS AVANZADOS. PARLAMENTARIOS.

Art. 2105. Si durante la noche se presenta una tropa frente á un puesto, con objeto de entrar al campo sin haberse tenido aviso de su llegada, el Comandante de aquel no la dejará pasar sino cuando el Oficial que la manda le sea bien conocido ó que se presente con orden por escrito expedida por quien corresponda; en caso contrario, impedirá que la tropa se aproxime; si le es sospechosa, arrestará si le fuere posible, al Oficial que la mande, y le enviará bien escoltado, para que sea presentado al Coronel, haciendo advertir á los Comandantes de los puestos inmediatos de este acontecimiento, para que se pongan sobre las armas. (Arts. 261 y 262.)

Art. 2106. Nunca se permitirá á los trompetas y á los parlamentarios del enemigo que pasen de la primera línea de las centinelas; se les hará que den la espalda al puesto y al campo donde estén situadas las tropas, y se les vendarán los ojos si fuere necesario. Un Oficial ó sargento permanecerá con ellos para exigir que cumplan con estas disposiciones, tratando de engañar su curiosidad con diestras respuestas sin permitir que hablen con las centinelas. El Comandante de la granguardia dará recibo de los despachos que le entreguen los parlamentarios, previniendo á éstos que en el acto se vuelvan á su campo, y remitirá inmediatamente al General de Brigada, los referidos despachos. * (Art. 265.)

Art. 2107. Cuando se tenga la evidencia ó se crea que un parlamentario haya podido obtener noticias que no sea conveniente que el enemigo conozca, ó si su llegada coincide con la ejecución de un movimiento importante en las tropas, el General en Jefe no le dejará volver á su campo, deteniéndole temporalmente preso.

Art. 2108. Si se cree conveniente, se simulará á la llegada de los parlamentarios, movimientos que sean propios para inducirles á un error. A este fin, se interrumpirán precipitadamente estos movimientos, como si se tuviere temor de que los parlamentarios lleguen á conocer su objeto.

DESERTORES.—PERSONAS SOSPECHOSAS.

Art. 2109. Los desertores del enemigo, despues de haber sido desarmados en los puestos avanzados, se remitirán al Comandante de la granguardia, quien los interrogará sobre todo lo que pueda interesar á la seguridad de su puesto. Si los desertores se presentan de noche, en gran número, el Comandante del puesto en que esto suce-

* Se dá el nombre de parlamentarios á los militares que un Ejército envía al enemigo, encargándoles de una proposición verbal ó escrita, ó de un mensaje cualquiera. Según la importancia del mensaje, se encargará á personas más ó menos elevadas en grado. Los parlamentarios ordinariamente se hacen anunciar por un trompeta.

Un parlamentario estará bajo la protección del derecho de gentes, y aunque algunas veces puede rehusarse el recibirlo, no se le debe tratar como enemigo, sino cuando despues de intimarle que se retire, se obstine en no hacerlo. Se usan también algunas otras señales convencionales, como mostrar una bandera blanca, dar el toque de llamada de Oficiales, etc., cuando se quiere hacer saber al enemigo que se desea una suspensión momentánea de hostilidades, y que se tiene la intención de parlamentar. Estas señales y los que las hacen, deben respetarse, y todo acto de hostilidad cometido contra ellos, se considera como una violación al derecho de gentes.

da, no les dejará aproximarse sino sucesivamente y con precaución. El Comandante de la granguardia á quien le sean remitidos los desertores, les colocará á alguna distancia de su puesto y les hará vigilar. Oportunamente les remitirá al General en Jefe de la Brigada, quien despues de hacerles el interrogatorio que crea conveniente, les enviará escoltados al cuartel general de la Division.

Art. 2110. Los puestos de retaguardia y de los flancos, lo mismo que los del frente, de un campo, detendrán á toda persona extraña que se presente ó pase á las inmediaciones. Los Comandantes del puesto mandarán registrar en su presencia á las que infundan alguna sospecha. (*Arts. 200 y 201.*)

CONDUCTA QUE HA DE OBSERVARSE EN CASO DE ATAQUE.

Art. 2111. Tan luego como una granguardia se vea atacada ó amenazada de serlo, dará aviso al General de Brigada y al Jefe del Batallon ó Regimiento de que dependa.

Art. 2112. Desde que el enemigo emprenda el ataque, la granguardia le saldrá al encuentro, siempre que aquel no le sea superior en número, que no corra riesgo de comprometerse y que no esté establecida en un puesto cerrado ó un desfiladero con orden expresa y terminante de defenderlo. En caso contrario, la granguardia tomará las posiciones ó ejecutará los movimientos convenientes para retardar la marcha del enemigo, formando así el primer escalon del orden del combate y reuniéndose á su Batallon ó Regimiento, cuando éste entre en línea ó cuando las tropas de retaguardia hayan llegado en número suficiente al terreno que la granguardia estuviere defendiendo. (*Art. 740, frac. IV.*)

PUESTOS RETRINCHERADOS.

Art. 2113. Un puesto ocupado por un Cuerpo de Ejército, una Division ó Brigada de operaciones no se debe atrincherar á no ser que se quiera permanecer en una defensiva rigurosa; que se tenga que cubrir partes débiles, ó puntos por donde el enemigo tendría que pasar forzosamente para atacar ó para emprender una guerra de montañas; para cerrar un desfiladero, ó en fin, para cubrir los

acantonamientos ó campos. Todo puesto retrincherado estará, por lo mismo, ligado á las operaciones del Cuerpo de Ejército, y será considerado en el plan del General en Jefe.

Art. 2114. Todo atrincheramiento que se tenga que artillar, se considerará como un puesto y se le destinará una guarnicion y un Comandante particular. Estos puestos no se establecerán en un Ejército que éntre en línea, sino por orden del General en Jefe, del ala ó del General de la Division. El General que ordene el establecimiento de un puesto retrincherado, dará á su Comandante instrucciones detalladas para la defensa de él, determinándole en qué circunstancias ha de cesar dicha defensa. (*Arts. 378 y 740, fraccion III.*)

Art. 2115. El Comandante de un puesto retrincherado, despues de haberlo reconocido interior y exteriormente, distribuirá el servicio entre los Oficiales y tropa, señalándoles el lugar que les corresponda defender; formará una reserva y dará las instrucciones necesarias para todos los casos que se puedan prever. Podrá tambien suponer un ataque, disponiendo su tropa para la defensa, con objeto de prepararla á sostener un choque verdadero, ya sea de dia ó de noche. (*Arts. 722 y 733.*)

Art. 2116. Cuando haya niebla, redoblará la vigilancia y cambiará, si es necesario, las horas de las patrullas y de las rondas.

Art. 2117. No permitirá que entren á su puesto los parlamentarios, los desertores, ni las personas extrañas al ejército. Si un parlamentario pasa inmediato al puesto, le hará vendar los ojos. No dejará penetrar la guardia que ha de relevarle ni á cualquiera otra tropa, sino despues de haberla reconocido cuidadosamente. (*Artículos 203, 265 y 2106.*)

Art. 2118. Desde el momento en que es atacado un puesto retrincherado, el que lo mande obrará por sí mismo y bajo su responsabilidad sin esperar órdenes ni consultar con nadie. (*Arts. 73 hasta el 742.*)

Art. 2119. Cuando el Comandante de un puesto retrincherado se vea en la imposibilidad de prolongar la defensa, ya por haber consumido todas las municiones de guerra ó de boca, ó por haber perdido la mayor parte de su fuerza, procediendo á clavar las piezas, destruyendo los carruajes é inutilizando las municiones, tratará de

reunirse al Ejército sorprendiendo de noche ó atravesando á viva fuerza los puestos enemigos. (*Art. 739.*)

Art. 2120. Todo Comandante de un puesto retrincherado si tuviere que abandonarlo, dará estrecha cuenta de la defensa que haya hecho y de los motivos que le hayan obligado á retirarse. El General en Jefe, si fuere necesario, lo someterá á un Consejo de guerra. (*Art. 740.*)

Art. 2121. El Comandante de un puesto retrincherado que tenga orden de defenderlo, á toda costa lo hará. (*Art. 742, frac. IV.*)

TÍTULO OCTAVO.

DESTACAMENTOS. REUNION DE LOS DESTACAMENTOS.

Art. 2122. Cuando se crea necesario formar un cuerpo de tropas con destacamentos tomados de diferentes Batallones ó Regimientos, el Jefe de Estado Mayor reunirá ó hará reunir estos destacamentos y los entregará al Jefe que se haya nombrado para mandarlos, dándole las instrucciones del General en Jefe.

Art. 2123. Cuando los destacamentos se reunan por Brigada, el General de Brigada comisionará para formarlos, á uno de los Oficiales superiores de los Batallones ó Regimientos que estén á sus órdenes.

COMPOSICION DE LOS DESTACAMENTOS.

Art. 2124. Los destacamentos se compondrán de preferencia con fracciones constituidas: Batallones, Escuadrones, compañías, pelotones, secciones, etc. (*Arts. 879 y 880.*)

Art. 2125. Los Oficiales y tropa pertenecientes á una fraccion constituida que sea nombrada para un destacamento, marcharán con dicha fraccion. (*Art. 880.*)

Art. 2126. Cuando el General en Jefe ordene excepcional-

mente, que un destacamento se componga de hombres tomados de todos los escuadrones de un Regimiento, ó de todas las compañías de un Batallon, se nombrará para este servicio á los primeros que por su turno les corresponda entrar de guardia. En este caso si el destacamento permanece más de veinticuatro horas de fraccion, y si dos Oficiales ó dos sargentos ó cabos de una misma compañía forman parte de él, el de menor graduacion, ó en igualdad de grados el ménos antiguo, se empleará para que monte la guardia, relevándole el primero que le siga en el turno.

Art. 2127. Los Oficiales é individuos de tropa que se nombren para formar parte de un destacamento cuando estén empleados en otro servicio, se relevarán siempre que puedan incorporarse al campo ó acantonamiento ántes de la partida de aquel.

Art. 2128. El Jefe de un Batallon marchará con la mitad de él ó con un destacamento equivalente á medio Batallon, ó con una fuerza menor si la importancia del objeto hace necesaria su presencia; de la misma manera un Oficial, cualquiera que sea su graduacion, marchará con una parte mayor ó menor que la fraccion que mande reglamentariamente.

Art. 2129. Cuando el Coronel, Teniente Coronel ó Mayor de un Batallon ó Regimiento, marche en destacamento, irá con él el Ayudante. (*Art. 881.*)

Art. 2130. Un destacamento compuesto de fracciones tomadas de diferentes Batallones ó Regimientos, será mandado por el Oficial superior en grado á los Oficiales que manden las fracciones, ó por un Oficial de Estado Mayor. (*Arts. 1798 hasta el 1803.*)

DE LOS DESTACAMENTOS Y DE LOS OFICIALES QUE FORMAN PARTE DE ELLOS.

Art. 2131. El órden de colocacion de los Batallones ó Regimientos en las Brigadas y de las Brigadas en las Divisiones, se conservará en los destacamentos. ®

Art. 2132. Todo destacamento cuyo Jefe no haya sido nombrado especialmente, lo mandará el Oficial de mayor graduacion; en igualdad de grados el más antiguo, y en el caso de tener la misma antigüedad, el más antiguo en el grado precedente. (*Artículos 66 y 1423.*)

reunirse al Ejército sorprendiendo de noche ó atravesando á viva fuerza los puestos enemigos. (*Art. 739.*)

Art. 2120. Todo Comandante de un puesto retrincherado si tuviere que abandonarlo, dará estrecha cuenta de la defensa que haya hecho y de los motivos que le hayan obligado á retirarse. El General en Jefe, si fuere necesario, lo someterá á un Consejo de guerra. (*Art. 740.*)

Art. 2121. El Comandante de un puesto retrincherado que tenga orden de defenderlo, á toda costa lo hará. (*Art. 742, frac. IV.*)

TÍTULO OCTAVO.

DESTACAMENTOS.

REUNION DE LOS DESTACAMENTOS.

Art. 2122. Cuando se crea necesario formar un cuerpo de tropas con destacamentos tomados de diferentes Batallones ó Regimientos, el Jefe de Estado Mayor reunirá ó hará reunir estos destacamentos y los entregará al Jefe que se haya nombrado para mandarlos, dándole las instrucciones del General en Jefe.

Art. 2123. Cuando los destacamentos se reunan por Brigada, el General de Brigada comisionará para formarlos, á uno de los Oficiales superiores de los Batallones ó Regimientos que estén á sus órdenes.

COMPOSICION DE LOS DESTACAMENTOS.

Art. 2124. Los destacamentos se compondrán de preferencia con fracciones constituidas: Batallones, Escuadrones, compañías, pelotones, secciones, etc. (*Arts. 879 y 880.*)

Art. 2125. Los Oficiales y tropa pertenecientes á una fraccion constituida que sea nombrada para un destacamento, marcharán con dicha fraccion. (*Art. 880.*)

Art. 2126. Cuando el General en Jefe ordene excepcional-

mente, que un destacamento se componga de hombres tomados de todos los escuadrones de un Regimiento, ó de todas las compañías de un Batallon, se nombrará para este servicio á los primeros que por su turno les corresponda entrar de guardia. En este caso si el destacamento permanece más de veinticuatro horas de fraccion, y si dos Oficiales ó dos sargentos ó cabos de una misma compañía forman parte de él, el de menor graduacion, ó en igualdad de grados el ménos antiguo, se empleará para que monte la guardia, relevándole el primero que le siga en el turno.

Art. 2127. Los Oficiales é individuos de tropa que se nombren para formar parte de un destacamento cuando estén empleados en otro servicio, se relevarán siempre que puedan incorporarse al campo ó acantonamiento ántes de la partida de aquel.

Art. 2128. El Jefe de un Batallon marchará con la mitad de él ó con un destacamento equivalente á medio Batallon, ó con una fuerza menor si la importancia del objeto hace necesaria su presencia; de la misma manera un Oficial, cualquiera que sea su graduacion, marchará con una parte mayor ó menor que la fraccion que mande reglamentariamente.

Art. 2129. Cuando el Coronel, Teniente Coronel ó Mayor de un Batallon ó Regimiento, marche en destacamento, irá con él el Ayudante. (*Art. 881.*)

Art. 2130. Un destacamento compuesto de fracciones tomadas de diferentes Batallones ó Regimientos, será mandado por el Oficial superior en grado á los Oficiales que manden las fracciones, ó por un Oficial de Estado Mayor. (*Arts. 1798 hasta el 1803.*)

DE LOS DESTACAMENTOS Y DE LOS OFICIALES QUE FORMAN PARTE DE ELLOS.

Art. 2131. El órden de colocacion de los Batallones ó Regimientos en las Brigadas y de las Brigadas en las Divisiones, se conservará en los destacamentos. ®

Art. 2132. Todo destacamento cuyo Jefe no haya sido nombrado especialmente, lo mandará el Oficial de mayor graduacion; en igualdad de grados el más antiguo, y en el caso de tener la misma antigüedad, el más antiguo en el grado precedente. (*Artículos 66 y 1423.*)

Art. 2133. Esta regla se aplicará á los destacamentos y acantonamientos compuestos de Infantería y Caballería; la superioridad ó la antigüedad de clase, será la única que determine el derecho al mando. (*Arts. 1757 y 1758.*)

Art. 2134. Sin embargo de lo expuesto en el artículo anterior, si un Oficial de Estado Mayor forma parte de un destacamento, tomará el mando del mismo, si no hubiere un Oficial de mayor graduación que la suya.

Art. 2135. Si en un destacamento formado de fracciones de varios cuerpos, la fracción de un Batallón ó Regimiento queda sin Oficial que la mande, se nombrará para comandante de ella uno de otro Batallón ó Regimiento; pero en cuanto sea posible, se procurará que dicho Oficial sea de la misma Brigada.

REUNION DE VARIOS DESTACAMENTOS.

Art. 2136. Si varios destacamentos llegan á reunirse en un lugar en que no estén otras tropas establecidas, el mando de armas lo tomará el Oficial de mayor graduación ó el más antiguo en igualdad de clase, por todo el tiempo que estén reunidos como si formaren un solo y único destacamento; pero el Oficial que por esta circunstancia esté mandando, no podrá impedir que un destacamento continúe su destino y que cumpla con las órdenes que haya recibido. (*Arts. 1423, 1424, 2132 y 2133.*)

Art. 2137. Cuando un destacamento éntre en un puesto ocupado por otras tropas, el Oficial que lo mande quedará durante todo el tiempo que se detenga en el puesto, á las órdenes del Comandante de aquellas, aun cuando éste sea de grado inferior. El Comandante del puesto no podrá, bajo ningún pretexto, retener en él al destacamento, según lo prevenido en el artículo anterior.

ÓRDEN DE MARCHA EN LOS DESTACAMENTOS.

Art. 2138. Los destacamentos observarán en su marcha las precauciones y el orden prescritos para los Batallones ó Regimientos. [*Art. 1758 y 1759.*]

Art. 2139. Si el destacamento está compuesto de Infantería y Caballería, las dos armas se combinarán de manera que puedan prestar-

se un mútuo apoyo. En las marchas de día y en los terrenos llanos, la Caballería dará la vanguardia, la retaguardia y los exploradores de los flancos, formando también la cabeza del cuerpo principal. En los países montuosos ó cubiertos y en las marchas de noche, la Infantería dará la vanguardia y la retaguardia, marchando á su vez á la cabeza del cuerpo principal; en este caso algunos soldados de Caballería precederán á la vanguardia y seguirán á retaguardia para dar aviso de todo lo importante que ocurra.

Art. 2140. Cuando el Comandante de un destacamento no haya recibido al anochecer, la seña y contraseña, dará una particular á su tropa para el servicio de noche.

AUTORIDAD DEL COMANDANTE DE UN DESTACAMENTO Y PARTES QUE TIENE QUE DAR.

Art. 2141. El Comandante de un destacamento tendrá la misma autoridad que el Coronel de Batallón ó Regimiento, respecto de la policía, disciplina y servicio de las tropas que están á sus órdenes. Tendrá la facultad de suspender á los sargentos y cabos en sus funciones, sujetando esta disposición á la aprobación superior. Será responsable del buen orden en las marchas, en los campos ó en los acantonamientos; del establecimiento y de la seguridad de la tropa en ellos, y hasta cierto punto, del resultado de los combates que tenga que librar ó sostener. Podrá retrincherarse en caso necesario, sirviéndose de todos los medios que las localidades le proporcionen.

Art. 2142. Al incorporarse un destacamento á las tropas á que pertenece, el Comandante dará parte al General en Jefe de la División, si fuere un destacamento de división; al General de Brigada, si fuere uno de Brigada; al Coronel si uno de Batallón ó Regimiento, y así sucesivamente. En todo caso, el Comandante de un destacamento dará parte á su superior inmediato de todo lo relativo á la disciplina, policía y administración.

DE LOS RECONOCIMIENTOS.

Art. 2143. Se llama reconocimiento todo movimiento de tropas que tiene por objeto descubrir ó comprobar uno ó varios puntos re-

lativos á la posicion, movimientos del enemigo, ó á la topografía del teatro de la guerra. Hay tres clases de reconocimientos: los reconocimientos diarios, los especiales y los ofensivos.

RECONOCIMIENTOS DIARIOS Y SU OBJETO.

Art. 2144. Para la seguridad de los campos, acantonamientos, y la de los puestos avanzados, se harán reconocimientos diarios. El objeto de ellos es asegurarse si el enemigo está en posibilidad de preparar una sorpresa favorecido por terrenos cubiertos, cortados, montuosos, ó por circunstancias especiales de las localidades que influyan para facilitar un movimiento ofensivo ó una emboscada; si sus puestos avanzados no han sido aumentados ó movidos, y si en sus campos ó vivaques no pasa algo que anuncie preparativos de marcha ó movimiento ofensivo.

SERVICIO DE LOS RECONOCIMIENTOS DIARIOS, ARREGLADO POR BRIGADAS.

Art. 2145. El servicio de reconocimientos diarios corresponde al de cada Brigada; se arreglará por el General en Jefe de la Division, si las Brigadas están contiguas, y por el General de Brigada, si éstas acampan aisladamente ó detrás de localidades que exijan un reconocimiento particular.

Art. 2146. Este servicio se hará además, aunque con ménos extension, con descubiertas y patrullas, segun las órdenes que reciban los Oficiales que manden las granguardias, y con tropas tomadas de ellas mismas.

COMPOSICION DE LOS RECONOCIMIENTOS DIARIOS.

Art. 2147. En las descubiertas y reconocimientos diarios, se empleará poca gente. Segun la naturaleza del lugar y la situacion relativa de las fuerzas, se encomendará este servicio á la tropa de Infantería ó de Caballería, pero en cuanto sea posible, se utilizará la de las dos armas.

Art. 2148. La frecuencia de los reconocimientos, su fuerza y el

momento de la partida, dependerán principalmente de la naturaleza de las localidades y de la distancia y posicion del enemigo. Por regla general, los reconocimientos se harán solo cuando sean necesarios, y sobre todo, no se repetirán á una misma hora, ni por un mismo camino. Se podrán hacer de noche á fin de asegurarse si el enemigo no se ha movido, ó se ha acercado favorecido por algun pliegue del terreno ó por un bosque.

Art. 2149. En la llanura, los reconocimientos los hará la Caballería; en los lugares montuosos ó boscosos, la Infantería, llevando consigo algunos soldados de caballería para transmitir las noticias urgentes. Cuando el reconocimiento se haga á través de algun país de aspecto variado, marcharán reunidas las dos armas; la Caballería para proteger en los terrenos llanos la retirada de la Infantería, y ésta para asegurar la retirada de aquella, por medio de la ocupacion de un desfiladero ó de un punto dominante.

PRECAUCIONES QUE HAN DE TOMARSE.

Art. 2150. En los reconocimientos ó descubiertas se observarán las precauciones siguientes:

I. Se colocarán puestos de correspondencia ó soldados, cabos ó sargentos escalonados, con objeto de transmitir prontamente las noticias á las granguardias, las cuales, á su vez, las harán llegar al campo.

II. Siendo los reconocimientos en cierta manera unas granguardias movibles, destinadas solo á observar al enemigo, no comprometerán ningun combate y marcharán con precaucion.

III. Precederá á los reconocimientos una vanguardia, compuesta de la fuerza relativa á la del destacamento y á una distancia de 200 metros.

IV. Los flancos de la vanguardia y del reconocimiento los cubrirán exploradores escogidos entre los soldados mejor montados y más propios para este servicio, y si es posible, se empleará para esta clase de operaciones á rancheros del lugar que conozcan bien el terreno. Estos exploradores no se alejarán durante el dia sino á una distancia en que no pierdan de vista su destacamento.

V. Cuando los exploradores marchen reunidos y sea preciso su-

bir á una eminencia, uno será el que lo practique, y el otro se detendrá á la mitad de la altura con el objeto de que, si el primero llega á caer prisionero, el segundo pueda advertir la presencia del enemigo al destacamento, para evitar que sea sorprendido.

Art. 2151. Antes de que amanezca ó durante la noche, la vanguardia y los exploradores conservarán entre sí una distancia no muy grande; en este caso el reconocimiento marchará lentamente y en silencio, se detendrá con frecuencia para escuchar, los soldados no fumarán ni hablarán en voz alta y se tendrá cuidado de colocar á retaguardia los caballos que tengan la costumbre de relinchar.

Art. 2152. Los reconocimientos no entrarán en los pueblos, valles, arroyos, gargantas ó bosques, sino despues que los exploradores los reconozcan perfectamente y cuando hayan adquirido las noticias más importantes y tomado como rehenes, si fuere necesario, á algunos vecinos de dichos lugares. Los comandantes de los reconocimientos formarán notas de los caminos que se reunan ó que sean paralelos al que siga el reconocimiento. Se informarán de dónde parten dichos caminos y á dónde conducen; interrogarán á los habitantes de todo lo concerniente al enemigo. Harán que se queden atrás, sin excepcion, todos los individuos que viajen en la misma direccion que el reconocimiento, y arrestarán á los que parezcan sospechosos.

Art. 2153. Los Comandantes de los reconocimientos se detendrán de tiempo en tiempo, para juzgar del conjunto y los detalles del terreno, y reconocerán los puntos más importantes, sobre todo, aquellos que puedan servir para una retirada.

Art. 2154. El Oficial que mande un reconocimiento, al regresar al campo, procurará no volver por el mismo camino que llevó á su partida. Esto le servirá para escudriñar mayor extension de terreno, y á la vez para que los exploradores del enemigo no conozcan el derrotero que lleva, borrando en lo que fuere posible, la pista de los caballos. Cuando practique su incorporacion al campo, no dejará sobre el primer camino soldados ni puestos intermedios, á ménos que desde ellos se descubra al enemigo, el terreno y sus alrededores, las veredas que lo crucen, etc.; pero tendrá cuidado de retirar oportunamente los referidos puestos ó soldados escalonados sin separarse de ellos á grandes distancias. (Art. 2150.)

ENCUENTRO CON EL ENEMIGO.

Art. 2155. Si el reconocimiento descubre al enemigo en marcha, lo observará y seguirá si fuere posible, sin dejarse percibir. Siendo el objeto del reconocimiento inquirir las fuerzas y proyectos del enemigo, no le será necesario combatir si no se encuentra obligado á ello, ó cuando no pudiendo obtener noticias de otra manera, se vea en la necesidad de hacer prisioneros. En todo caso, el Oficial que mande el reconocimiento evitará con el mayor empeño que el enemigo le haga alguno. (*Ver el servicio de la Caballería en campaña, por el General Rocha.*)

Art. 2156. Solo en caso de que un cuerpo enemigo marche rápidamente sobre el campo ó acantonamiento, el Comandante del reconocimiento ó descubierta no vacilará en atacarlo, si espera, sin comprometerse, contener ó retardar la marcha del adversario.

Art. 2157. Además de los soldados, cabos ó sargentos escojidos que habrá mandado para dar aviso de la aproximacion del enemigo, el Comandante del reconocimiento anunciará su retirada por medio del incendio de alguna paja ú otro combustible á propósito, si no se hubiere convenido otra señal.

RECONOCIMIENTOS ESPECIALES Y SU OBJETO.

Art. 2158. Los reconocimientos especiales tienen generalmente por objeto:

I. Conocer las distancias, el estado de los caminos y los trabajos que exijan para su reparacion ó conservacion; la configuracion del terreno, y las facilidades ú obstáculos que presenten, para poder arreglar con estos datos la marcha de las columnas de las diferentes armas.

II. Explorar en todas sus partes las posiciones que han de ocuparse sucesivamente, ya sea para apoyar los ataques, ya para mantenerse en ellas en caso de resistencia, ó de defensiva por parte del enemigo, ó ya para asegurar la retirada.

III. Reconocer la colocacion y fuerza de los puestos principales ó atrincherados del enemigo, la configuracion de sus posiciones, las de-

fensas que haya establecido en ellas y las dificultades ó los medios que presente su acceso.

IV. Calcular hasta donde sea posible, las fuerzas que tiene el enemigo en cada punto.

QUÉ OFICIALES DEBEN HACER ESTOS RECONOCIMIENTOS.

Art. 2159. Los reconocimientos especiales, segun su objeto, son de la atribucion de los Oficiales de Estado Mayor, los de Artillería ó los de Ingenieros, y se practicarán conforme á instrucciones particulares del General que los ordene. El Oficial encargado del reconocimiento comunicará las referidas instrucciones al Jefe de la Brigada, por cuyos puntos avanzados tenga que atravesar. Dicho Jefe añadirá las indicaciones que el conocimiento particular de las disposiciones del enemigo y de las localidades le permita dar, y confiará al Oficial del reconocimiento la tropa, escogida de preferencia de entre la que esté destinada á componer la vanguardia, á fin de que adquiera con anticipacion el conocimiento del terreno en que tendrá que marchar. Si fuere necesario dirigirse á una altura ó á cualquiera otra posicion para desalojar de ella á los puestos enemigos, el Oficial encargado se guiará por las instrucciones que haya recibido del General de la Brigada y nada emprenderá sino despues de haber obtenido el permiso si así se le recomendare. (*Arts. 1811 y 1812.*)

RECONOCIMIENTOS OFENSIVOS.—OBJETO DE ELLOS.

Art. 2160. Los reconocimientos ofensivos se determinarán por la necesidad de reconocer con la mayor precision posible, la posicion general ó algunos puntos de la del enemigo y apreciar exactamente sus fuerzas y medios materiales de defensa. Estos reconocimientos son frecuentemente el preludio de los ataques reales, de las batallas, ó bien no tienen más objeto que el de una demostracion. En estos reconocimientos es necesario hacer replegar los puestos del enemigo y algunas veces empeñar el combate con los cuerpos de su línea, sobre todo cuando importe obligarlo á que descubra todas sus tropas.

QUIÉN HA DE ORDENAR LOS RECONOCIMIENTOS OFENSIVOS.

Art. 2161. Los reconocimientos ofensivos pertenecen á las combinaciones y á las operaciones generales en la guerra y dan resultados importantes y á veces diferentes de los que se esperan al emprenderlos; por consiguiente, toca únicamente al General en Jefe el ordenarlos. A los Generales de Division ó de Brigada, solo se les permitirá disponer estos reconocimientos cuando obren aisladamente y fuera de todo concurso, ó en circunstancias tan urgentes que no deban vacilar por el temor de comprometer su responsabilidad.

PARTES RELATIVAS A LOS RECONOCIMIENTOS.

Art. 2162. Despues de un reconocimiento, el Oficial que lo mande dará un parte por escrito, cuyo estilo será claro, sencillo y exacto; expresará en él detalladamente lo que ha visto por sí mismo, y los informes que le hayan comunicado de cuya exactitud no tenga una comprobacion personal.

Art. 2163. Para los reconocimientos especiales y para los ofensivos, además del parte que ha de rendirse se adjuntará un plano de las localidades y de las disposiciones y defensas del enemigo.

TÍTULO NOVENO.

GUERRILLAS, AUXILIARES, RURALES, EXPLORADORES.
SU OBJETO.

Art. 2164. Las operaciones de la guerra dependen de la naturaleza de ella y del teatro en que se opere. Estas circunstancias las tendrá presentes el General en Jefe al disponer aquellas. (*Art. 1773.*)

Art. 2165. La mision de las guerrillas, Cuerpos de auxiliares, rurales y flanqueadores, que obren aisladamente, será la de explorar á lo léjos los flancos del Ejército, proteger sus operaciones, engañar

fensas que haya establecido en ellas y las dificultades ó los medios que presente su acceso.

IV. Calcular hasta donde sea posible, las fuerzas que tiene el enemigo en cada punto.

QUÉ OFICIALES DEBEN HACER ESTOS RECONOCIMIENTOS.

Art. 2159. Los reconocimientos especiales, segun su objeto, son de la atribucion de los Oficiales de Estado Mayor, los de Artillería ó los de Ingenieros, y se practicarán conforme á instrucciones particulares del General que los ordene. El Oficial encargado del reconocimiento comunicará las referidas instrucciones al Jefe de la Brigada, por cuyos puntos avanzados tenga que atravesar. Dicho Jefe añadirá las indicaciones que el conocimiento particular de las disposiciones del enemigo y de las localidades le permita dar, y confiará al Oficial del reconocimiento la tropa, escogida de preferencia de entre la que esté destinada á componer la vanguardia, á fin de que adquiera con anticipacion el conocimiento del terreno en que tendrá que marchar. Si fuere necesario dirigirse á una altura ó á cualquiera otra posicion para desalojar de ella á los puestos enemigos, el Oficial encargado se guiará por las instrucciones que haya recibido del General de la Brigada y nada emprenderá sino despues de haber obtenido el permiso si así se le recomendare. (*Arts. 1811 y 1812.*)

RECONOCIMIENTOS OFENSIVOS.—OBJETO DE ELLOS.

Art. 2160. Los reconocimientos ofensivos se determinarán por la necesidad de reconocer con la mayor precision posible, la posicion general ó algunos puntos de la del enemigo y apreciar exactamente sus fuerzas y medios materiales de defensa. Estos reconocimientos son frecuentemente el preludio de los ataques reales, de las batallas, ó bien no tienen más objeto que el de una demostracion. En estos reconocimientos es necesario hacer replegar los puestos del enemigo y algunas veces empeñar el combate con los cuerpos de su línea, sobre todo cuando importe obligarlo á que descubra todas sus tropas.

QUIÉN HA DE ORDENAR LOS RECONOCIMIENTOS OFENSIVOS.

Art. 2161. Los reconocimientos ofensivos pertenecen á las combinaciones y á las operaciones generales en la guerra y dan resultados importantes y á veces diferentes de los que se esperan al emprenderlos; por consiguiente, toca únicamente al General en Jefe el ordenarlos. A los Generales de Division ó de Brigada, solo se les permitirá disponer estos reconocimientos cuando obren aisladamente y fuera de todo concurso, ó en circunstancias tan urgentes que no deban vacilar por el temor de comprometer su responsabilidad.

PARTES RELATIVAS A LOS RECONOCIMIENTOS.

Art. 2162. Despues de un reconocimiento, el Oficial que lo mande dará un parte por escrito, cuyo estilo será claro, sencillo y exacto; expresará en él detalladamente lo que ha visto por sí mismo, y los informes que le hayan comunicado de cuya exactitud no tenga una comprobacion personal.

Art. 2163. Para los reconocimientos especiales y para los ofensivos, además del parte que ha de rendirse se adjuntará un plano de las localidades y de las disposiciones y defensas del enemigo.

TÍTULO NOVENO.

GUERRILLAS, AUXILIARES, RURALES, EXPLORADORES.
SU OBJETO.

Art. 2164. Las operaciones de la guerra dependen de la naturaleza de ella y del teatro en que se opere. Estas circunstancias las tendrá presentes el General en Jefe al disponer aquellas. (*Art. 1773.*)

Art. 2165. La mision de las guerrillas, Cuerpos de auxiliares, rurales y flanqueadores, que obren aisladamente, será la de explorar á lo léjos los flancos del Ejército, proteger sus operaciones, engañar

al enemigo, amagar ó cortar sus comunicaciones, interceptar sus correos y correspondencias, amenazar ó destruir sus almacenes, apoderarse de sus puestos y convoyes, ó cuando ménos, retardar su marcha obligándole á proteger todos sus servicios militares con fuertes destacamentos.

Art. 2166. Al mismo tiempo que estos cuerpos aislados fatiguen al enemigo y embaracen sus operaciones, aprovecharán todos los medios posibles para inspirar confianza en la zona amiga, ó para infundir temor ó imponer sumision á los habitantes de la que sea contraria. Segun las circunstancias, circularán noticias propias para infundir seguridad ó inquietud, y aparecerán inesperadamente en diversos puntos, de manera que no se pueda calcular su fuerza, ni juzgar si son cuerpos irregulares ó cuerpos de vanguardia.

Art. 2167. Estas operaciones exigen vigilancia, secreto, energía y prontitud. El Jefe de una partida que se halle en circunstancias difíciles en virtud de estar amagado por fuerzas superiores del enemigo, procurará suplir el número con la astucia ó con la audacia, reuniendo á su experiencia en la guerra, el génio y la energía indispensables para tomar determinaciones rápidas y ejecutarlas con destreza y vigor.

Art. 2168. Las partidas enviadas, se compondrán algunas veces de tropas de diferentes armas; pero esta clase de servicio pertenece más particularmente á las guerrillas y cuerpos de voluntarios, que por medio de marchas rápidas puedan caer violentamente sobre un punto lejano, sorprender en él al enemigo, atacarlo intempestivamente y retirarse antes de verse comprometidos.

PRECAUCIONES QUE HAN DE TOMARSE.

Art. 2169. El Oficial enviado en partida marchará frecuentemente de noche, y de dia descansará en los lugares cubiertos; se rodeará de pequeños puestos, de centinelas y haciendo avanzar las montadas hasta las avenidas por las cuales pudiera el enemigo llegar. Mantendrá la más exacta disciplina en su tropa y cuidará de que la conducta de sus subordinados disponga en su favor el espíritu de los habitantes; no perdonará ningun medio de atraerse á éstos; y ya sea por sus inteligencias con ellos ó ya por medio de agentes secre-

tos, procurará adquirir todas las noticias que le sean necesarias ó útiles.

Art. 2170. Evitará pasar por las ciudades y los pueblos, y lo hará de preferencia por los valles sinuosos, los bosques, las haciendas ó ranchos aislados, siempre que tengan salidas fáciles. Cuando tenga que atravesar forzosamente lugares habitados, los hará registrar con cuidado; si se viere obligado á tomar de ellos víveres y forrajes, dispondrá que se le lleven fuera del lugar, y comunmente los pedirá para un número de hombres y de caballos mayor que el que efectivamente tenga; si le es preciso detenerse en lugares habitados, enviará espías para adquirir noticias, y encargará especialmente á los puestos y centinelas que impidan las comunicaciones de los vecinos con el exterior del lugar.

Art. 2171. Tomará todas las precauciones necesarias para impedir que el enemigo conozca que su partida se halla cerca, ó para ocultarle su posicion y proyectos. Cuando tenga que combatir, atacará vigorosamente y sin dar tiempo á que el adversario pueda reconocer el destacamento ni calcular su fuerza; no continuará una accion cuyo resultado le parezca dudoso, ó que lo aleje de su objeto, y cambiará con frecuencia y súbitamente de direccion.

Art. 2172. Cuando un Jefe de partida esté encargado de poner una emboscada, ocultará cuidadosamente su marcha y proyectos; se asegurará del número de las fuerzas de que se compone el enemigo; de la calidad de las tropas que éste trae; de su posicion, colocacion de sus puestos y centinelas, y de los caminos por los que pueda llegar hasta él. Un tiempo lluvioso, de nieblas, de grandes calores, y principalmente la noche, son favorables al buen éxito de las emboscadas; cuando el enemigo no tenga grandes precauciones, las emboscadas se pondrán de preferencia al amanecer.

Art. 2173. La prudencia exige que un Oficial Jefe de partida confíe á su segundo las órdenes secretas del General, indicándole el objeto y el término de la operacion, así como los diferentes puntos en que pueda reunirse al Ejército ó comunicarse con él. (Arts. 2286 hasta el 2292.)

GUÍAS Y ESPÍAS.

Art. 2174. Los exploradores, y en general todas las tropas, se ven obligadas frecuentemente á hacer uso de guías y algunas veces de espías.

Art. 2175. Los guías se elegirán de entre los hombres más inteligentes, prefiriéndose en todo caso los cazadores, contrabandistas, pastores, carboneros, leñadores, rancheros y toda gente del campo.

Art. 2176. Si las noticias que rindan los guías difieren unas de otras, se reunirá á varios de ellos, é interrogándoles separadamente, se les careará en seguida.

Art. 2177. Cuando solo se tenga un guía, éste marchará á la vanguardia, colocándole entre dos hombres encargados de vigilarlo y de tratarlo con rigor si fuere necesario. Cuando las circunstancias lo exijan así, se le llevará atado.

Art. 2178. Los contrabandistas y los vivanderos son los más á propósito para servir de espías; y siempre que sea preciso se les hará acompañar, para vigilarlos, por un hombre inteligente y seguro.

ATAQUE DE UN CONVOY.

Art. 2179. El ataque de un convoy se emprenderá de preferencia en los lugares donde esté haciendo alto, cuando comience á aparcar, ó cuando el ganado esté en el abrevadero. También será favorable para el ataque, el momento en que pase por un bosque, un desfiladero, el recodo de un camino sinuoso, un puente ó una cuesta difícil.

Art. 2180. Un destacamento destinado á atacar un convoy se compondrá principalmente de Caballería; pero las más veces para asegurar el éxito, será preciso agregarle alguna Infantería.

Art. 2181. El primer cuidado del Oficial encargado de esta operación, será el de hacer que la escolta del convoy se disemine; una parte del destacamento atacará el grueso de la tropa enemiga, otra se dirigirá á los carros y la demas permanecerá en reserva; los tiradores se dispersarán sobre los lados del camino, y tratarán de cortar los atalajes de los animales de tiro. Se procurará apoderarse de los primeros y últimos carros, que se atravesarán en el camino para impedir que los demas avancen ó retrocedan.

Art. 2182. Si el convoy está aparcado, la Caballería lo rodeará, atacará á la escolta y tratará de alejarla del parque. La Infantería combatirá entónces á las tropas que hayan quedado defendiendo el convoy, se deslizará entre los carros y procurará apoderarse del parque, de toda preferencia. Si la Caballería está sola, determinado número de soldados echarán pié á tierra y suplirán á la Infantería.

Art. 2183. Si el convoy es considerable, los mayores esfuerzos del ataque se dirigirán hácia el centro para obligar á la escolta á fraccionarse; se atacará también de preferencia á los carros cuyo cargamento sea el más importante, y si se obtiene un buen éxito, se aumentarán los animales de tiro de los carros, y de éstos se quemarán los que no puedan llevarse.

BOTIN DE GUERRA.

Art. 2184. El botin aprehendido por las guerrillas ó partidas, les pertenecerá á éstas siempre que se justifique que se compone de objetos quitados al enemigo. Dicho botin se repartirá y venderá bajo la intervencion del Jefe de Estado Mayor, del Comisario ó Subcomisario en el cuartel general que haya ordenado la expedicion, y en cuanto sea posible, en presencia de los Oficiales y tropa que hayan hecho la aprehension. Si la tropa aprehensora no hubiere regresado, el valor del botin se entregará al Subcomisario de guerra ó Pagador para que lo distribuya entre los que tengan derecho á él. Cuando el botin se remita á una plaza, el Comandante de ella suplirá al Jefe de Estado Mayor en lo relativo á la venta y reparticion de él.

Art. 2185. Los caballos, armas, municiones de guerra y de boca y el dinero en cantidades considerables quitados al enemigo, no se considerarán como botin de guerra; pero el General en Jefe determinará la indemnizacion que se dé á los aprehensores.

Art. 2186. Verificada la aprehension de un botin de guerra, se distribuirá entre los que tengan derecho á él, de manera que á los Oficiales superiores les toque cinco porciones; á los Capitanes cuatro; á los Tenientes y Subtenientes tres; á los sargentos dos y á los cabos y soldados una por plaza. El Comandante de la fuerza aprehensora del botin, recibirá sus porciones además de las que les correspondan por su grado.

Art. 2187. Si al tomar un botin de guerra se encuentran caballos ú otros objetos pertenecientes á los vecinos pacíficos ó amigos, se les devolverán siempre que acrediten que son de su propiedad.

Art. 2188. Estas mismas disposiciones se aplicarán en el caso de que un destacamento aislado se apodere de un botin de guerra.

TÍTULO DÉCIMO.

DE LAS MARCHAS.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2189. El objeto del movimiento y la naturaleza del terreno, determinarán el orden de la marcha, el número de columnas en que se ha de marchar y la clase de tropas de que se componga cada una de ellas.

Art. 2190. Se procurará formar el mayor número de columnas que se pueda, pero cuidando siempre de que la fuerza de cada una sea bastante para resistir un ataque. La distancia é intervalos entre ellas serán de tal naturaleza, que puedan comunicarse, sostenerse mutuamente y reunirse con facilidad; con este fin el General en Jefe informará de la composición, fuerza y dirección de las demas fracciones, á todo Comandante de columna, además de darle instrucciones particulares. (*Art. 1772.*)

VANGUARDIA Y RETAGUARDIA.

Art. 2191. La fuerza de la vanguardia y retaguardia de una ó de varias armas, se arreglará segun la naturaleza del terreno y la posición en que se encuentre el cuerpo principal, respecto del enemigo. La vanguardia y retaguardia se destinarán únicamente á cubrir los movimientos del Cuerpo de que forman parte, y á contener al enemigo hasta que el General en Jefe haya tenido tiempo de tomar sus disposiciones. La vanguardia no ocupará siempre la cabeza de la columna; en una marcha de flanco se la empleará en apoderarse de las posiciones propias para cubrir el movimiento que se ejecute.

Art. 2192. La vanguardia podrá algunas veces componerse de las tres armas, con algunos destacamentos ó Compañías de Zapadores. (*Arts. 1298 hasta el 2300.*)

TOQUES PARA LA MARCHA.

Art. 2193. Cuando el Cuerpo de Ejército tenga que moverse, se darán los toques de marcha á la hora determinada por el cuartel general.

Art. 2194. En cada Batallon ó Regimiento se tocará la llamada de tropa en el momento de concurrir al lugar designado para la concentración ó reunion general de las tropas.

Art. 2195. Cuando un solo Batallon ó Regimiento marche, los toques para la partida terminarán con la contraseña particular del Cuerpo.

Art. 2196. Entre el primero y segundo toque, los Oficiales pasarán lista si no se hubiere hecho ántes, y en seguida cuidarán de que los utensilios de cocina y útiles de zapa, se recojan y se entreguen á los que deban llevarlos; que los equipajes se carguen y conduzcan al lugar designado, de manera que estas operaciones queden terminadas con la oportunidad debida, para no retardar la marcha del Cuerpo al lugar de la concentración. A fin de que el enemigo no pueda notar los movimientos de la tropa, los Oficiales mandarán apagar las fogatas é impedirán que se queme la paja y las barracas. En la Caballería, los Oficiales mandarán recoger el forraje y guardar el grano en los sacos de cebada, y cargar si es posible la paja.

Art. 2197. El dia de la marcha se cuidará de que la tropa tome el rancho ántes de la partida. Cuando el General en Jefe lo juzgue prudente ó necesario, no se darán toques. (*Art. 217.*)

LA GENERALA.

Art. 2198. Cuando se tenga que marchar súbitamente hácia el enemigo se tocará la *generalá* y despues á *caballo*. Las tropas se formarán rápidamente en el lugar designado para las reuniones generales.

Art. 2199. Las Compañías de Artillería marcharán con las Divisiones ó Cuerpos á que estén agregadas.

Art. 2200. Los demás cuarruajes de Artillería, los carros con municiones para la Infantería y los de ambulancia, seguirán á la cola de la columna. Los equipajes marcharán á la retaguardia, escoltados. (*Artículos 925 y 926.*)

MARCHA DE LA CABALLERÍA.

Art. 2201. Como nada destruye más á la Caballería, que la necesidad de arreglar su marcha al paso de la Infantería y á la prolongación de las columnas cuando atraviesan un desfiladero, las dos armas no marcharán unidas sino cuando la proximidad del enemigo lo exija.

Art. 2202. En la Caballería, cuando marche aislada y léjos del enemigo, cada Regimiento, y en lo posible cada Escuadron, formará una columna separada, á fin de que la velocidad de su marcha sea igual de la cabeza á la cola, y de que se pueda trotar siempre que el terreno lo permita. Como esta disposicion acorta la duracion de la marcha, la Caballería, siempre que pueda arreglarse á ella, se dará ménos prisa á salir de sus cuarteles, á fin de dar mayor descanso á los caballos y para que el herraje y el arnés sufran ménos deterioro. No se enfrenarán los caballos sino en el momento de emprender la marcha.

REVISTA DURANTE LA MARCHA.

Art. 2203. En la Caballería, los Comandantes de peloton y los sargentos cuidarán personalmente de que la tropa lleve bien colocadas sus prendas. En la Infantería lo mismo que la Caballería, los Oficiales superiores y los Capitanes primeros ó Comandantes de Compañía ó Escuadron, inspeccionarán á su tropa durante la marcha. En el primer alto, se harán remediar todos los defectos que se hayan notado en la colocacion de las prendas de vestuario y equipo; se removerán los sudaderos, se volverán á cinchar los caballos, etc. Los Oficiales registrarán con frecuencia las mochilas y maletas y harán tirar los efectos que no sean de Reglamento ó que excedan del número y peso determinado. (*Arts. 1671, 1674 y 1688.*)

PARTE.

Art. 2204. Antes de la reunion general de las tropas, los Coronel darán parte verbalmente al General de Brigada, de las novedades ocurridas en sus Batallones ó Regimientos, y le entregarán un estado sumario en que conste la fuerza presente bajo las armas, sus diversos destinos y el movimiento de alta y baja que hayan tenido. Los Generales de Brigada harán lo mismo con el General de Division. (*Art. 1772.*)

CONCENTRACIONES.

Art. 2205. En lo posible no se elegirán para lugar de concentra-

cion los grandes caminos, los vecinales y otros puntos en que la tropa pueda impedir la circulacion.

Art. 2206. Los Generales de Division enviarán con anticipacion al lugar destinado para las concentraciones, un Oficial de Estado Mayor para que dé colocacion á los Cuerpos; en las Brigadas ó Regimientos aislados se enviará tambien un Oficial con el mismo objeto.

Art. 2207. Al llegar al lugar destinado para la concentracion, la Infantería, la Caballería, si no hubiere órdenes en contrario, se colocarán segun su orden de batalla y tomarán la formacion que el General en Jefe haya ordenado. Cuando la Artillería y equipajes queden sobre el camino, se les formará en hilera en uno de los lados del mismo, á fin de que el otro quede libre para la circulacion.

Art. 2208. Una vez designado por el General en Jefe el camino que han de seguir las tropas, éstas emprenderán la marcha con sus Generales y Jefes respectivos.

PREVENCIONES PARA NO RETARDAR LA MARCHA.

Art. 2209. Como la ejecucion de las órdenes nunca debe sufrir retardo, si el General en Jefe nota que algun General de Brigada, Coronel ó cualquiera otro Oficial, no está á la cabeza de su tropa en el momento en que ésta emprenda la marcha, ordenará que el Oficial del grado inferior inmediato la ejecute.

ZAPADORES Á LA CABEZA DE LA COLUMNA.—MEDIOS DE SEÑALAR EL CAMINO QUE SE SIGUE.

Art. 2210. En lo posible, cada columna irá precedida de un destacamento de infantería, con los útiles necesarios, á fin de expeditar el camino allanando los obstáculos que puedan retardar la marcha. En caso de necesidad, se auxiliarán los trabajos de los zapadores, con paisanos ó soldados de Infantería. (*Art. 1668, fraccion VIII.*)

Art. 2211. El expresado destacamento se dividirá en dos secciones, la primera se detendrá para allanar el primer obstáculo que encuentre, y la segunda seguirá la marcha hasta que se presen-

te uno nuevo. Un Oficial de Ingenieros, ó á falta de éste cualquiera Oficial nombrado al efecto, dirigirá los trabajos. (*Art. 1811.*)

Art. 2212. Si en la continuacion de una marcha se encuentran sobre el camino varias vías de comunicacion que indistintamente sigan los soldados rezagados, los equipajes y demás trenes atrasados, para que todos los que dependen de las tropas continúen por un mismo rumbo, si no se ha dejado en cada bifurcacion un Oficial de Estado Mayor para indicar el camino en que se marcha, el General en Jefe dispondrá que el Coronel del último Batallon ó Regimiento de la columna, mande colocar de trecho en trecho señales visibles sobre los árboles, rocas, bordos, etc., de la entrada del camino tomado. Estas señales podrán ser, grandes haces de paja, piedras colocadas de una manera notable ó grandes ramas amontonadas sobre la vía que se ha de dejar.

Art. 2213. En las marchas de noche y en los pasos difíciles, se señalará el camino, escalonando sargentos ó cabos inteligentes, que serán relevados sucesivamente por cada Batallon ó Regimiento á medida que vaya pasando. (*Art. 1668, fraccion VIII*)

POLICÍA EN LAS MARCHAS.

Art. 2214. Se prohíbe en las marchas disparar tiros y dar voces de *alto* ó de *marchen*.

Art. 2215. Muy rara vez se permitirá á los soldados detenerse individualmente en los arroyos ó pozos para tomar agua, por cuya razon ántes de la partida se llenarán los porrones.

Art. 2216. Las tropas en marcha no atravesarán por los pueblos, y cuando sea preciso pasar por ellos, los Oficiales y sargentos cuidarán de que los soldados no se separen de las filas. (*Art. 1688.*)

Art. 2217. Además de la retaguardia, cuando lo juzgue necesario el General en Jefe se formará un destacamento con tropa tomada del último Batallon ó Regimiento de la columna, agregándole cuando lo crea conveniente, sargentos, para hacer que los rezagados se incorporen. Este destacamento registrará los caminos hondos, los ranchos y los pueblos; arrestará á los merodeadores y remitirá á la gendarmería á los que sean sorprendidos infraganti delito de robo; los demás serán entregados á la guardia en prevencion de su Batallon ó Regimiento. (*Art. 1668.*)

Art. 2218. No se dejarán los caballos á retaguardia para herrarlos, y los que lo necesiten, se reunirán siempre que sea posible, en una misma fragua, confiándolos á la vigilancia de un sargento ó un Oficial sin mando de tropa.

Art. 2219. En las marchas de noche, se dejará de cada Batallon ó Regimiento, un corneta á las órdenes de un Ayudante, para que por medio de toques convenidos, si la marcha no es oculta, anuncie cuando ésta se interrumpa ó se dificulte por la oscuridad ó los obstáculos del camino. En la Caballería, se colocará un trompeta en la cola de cada Escuadron y los toques de aviso serán repetidos hasta la cabeza del Regimiento.

PRECAUCIONES QUE HAN DE TOMAR LOS OFICIALES GENERALES Y LOS OFICIALES SUPERIORES PARA CONSERVAR EL BUEN ÓRDEN EN LA MARCHA.

Art. 2220. Los Oficiales generales y los Oficiales superiores, se detendrán con frecuencia para observar si sus tropas marchan en el orden prescrito y si conservan su distancia. De vez en cuando, enviarán Oficiales á la cola de las columnas, para que les den parte de lo que ocurra, con objeto de poder rectificar la marcha si fuere necesario. (*Art. 1668, fraccion VIII.*)

Art. 2221. Si el General en Jefe desea acelerar la marcha de la columna, lo advertirá con anticipacion á los Generales de Division ó Brigada, para que todas las subdivisiones ejecuten el movimiento simultáneamente. Al efecto, podrá indicar un toque que será repetido á la vez por todos los Batallones ó Regimientos.

Art. 2222. Cuando una columna considerable pase por un desfiladero que la obligue á prolongarse, el General en Jefe lo advertirá á los Generales de Division ó Brigada. Estos, al llegar al desfiladero, mandarán que los Batallones ó Regimientos que mandan, *cierren en masa*, y que cada subdivision éntre sucesivamente apresurando el paso y estrechando las distancias lo más que sea posible. La subdivision de la cabeza, despues de haber pasado el desfiladero, hará alto luego que entre ella y la salida haya un espacio suficiente para contener á la columna cerrada en masa. Cuando sea conveniente y á fin de que las últimas subdivisiones no tengan necesidad de detenerse

después de haber pasado el desfiladero, la subdivisión de la cabeza continuará la marcha.

Art. 2223. Si el desfiladero es demasiado estrecho, la columna lo pasará adoptando la formación más conveniente.

Art. 2224. En la Caballería, cada Escuadrón después de haber pasado el desfiladero y antes de apresurar su marcha para reunirse á la columna, volverá á tomar la formación que traía antes de entrar en él.

Art. 2225. Cuando la distancia á que se encuentre el enemigo lo permita y se crea conveniente disminuir la fatiga de la tropa, se mandará que la vanguardia pase desde luego el desfiladero, continuando hasta la salida de él, adonde hará alto. El cuerpo principal emprenderá la marcha cuando el General en Jefe lo disponga.

Art. 2226. Si se teme que en el paso de un puente ó un desfiladero puede haber confusión ó desorden, el General en Jefe dispondrá que un Oficial de Estado Mayor con una ó varias Compañías que cada Brigada relevará al pasar, se coloque en el punto difícil para expedir el paso de la Artillería y los trenes.

Art. 2227. Durante el paso de un desfiladero, se harán frecuentes altos, atendiéndose no obstante, al objeto del movimiento y la lentitud con que el trayecto se ha de recorrer. Estos altos se aprovecharán para rectificar la formación de las tropas.

Art. 2228. En los altos, solo se harán honores al General en Jefe, y sobre la marcha, únicamente al Presidente de la República.

Art. 2229. Los enfermos marcharán con los equipajes.

Art. 2230. Los caballos de mano de los Oficiales, seguirán á los Regimientos, lo mismo que los de los soldados desmontados. Las mulas de carga y los carros, estarán bajo las órdenes de los Comandantes de tren y nunca marcharán con las columnas. Solo se exceptuará de esta prevención, el carruaje del General en Jefe y los de los Generales heridos ó enfermos.

Art. 2231. Cuando el General en Jefe juzgue necesario que los carruajes de Artillería y los de Ambulancia marchen con las columnas, determinará la colocación que han de ocupar. (*Art. 1668, fracción VIII*)

ENCUENTRO DE LAS TROPAS EN LA MARCHA.

Art. 2232. Dos divisiones que se encuentren en un punto del camino, sea que deban cruzarse ó que sigan la misma dirección, se darán recíprocamente la derecha si el camino tuviere la anchura suficiente para contener á las dos columnas; pero en caso contrario, la de mayor fuerza pasará primero, suspendiendo la otra su marcha, á ménos que no tenga órdenes en contrario, escritas ó transmitidas verbalmente por un Oficial de Estado Mayor. Si se encuentran más de dos Divisiones, seguirán su marcha sucesivamente, según su número de órden.

Art. 2233. Esta disposición se aplicará también á las Brigadas, Regimientos y destacamentos, tanto de Infantería como de Caballería, que pertenezcan á diferentes Divisiones.

Art. 2234. Igualmente se sujetarán á ella una División ó una Brigada, con respecto á un Batallón ó Regimiento que forme parte de una División ó de una Brigada que tenga la derecha en el órden de batalla.

Art. 2235. En las marchas, ninguna tropa será cortada por otra.

Art. 2236. Una tropa que encuentre ó alcance á otra haciendo alto en el camino que sigue, continuará su marcha si no recibiere órdenes en contrario, y la tropa detenida le facilitará el paso.

Art. 2237. Cuando dos fuerzas se encuentren en una encrucijada ó bifurcación del camino, la última que llegue esperará á que pase la que llegó primero si estuviere en plena marcha.

Art. 2238. Las columnas que suspendan su marcha para dejar pasar á otra tropa, volverán á emprenderla antes que los equipajes de ésta, si han de seguir unidas. Las que tuvieren que cruzarse con los equipajes de otras, suspenderán la marcha de éstos, si no pueden de otra manera continuar su camino.

Art. 2239. Los Generales y Jefes que tengan que suspender la marcha de una tropa, antes de dar órdenes en el sentido expresado, examinarán con todo detenimiento si esta disposición no tiene inconveniente para el bien del servicio. Desde luego, se pondrán de acuerdo con el Jefe que mande la tropa referida, y después de haber-

después de haber pasado el desfiladero, la subdivisión de la cabeza continuará la marcha.

Art. 2223. Si el desfiladero es demasiado estrecho, la columna lo pasará adoptando la formación más conveniente.

Art. 2224. En la Caballería, cada Escuadrón después de haber pasado el desfiladero y antes de apresurar su marcha para reunirse á la columna, volverá á tomar la formación que traía antes de entrar en él.

Art. 2225. Cuando la distancia á que se encuentre el enemigo lo permita y se crea conveniente disminuir la fatiga de la tropa, se mandará que la vanguardia pase desde luego el desfiladero, continuando hasta la salida de él, adonde hará alto. El cuerpo principal emprenderá la marcha cuando el General en Jefe lo disponga.

Art. 2226. Si se teme que en el paso de un puente ó un desfiladero puede haber confusión ó desorden, el General en Jefe dispondrá que un Oficial de Estado Mayor con una ó varias Compañías que cada Brigada relevará al pasar, se coloque en el punto difícil para expedir el paso de la Artillería y los trenes.

Art. 2227. Durante el paso de un desfiladero, se harán frecuentes altos, atendiéndose no obstante, al objeto del movimiento y la lentitud con que el trayecto se ha de recorrer. Estos altos se aprovecharán para rectificar la formación de las tropas.

Art. 2228. En los altos, solo se harán honores al General en Jefe, y sobre la marcha, únicamente al Presidente de la República.

Art. 2229. Los enfermos marcharán con los equipajes.

Art. 2230. Los caballos de mano de los Oficiales, seguirán á los Regimientos, lo mismo que los de los soldados desmontados. Las mulas de carga y los carros, estarán bajo las órdenes de los Comandantes de tren y nunca marcharán con las columnas. Solo se exceptuará de esta prevención, el carruaje del General en Jefe y los de los Generales heridos ó enfermos.

Art. 2231. Cuando el General en Jefe juzgue necesario que los carruajes de Artillería y los de Ambulancia marchen con las columnas, determinará la colocación que han de ocupar. (*Art. 1668, fracción VIII*)

ENCUENTRO DE LAS TROPAS EN LA MARCHA.

Art. 2232. Dos divisiones que se encuentren en un punto del camino, sea que deban cruzarse ó que sigan la misma dirección, se darán recíprocamente la derecha si el camino tuviere la anchura suficiente para contener á las dos columnas; pero en caso contrario, la de mayor fuerza pasará primero, suspendiendo la otra su marcha, á ménos que no tenga órdenes en contrario, escritas ó transmitidas verbalmente por un Oficial de Estado Mayor. Si se encuentran más de dos Divisiones, seguirán su marcha sucesivamente, según su número de órden.

Art. 2233. Esta disposición se aplicará también á las Brigadas, Regimientos y destacamentos, tanto de Infantería como de Caballería, que pertenezcan á diferentes Divisiones.

Art. 2234. Igualmente se sujetarán á ella una División ó una Brigada, con respecto á un Batallón ó Regimiento que forme parte de una División ó de una Brigada que tenga la derecha en el órden de batalla.

Art. 2235. En las marchas, ninguna tropa será cortada por otra.

Art. 2236. Una tropa que encuentre ó alcance á otra haciendo alto en el camino que sigue, continuará su marcha si no recibiere órdenes en contrario, y la tropa detenida le facilitará el paso.

Art. 2237. Cuando dos fuerzas se encuentren en una encrucijada ó bifurcación del camino, la última que llegue esperará á que pase la que llegó primero si estuviere en plena marcha.

Art. 2238. Las columnas que suspendan su marcha para dejar pasar á otra tropa, volverán á emprenderla antes que los equipajes de ésta, si han de seguir unidas. Las que tuvieren que cruzarse con los equipajes de otras, suspenderán la marcha de éstos, si no pueden de otra manera continuar su camino.

Art. 2239. Los Generales y Jefes que tengan que suspender la marcha de una tropa, antes de dar órdenes en el sentido expresado, examinarán con todo detenimiento si esta disposición no tiene inconveniente para el bien del servicio. Desde luego, se pondrán de acuerdo con el Jefe que mande la tropa referida, y después de haber-

se impuesto del objeto de las órdenes que lleve y deba cumplir, tomarán las determinaciones que creyeren convenientes, procurando en todo el interés general.

TÍTULO UNDÉCIMO.

INSTRUCCION SUMARIA PARA LOS COMBATES.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2240. Los Generales en Jefe al dirigir las operaciones de la guerra, tendrán siempre presente que los perfeccionamientos considerables que se han introducido en el sistema de armamento; la rapidez del tiro del fusil de Infantería, la movilidad, el alcance y la precision de la Artillería, ejercen una influencia importantísima sobre la manera de dirigir dichas operaciones y muy particularmente sobre la táctica de combate. (*Art. 1778.*)

Art. 2241. No pudiendo fijarse reglas precisas para determinar de una manera exacta y completa, las modificaciones que sea necesario adoptar en todos los casos respecto de la formación de las tropas sobre el terreno y las maniobras consiguientes al modo de combatir, los Generales en Jefe adoptarán las que fueren mas convenientes, teniendo siempre en cuenta el número y la calidad de las tropas del enemigo, su estado moral en el momento en que se le encuentre, la naturaleza de la guerra, la del terreno, la capacidad de los Jefes, y el objeto que se quiere alcanzar.

Art. 2242. El estudio perfecto de las propiedades que las nuevas armas han adquirido, hará que los Generales en Jefe, así como los Coroneles y demás Jefes y Oficiales en su caso, tengan siempre presentes las observaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 2243. El proyectil del fusil de retrocarga alcanza á distancias que la vista no puede precisar. En una llanura y cuando las distancias son conocidas, el empleo del alza asegura al tirador bien ejercitado, una eficacia de tiro á mas de 300 á 400 metros sobre un hombre aislado, pudiendo extenderse este alcance hasta 800 ó 1000 metros. La eficacia del tiro del fusil de Infantería en las últimas dis-

tancias expresadas, puede llegar á hacer sus desastrosos efectos sobre el frente de un peloton de Infantería, un Escuadron ó una batería. La rapidez del tiro con el fusil Remington, en un momento dado, puede llegar hasta dispararse quince tiros por minuto, sin que esta precipitacion dañe sensiblemente la precision del arma, si la tropa que la maneja conserva su sangre fría y sabe apreciar las distancias.

Art. 2244. La Artillería ha aumentado al mismo tiempo que su precision, el campo de tiro. Desde muy léjos abre su fuego abrazando un horizonte más extenso, y no estando sujeta á cambios de posicion continuamente, conserva mejor las nociones de las distancias y obra con mas acierto. (*Art. 2294.*)

Art. 2245. La grande movilidad que tiene ahora la Artillería, le facilita poder seguir los movimientos de la Caballería, y acompañarla en sus operaciones, prestando á esta importante arma á la vez que completándola, el concurso de un fuego tan atrevido como eficaz, para preparar un ataque ó sostenerlo sobre un flanco del enemigo.

Art. 2246. En general, los fuegos de la Artillería han adquirido hoy sobre el campo de batalla una accion tan preponderante, que casi se basta á sí misma.

FORMACION DE LA INFANTERÍA SOBRE EL CAMPO DE BATALLA.

Art. 2247. Una tropa que marcha á la carga, tomará el órden de formacion más á propósito para garantizarse de los efectos del fuego sin paralizar el suyo, procurando al mismo tiempo tener toda la movilidad necesaria para atacar, maniobrar y defenderse.

Art. 2248. No ha de olvidarse que las columnas profundas y pesadas no se prestan para hacer movimientos rápidos; presentan á la Artillería enemiga y á grandes distancias, un blanco tan peligroso como inútil. Nada ganan en fuerza, puesto que toda su accion está concentrada en los pelotones de la cabeza.

Art. 2249. Solo en los casos de una necesidad absoluta, ó cuando se esté fuera de alcance de los proyectiles enemigos, se adoptará esta formacion para ganar terreno ó reconcentrar tropas.

Art. 2250. Como regla general, la mejor formacion para el combate porque ofrece menos blanco á los proyectiles enemigos, y permite abrazar una extension mayor con su fuego, es la del órden desplegado.

Art. 2251. Para defender una posicion, sustraerse de los efectos

peligrosos de un fuego sostenido á buen alcance, sobre todo en una llanura, la formacion en el órden desplegado es la mejor. En un terreno ordinario cultivado ó accidentado, la marcha de una línea de Batallones, seria lenta y difícil; en el momento de la carga, cuando generalmente no se puede con oportunidad formar las columnas de ataque, esta línea delgada, flotante, con sus elementos esparcidos y frecuentemente separados, no presentaria ya al concentrarse sobre el punto decisivo, el máximum de los esfuerzos y la energía necesaria.

Art. 2252. En el caso expresado en el artículo anterior, la formacion que es de adoptarse es la de pequeñas columnas de Compañía en cada Batallon con intervalos de despliegue.

Art. 2253. En el órden expresado anteriormente, los Batallones pueden moverse con mayor facilidad, abrigarse en cualquier pliegue de terreno, estando dispuestos á todas las combinaciones de la ofensiva, susceptibles de presentar cabezas de columnas cuya energía moral es tanto más vigorosa cuanto que se sienten mejor sostenidas; en fin, esta clase de columnas están enteramente bajo las órdenes del Jefe que las manda, y pueden maniobrar haciendo un despliegue rápido para hacer uso de todos sus fuegos.

MOVIMIENTOS AL FRENTE DEL ENEMIGO.

Art. 2254. En campaña no todos los movimientos de la táctica se practican.

Art. 2255. Frente al enemigo no se emplean sino maniobras simples y elementales que no provoquen el desórden ni se presten á una sorpresa. En general las maniobras se reducen á una série de movimientos parciales, casi siempre los mismos, y que están en razon de las facces que por lo comun toma el combate.

Art. 2256. Despues de ejecutado el despliegue para tomar posicion, una tropa podrá tener la necesidad de marchar al frente ó á retaguardia; ganar terreno sobre una de sus alas; retirar ó adelantar toda ó una parte de su línea de batalla, para atacar ó defenderse.

Art. 2257. Los pliegues y despliegues, la marcha en batalla, al frente ó á retaguardia, los cambios de frente y la formacion de escalones, constituyen con los dispositivos de ataque ó defensa, relati-

vamente, el cuadro limitado en el cual se resumen las maniobras más usuales en la guerra.

Art. 2258. Una tropa que maniobra, debe siempre estar dispuesta á sostener un ataque imprevisto, y tanto cuanto sea posible, ejecutar sus movimientos sobre la fraccion más próxima al enemigo, la que comenzará la accion y protegerá el movimiento.

Art. 2259. Frecuentemente los movimientos que se ejecutan al alcance del fuego del enemigo, exigen la cohesion y el vigor, sin presentar el carácter regular de las maniobras en los ejercicios.

Art. 2260. La marcha al frente de una línea de batalla en columnas ó desplegada, se efectuará con las alternativas y probabilidades buenas ó malas del combate.

Art. 2261. Los Batallones obligados á sujetarse á las exigencias del terreno y á los accidentes que en él se producen, conservarán sus intervalos y se mantendrán á la altura de los demás, prestándose segun la necesidad un apoyo mútuo; pero sin llevar un alineamiento, que no podrá tener lugar por efecto de la configuracion del suelo y las peripecias consiguientes cuando un combate está empeñado.

Art. 2262. Los cambios de frente no son generalmente sino el resultado de un cambio de direccion de los Batallones que ganan terreno, á la derecha ó izquierda.

Art. 2263. Las maniobras en el campo de batalla son en realidad una combinacion de movimientos parciales, en los cuales la individualidad del Batallon necesariamente desempeña el primer papel.

Art. 2264. El General en Jefe ordena y dirige el conjunto del movimiento; pero en una línea extensa, alternada y enmascarada frecuentemente, algunas de sus partes componentes no podrán estar al tanto de las operaciones de los Generales y aun de los Coroneles. El Coronel ó el que mande un Batallon suplirá con su iniciativa las órdenes que no pueda recibir ni provocar, para suspender ó acelerar la marcha de su tropa, aprovechar los accidentes favorables, socorrer á los que estén amenazados por fuerzas superiores, ó adoptar las disposiciones de defensa contra una carga de Caballería. (Art. 2306.)

Art. 2265. Para proteger los movimientos tan léjos como lo permitan el cuidado de la propia seguridad y la necesidad de no rom-

per la correspondencia inmediata con los Cuerpos de batalla, se desplegarán numerosos tiradores.

Art. 2266. Mientras que los tiradores mas diestros ponen fuera de combate á los Oficiales enemigos que estén mas á la vista, los demás desordenan las cabezas de columna, detienen desde el principio las operaciones del adversario, ó se oponen sin comprometerse al establecimiento de sus baterías, aprovechando cuantos accidentes del terreno puedan presentarse, de los cuales un buen tirador sabe sacar un partido importante. (*Art. 2273.*)

DEL ATAQUE.

Art. 2267. Para el ataque se tendrá siempre en cuenta que con motivo de la perfeccion del tiro, las distancias, para colocarse frente al enemigo, se han aumentado y las reglas para combatir han sufrido variaciones importantes.

Art. 2268. El perfeccionamiento que en la actualidad tiene el tiro, desarrolla el empleo de los tiradores, y dá lugar con frecuencia á la formacion en el orden delgado, por medio de despliegues parciales ó generales, sin modificar sensiblemente el principio de las maniobras preparatorias del combate. (*Arts. 2309 hasta el 2317.*)

Art. 2269. Atacar de frente en terreno descubierto á una Infantería protegida por obstáculos ó abrigada detrás de trincheras ó posiciones, siempre ha sido una operacion peligrosa. En la actualidad con el sistema de armamento de retrocarga, la ventaja la obtendria la fuerza que se defiende. (*Art. 2274.*)

Art. 2270. Una tropa que tenga que recorrer 300 á 400 metros bajo un fuego mortífero, aunque le sobre intrepidez y sea bastante entusiasta en el combate, estará expuesta á la destruccion antes de haber llegado al punto decisivo de la accion, y en todos casos aunque llegue, sera de tal manera debilitada, que no podrá luchar con buen éxito contra un enemigo bien preparado, al que le será fácil tomar la ofensiva y conseguir el triunfo.

Art. 2271. El ataque directo, terminado por un combate á la bayoneta, responderá al carácter impetuoso de nuestra tropa. No debe olvidarse que con la precision y rapidez del tiro, hábilmente aprovechado por un enemigo que tenga calma y esté bien disciplinado,

cambiará en desastre el ataque que no se haya preparado bien sobre una posicion que se pretenda asaltar en campo abierto.

Art. 2272. Toda posicion tiene un punto importante y decisivo que es preciso atacar y apoderarse para ser dueño del campo de batalla; pero ántes de emprender un ataque se manobrará para conseguir el resultado. (*Art. 2308.*)

Art. 2273. Sobre las alas ó sobre cualquiera parte de la línea ocupada por el enemigo, siempre se hallarán puntos débiles contra los cuales se podrá emprender para tomar el flanco ó para obligar al adversario á que combata en condiciones que no haya previsto.

Art. 2274. Los movimientos que tiendan á envolver al enemigo con columnas de Caballería sostenidas con Artillería; los falsos ataques de tropas ligeras; la reunion de fuerzas sobre puntos ocultos al fuego del enemigo y que permitan aproximársele; y en fin, practicar todas las maniobras que tengan por resultado cambiar el orden de batalla del adversario ó envolverlo, se emplearán para evitar el ataque de frente y á descubierto, cuyo peligro ya se ha expresado. (*Artículo 2269.*)

Art. 2275. Cuando las maniobras preparatorias se han llevado á cabo con el objeto de tener la ventaja sobre una posicion; cuando se han ocupado los puntos útiles ó envuelto al enemigo, la Artillería y los tiradores son los únicos que se empeñan en el ataque directamente. Poco á poco las distancias se estrechan; empeñadas las tropas sobre los puntos principales, ven acercarse el momento del combate cuerpo á cuerpo, último acto de la lucha que se ha hecho general y que decide de la victoria.

Art. 2276. El ataque decisivo despues de haberse llevado en condiciones favorables por efecto de las maniobras, será preciso prepararlo con el fuego de salvas de la Infantería ejecutadas al mando y bien dirigidas; la Artillería abrirá su fuego concentrado sobre el punto escogido; ambas armas reunirán su accion para romper la línea enemiga y sembrar el desorden y la desmoralizacion, mientras que los tiradores replegados en los intervalos, agregan al fuego de los Batallones desplegados, el efecto de un tiro individual tanto más eficaz cuanto que se ejecuta á una distancia más reducida.

Art. 2277. Las columnas de ataque se forman rápidamente marchando al frente con toda la confianza que da la certidumbre del triunfo.

Art. 2278. Los tiradores continúan su marcha redoblando la vivacidad del fuego, para impedir que el enemigo se moralice y resista á la buena moral del asaltante. (*Art. 2266.*)

Art. 2279. Tanto cuanto sea posible, si el terreno ó las disposiciones de la línea se prestan, la carga se dirigirá sobre las alas del punto atacado.

Art. 2280. Al aproximarse al enemigo es preciso penetrarse bien de la naturaleza esencial y diferente del papel que desempeña la Infantería obrando como tiradores y como tropas en línea que marchan al combate en una formación regular. Toca á los Generales, Jefes y Oficiales explicar esta diferencia á los soldados para regularizar y disciplinar su arrojo sin anonadarlo, á fin de hacerlo más eficaz en los momentos oportunos.

DE LA DEFENSA.

Art. 2281. La defensa de una posición exige energía, tenacidad y mucha sangre fría.

Art. 2282. Las dificultades que encuentre el ataque indicarán suficientemente los medios que han de emplearse en la defensa.

Art. 2283. A buena distancia é inmediatamente que se descubran los proyectos del adversario, toda tropa encargada de defender una posición, opondrá á los preliminares del ataque el fuego de la Artillería y de sus tiradores, para hacer el mayor daño al establecimiento de las baterías, inquietar ó detener la marcha de los Batallones enemigos. Los de la primera línea, desplegados y cubiertos si fuere posible en los pliegues del terreno, ó por medio de trincheras-abrigos, esperarán á que el enemigo se coloque á buen alcance de su tiro para desbaratarlo por medio de fuegos en masa, sobre todo, en el momento de la formación de las columnas de ataque y cuando éstas marchen al asalto de la posición.

Art. 2284. Las tropas que tomen la defensiva estarán dispuestas á formar rápidamente sus columnas para resistir á la Caballería, y aprovecharse del mal resultado del ataque del enemigo, escogiendo la ocasión de tomar la ofensiva con todo vigor y resolución.

Art. 2285. Si se teme que las alas sean envueltas, se tomarán posiciones reconocidas y estudiadas previamente para oponerse á este

movimiento del enemigo, indicándolas de antemano á las tropas de segunda línea ó la reserva destinadas á ocuparlas. (*Arts. 2309 y 2310.*)

EMPLEO DE LA CABALLERÍA.

Art. 2286. La Caballería no posee la acción del fuego, y está obligada á permanecer lejos de las líneas hasta que el momento de la acción se presente. Forzada á recorrer espacios considerables bajo un fuego rápido y seguro, sus movimientos han de ser veloces y llevados con un vigor y energía casi inauditos.

Art. 2287. Al principio de la batalla una Infantería intacta y en buena posición no debe tener ningún temor á la Caballería, aunque esté bastante aguerrida; pero una Infantería maltratada y deshecha por efecto de un fuego certero, ofrecerá siempre á la Caballería una presa segura si ésta se sabe lanzar oportunamente, aprovechando los momentos de confusión en medio de los incidentes del combate y replegarse á tiempo.

Art. 2288. Independiente del papel importante y frecuentemente decisivo que la Caballería está llamada á jugar al fin de una batalla, esta arma esencialmente móvil puede ejercer una acción muy útil en el curso de ella sobre los diversos puntos de la línea donde se produzcan resultados parciales. Para llegar bien á este objeto, la Caballería no operará en grandes masas, que indudablemente no podrían estar en todas partes, porque la cansarían prontamente ó le faltaría la oportunidad del momento.

Art. 2289. Los Cuerpos ó Regimientos de Caballería repartidos en las Divisiones, obrando por grupos ocultos en los movimientos del terreno, bien mandados sobre todo, encontrarán la ocasión de prestar servicios que aunque parciales, llegarán á ser de grande importancia.

Art. 2290. Cuando la Infantería marche al ataque la seguirá la Caballería para completar la victoria; amenazará los flancos enemigos, se opondrá á las tentativas de la Caballería del adversario sobre los flancos de la Infantería, persiguiéndola cuando se disperse.

Art. 2291. Las columnas de Caballería dirigidas con rapidez sobre un flanco del enemigo, lo desconcertarán forzándole á cambiar

de formacion, favoreciendo el ataque de frente ó precipitando la retirada.

Art. 2292. Demostraciones de esta naturaleza, apoyadas con Artillería, constituirán uno de los grandes medios de accion en los movimientos ejecutados para envolver al enemigo, ó sobre el campo de batalla. (*Arts. 2165 hasta el 2173 y 2524 hasta el 2526.*)

EMPLEO DE LA ARTILLERÍA.

Art. 2293. La accion alternada de la Artillería y la Caballería será siempre una difícil prueba para las tropas de Infantería. Se debe sacar partido en la guerra, de la asociacion de estas dos armas igualmente móviles, y que se completan la una con la otra.

Art. 2294. La Artillería en concurso con la Infantería, ha conquistado una ventaja preciosa, la de no estar obligada á cambios de posicion tan frecuentes en el pasado. Disparando más tiempo en su posicion, adquiere un conocimiento más exacto del terreno y las distancias, y por consiguiente una precision de tiro mucho mayor. (*Arts. 2244 y 2245.*)

Art. 2295. Las baterías ocuparán posiciones diversas, pero atendiendo siempre al punto de ataque, y convergiendo sus fuegos sobre él, por simples cambios en la direccion en que el alcance del tiro sea eficaz, sin que por esto se vean obligadas á hacer movimientos de reunion, frecuentemente largos y difíciles, y algunas veces impracticables, por los obstáculos que presenta el terreno.

Art. 2296. El lugar que la Caballería y la Artillería han de ocupar en el orden de batalla de una Division, es muy variable para que se pueda indicar de antemano.

Art. 2297. Al General en Jefe pertenece escoger el lugar expresado en el artículo anterior, segun las condiciones particulares del terreno, el fin que se quiera alcanzar, las propiedades especiales de cada arma y los servicios del momento que se pueden esperar de ellas. (*Art. 2305.*)

LA VANGUARDIA.—MOVIMIENTO DE INTRODUCCION EN LA BATALLA.

Art. 2298. La vanguardia, luego que haya rechazado los puestos

avanzados del enemigo, si no ha podido hacer prisioneros, ó cortarlos de su campo, medios que ha de procurar siempre, ocupará al avanzar todos los puntos que puedan cubrir ó facilitar la marcha de las tropas de que forma parte, así como aquellos cuya posesion le sea necesaria en caso de retirada, como los puentes, desfiladeros, bosques, alturas, etc. Una vez conseguido este objeto, la vanguardia, sin comprometerse, emprenderá algunos ataques para entretenir al enemigo, y para engañarlo sobre la marcha y proyectos del cuerpo á quien precede.

Art. 2299. Cuando el enemigo esté cubierto á la vista por medio de una cortina de tropas avanzadas, el Comandante de la vanguardia enviará á derecha é izquierda, exploradores mandados por oficiales inteligentes, con objeto de reconocer la posicion y los movimientos del enemigo. Si este medio no diere resultado, pondrá en juego todos los recursos que le fueren posibles, para desenmascararlo sin comprometerse de una manera seria; empleará con habilidad las demostraciones, amenazando principalmente con cortar al cuerpo avanzado del cuerpo principal; empleará los falsos ataques, los choques impetuosos y parciales, aplicando el orden escalonado segun el terreno; no empeñará un combate vigoroso, sino cuando vea que de otra manera le es imposible alcanzar el objeto que se ha propuesto, debiendo tener presentes las instrucciones del General en Jefe, pues habrá vez que no sea conveniente que ataque la vanguardia sino hasta pasado cierto tiempo.

Art. 2300. Las tropas que la vanguardia haya dejado escalonadas detras de ella, para conservar sus comunicaciones, se le incorporarán tan luego como otras lleguen al mismo terreno. Si el cuerpo principal toma posiciones y la vanguardia queda separada de él por alturas ó desfiladeros que sea preciso ocupar para ligarse con ella, estos puntos se guarnecerán con tropas sacadas del cuerpo principal. (*Artículos 2191 y 2192.*)

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2301. Cuando se esté muy cerca del enemigo y se quiera atacarlo, se formarán desde luego varias líneas, si el número de tropas es suficiente para ello; pero si no se puede formar más de

dos, se colocarán algunos batallones en las alas de la primera como reserva de ella. Una vez que las tropas hayan entrado en línea, la vanguardia se reunirá con ellas ó se colocará en las alas ó en una posición á propósito para favorecer la persecucion ó para cubrir la retirada.

DE LA RESERVA.

Art. 2302. La reserva se colocará á retaguardia en direccion del centro de batalla y á distancia conveniente del punto sobre el que se tenga que hacer el principal esfuerzo, ya sea para el ataque ó para la defensa; en lo posible se compondrá de Cuerpos de Infantería y de Caballería; su objeto será completar la derrota del enemigo ó facilitar la retirada en caso adverso. La reserva se compondrá de las mejores tropas y será mandada por un Jefe capaz y resuelto; la prontitud en tomar una determinacion y el vigor para ejecutarla, son dos cualidades indispensables á todo Comandante de un Cuerpo de reserva. (*Art. 2306.*)

Art. 2303. Nunca se ocupará una posición ni se acometerá la menor empresa, sin tener una reserva que asegure una retirada en todos los acontecimientos desgraciados que pueda presentar un combate, ó para completar una victoria.

DE LA CABALLERÍA.

Art. 2304. La Caballería se repartirá en escalones sobre las alas y en el centro del terreno, procurando que la disposición que se dé á las líneas permita que dicha arma pueda maniobrar y combatir en estas colocaciones. La Caballería en los combates, está destinada únicamente á hacer demostraciones y cargar resueltamente; es necesario que esta arma esté á distancia conveniente del punto que ha de amenazar ó sobre el cual ha de cargar; sus medios son el vigor, el orden y la velocidad. El General en Jefe tendrá siempre presente que la Caballería ha de atacar una de las alas; que se ha de procurar envolver al enemigo en lo posible con tropas dispuestas al efecto; pero para que la Caballería no pierda la fuerza que le dá su buena formación, se le recomendará que no tome galope sino á buen alcance de la tropa sobre la que ha de cargar; que nunca espere á pié firme una carga, sino que avance á encontrarla, ó que se retire maniobrando, si no fue-

re bastante fuerte para resistirla; en fin, para asegurar la persecucion y precaverse contra un revés ó contra los ataques de las reservas, la Caballería no comprometerá todos sus escuadrones á la vez, sino que tendrá parte de su fuerza en columna y en escalones á retaguardia y hácia fuera de sus alas.

DE LA ARTILLERÍA.

Art. 2305. La Artillería, cuando se disponga para atacar un punto, se empleará para apagar el fuego de las baterías enemigas. En la defensa, dirigirá de preferencia su fuego sobre las tropas del ataque. En estos dos casos se reunirá el mayor número posible de piezas sobre los principales puntos, porque su fuego es tanto más temible, cuanto es más concentrado. [*Arts. 2293 hasta el 2297.*]

DE LA INICIATIVA.

Art. 2306. En los combates y en las operaciones, se procurará siempre tomar la iniciativa y reducir al enemigo á la defensiva; pero para acometer con seguridad tal empresa, se necesita ser el más fuerte en el número ó en la calidad de las tropas y tener que obrar en un terreno de fácil acceso y favorable al ataque. (*Art. 2264.*)

DE LA DEFENSIVA.

Art. 2307. Cuando una fuerza permanezca á la defensiva, le será necesario, sin perder las ventajas de su posición, conservar los medios de tomar la ofensiva, por la superioridad moral que con ella puede adquirirse sobre las tropas del ataque. Será conveniente por lo mismo, en algunas circunstancias, colocarse á retaguardia del terreno en que se quiere combatir, y no avanzar á éste sino en el momento de rechazar al enemigo. [*Arts. 2281, 2285, 2309 y 2310.*]

PUNTO DECISIVO.

Art. 2308. En los combates siempre hay un punto decisivo, que es preciso atacar con fuerzas superiores, tomándose al efecto todas las disposiciones convenientes. Para llevar á buen fin esta importante

operacion, se cubrirán los preparativos de ella por medio de ataques falsos, haciendo marchar á la carga sobre la línea enemiga que no se pretenda romper, columnas fuertes que en momento oportuno puedan trasladarse con toda velocidad sobre el verdadero punto de ataque. Con el mismo fin, se reunirán tropas sobre los puntos enemigos que no se hayan de atacar seriamente, ocultas en los accidentes del terreno ó enmascarándolas, poniendo cuerpos en movimiento, ó estableciéndolos en línea desplegada. Por fin, se tomarán todas las medidas más á propósito, para contener las mayores fuerzas del enemigo con el menor número posible. [Art. 2272.]

DEL ATAQUE Y DEFENSA.

Art. 2309. La defensa, lo mismo que el ataque, tiene su punto importante que es preciso conocer bien porque constituye la *llave de la posicion*; es el punto sobre el cual el enemigo hará los mayores esfuerzos; en él es donde se necesita concentrar los medios de defensa para esperar al adversario, y en fin, donde el ataque tendrá el peligro verdadero. (Arts. 2268 y 2281 hasta el 2285.)

Art. 2310. Independientemente de las disposiciones que se tomen relacionándolas con los proyectos probables del enemigo, es necesario apoyar sólidamente las alas, supliendo este apoyo si el terreno no lo ofrece, por medio de Cuerpos colocados en escalones; pero deberá tomarse la ofensiva desde el momento en que el enemigo, en lugar de haberse apoderado de la posicion, ha sido rechazado. Este es el medio de desconcertarle, de volver la confianza á las tropas de la defensa, y frecuentemente de decidir en favor de ellas la victoria. Al tomar la ofensiva se tratará de adelantar rápidamente una columna sobre una de las alas ó sobre el flanco del enemigo. Dicha columna desplegará sucesivamente en orden de combate sus Batallones, y cada Batallon que se despliegue, avanzará inmediatamente. Este ataque por escalones se ejecutará con la mayor prontitud, á fin de que el enemigo no tenga tiempo para cambiar de frente ó para hacer llegar sus reservas. (Art. 2307.)

Art. 2311. En todas las disposiciones y principalmente en las del ataque, es necesario observar la regla de no descubrir al enemigo el plan que se tenga sino lo mas tarde posible, y ejecutarlo con la ma-

yor prontitud. Conviene por lo mismo preferir la noche para avanzar las tropas sobre el flanco ó sobre la retaguardia del enemigo. Cuando sea necesario hacer esta operacion de día, es de suma importancia disimularla por medio de un gran movimiento general en el Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada que esté en combate.

Art. 2312. No se emprenderá nunca un ataque sin tener aseguradas las comunicaciones y la retirada. El General en Jefe prescribirá de antemano las disposiciones que se han de tomar en caso de que el ataque no tenga buen resultado; indicará á los Oficiales Generales y á los Jefes de Cuerpo los movimientos que han de ejecutar conforme con los diversos casos que se puedan prever y las posiciones que han de ocupar sucesivamente. Sin embargo, aunque el General en Jefe haya previsto en lo posible todos los detalles de la jornada, los Generales que estén bajo sus órdenes podrán, si se ven obligados á ello por las circunstancias, tomar disposiciones diferentes; pero obrando siempre de un modo consecuente al plan general del Cuerpo de Ejército, ó de la Division.

Art. 2313. Las alas y el centro del Cuerpo de Ejército, las Divisiones y las Brigadas tienen obligacion de auxiliarse mutuamente. Un General que alcance buen éxito en un punto, en lugar de haber impedido el triunfo del enemigo en otro ó sobre una tropa que él hubiere podido socorrer, léjos de ser digno de elogio merecerá reproches por su conducta.

Art. 2314. En el caso de que se obtenga la victoria, solo las tropas frescas perseguirán al enemigo inmediata y activamente. Las demas no se moverán sino despues de que se haya restablecido el orden en sus columnas; entónces marcharán de posicion en posicion, conservándose siempre en estado de poder rechazar un contra-ataque ó de sostener á los Cuerpos empeñados en la persecucion.

Art. 2315. El General en Jefe, los Comandantes de las alas, del centro, de la reserva, las Divisiones y Brigadas indicarán ántes del ataque, en cuanto sea posible, el punto en que se situarán para recibir los partes que se les dirijan. Si tuvieren que cambiar de colocacion lo avisarán siempre y dejarán un Oficial en el lugar que abandonen para que indique la direccion que hayan tomado.

Art. 2316. Durante el combate, los Oficiales, sargentos y cabos retendrán en las filas, empleando todos los medios que estén en sus fa-

cultades, á la tropa que esté á sus órdenes, forzándola á obedecer en caso necesario. Impedirán rigurosamente que los soldados se separen de las filas para registrar ó despojar á los muertos ni para trasportar á los heridos, á ménos que se dé permiso expreso para esto último; dicho permiso solo deberá concederse despues del resultado de la accion. El primer interés, lo mismo que el primero de los deberes, será el de procurar alcanzar la victoria, pues solamente con ella se asegura á los heridos los cuidados necesarios.

Art. 2317. Los Oficiales recordarán constantemente á los soldados que la generosidad honra al valor; que en consecuencia, nunca se ha de despojar á los prisioneros de guerra de lo que traigan, excepto las armas, y que por el contrario, se ha de tratar á cada uno de ellos con las atenciones debidas á su grado. (Art. 2280.)

DEBERES DE LOS COMISARIOS Y OFICIALES SUPERIORES
DE ADMINISTRACION.

Art. 2318. Los Comisarios y Subcomisarios son responsables del servicio de sanidad, aprovechándose de los recursos de todo género. Será de su obligacion reunir los medios de transporte para los heridos. Antes y durante la accion, tienen el deber de ocuparse de tan importante mision, dando cuenta á los Generales en Jefe de quienes dependen, de las dificultades que no puedan vencer, para que se les facilite lo necesario. Los Generales y Jefes de Estado Mayor, mencionarán en sus partes á los miembros de la administracion y á los Oficiales de sanidad que se hayan distinguido por su actividad y celo en el cumplimiento de su deber.

DEBERES DE LOS OFICIALES DE ARTILLERÍA.

Art. 2319. Los Oficiales de Artillería, despues del combate, recogerán la Artillería, armas y todos los pertrechos de guerra que hayan quedado en el campo de batalla.

PARTES Y MENCIONES EN LA ÓRDEN GENERAL Y EN EL BOLETIN.

Art. 2320. Desde el Jefe de un Batallon ó Regimiento, hasta el General en Jefe, cada cual en lo que le concierne, concurrirá al parte

escrito de la jornada que se dé á la Secretaría de Guerra. Cuando un militar merezca una mencion particular por su conducta en una batalla ó en un combate, por haber tomado una bandera ó un cañon, salvado á su General ó á su Jefe, ó por cualquier acto de abnegacion, se dará un parte especial, por los conductos de Ordenanza, al General en Jefe, quien decidirá si corresponde una mencion honorífica en la órden del Cuerpo de Ejército y en el boletin de las operaciones. Para obtener esta última mencion, será necesario haber merecido la primera. (Arts. 730 hasta el 732.)

Art. 2321. Este parte especial lo redactará y firmará el Jefe ú Oficial á cuya vista haya pasado el hecho, aun cuando se trate de un Oficial sin mando de tropa, comprobándose escrupulosamente por el General de Brigada y por el General de la Division. Estos Oficiales generales darán parte por escrito con los fundamentos de su opinion, de manera que quede enteramente probado que la mencion en la órden del Cuerpo de Ejército y en el boletin, así como las recompensas que de ella resulten, han sido justamente merecidas. (Art. 743.)

Art. 2322. Los boletines no contendrán elogios individuales, sino cuando se hayan llenado exactamente las formalidades expresadas en los artículos anteriores. En el parte de la jornada, que será redactado y remitido á la Secretaría de Guerra inmediatamente despues de la accion, solo se harán elogios al hacer el relato de las operaciones.

Art. 2323. El parte que se rinda despues de un hecho de armas, contendrá:

- I. Los motivos por que se ha librado.
- II. Las circunstancias anteriores.
- III. La posicion de las tropas ántes del combate.
- IV. Los movimientos preparatorios.
- V. La hora en que ha comenzado la accion.
- VI. Los puntos á donde se han dirigido los ataques falsos ó verdaderos.
- VII. Los nombres de los Batallones ó Regimientos que los han dado simultánea ó sucesivamente.
- VIII. Los de los principales Jefes que han dirigido los ataques.
- IX. La hora precisa de los episodios notables.
- X. La hora en que el fuego ha cesado en los diferentes puntos.

- XI. Las municiones consumidas.
 XII. El terreno que las tropas han recorrido.
 XIII. La posicion tomada despues de la accion.
 XIV. Su punto fuerte y su punto débil.
 XV. Los trabajos ejecutados y proyectados.
 XVI. La posicion del enemigo.
 XVII. Sus proyectos.
 XVIII. Sus fuerzas y las faltas cometidas.
 XIX. Las acciones distinguidas.
 XX. Los resultados obtenidos y las pérdidas sufridas.
 XXI. Se acompañará al parte un estado de las pérdidas causadas al enemigo, de los objetos que se le han tomado, y de los prisioneros capturados.
 XXII. El plano del terreno donde haya tenido lugar el hecho de armas. (*Arts. 1773 hasta el 1780.*)

TÍTULO DUODÉCIMO.

DE LOS CONVOYES Y SU ESCOLTA.—OBJETO DE LOS CONVOYES; COMPOSICION DE LA ESCOLTA.

Art. 2324. Los convoyes son de diferentes clases; tienen por objeto trasportar municiones de guerra, dinero, subsistencias, efectos de armamento, vestuario y equipo, enfermos y prisioneros.

Art. 2325. La fuerza y composicion de un convoy se calcularán segun la naturaleza del mismo, su importancia, los peligros á que pueda estar expuesto, las localidades que ha de atravesar, y la longitud del trayecto que se ha de recorrer.

Art. 2326. Si es un convoy de pólvora, se proveerá de una escolta bastante numerosa, á fin de que si tiene que combatir, lo haga á buena distancia del convoy.

Art. 2327. La Caballería solo concurrirá para la escolta de los convoyes en la proporeion necesaria, á fin de que se ocupe en explorar la marcha á distancia conveniente. Esta proporeion será en mayor escala en un país abierto, y menor en uno cortado, montañoso, boscoso ó accidentado.

Art. 2328. En cuanto sea posible, se agregará á cada convoy un destacamento de zapadores, y en su defecto, algunos paisanos provistos de los útiles necesarios para allanar las dificultades locales ó para formar rápidamente algun obstáculo defensivo.

Art. 2329. Se proveerá á los convoyes de las ruedas y lanzas de respeto necesarias, y en cuanto sea posible, de todas las piezas de refaccion de que hagan los carros uso continuo.

Art. 2330. El Oficial General encargado de organizar y de hacer marchar un convoy, dará al Comandante de la escolta una instruccion *escrita y detallada.*

AUTORIDAD DEL COMANDANTE DE UN CONVOY.

Art. 2331. El Oficial Comandante de la escolta de un convoy, tendrá completa autoridad sobre las tropas de todas armas que la compongan, así como sobre los agentes de los trasportes y equipajes militares.

Art. 2332. Si el convoy solo se compone de municiones de guerra, el mando corresponderá al Oficial de Artillería, siempre que sea de un grado superior, ó cuando ménos igual al del Comandante de la escolta. En todo caso, el Comandante de la escolta atenderá, siempre que la defensa del convoy lo permita, las indicaciones del Oficial de Artillería en lo relativo á las horas de partida, á los altos, á la manera de aparcar los carros, al órden que se ha de observar en el parque y al número de centinelas que han de apostarse para evitar todo accidente.

Art. 2333. Los Oficiales que marchen en el convoy, extraños á la escolta, no podrán, cualquiera que sea su grado, ejercer alguna autoridad, sin el consentimiento del Comandante; éste último dispondrá, en interés del servicio, de todos los militares presentes en el convoy, que le sean iguales ó inferiores en grado.

DIVISION DEL CONVOY.

Art. 2334. Cuando un convoy sea muy considerable, se distribuirá en varias divisiones, colocando en cada una de ellas el número de agentes necesarios para conservar el órden, y para cuidar de que no haya más de cuatro metros de intervalo de un carro á otro. Se agre-

- XI. Las municiones consumidas.
- XII. El terreno que las tropas han recorrido.
- XIII. La posicion tomada despues de la accion.
- XIV. Su punto fuerte y su punto débil.
- XV. Los trabajos ejecutados y proyectados.
- XVI. La posicion del enemigo.
- XVII. Sus proyectos.
- XVIII. Sus fuerzas y las faltas cometidas.
- XIX. Las acciones distinguidas.
- XX. Los resultados obtenidos y las pérdidas sufridas.
- XXI. Se acompañará al parte un estado de las pérdidas causadas al enemigo, de los objetos que se le han tomado, y de los prisioneros capturados.
- XXII. El plano del terreno donde haya tenido lugar el hecho de armas. (*Arts. 1773 hasta el 1780.*)

TÍTULO DUODÉCIMO.

DE LOS CONVOYES Y SU ESCOLTA.—OBJETO DE LOS CONVOYES; COMPOSICION DE LA ESCOLTA.

Art. 2324. Los convoyes son de diferentes clases; tienen por objeto trasportar municiones de guerra, dinero, subsistencias, efectos de armamento, vestuario y equipo, enfermos y prisioneros.

Art. 2325. La fuerza y composicion de un convoy se calcularán segun la naturaleza del mismo, su importancia, los peligros á que pueda estar expuesto, las localidades que ha de atravesar, y la longitud del trayecto que se ha de recorrer.

Art. 2326. Si es un convoy de pólvora, se proveerá de una escolta bastante numerosa, á fin de que si tiene que combatir, lo haga á buena distancia del convoy.

Art. 2327. La Caballería solo concurrirá para la escolta de los convoyes en la proporeion necesaria, á fin de que se ocupe en explorar la marcha á distancia conveniente. Esta proporeion será en mayor escala en un país abierto, y menor en uno cortado, montañoso, boscoso ó accidentado.

Art. 2328. En cuanto sea posible, se agregará á cada convoy un destacamento de zapadores, y en su defecto, algunos paisanos provistos de los útiles necesarios para allanar las dificultades locales ó para formar rápidamente algun obstáculo defensivo.

Art. 2329. Se proveerá á los convoyes de las ruedas y lanzas de respeto necesarias, y en cuanto sea posible, de todas las piezas de refaccion de que hagan los carros uso continuo.

Art. 2330. El Oficial General encargado de organizar y de hacer marchar un convoy, dará al Comandante de la escolta una instruccion *escrita y detallada.*

AUTORIDAD DEL COMANDANTE DE UN CONVOY.

Art. 2331. El Oficial Comandante de la escolta de un convoy, tendrá completa autoridad sobre las tropas de todas armas que la compongan, así como sobre los agentes de los trasportes y equipajes militares.

Art. 2332. Si el convoy solo se compone de municiones de guerra, el mando corresponderá al Oficial de Artillería, siempre que sea de un grado superior, ó cuando ménos igual al del Comandante de la escolta. En todo caso, el Comandante de la escolta atenderá, siempre que la defensa del convoy lo permita, las indicaciones del Oficial de Artillería en lo relativo á las horas de partida, á los altos, á la manera de aparcar los carros, al órden que se ha de observar en el parque y al número de centinelas que han de apostarse para evitar todo accidente.

Art. 2333. Los Oficiales que marchen en el convoy, extraños á la escolta, no podrán, cualquiera que sea su grado, ejercer alguna autoridad, sin el consentimiento del Comandante; éste último dispondrá, en interés del servicio, de todos los militares presentes en el convoy, que le sean iguales ó inferiores en grado.

DIVISION DEL CONVOY.

Art. 2334. Cuando un convoy sea muy considerable, se distribuirá en varias divisiones, colocando en cada una de ellas el número de agentes necesarios para conservar el órden, y para cuidar de que no haya más de cuatro metros de intervalo de un carro á otro. Se agre-

gará un pequeño destacamento de Infantería á cada division, y si hubiere en el convoy carros embargados, se repartirán de distancia en distancia algunos soldados para que vigilen á los conductores.

Art. 2335. Las municiones de guerra se colocarán generalmente á la cabeza del convoy; los carros que contengan subsistencias, marcharán en seguida, y á lo último los que estén cargados con efectos de equipo ó de vestuario.

Art. 2336. Los carros que conduzcan equipajes formarán una division separada, y su orden en la marcha se arreglará segun la categoría de los Oficiales á que pertenezcan. Los carros de los vivanderos, cantineros y comerciantes, se colocarán á la cola del convoy. (Art. 2401.)

Art. 2337. Sin embargo, estas disposiciones se subordinarán siempre á los proyectos que se presuman de parte del enemigo, y los carros cuya conservacion para el Ejército sea de mayor importancia, marcharán siempre en el orden más conveniente para preservarlos del peligro.

Art. 2338. Nunca se permitirá á los soldados de la escolta colocar sus mochilas ó maletas en los carros.

NOTICIAS Y RECONOCIMIENTOS PRÉVIOS.

Art. 2339. El orden y la marcha de un convoy, se arreglarán en razon de la proximidad del enemigo, de la fuerza, calidad y especie de las tropas respectivas, de la naturaleza de los lugares y del estado de los caminos. El Comandante de un convoy procurará adquirir sobre estos diferentes casos, noticias detalladas, cuya exactitud comprobará por medio de reconocimientos que se harán á la distancia que sea posible. Nunca emprenderá la marcha sino despues de haber recibido el parte de estos reconocimientos, y de haber dado en consecuencia instrucciones á las tropas encargadas del servicio de exploracion. La prudencia debe preceder á todas sus disposiciones.

DISPOSICIONES PARA LA MARCHA Y LA DEFENSA.

Art. 2340. El convoy tendrá siempre una vanguardia y una retaguardia; el Comandante concentrará el grueso de la escolta bajo sus

inmediatas órdenes, en el punto más importante, no dejando en los demás sino pequeñas fracciones ó solamente guardias.

Art. 2341. En los terrenos enteramente descubiertos, el Cuerpo principal marchará por los lados del camino, á la altura del centro del convoy. En las demás circunstancias marchará á la cabeza ó á la cola, segun que una ú otra se consideren más expuestas á los ataques del enemigo.

Art. 2342. La vanguardia partirá con la anticipacion debida, para allanar los obstáculos que puedan retardar la marcha del convoy; registrará los bosques, los pueblos y los desfiladeros; se ligará con el convoy por medio de soldados de Caballería, encargados de transmitir al Comandante las noticias que recoja y de recibir sus órdenes; y reconocerá el terreno á propósito para los altos y para aparcar.

Art. 2343. Si se tuvieren temores por el frente de la cabeza de la columna, la vanguardia se apoderará de todos los desfiladeros y de las posiciones en que el enemigo pudiera oponer obstáculos ó tropas. Una parte del Cuerpo principal, que en este caso seguirá de muy cerca á la vanguardia, la reemplazará en estas posiciones y no continuará sumarcha sino cuando la cabeza del convoy haya llegado á ellas. Si fuere necesario, dejará en dichas posiciones algunas tropas, que se relevarán sucesivamente por las fracciones de la escolta. Estas posiciones no se abandonarán enteramente sino cuando todo el convoy haya pasado, á no ser que el Comandante juzgue conveniente ocuparlas por más tiempo.

Art. 2344. Se observarán reglas análogas cuando la retaguardia del convoy se vea amenazada. La retaguardia se encargará en este caso de romper los puentes, formar barricadas, descomponer los caminos y oponer al enemigo el mayor número posible de obstáculos. Se ligará el convoy por medio de soldados de Caballería.

Art. 2345. Si los flancos son los amenazados y al mismo tiempo el terreno es poco accesible, entrecortado, ó si presenta muchos desfiladeros, la defensa del convoy será más difícil. En estos casos se pondrá poca gente en la vanguardia y retaguardia, y se ocuparán por el Cuerpo principal las posiciones que puedan cubrir la marcha, ántes de que la cabeza del convoy llegue á la altura de dichas posiciones, que no se abandonarán hasta que aquél las haya pasado enteramente.

Art. 2346. Si el convoy es considerable y tiene precision de pasar por lugares que la fuerza y la proximidad del enemigo hagan peli-

grosos, será necesario algunas veces, para no comprometer en su totalidad el convoy, que las divisiones marchen separadamente y á distancia, no reuniéndolas sino despues de haberse efectuado el paso. En este caso, la mayor parte de las tropas marchará con la primera division; las posiciones que se ocupen se cubrirán con tiradores y exploradores, y en último caso, con pequeños puestos que no se retirarán sino cuando todo el convoy haya pasado.

Art. 2347. Si el convoy lleva Artillería, el Comandante dispondrá de ella como lo indiquen las localidades y las circunstancias.

Art. 2348. Para apresurar la marcha y facilitar la defensa, los carros marcharán en dos hileras, siempre que la anchura del camino lo permita.

Art. 2349. Si algun carro se rompe, se le sacará fuera del camino, y si se puede reparar inmediatamente se incorporará á la cola del convoy; pero si la reparacion es muy difícil y no se tienen los medios para hacerla, el cargamento se repartirá en los demás carros y los tiros de mulas reforzarán á los que lo necesiten.

Art. 2350. Los convoyes que se lleven por lagunas, rios ó canales, serán escoltados segun las mismas reglas; cada bote, canoa ó balsa, llevará un pequeño número de soldados de Infantería, y una parte de la tropa precederá ó seguirá al convoy en botes particulares. Solo la Caballería que marche á la altura del convoy, así como la vanguardia y retaguardia, si marchan por tierra, conservarán su comunicacion con los botes, canoas, etc., por medio de flanqueadores, los que transmitirán las noticias que puedan interesarles. Cuando los rios corran encajonados entre montañas muy inmediatas, la mayor parte de la Infantería marchará por tierra, para impedir que el enemigo se establezca en las alturas y pueda molestar al convoy.

ALTO.—PARQUES.

Art. 2351. De hora en hora se detendrá el convoy durante algunos minutos, para que el ganado tome aliento y á la vez dar tiempo á los últimos carros que cierren á su distancia. Muy raras veces se harán grandes altos, y solamente en lugares reconocidos de antemano como favorables á la defensa del convoy. Los pueblos que estén en las cercanías se registrarán con cuidado, así como los terre-

nos en que pudiera ocultarse el enemigo. Durante los altos no se desenganchará el ganado, y se cubrirá el convoy militarmente.

Art. 2352. Para pasar la noche, se aparcará de una manera propia para defenderse contra un ataque ó para prevenirse contra una sorpresa. Si se tiene la evidencia de que los vecinos del lugar por donde transita el convoy, son contrarios ó están mal dispuestos, se aparcará de preferencia en puntos despoblados y seguros.

Art. 2353. Siempre que un convoy aparque, los carros se colocarán en varias líneas eje contra eje, con las lanzas en una misma direccion, teniéndose cuidado de dejar entre cada fila de carros, una calle bastante ancha para que el ganado pueda transitar cómodamente.

Art. 2354. Si se tienen temores de un ataque, el parque del convoy se formará en cuadro; las ruedas traseras de los carros se colocarán hácia el exterior en sentido diagonal al ganado, los tiros de mulas en el interior del cuadro.

Art. 2355. Cuando se dé la órden de marcha, cada division del convoy irá enfrenando sucesivamente los tiros de mulas y emprenderá la marcha á medida que tenga que seguir el movimiento de la division precedente. Solo en caso de alarma, se enfrenará y se pondrá listo el convoy.

DEFENSA DE UN CONVOY.

Art. 2356. Luego que el Comandante de un convoy tenga noticia de que el enemigo está próximo, hará cerrar lo más que sea posible las hileras de carros y continuará su marcha en el mejor órden. Aunque en todas ocasiones el Comandante de un convoy está obligado á evitar un combate, si se viere precisado á defenderse ó forzar al enemigo á retirarse porque éste haya ocupado un desfiladero ó una posicion que domine el camino, lo atacará vigorosamente con la mayor parte de su tropa; pero sin perseguirlo, á fin de no alejarse del convoy y para no caer en una celada, que podria ponerle haciendo una retirada falsa. Desde luego el convoy hará alto y no volverá á continuar la marcha, sino despues que la posicion haya sido tomada y alejado el enemigo.

Art. 2357. Cuando el Comandante del convoy se cerciore de que las fuerzas del enemigo son muy superiores á las suyas, deberá aparcar. El parque se formará fuera del camino y en cuadro, en el órden indicado. (Arts. 2281 y 2354 y siguientes.)

Art. 2358. Cuando no fuere posible salir del camino, los carros doblarán las hileras, si no lo hubieren hecho ya; cada carro cerrará sobre el que le precede lo más que sea posible y dirigiendo la lanza para dentro del camino. Los carros de la cabeza y de la cola se atravesarán para cerrar el paso.

Art. 2359. Desde el momento en que se presente el enemigo, el Comandante de un convoy mandará que los conductores de los carros echen pié á tierra y se coloquen á la cabeza de sus tiros de mulas para emplearlos segun sea conveniente. Si algun conductor ó criado de los que vayan en el convoy intenta huir, será contenido por los Oficiales y sargentos, quiénes podrán emplear las medidas más rigorosas para conseguirlo. El Comandante del convoy advertirá esta medida con anticipacion.

Art. 2360. En el momento en que un convoy sea atacado, se desprendrán tiradores para que contengan al enemigo por el mayor tiempo posible, léjos del convoy; si fuere necesario reforzarlos, el Comandante lo hará con la mayor prudencia, á fin de no descubrir la fuerza del cuerpo principal.

Art. 2361. En caso de declararse un incendio en el convoy, y si éste está aparcado, inmediatamente se separarán los carros que estén ardiendo, ó si esto no es posible, se alejarán desde luego los de municiones y despues los que estén en direccion del viento. Si hay fosos á la orilla del camino, se volcarán en ellos los carros que estén en fuego, despues de haber quitado los tiros de mulas, las cuales se repartirán en los demás.

Art. 2362. Si se quisiere durante el ataque de un convoy, hacer desfilas cierto número de carros en virtud del aspecto que haya tomado el combate, y que por tal razon sea preciso optar por esta determinacion extrema, se tendrán en cuenta las simpatías del lugar por donde deba transitar ó la proximidad de un puesto amigo que pueda favorecer la operacion. Algunas veces el Comandante del convoy abandonará al enemigo una parte de él para salvar la otra. En este caso, dejará de preferencia los carros cargados de aguardiente, vino, vestuario ó víveres, y en último extremo, sacrificará las municiones de guerra, procurando ántes, si le es posible, arrojarlas al agua, ó en barrancos profundos, ó inutilizarlas por cualquier otro medio, y por último, incendiarlas.

Art. 2363. Cuando despues de una defensa tenaz y de haber per-

dido la mayor parte de la tropa, el Comandante del convoy se siente impotente para resistir por más tiempo, y si no tiene esperanza de auxilio, pondrá fuego al convoy; en seguida, por una accion vigorosa, tratará de abrirse paso, llevándose el ganado; pero en caso de desesperado, preferirá darle muerte á dejarlo en poder del enemigo.

Art. 2364. La defensa de un convoy de enfermos ó de heridos, se hará segun las reglas establecidas en los *arts. 2359* hasta el *2360*. La de un convoy de prisioneros de guerra, si se ve obligado á detenerse para resistir al enemigo, exige la obligacion á los prisioneros de ponerse pecho á tierra, amenazándoles con hacer fuego sobre ellos si intentan levantarse ántes de que se les ordene. En los demás casos, es necesario apresurar la marcha de los prisioneros para llegar á un pueblo y encerrarlos en una iglesia ó edificio fuerte, cuyas entradas se cerrarán y defenderán. (*Art. 2399.*)

TÍTULO DÉCIMO TERCERO.

DISTRIBUCIONES.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2365. Los Generales, Oficiales superiores y los de administracion militar, se ocuparán con la mayor solicitud, de asegurar la subsistencia del soldado, y el mejor medio de hacerlo es el de calcular los recursos con que se cuenta y economizarlos de manera que basten para todo y por todo el tiempo que se crea necesitarlos. Cuando no se hubieren formado depósitos de víveres, los Oficiales de administracion, cada uno en la demarcacion que se le haya designado y con la aprobacion del General en Jefe, harán que las autoridades locales reunan los efectos de que hubiere necesidad. Si en virtud de una marcha forzada, de un combate ó de cualquiera otra causa de fuerza mayor, no se ha podido tomar esta precaucion, la tropa, en cuanto sea posible, no irá á buscar provisiones sino en el mayor órden, bajo la direccion de sus Oficiales, y con una escolta que pueda protegerla contra el enemigo, y contener á la misma tropa evitando el pillaje. En este caso, se la distribuirá en los pue-

blos y fincas de campo inmediatas, en las cuales se hará la recolección y reparto de víveres y forrajes con toda regularidad y orden. (Art. 1773.)

Art. 2366. Si las distribuciones han de hacerse á varias divisiones, asistirán á ellas un Comisario ó Subcomisario y un Oficial superior de Estado Mayor, con objeto de asegurarse de la cantidad y calidad de los efectos, y de resolver inmediatamente sobre las reclamaciones de los Batallones ó Regimientos. Cuando las distribuciones se hagan á una sola Division, las presenciarrán un Subcomisario y un Oficial de Estado Mayor.

Art. 2367. Si se tiene que distribuir carne á una Division y las reses se han de matar en los Batallones ó Regimientos, el Jefe de Estado Mayor ordenará que en cada cuerpo se nombre una fajina para enterrar las entrañas de los animales muertos; si la distribucion se hace á un solo Batallon ó Regimiento, el Jefe de él dará las órdenes para que el Ayudante nombre dicha fajina para el objeto indicado. (Art. 2399.)

ÓRDEN EN QUE LOS CUERPOS HAN DE RECIBIR LAS DISTRIBUCIONES.

Art. 2368. En las Divisiones, Brigadas, Batallones ó Regimientos, las distribuciones comenzarán alternativamente por la derecha y por la izquierda, siguiendo en las Divisiones y Brigadas el orden de batalla de los Batallones y Regimientos, y en éstos el de las Compañías y Escuadrones.

Art. 2369. Un Batallon ó Regimiento que por su turno le corresponda ser el primero en la distribucion, no interrumpirá la de otro que la haya comenzado, si no ha llegado oportunamente.

Art. 2370. En cada Batallon ó Regimiento, el Oficial de ranchos y el forrajista se encargarán de sacar los víveres y forrajes.

Art. 2371. Cuando haya dos Escuadrones destacados, se nombrará de entre ellos un Oficial para que se encargue de hacer las distribuciones.

Art. 2372. El Oficial de ranchos y el forrajista, se sujetarán á lo prescrito por el Reglamento sobre el servicio interior de los Cuerpos. Si tuviere motivo de queja sobre la *cantidad ó calidad* de los efectos y no se le hace justicia en el acto, dará parte á su Coronel para

que éste lo haga al General en Jefe de su Brigada, á fin de que el mal tenga el más pronto remedio.

Art. 2373. El Oficial encargado de las distribuciones cuidará de que la carne no se distribuya inmediatamente despues de muerta la res, sino hasta que se haya enfriado. Si esto fuere imposible por la premura del tiempo, se hará un aumento de peso en las raciones, siempre que las circunstancias lo permitan. (Art. 1859 y 1860.)

Art. 2374. Se prohibirá severamente que la tropa venda las provisiones, ya sea que las haya provisto la Administracion del Ejército ó las autoridades locales.

Art. 2375. Solo para los caballos presentes se darán raciones de forraje y grano.

VISITA DE HOSPITAL.

Art. 2376. Siempre que esté establecido un hospital ó ambulancia cerca del campo, el Capitan nombrado de hospital hará la visita de los enfermos para oír sus quejas y cerciorarse de la calidad de los alimentos que reciben. Las observaciones que haga las hará constar en el estado respectivo.

Art. 2377. Si por circunstancias especiales el Capitan nombrado para la visita de hospital no puede hacerla, le reemplazará el Capitan que le siga en el tercer turno. (Tít. XIII del Trat. III.)

ALMACENES QUE NO ESTÉN PROVISTOS.

Art. 2378. En el caso de que los almacenes del Cuerpo de Ejército, Division ó Brigada en campaña no tengan las provisiones necesarias para el mantenimiento de las tropas, el General en Jefe comisionará Oficiales de Estado Mayor ú Oficiales de cada Batallon ó Regimiento, en union de los Jefes de Administracion Militar, para que reunan los efectos que deben ministrar las poblaciones. Las fajinas para las distribuciones, serán conducidas en orden por el Capitan nombrado al efecto y los demás Oficiales que deban secundarlo. Lo mismo se hará cuando por otras circunstancias se tenga que ir á buscar provisiones, en cuyo caso el Capitan encargado tomará el mando de la escolta que deba proteger á las fajinas y conservar el orden en ellas.

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LA CABALLERÍA.

Art. 2379. Como la Caballería para procurarse forrajes tendrá que ocupar con más frecuencia los pueblos, los Generales cuidarán de distribuir los alojamientos para esta arma, en razón de los recursos que puedan ofrecer los que se encuentren en el punto donde se estacionen las tropas por más ó ménos tiempo.

Art. 2380. Si el acantonamiento ha de durar varios dias, cada Oficial situado con fuerza en un pueblo, hará que se reunan las pasturas y se separen las raciones de forraje para que se distribuyan con orden y economía, y á fin de que los caballos alojados en los lugares ménos provistos puedan recibirlas en la misma proporeion que los demás.

Art. 2381. Si la Caballería se establece en vivac ó cerca de pueblos que se prohíba ocupar, los Generales ó los Jefes de Cuerpos mandarán traer los forrajes ó víveres que necesiten al punto en donde se sitúe el vivac. Estas operaciones se harán con el mayor orden y tomando todas las precauciones de seguridad.

Art. 2382. En cuanto á los forrajes de la Artillería, Ingenieros, equipajes militares y los de los caballos de Oficiales de Infantería, los Generales designarán los lugares donde ha de hacerse la provision, y los Oficiales que ocupen los puntos referidos harán que se den las raciones necesarias, tomándolas de las que se hubieren reunido para la Caballería, al recibir órdenes para ello.

Art. 2383. Es obligacion de los forrajistas cuidar con el mayor empeño, de que el grano y la paja sean conducidos con orden, castigando severamente á los criados que se separen de las fajinas. (*Art. 1951 hasta el 1954.*)

CASAS DE POSTA.

Art. 2384. Nunca se hará uso de los forrajes que haya en las casas de posta, á ménos que en ellas existan depósitos pertenecientes á particulares, en cuyo caso podrá disponerse de ellos en la forma debida.

TARIFA DE RACIONES.

Art. 2385. En campaña, cuando sea necesario distribuir raciones á las tropas, el General en Jefe fijará la cantidad y el precio de ellas.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

EQUIPAJES Y SUS CONDUCTORES, VIVANDEROS Y COMERCIANTES QUE SIGAN Á LAS TROPAS.—NÚMERO Y ESPECIE DE LOS EQUIPAJES.

Art. 2386. El General en Jefe al prevenir la tarifa de raciones, determinará, segun el destino de cada fuerza y los recursos que presenten las localidades, el número y clase de equipajes que se han de conceder á los Generales, Jefes y Oficiales, á los cuerpos de tropas, á los miembros de la administracion, á los Oficiales de sanidad, á los empleados de los diferentes servicios, á los vivanderos y á las demás personas que marchen con las tropas.

Art. 2387. Estas disposiciones podrán modificarse conforme al *art. 2382.*

CONDUCTORES DE EQUIPAJES DEL CUARTEL GENERAL.

Art. 2388. Un cuerpo de Ejército en campaña, tendrá un conductor general, á quien estarán subordinados todos los particulares, de Division, Brigada, Batallon y Regimiento.

Art. 2389. Los conductores generales serán nombrados por el General en Jefe, y los particulares por los Jefes de los Batallones ó Regimientos; unos y otros se darán á reconocer en la orden general.

Art. 2390. Los conductores generales, siempre que sea posible, se nombrarán de entre los Jefes y Oficiales que no tengan mando de tropas.

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LA CABALLERÍA.

Art. 2379. Como la Caballería para procurarse forrajes tendrá que ocupar con más frecuencia los pueblos, los Generales cuidarán de distribuir los alojamientos para esta arma, en razón de los recursos que puedan ofrecer los que se encuentren en el punto donde se estacionen las tropas por más ó ménos tiempo.

Art. 2380. Si el acantonamiento ha de durar varios dias, cada Oficial situado con fuerza en un pueblo, hará que se reunan las pasturas y se separen las raciones de forraje para que se distribuyan con orden y economía, y á fin de que los caballos alojados en los lugares ménos provistos puedan recibir las en la misma proporción que los demás.

Art. 2381. Si la Caballería se establece en vivac ó cerca de pueblos que se prohíba ocupar, los Generales ó los Jefes de Cuerpos mandarán traer los forrajes ó víveres que necesiten al punto en donde se sitúe el vivac. Estas operaciones se harán con el mayor orden y tomando todas las precauciones de seguridad.

Art. 2382. En cuanto á los forrajes de la Artillería, Ingenieros, equipajes militares y los de los caballos de Oficiales de Infantería, los Generales designarán los lugares donde ha de hacerse la provision, y los Oficiales que ocupen los puntos referidos harán que se den las raciones necesarias, tomándolas de las que se hubieren reunido para la Caballería, al recibir órdenes para ello.

Art. 2383. Es obligación de los forrajistas cuidar con el mayor empeño, de que el grano y la paja sean conducidos con orden, castigando severamente á los criados que se separen de las fajinas. (*Art. 1951 hasta el 1954.*)

CASAS DE POSTA.

Art. 2384. Nunca se hará uso de los forrajes que haya en las casas de posta, á ménos que en ellas existan depósitos pertenecientes á particulares, en cuyo caso podrá disponerse de ellos en la forma debida.

TARIFA DE RACIONES.

Art. 2385. En campaña, cuando sea necesario distribuir raciones á las tropas, el General en Jefe fijará la cantidad y el precio de ellas.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

EQUIPAJES Y SUS CONDUCTORES, VIVANDEROS Y COMERCIANTES QUE SIGAN Á LAS TROPAS.—NÚMERO Y ESPECIE DE LOS EQUIPAJES.

Art. 2386. El General en Jefe al prevenir la tarifa de raciones, determinará, segun el destino de cada fuerza y los recursos que presenten las localidades, el número y clase de equipajes que se han de conceder á los Generales, Jefes y Oficiales, á los cuerpos de tropas, á los miembros de la administracion, á los Oficiales de sanidad, á los empleados de los diferentes servicios, á los vivanderos y á las demás personas que marchen con las tropas.

Art. 2387. Estas disposiciones podrán modificarse conforme al *art. 2382.*

CONDUCTORES DE EQUIPAJES DEL CUARTEL GENERAL.

Art. 2388. Un cuerpo de Ejército en campaña, tendrá un conductor general, á quien estarán subordinados todos los particulares, de Division, Brigada, Batallon y Regimiento.

Art. 2389. Los conductores generales serán nombrados por el General en Jefe, y los particulares por los Jefes de los Batallones ó Regimientos; unos y otros se darán á reconocer en la orden general.

Art. 2390. Los conductores generales, siempre que sea posible, se nombrarán de entre los Jefes y Oficiales que no tengan mando de tropas.

Art. 2391. Cuando los equipajes de una ó varias Divisiones marchan con los del General en Jefe, los conductores de las Divisiones estarán á las órdenes del conductor general del cuerpo de Ejército.

Art. 2392. Si los equipajes de varias divisiones marchan reunidos, el conductor de Division que sea de mayor graduacion, ó en igualdad de grado el más antiguo, tomará el mando.

CONDUCTORES DE EQUIPAJES DE LOS BATALLONES Y REGIMIENTOS.

Art. 2393. Los conductores de equipajes de los Batallones ó Regimientos, tendrán tambien á su cargo el recibo y distribucion de la correspondencia para los individuos del Batallon ó Regimiento á que pertenezcan. Será de su obligacion reunir todos los medios de transporte y estarán bajo su vigilancia el ganado de tiro de los equipajes del Batallon ó Regimiento, la conservacion de los carros y sus arneses. Mantendrán el buen orden en los equipajes, tanto en la marcha, como cuando estén aparcados. Los sargentos, cabos, soldados, vivanderos y criados que por cualquier motivo marchen con los equipajes, estarán bajo la autoridad del conductor.

Art. 2394. Durante la marcha, los conductores de equipajes de los Batallones ó Regimientos estarán á las órdenes del de la Division. Cuando se marche por Brigadas, al de mayor graduacion ó al más antiguo corresponderá el mando.

POLICÍA.

Art. 2395. Con el objeto de que en el Cuerpo de Ejército movilizad no haya mas que los carros y mulas de carga autorizados por los reglamentos, los pertenecientes á los Generales, á los Administradores y á los empleados de él, estarán marcados con la cifra de su propietario. Los carros de los Batallones y Regimientos tendrán el número de los suyos, y los de los comerciantes y vivanderos, una inscripcion que los distinga. El Comandante de la gendarmería cuidará de que se cumpla con estas prevenciones, y al efecto, el Jefe del Estado Mayor general le dará, lo mismo que al conductor general, una relacion de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados que tengan derecho á los carros y acémilas de carga.

GUARDIA Y ESCOLTA DE LOS EQUIPAJES.

Art. 2396. A los equipajes del cuartel general se les proveerá de una guardia, cuya fuerza determinará el Jefe de Estado Mayor.

Art. 2397. Los generales de Brigada mandarán cuidar sus equipajes por los hombres agregados á los del primer cuerpo de su Brigada.

Art. 2398. Los equipajes de los Batallones ó Regimientos, se cargarán y descargarán bajo el cuidado de los hombres que no forman en filas y por los convalecientes, y en caballería por los hombres desmontados.

Art. 2399. Cuando se dé una escolta para la defensa de los equipajes, el Comandante que la mande se arreglará á lo prescrito en el título relativo á convoyes. El conductor de equipajes estará á las órdenes del Comandante de la guardia. (*Arts. 2324 hasta el 2367.*)

Art. 2400. La gendarmería solo se empleará en los equipajes para el servicio de policia, pero nunca como escolta de ellos.

ÓRDEN DE LOS EQUIPAJES EN LA MARCHA.

Art. 2401. Los equipajes del Cuartel general marcharán en el orden siguiente:

- 1º Equipajes del General en Jefe.
- 2º Idem del Jefe de Estado Mayor general.
- 3º Idem de los Generales de Division.
- 4º Idem del Comisario del Cuerpo de Ejército.
- 5º Idem del Tesorero y Pagador general.
- 6º Idem de los Generales de Brigada.
- 7º Idem de los Comisarios militares.
- 8º Idem del Preboste general.
- 9º Idem de los Coroneles agregados al Estado Mayor.
- 10º Idem de los Subcomisarios y sus adjuntos.
- 11º Idem de los Oficiales de Estado Mayor, de la gendarmería y del séquito del cuartel general.

12º Idem del Médico-Cirujano y del Farmacéutico en Jefe.

13º Idem de la imprenta del cuerpo de Ejército.

14º Idem de los agentes de la administracion, en el orden determinado por el Comisario en Jefe.

15º Idem del servicio de correos.

16º Idem de los vivanderos y comerciantes con licencia.

Art. 2402. La numeracion y orden de las Divisiones, Brigadas, Batallones y Regimientos, determinará el orden en que se han de conducir los equipajes. (Art. 2336.)

REUNION Y PARTIDA DE LOS EQUIPAJES.

Art. 2403. Los Jefes de Estado Mayor darán á los conductores generales las órdenes correspondientes, para la reunion y partida de los equipajes, y los Coroneles de los Batallones ó Regimientos á los suyos.

Art. 2404. Las Divisiones marcharán con sus equipajes, que reunirán en el punto fijado para la formacion general de las Brigadas, si no se ordena de otra manera. Si se diere orden en contrario, la relativa á los movimientos de las Divisiones, Brigadas y los Batallones ó Regimientos, determinará para cada uno de ellos, lo concerniente á la reunion ó direccion de sus equipajes.

Art. 2405. Los equipajes del Cuartel general no se confundirán con los de las Divisiones. En ningun caso se permitirá que los equipajes, cualquiera que sea el General ó Jefe á quien pertenezcan, se mezclen entre las tropas ni que retarden la marcha de ellas.

ENCUENTRO DE EQUIPAJES.

Art. 2406. Cuando se encuentren dos columnas de equipajes, la marcha de cada una se arreglará segun el número del Batallon ó Regimiento á que pertenezca, y de una manera análoga á lo que se prescribe para las tropas. (Arts. 2232 hasta el 2239.)

POLICÍA DE LOS EQUIPAJES.

Art. 2407. Todo conductor que mande una reunion de equipajes, prescribirá lo que juzgue conveniente para conservar el orden de los

carros ó acémilas, ya sea en la marcha, ó cuando hagan alto, reunidos ó separados.

Art. 2408. Los Jefes de Estado Mayor pondrán á la disposicion de los conductores de equipajes del Cuerpo de Ejército y de las Divisiones, además del Ayudante agregado á cada uno de ellos, algunos gendarmes, que bajo su direccion, se emplearán en la policia y conservacion del orden en la marcha.

Art. 2409. Los conductores, lo mismo que la gendarmería, estarán autorizados para emplear todos los medios correctivos que sean necesarios, á fin de que los carreteros, arrieros y criados, conduzcan bien los equipajes y no se separen de ellos ni maltraten á los caballos. Si aquellos se resisten con violencia, si se entregan al pillaje, ó si en el momento de un ataque tratan de huir, serán juzgados militarmente.

VIGILANCIA RELATIVA A LOS EQUIPAJES.

Art. 2410. El General en Jefe del Cuerpo de Ejército ó de Division, ordenará á los Generales, Oficiales de Estado Mayor, Batallones ó Regimientos que estén á sus órdenes y á todos los individuos pertenecientes á las tropas, que no tengan más que el número de carros y acémilas permitido por el Reglamento; al efecto, mandará pasar frecuentemente, y pasará él mismo revista de los equipajes. Vigilará que los soldados no lleven caballos de mano ni se empleen en conducir carros, así como de que bajo ningun pretexto, se haga desmontar á los soldados de Caballería para prestar los caballos á los Oficiales. Nunca permitirá que en los carros de Artillería, así como en los del tren, se carguen objetos extraños á su servicio, y particularmente que los soldados de estas dos armas se empleen, ni por un momento, en conducir carros particulares, ni que los caballos de tropa se ocupen en tirar de ellos. (Art. 2386.)

Art. 2411. Los conductores de equipajes del Cuartel general y de las Divisiones, tendrán á su cargo la policia y vigilancia de los equipajes, y todos los Oficiales de gendarmería y los gendarmes, están autorizados para cerciorarse de si se cumple con el Reglamento en cuanto al número y á la naturaleza de los trasportes. En casos urgentes, embargarán los carros que no estén autorizados para mar-

char con el Cuerpo de Ejército, y entregarán á la Artillería los caballos ó acémilas que se hallen en el mismo caso, exigiendo el correspondiente recibo. De estas providencias darán parte al Jefe de Estado Mayor.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

GENDARMERÍA.—POLICÍA GENERAL.—ATRIBUCIONES GENERALES.

Art. 2412. La gendarmería militar desempeñará en el Ejército funciones análogas á las de la gendarmería civil. La vigilancia para evitar los delitos, la redaccion de los procesos verbales, la persecucion y arresto de los culpables, la policia y conservacion del orden, son de su competencia y constituyen sus deberes.

Art. 2413. La gendarmería no se empleará en el servicio de escoltas y ordenanzas, sino en caso de absoluta necesidad. (*Art. 2400.*)

Art. 2414. Los Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo de Ejército, están obligados á prestar los auxilios que la gendarmería solicite.

DEL PREBOSTE GENERAL Y PREBOSTES.

Art. 2415. Se llama Preboste general, el General ó Jefe que nombre la Secretaría de Guerra, ó el Comandante de la gendarmería de un Cuerpo de Ejército. El de una Division ó Brigada se titulará simplemente *Preboste*. (*Trat. VI.*)

ATRIBUCIONES ESPECIALES.

Art. 2416. Las atribuciones del Preboste general abrazan todo lo relativo á los crímenes y delitos cometidos en la circunscripcion; y su principal deber es, proteger á los habitantes del lugar donde estén las tropas, contra el pillaje y la violencia. (*Trat. VI.*)

Art. 2417. Los Prebostes, cada uno en la circunscripcion de la

Division á que pertenezca, tendrán las mismas atribuciones que el Preboste general. (*Trat. VI.*)

Art. 2418. Todo militar empleado en el Cuerpo de Ejército, que tuviere conocimiento de un crimen ó delito, deberá dar aviso inmediatamente al Preboste general, y en su caso á uno de los de Division ó á cualquier Oficial de la gendarmería. Estará tambien obligado á responder categóricamente á todas las preguntas que el Preboste le dirija. (*Trat. VI.*)

Art. 2419. El Preboste general, tan luego como tenga noticia de que se ha cometido un crimen ó delito, procederá á formar la averiguacion correspondiente. En caso de infraganti delito, que merezca pena corporal, se trasladará inmediatamente al lugar del hecho, apoderándose del cuerpo del delito, y formará allí mismo un proceso verbal con todas las declaraciones y noticias que pueda recojer. (*Trat. VI.*)

Art. 2420. Procederá á buscar y arrestar á los culpables y todos los sospechosos, y si se logra esto último, los hará conducir á presencia del General en Jefe. (*Trat. VI.*)

Art. 2421. Los prebostes darán á los fiscales militares todos los documentos que les pidan y que les sea posible procurarles, y estarán en la obligacion de comparecer como testigos cuando se les cite, de la manera acostumbrada. (*Trat. VI.*)

Art. 2422. Visitarán con frecuencia los lugares en que crean que su vigilancia es más necesaria, é informarán de su itinerario á los Generales cerca de quienes estén colocados.

PAISANOS.

Art. 2423. La policia relativa á los paisanos, comerciantes, vivanderos y criados que marchen con las tropas será de la atribucion especial de la gendarmería.

Art. 2424. En consecuencia, los Generales y funcionarios del Cuerpo de Ejército que tuvieren adjuntos secretarios, intérpretes, etc., estarán obligados á dar al Preboste general una relacion que contenga los nombres y condicion de las referidas personas.

Art. 2425. Los paisanos que acompañen á un Batallon ó Regimiento, y quieran ejercer una profesion cualquiera, se presentarán al Preboste general, en solicitud de la patente que los autorice; estarán

char con el Cuerpo de Ejército, y entregarán á la Artillería los caballos ó acémilas que se hallen en el mismo caso, exigiendo el correspondiente recibo. De estas providencias darán parte al Jefe de Estado Mayor.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

GENDARMERÍA.—POLICÍA GENERAL.—ATRIBUCIONES GENERALES.

Art. 2412. La gendarmería militar desempeñará en el Ejército funciones análogas á las de la gendarmería civil. La vigilancia para evitar los delitos, la redaccion de los procesos verbales, la persecucion y arresto de los culpables, la policia y conservacion del orden, son de su competencia y constituyen sus deberes.

Art. 2413. La gendarmería no se empleará en el servicio de escoltas y ordenanzas, sino en caso de absoluta necesidad. (*Art. 2400.*)

Art. 2414. Los Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo de Ejército, están obligados á prestar los auxilios que la gendarmería solicite.

DEL PREBOSTE GENERAL Y PREBOSTES.

Art. 2415. Se llama Preboste general, el General ó Jefe que nombre la Secretaría de Guerra, ó el Comandante de la gendarmería de un Cuerpo de Ejército. El de una Division ó Brigada se titulará simplemente *Preboste*. (*Trat. VI.*)

ATRIBUCIONES ESPECIALES.

Art. 2416. Las atribuciones del Preboste general abrazan todo lo relativo á los crímenes y delitos cometidos en la circunscripcion; y su principal deber es, proteger á los habitantes del lugar donde estén las tropas, contra el pillaje y la violencia. (*Trat. VI.*)

Art. 2417. Los Prebostes, cada uno en la circunscripcion de la

Division á que pertenezca, tendrán las mismas atribuciones que el Preboste general. (*Trat. VI.*)

Art. 2418. Todo militar empleado en el Cuerpo de Ejército, que tuviere conocimiento de un crimen ó delito, deberá dar aviso inmediatamente al Preboste general, y en su caso á uno de los de Division ó á cualquier Oficial de la gendarmería. Estará tambien obligado á responder categóricamente á todas las preguntas que el Preboste le dirija. (*Trat. VI.*)

Art. 2419. El Preboste general, tan luego como tenga noticia de que se ha cometido un crimen ó delito, procederá á formar la averiguacion correspondiente. En caso de infraganti delito, que merezca pena corporal, se trasladará inmediatamente al lugar del hecho, apoderándose del cuerpo del delito, y formará allí mismo un proceso verbal con todas las declaraciones y noticias que pueda recojer. (*Trat. VI.*)

Art. 2420. Procederá á buscar y arrestar á los culpables y todos los sospechosos, y si se logra esto último, los hará conducir á presencia del General en Jefe. (*Trat. VI.*)

Art. 2421. Los prebostes darán á los fiscales militares todos los documentos que les pidan y que les sea posible procurarles, y estarán en la obligacion de comparecer como testigos cuando se les cite, de la manera acostumbrada. (*Trat. VI.*)

Art. 2422. Visitarán con frecuencia los lugares en que crean que su vigilancia es más necesaria, é informarán de su itinerario á los Generales cerca de quienes estén colocados.

PAISANOS.

Art. 2423. La policia relativa á los paisanos, comerciantes, vivanderos y criados que marchen con las tropas será de la atribucion especial de la gendarmería.

Art. 2424. En consecuencia, los Generales y funcionarios del Cuerpo de Ejército que tuvieren adjuntos secretarios, intérpretes, etc., estarán obligados á dar al Preboste general una relacion que contenga los nombres y condicion de las referidas personas.

Art. 2425. Los paisanos que acompañen á un Batallon ó Regimiento, y quieran ejercer una profesion cualquiera, se presentarán al Preboste general, en solicitud de la patente que los autorice; estarán

obligados á justificar su buena conducta, las facultades y medios de que disponen y á declarar qué género de industria quieren ejercer. Las personas de esta clase que no tengan la autorizacion necesaria, serán presentadas al Preboste de la Division, quien despues de haberles exijido una multa, las despedirá sin perjuicio de que se les impongan mayores penas, si llega á probarse que se han introducido entre las tropas con malas intenciones (*Art. 2430 y Trat. VI*)

VIVANDEROS Y COMERCIANTES.

Art. 2426. Los vivanderos de los Cuarteles generales tendrán las patentes respectivas que les darán los Prebostes con la aprobacion de los Jefes de Estado Mayor. Los cantineros recibirán las suyas de los consejos de administracion y están obligados á pedir el *visto bueno* al Preboste general.

Art. 2427. Los vivanderos y cantineros usarán una placa que tenga la inscripcion de: *vivandero* ó *cantinero*, y el número de su patente. Llevarán esta placa de una manera visible y fijarán en sus carros otra con su nombre, el número de la patente y la indicacion del Cuartel general ó del Regimiento á que pertenezcan. (*Trat. VI*.)

Art. 2428. Los Jefes de Estado Mayor, los de los Batallones ó Regimientos y la Gendarmería, exigirán que los comestibles y líquidos que expendan los vivanderos y los cantineros, sean siempre de buena calidad, en cantidad suficiente y á los precios más baratos que sea posible. Para esto último, se tomará como tipo á los precios más favorables de las localidades y segun las circunstancias. Frecuentemente inspeccionarán los carros de los comerciantes, vivanderos y cantineros, para impedir que en ellos no se lleven otros objetos que los que se les permitan contener, y para evitar el empeño de prendas ó efectos militares. Los Jefes y los Ayudantes de los Batallones ó Regimientos, usarán de la mayor severidad con los cantineros de sus Batallones ó Regimientos, que infrinjan estas disposiciones. (*Trat. VI*.)

CASTIGOS. MULTAS.

Art. 2429. Los Oficiales de la gendarmería y también los gendarmes, examinarán con frecuencia las pesas y medidas de los vivanderos, cantineros y comerciantes que marchen con las tropas, y confiscarán,

conforme á la ley, las que no estuvieren selladas. El Preboste General impondrá á los contraventores, la pena aplicable á su delito; les retirará por cierto tiempo su patente, y en caso de reincidencia, los despedirá del campo, sin perjuicio de obligarlos á la restitucion á que hubiere lugar, y á los demas castigos en que puedan incurrir por fraude.

Art. 2430. El Preboste General y los Prebostes de Division ó de Brigada, podrán imponer multas á las personas que marchen con las tropas sin el permiso necesario; así como á los vivanderos, cantineros y comerciantes que no tengan selladas sus pesas y medidas, ó que contravinieren á los reglamentos de policia del Cuerpo de Ejército. Cada una de estas multas no excederá de diez pesos, y el Preboste General, con la aprobacion del Jefe del Estado Mayor General, las introducirá á la Comisaría de Guerra ó á la Subcomisaría respectiva. (*Arts. 2425 y 2871*.)

CRIADOS.

Art. 2431. Los criados de los Oficiales y empleados del Cuerpo de Ejército, tendrán un certificado de la persona á quien sirven, en que conste que están á su servicio; este certificado será visado en los Batallones ó Regimientos, por los Coroneles, y en los Estados Mayores y oficinas de Administracion, por el Preboste General. Los criados presentarán dicho certificado siempre que se les exija, y cuando sean despedidos, se hará constar en este documento el motivo de su separacion, y de nuevo será visado de la manera ántes dicha. Queda prohibido ocupar un criado sin destino, que no pruebe con su certificado que se ha separado en regla de la persona á quien servia.

Art. 2432. Un criado que abandone sin aviso al Oficial á quien sirva durante la campaña, será considerado como vago y despedido de entre las tropas, ó castigado si hubiere motivo para ello.

PRISIONES.

Art. 2433. Los individuos reducidos á prision por los Prebostes, se remitirán á las prisiones militares establecidas en los cuarteles ó campos de los Batallones ó Regimientos. Dichas prisiones estarán bajo la autoridad de los Prebostes y la vigilancia de los Generales en Jefe.

MILITARES PRESOS Y DESÉRTORES.

Art. 2434. Los militares arrestados por la gendarmería, serán conducidos por ella á sus Batallones ó Regimientos, á ménos que el delito de que se les acuse sea de la competencia de los tribunales de guerra. En este último caso, las piezas de convicción se remitirán al Jefe de Estado Mayor de la Division, quien tomará las órdenes del General en Jefe, para que se instruya la sumaria correspondiente.

FUNCIONES DE LA GENDARMERÍA EN LAS MARCHAS.

Art. 2435. Las filiaciones de los desertores y presos que se fuguen se enviarán, dentro de las veinticuatro horas de verificada la fuga, al Preboste de la Division, quien tomará las medidas necesarias para la aprehension de aquellos.

Art. 2436. La gendarmería en las marchas, seguirá á las columnas; arrestará á los merodeadores; hará que se incorporen los rezagados y enviará destacamentos á los equipajes, para conservar en ellos una severa disciplina y para asegurarse de que los individuos que con ellos marchan, tienen la correspondiente autorizacion.

CARROS DE PARTICULARES.

Art. 2437. Ningun Oficial ni empleado del Cuerpo de Ejército podrá embargar carros ni béstias sin la autorizacion correspondiente. La gendarmería conocerá de las quejas de los propietarios tanto en este asunto como en otros, y en caso necesario, dictará en el acto la resolucion conveniente, dando cuenta al Jefe de Estado Mayor respectivo. (*Trat. VI.*)

CAZA, JUEGOS Y MUJERES DE MALA VIDA.

Art. 2438. En la guerra, la caza está prohibida á los militares de todo grado. En los acantonamientos, los Oficiales solo podrán cazar con el permiso de los propietarios y la autorizacion del General en Jefe.

Art. 2439. Todo juego de azar está prohibido entre las tropas. Los Prebostes y demás Oficiales de la gendarmería, se encargarán especialmente de impedirlos. Las personas que se entreguen á esta clase de juegos serán castigadas severamente, así como las que los establezcan, expulsándolas del lugar donde estuvieren, si fueren paisanos. (*Arts. 858 hasta el 860.*)

Art. 2440. En todas ocasiones, las mujeres de mala vida serán desterradas de entre las tropas, encargándose de ello la gendarmería.

CABALLOS TOMADOS AL ENEMIGO.

Art. 2441. Los caballos tomados al enemigo se dejarán á los Regimientos que los hayan aprehendido, si tuvieren necesidad de ellos: en caso contrario, los Jefes de Estado Mayor los repartirán entre los demás Cuerpos que les falten. Los Oficiales que no tuvieren caballos tendrán derecho á tomarlos de los quitados al enemigo; se preferirá en este caso á los de ménos graduacion y en cada grado á los más antiguos. El General de Brigada presenciará la reparticion de los caballos expresados y certificará la reseña que se forme. Los Oficiales ó los Regimientos que los reciban los pagarán segun la tarifa arreglada por el General en Jefe.

DESERTORES DEL ENEMIGO.

Art. 2442. Por cuenta del Supremo Gobierno y al precio que el General en Jefe haya fijado desde el principio para toda la campaña, se comprarán á los desertores del enemigo, los caballos que sean propios para el servicio de la caballería, y los demás se venderán á remate en la Division, anunciándolo en la órden general.

Art. 2443. Los desertores se remitirán al Cuartel General, recojiéndoles las armas, que se entregarán al Comandante de la Artillería de la Division, y el equipo al Comisario.

CABALLOS DE PROCEDENCIA DESCONOCIDA Y CABALLOS ROBADOS.

Art. 2444. Está prohibido adquirir caballos de personas desconocidas, y los que se encuentren sin dueño se entregarán al Preboste

General para devolverlos si fueren reclamados y justificada su propiedad; en caso contrario y según la orden del Jefe de Estado Mayor, los remitirá á los cuerpos en cuyo servicio puedan utilizarse.

Art. 2445. Los caballos robados que se reclamen, se entregarán á su dueño, siempre que justifique serlo.

CONSEJOS DE GUERRA.

Art. 2446. Los Generales de Division dispondrán la vista de los procesos militares de su Division ante el Consejo de guerra correspondiente.

PARTES DE LOS PREBOSTES.

Art. 2447. Además de los partes que los prebostes deben dirigir al Preboste General sobre todos los asuntos del servicio, darán uno diariamente á los Generales en Jefe de Divisiones ó Brigadas á que estuvieren agregados, y les informarán especialmente de las órdenes del General en Jefe en lo concerniente á la policía.

Art. 2448. Los Prebostes para su servicio diario, tomarán órdenes de los Generales á que pertenezcan y de los Jefes de Estado Mayor á quienes les darán el parte correspondiente. En una Brigada destacada, el Comandante de la gendarmería llenará los mismos deberes con respecto al Jefe de la Brigada.

Art. 2449. El Preboste general transmitirá las órdenes que reciba del General en Jefe ó del Jefe de Estado Mayor general, á los Prebostes y á los demás Oficiales de la gendarmería repartidos en las Divisiones, y agregará á dichas órdenes sus propias instrucciones. Los Prebostes y los Oficiales de la gendarmería, están obligados á ejecutar dichas órdenes y á dar parte de su cumplimiento al Jefe de Estado Mayor de la Division.

Art. 2450. El Preboste General dará parte diariamente al General en Jefe y tomará sus órdenes. Cada ocho dias ó más frecuentemente si fuere necesario, presentará un informe general sobre su servicio al Jefe de Estado Mayor general, quien dará cuenta con él al General en Jefe.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO.

SALVAGUARDIAS.—COMPAÑÍA DE SALVAGUARDIAS.

Art. 2451. Cuando se reunan varias Divisiones ó Brigadas para formar un Cuerpo de Ejército activo, se podrá organizar una compañía de salvaguardias, con una fuerza relativa á la de aquel. La compañía de salvaguardias se compondrá, en lo posible, de Oficiales y tropa de confianza sacada de los Batallones y de la gendarmería á pié, si la hubiere. Esta compañía se repartirá en los cuarteles generales de la manera que el General en Jefe lo juzgue conveniente.

Art. 2452. Los Oficiales, individuos de tropa y gendarmería que compongan la Compañía de salvaguardias, tendrán las atribuciones y facultades de la gendarmería, á la que secundarán en la conservacion del orden.

Art. 2453. A falta de esta Compañía, las salvaguardias se tomarán de preferencia de la gendarmería del Cuerpo de Ejército.

SALVAGUARDIAS PROVISIONALES.

Art. 2454. Los Generales de Division y de Brigada darán salvaguardias provisionales sacadas de los Batallones, á los hospitales, establecimientos públicos, colegios, casas de posta y los molinos. También podrán dárseles á los particulares que por interés de las tropas importe hacer respetar. Informarán al General en Jefe sobre las salvaguardias provisionales que hayan dado, á fin de que sean relevadas.

Art. 2455. Un General no podrá establecer salvaguardias sino en la circunscripción de su mando.

RÉEMPLAZO DE LAS SALVAGUARDIAS.

Art. 2456. A falta de la Compañía de salvaguardias, se relevarán las que hayan sido establecidas provisionalmente con las tropas que sucedan al cuerpo que las hubiere dado.

Art. 2457. Si tuviere que evacuarse el campo ó lugar donde estuvieren establecidas las tropas, se recogerán todas las salvaguardias; pero si por excepcion se les ordenare que esperen la llegada del enemigo, las salvaguardias se presentarán al Jefe ú Oficial que lo mande, con objeto de que se las conduzca á los puestos avanzados de sus propias tropas.

COOPERACION DE LOS HABITANTES.

Art. 2458. Las salvaguardias, si fuere necesario, requerirán el auxilio de los paisanos y harán responsables á las personas notables del país, de las violencias que lleguen á sufrir de parte de los habitantes.

RETRIBUCIONES.

Art. 2459. Los Generales de Division darán á las salvaguardias una órden autorizada con su firma y sello, en la que se determinará la retribucion que ha de dárselas segun las circunstancias.

Art. 2460. Las salvaguardias disfrutarán solo su sueldo, y únicamente en caso de imperiosa necesidad, se les administrarán víveres, descontándoseles su valor.

POLICÍA DE LAS SALVAGUARDIAS.

Art. 2461. El Preboste General está encargado de la vigilancia y policia general de las salvaguardias, las que obedecerán sus órdenes y aquellas que en su caso les den los Oficiales y sargentos de gendarmaría.

SALVAGUARDIAS ESCRITAS.

Art. 2462. Se darán tambien salvaguardias escritas ó impresas firmadas por el General en Jefe, refrendadas, numeradas y registradas por el Jefe de Estado Mayor, y autorizadas con el sello del Estado Mayor general. Las salvaguardias de esta clase presentadas á las tropas serán respetadas como una centinela.

IMPRESION Y PUBLICACION DEL TÍTULO RELATIVO
Á LAS SALVAGUARDIAS.

Art. 2463. El presente título relativo á las *salvaguardias* se imprimirá en hojas sueltas, que se repartirán á todos los individuos empleados en dichos servicios. El extracto del mismo título se insertará varias veces en la órden general durante la campaña.

TITULO DÉCIMO SÉTIMO.

DE LOS SITIOS.—BASES DEL SERVICIO EN LOS SITIOS.

Art. 2464. El servicio de sitios está arreglado, en el presente título, para un Cuerpo de Ejército compuesto de dos divisiones de Infantería, una Division ó una Brigada de Caballería. Esta fuerza servirá de base para los casos en que el sitio se establezca por un número de tropas mas ó menos considerable.

GENERAL EN JEFE.

Art. 2465. Todo General de Division con el mando de las Divisiones reunidas para sitiá una plaza, ejercerá las funciones y tendrá las facultades de un General en Jefe de Cuerpo de Ejército. Los demas Generales de Division que le estén subordinados, conservarán el mando directo de sus tropas. (*Arts. 1773 hasta el 1780.*)

GENERALES Y CORONELES DE TRINCHERA.

Art. 2466. Los Generales con mando de Brigada de Infantería, turnarán entre sí para el servicio de trinchera. Cada dia se mandarán uno ó varios, segun la extension ó aislamiento de los ataques; y estarán encargados de disponer las guardias de trinchera para recha-

Art. 2457. Si tuviere que evacuarse el campo ó lugar donde estuvieren establecidas las tropas, se recogerán todas las salvaguardias; pero si por excepcion se les ordenare que esperen la llegada del enemigo, las salvaguardias se presentarán al Jefe ú Oficial que lo mande, con objeto de que se las conduzca á los puestos avanzados de sus propias tropas.

COOPERACION DE LOS HABITANTES.

Art. 2458. Las salvaguardias, si fuere necesario, requerirán el auxilio de los paisanos y harán responsables á las personas notables del país, de las violencias que lleguen á sufrir de parte de los habitantes.

RETRIBUCIONES.

Art. 2459. Los Generales de Division darán á las salvaguardias una órden autorizada con su firma y sello, en la que se determinará la retribucion que ha de dárselles segun las circunstancias.

Art. 2460. Las salvaguardias disfrutarán solo su sueldo, y únicamente en caso de imperiosa necesidad, se les administrarán víveres, descontándoseles su valor.

POLICÍA DE LAS SALVAGUARDIAS.

Art. 2461. El Preboste General está encargado de la vigilancia y policia general de las salvaguardias, las que obedecerán sus órdenes y aquellas que en su caso les den los Oficiales y sargentos de gendarmaría.

SALVAGUARDIAS ESCRITAS.

Art. 2462. Se darán tambien salvaguardias escritas ó impresas firmadas por el General en Jefe, refrendadas, numeradas y registradas por el Jefe de Estado Mayor, y autorizadas con el sello del Estado Mayor general. Las salvaguardias de esta clase presentadas á las tropas serán respetadas como una centinela.

IMPRESION Y PUBLICACION DEL TÍTULO RELATIVO
Á LAS SALVAGUARDIAS.

Art. 2463. El presente título relativo á las *salvaguardias* se imprimirá en hojas sueltas, que se repartirán á todos los individuos empleados en dichos servicios. El extracto del mismo título se insertará varias veces en la órden general durante la campaña.

TITULO DÉCIMO SÉTIMO.

DE LOS SITIOS.—BASES DEL SERVICIO EN LOS SITIOS.

Art. 2464. El servicio de sitios está arreglado, en el presente título, para un Cuerpo de Ejército compuesto de dos divisiones de Infantería, una Division ó una Brigada de Caballería. Esta fuerza servirá de base para los casos en que el sitio se establezca por un número de tropas mas ó menos considerable.

GENERAL EN JEFE.

Art. 2465. Todo General de Division con el mando de las Divisiones reunidas para sitiá una plaza, ejercerá las funciones y tendrá las facultades de un General en Jefe de Cuerpo de Ejército. Los demas Generales de Division que le estén subordinados, conservarán el mando directo de sus tropas. (*Arts. 1773 hasta el 1780.*)

GENERALES Y CORONELES DE TRINCHERA.

Art. 2466. Los Generales con mando de Brigada de Infantería, turnarán entre sí para el servicio de trinchera. Cada dia se mandarán uno ó varios, segun la extension ó aislamiento de los ataques; y estarán encargados de disponer las guardias de trinchera para recha-

zar las salidas del enemigo, proteger los trabajos y defenderlos en caso de ataque; cuidarán también de que el servicio, la guardia y la policía de trinchera, se hagan con toda exactitud.

Art. 2467. Se pondrán á disposición del General de trinchera los Oficiales de Estado Mayor necesarios, para que los emplee en transmitir sus órdenes y en los detalles del servicio.

Art. 2468. Los Coroneles de Infantería turnarán entre sí para el servicio de trinchera. Al efecto, se nombrarán uno ó varios, según la extensión y número de los ataques; vigilarán el servicio de las guardias y de los trabajadores, cada uno en la parte del ataque que el General de trinchera le haya designado, y que, de preferencia, será el mismo en que se hallen las tropas del Batallón que mande.

Art. 2469. El General en Jefe, cuando lo crea necesario, podrá disponer que, para el servicio de trinchera, turnen los Coroneles con los Generales de Brigada. En este caso se pondrán á disposición de aquellos, los Oficiales de Estado Mayor necesarios para la trasmisión de las órdenes y los detalles del servicio.

BASES DEL SERVICIO DE LA ARTILLERÍA Y DEL CUERPO DE INGENIEROS EN LOS SITIOS.

Art. 2470. Cuando se disponga el sitio de una plaza, por la Secretaría de la Guerra se remitirán al General en Jefe los planos que se tengan de aquella y que puedan servir para esta operación. Los Oficiales de Ingenieros de las tropas de sitio se dirigirán con las primeras al frente de la plaza, para comenzar inmediatamente el reconocimiento de ella.

Art. 2471. El Comandante de Ingenieros reconocerá con cuidado las disposiciones generales y relativas de las obras de la plaza, y encargará á los Oficiales de Ingenieros que estén á sus órdenes, que reconozcan detalladamente, y hasta donde les sea posible, cada uno de los frentes. Resumiendo en seguida el resultado de todos estos reconocimientos y observaciones particulares, hará un plano de la plaza, tan exacto como sea posible, que sirva para referir á él el proyecto general del sitio.

Art. 2472. Los Oficiales de Artillería avanzarán también con las tropas, para reconocer la plaza y sus accesos.

Art. 2473. El Comandante de la Artillería reconocerá la plaza en

unión del Comandante de Ingenieros, y ambos rendirán su informe al General en Jefe, de quien deberán tomar órdenes, y les hará conocer sus planes y proyectos.

Art. 2474. El Comandante de Ingenieros por medio del plano ántes prescrito, redactará el proyecto general del sitio, después de haber conferenciado con el Comandante de la Artillería sobre la influencia que la elección de tal ó cual punto de ataque, podría tener en el mejor empleo de esta arma. En seguida someterá su proyecto al General en Jefe, y éste, si fuere necesario, hará que en su presencia discutan el Comandante de Ingenieros y el de la Artillería, los puntos en que no estuvieren de acuerdo; después aprobará el proyecto, lo modificará ó cambiará enteramente, y dará en conclusión sus órdenes para ejecutarlo.

Art. 2475. El Comandante de Ingenieros dirigirá las operaciones del sitio, bajo la autoridad del General en Jefe; le dará cuenta directamente y tomará sus órdenes para todo lo relativo á los trabajos de trinchera, entregándole todos los días un plano que indique los progresos de los ataques.

Art. 2476. El Comandante de la Artillería se presentará diariamente al General en Jefe para darle parte, y tomar sus órdenes sobre todo lo concerniente á su servicio.

Art. 2477. Los Oficiales de Ingenieros dirigirán y harán ejecutar todos los trabajos, con excepción de los relativos á las baterías, que son de la incumbencia de la Artillería.

Art. 2478. Cuando las localidades ó acontecimientos del sitio obliguen á modificar instantáneamente los trabajos emprendidos, los Oficiales encargados de ellos darán cuenta al General de trinchera, á fin de que éste pueda coordinar las demás disposiciones del servicio, con las modificaciones que se hayan resuelto, de cuyas operaciones dará parte al General en Jefe.

MAYOR DE TRINCHERA.

Art. 2479. El General en Jefe nombrará un Oficial superior de Estado Mayor ó de Infantería, para que desempeñe las funciones de Mayor de trinchera, y le dará para que lo secunden, uno ó dos Oficiales de la clase de Capitanes segundos ó de la de Tenientes.

Art. 2480. El Mayor de trinchera estará encargado de todos los

detalles relativos á la reunion de las guardias y de los trabajadores; distribuirá las primeras en los diversos puntos de los ataques con arreglo á las órdenes del General de trinchera, y formará los destacamentos de los segundos que se den á la Artillería y á los Ingenieros. Con objeto de que pueda preparar de antemano esta distribucion, recibirá diariamente del Jefe de Estado Mayor, una relacion del servicio que se haya ordenado para las veinticuatro horas.

Art. 2481. Cuando el General de trinchera se presente, el Mayor lo acompañará en su visita y tomará sus órdenes para los cambios que sea preciso hacer en la disposicion de las tropas, dándole todas las noticias necesarias sobre la posicion que ocupen aquellas. Los Coroneles ó los demás Comandantes de las fuerzas empleadas en el servicio de trinchera, ejecutarán las órdenes que por conducto del Mayor se les comuniquen.

Art. 2482. El Mayor de trinchera cuidará de que siempre haya en ella, las literas y hombres necesarios para trasportar los heridos. Tendrá á su disposicion especial una ó varias Compañías de las tropas que den la guardia de trinchera, para conservar el orden y la policia.

Art. 2483. La Infantería empleada en los sitios no cambiará el orden general de su servicio.

Art. 2484. Las Divisiones, Brigadas, Batallones ó Regimientos, durante el sitio, acamparán en su orden de batalla.

Art. 2485. El servicio interior y exterior continuará desempeñándose de la manera que se ha determinado en el presente Reglamento.

Art. 2486. El servicio en un sitio se arreglará de la manera particular que á continuacion se expresa.

SERVICIO DE LA INFANTERÍA EN UN SITIO.

Art. 2487. La Infantería en un sitio de plaza tiene dos clases de servicio: *la guardia de trinchera y el trabajo de trinchera.*

GUARDIAS Y TRABAJADORES DE TRINCHERA.

Art. 2488. La guardia de trinchera se montará diariamente por Batallon. Para que todos los Cuerpos concurren á este servicio con igualdad, y para que la línea del campo no quede desguarnecida en-

teramente en algun punto, se observará la regla siguiente: si solo se necesita un Batallon, cada Division lo dará segun su turno; si se necesitan dos, cada Division dará uno; si se necesitan tres, una Division dará dos y otra uno, y así alternativamente. Cuando una Division tenga que dar dos Batallones, no se tomarán éstos de la misma Brigada. El turno en éstas, comenzará por el primer Batallon, continuará en el segundo y así hasta el último.

Art. 2489. El servicio de los trabajadores de trinchera, se hará por Compañías y durará generalmente doce horas; se arreglará de manera que todos los Batallones concurren á él simultánea ó sucesivamente.

Art. 2490. Los destacamentos de trabajadores de trinchera que dé un Batallon, no serán de ménos fuerza que la que tiene una Compañía. Pero si el número que se necesite fuere tal, que á cada Batallon no le corresponda dar sino media Compañía, en este caso se dispondrá que de dos Batallones, uno de ellos dé el destacamento necesario, alternando con el otro.

Art. 2491. Si el número de hombres que se pida no fuere exactamente el de una ó más Compañías, el destacamento se completará con una ó varias fracciones constituidas, de la Compañía que siga en el turno á la última que se hubiere nombrado.

Art. 2492. Veinticuatro horas ó cuando ménos doce, antes de montar la guardia de trinchera, los Batallones nombrados no darán trabajadores; y las Compañías de estos Batallones á las que por su turno les corresponda los trabajos de trinchera, no irán á ellos sino cuando hayan descansado veinticuatro horas, si es posible, ó doce por lo ménos, despues de haber sido relevadas.

Art. 2493. Los trabajadores que se pidan para otros servicios que no sean los de trinchera, se tomarán por segundo turno del servicio de campaña de los Batallones y Compañías que no estén empleados en los trabajos de trinchera.

Art. 2494. El Batallon ó las Compañías á quienes por su turno les corresponda montar la guardia de trinchera ó los trabajos, no darán servicio y se les nombrará de imaginaria para que estén listos á marchar á la primera orden.

Art. 2495. En la guardia de trinchera se escojerá para tiradores á los soldados más diestros.

Art. 2496. Cuando se quiera dar una gratificacion á los trabajado-

res, se distribuirá ésta por trinchera segun el precio arreglado por el General en Jefe, á propuesta del Comandante de Ingenieros y del de Artillería.

Art. 2497. Los materiales de sitio, como fajinas, gaviones, zarzos, piquetes, etc., se construirán por los Batallones ó Regimientos empleados en el sitio, en la proporcion determinada por el General en Jefe. Cuando estos objetos se sujeten á pago, lo serán por piezas ó por jornal, segun los precios determinados por el General en Jefe, á propuesta de los Comandantes de Artillería y de Ingenieros.

Art. 2498. Cuando la Artillería é Ingenieros tengan necesidad de auxiliares para los trabajos de minas, zapa ó construccion, se les ministrarán de la Infantería, y serán pagados lo mismo que los de las dos primeras armas.

Art. 2499. Los batallones de guardia y los trabajadores que vayan á la trinchera, se dirigirán al lugar de reunion sin dar para ello toques de corneta. El dia de la apertura de trinchera particularmente, se evitará todo lo que pueda llamar la atencion del enemigo. Con este objeto el General en Jefe podrá variar las horas del relevo.

Art. 2500. Los trabajadores se pedirán al general en Jefe por los Comandantes de Ingenieros y de Artillería con la debida anticipacion, de manera que la marcha de los trabajos no se retarde nunca. Se pedirá más número de hombres del que sea estrictamente necesario, para que siempre quede una reserva para los casos imprevistos.

Art. 2501. Si accidentalmente el número de trabajadores que se haya pedido no es suficiente, el General ó el Mayor de trinchera podrá, á peticion de los Comandantes de Artillería y de Ingenieros de trinchera, hacer que las imaginarias den un suplemento de trabajadores.

Art. 2502. El mayor de trinchera dispondrá la partida de las guardias de trinchera y los trabajadores, en el orden más conveniente, para que cada destacamento pueda dirigirse sin confusion ni desorden, al lugar que se le haya designado.

Art. 2503. Las tropas de guardia se colocarán en la trinchera segun su orden de batalla, de manera que los Cuerpos ó destacamentos de la derecha, monten la guardia á la derecha de los ataques, y que los de la izquierda lo hagan á la izquierda.

Art. 2504. Los Batallones se nombrarán la víspera, y no darán

otro servicio mientras estén de trinchera. Dejarán una guardia de prevencion en su campo, compuesta de preferencia con los hombres débiles, enfermos ó convalecientes.

Art. 2505. En lo posible, las Compañías de trabajadores se colocarán tambien en las trincheras, segun el orden de batalla de su Batallon.

Art. 2506. Las reservas de los trabajadores se colocarán en el depósito de trinchera ó en otro lugar más á propósito si lo hubiere, cerca del punto de su servicio.

Art. 2507. Los trabajadores dejarán su mochila en el campo y solo llevarán á la trinchera el fusil y cartuchera, que tendrán cerca de sí durante el trabajo; llevarán tambien el capote para cubrirse en los momentos de descanso ó en caso de ser heridos.

Art. 2508. Las guardias entrarán en la trinchera con las armas suspendidas; lo mismo harán los trabajadores, á ménos que estén cargados con materiales de sitio ó con útiles, pues en este caso llevarán el fusil á la espalda ó lo pondrán á su lado durante el trabajo.

Art. 2509. Las guardias y destacamentos de trabajadores enviarán un cabo como ordenanza á la cola de la trinchera, para que sirva de guía á las tropas que deban relevarlos.

Art. 2510. Las tropas que bajen á la trinchera, marcharán por el flanco, y llevarán las armas suspendidas.

Art. 2511. Los Batallones de guardia se dispondrán de manera que protejan á los trabajadores y defiendan las baterías.

Art. 2512. Sobre el espaldon de la trinchera se formarán aspilleras, con sacos á tierra, para cubrir las centinelas. Se construirá un número mayor que el necesario, á fin de que el enemigo no pueda conocer exactamente la posicion de aquellas.

Art. 2513. Cuando los destacamentos se coloquen delante de la trinchera para cubrir á los trabajadores, los hombres que los compongan estarán sentados ó acostados, segun el terreno, y de la manera mejor para ocultarse al enemigo; pero tendrán siempre su fusil en la mano. Las centinelas acercarán con frecuencia el oido á tierra, principalmente de noche, á fin de poder notar por el ruido lo que salga de la plaza. Para evitar toda sorpresa, se hará que los trabajadores conozcan bien á las tropas encargadas de cubrirlos.

Art. 2514. Los destacamentos estarán provistos de cabos ordenanzas para ir á buscar el agua necesaria para los trabajadores.

Art. 2515. En la trinchera no se harán honores. Cuando el General en Jefe la visite, las tropas de guardia se colocarán abajo de la banqueta, descansando sus armas.

Art. 2516. Las banderas no se llevarán á la trinchera, sino cuando los Batallones enteros vayan á ella con objeto de rechazar salidas del enemigo ó para dar el asalto. Aun en este caso, no se desplegarán sino cuando el General en Jefe lo ordene expresamente.

DEPÓSITO DE ÚTILES, CESTONES, ETC.

Art. 2517. El General de trinchera ó el que la mande, á propuesta del Oficial de Artillería y del de Ingenieros, mandará reunir los materiales de sitio de toda especie, así como los útiles que tenga, de manera que una parte quede en el depósito de trinchera y otra en la cola de la misma, ó en cualquiera otro lugar determinado, segun las necesidades del servicio. Los útiles serán colocados allí bajo la vigilancia de un Oficial de Ingenieros y de otro de Artillería, á los que se agregarán guardas ó sargentos de estas dos armas, apostándose centinelas con objeto de evitar un incendio. Si el número de estos guardas y sargentos no fuere suficiente, se suplirá, á petición de los Comandantes de Ingenieros y de Artillería, con sargentos de Infantería.

Art. 2518. Los trabajadores al dirigirse á sus puestos de trinchera, llevarán los materiales de sitio y los útiles, siempre que lo soliciten los Oficiales de Ingenieros y de Artillería que estén de servicio en ella. Cuando esta operacion tenga lugar, el Mayor de trinchera, á quien se dará previo aviso, vigilará y hará vigilar la ejecucion.

MUNICIONES.

Art. 2519. Los soldados de servicio en la trinchera deberán tener siempre en su cartuchera el número completo de cartuchos que se haya fijado. Si los consumieren durante su servicio, se les repondrán por medio de recibos que darán los Jefes de los Batallones de trinchera, y que serán visados por el General de la misma.

SALIDAS DEL ENEMIGO.

Art. 2520. En caso de que la guarnicion de la plaza haga una salida, las tropas de guardia se dirigirán rápidamente á los lugares que se les haya designado de antemano por el General de trinchera, y que ofrezcan mejores medios para defender la cabeza de los trabajos ó las baterías, para proteger las comunicaciones y los flancos de los ataques y para atacar ellas mismas á las de la salida, tomándolas de flanco ó de revés.

Art. 2521. Despues de haber cubierto con tiradores las banquetas, las tropas se formarán sobre el revés de la trinchera para recibir al enemigo.

Art. 2522. Los trabajadores tomarán sus armas, ya sea para permanecer á pié firme si se les ordena, ó ya para retirarse llevándose los útiles. Los Oficiales que manden los destacamentos de trabajadores harán ejecutar estos movimientos con orden y prontitud, de manera que eviten todo estorbo en las comunicaciones.

Art. 2523. Las tropas que para rechazar al enemigo lleguen á salir de la trinchera, no lo perseguirán. El General de trinchera tendrá cuidado de hacerlas volver á sus puestos ántes de que la retirada de los sitiados permita á la Artillería de la plaza tirar libremente contra ellas. Los trabajadores volverán á la trinchera y los Oficiales y sargentos de los destacamentos les pasarán lista sin suspender el trabajo, el cual se continuará sin pérdida de tiempo.

SERVICIO DE LA CABALLERÍA.

Art. 2524. Cuando las circunstancias hagan necesario emplear á pié las tropas de Caballería en el servicio de trinchera, se las colocará, en lo posible, en las partes más inmediatas á su campo, intercalándolas entre los destacamentos de Infantería.

Art. 2525. En los asaltos, las tropas de Caballería podrán ser empleadas en llevar faginas y otros materiales para llenar los fosos y formar pasos.

Art. 2526. Los Generales en Jefe que manden tropas de Caballería, se emplearán más particularmente en el servicio de puestos y de destacamentos, colocados en observacion para proteger el sitio. Se les encargará tambien, lo mismo que á los Oficiales superiores de su

arma, del mando de las escoltas de convoyes, sean cuales fueren las armas que las compongan. Cuando estos diversos servicios no ocupen demasiado á la Caballería, se la nombrará tambien para el servicio de trinchera. (*Arts. 2286 hasta el 2292 y 2304.*)

PARTES DE LOS OFICIALES DE TRINCHERA.

Art. 2527. Los Oficiales de Ingenieros y de Artillería, en el servicio de trinchera, darán al General de ésta los informes que les pida sobre los trabajos, sin perjuicio de los que deban dar á sus Jefes directos. Igualmente remitirán al mismo General, el estado de las pérdidas que hayan sufrido en las tropas de su arma.

Art. 2528. Al concluir cada veinticuatro horas el servicio de trinchera, el Mayor de ella extenderá por duplicado el parte, remitiendo un ejemplar al General de trinchera y otro al Jefe del Estado Mayor general. Los Comandantes de Ingenieros y de la Artillería dirigirán diariamente al General en Jefe, un informe sobre el estado de los trabajos y de todo lo concerniente al servicio de su arma en el sitio.

Art. 2529. Los Jefes de Cuerpo darán al General de Brigada de que dependan, el parte de las pérdidas que hayan sufrido y de la conducta de los Oficiales y tropa durante el trabajo de la trinchera.

DISTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS.

Art. 2530. Cuando el General en Jefe que sitie una plaza lo crea conveniente, dispondrá que se ministren á las tropas empleadas en el servicio de trinchera, víveres extraordinarios, ó que el rancho se provea en mayor abundancia.

SOCORROS Á LOS HERIDOS.

Art. 2531. El Jefe del Estado Mayor se pondrá de acuerdo con el Subcomisario ú Oficial de Administracion y con el Jefe del servicio de sanidad, á fin de organizar los medios de trasportar y socorrer á los heridos. Si no hubiere enfermeros militares se emplearán paisanos útiles para este servicio.

DISPOSICIONES PARA EL ASALTO.

Art. 2532. Por practicable que parezca la brecha, por arruinadas que estén las obras á retaguardia de ella, siempre es necesario que á las cabezas de columna, ántes de marchar al asalto, se las provea de cierto número de escalas, para salvar más facilmente los obstáculos imprevistos.

Art. 2533. El General en Jefe designará las Compañías que de preferencia se destinen en caso de entrar á la plaza, á proteger las propiedades y las personas, y á impedir por todas partes el pillaje y la violencia. Los Oficiales no perdonarán esfuerzo alguno para contener á sus tropas.

Art. 2534. El General en Jefe designará los lugares que han de ser protegidos particularmente. Entre ellos figurarán los hospitales, hospicios, colegios, casas municipales, almacenes militares y civiles. Además se hará saber por medio de la orden general, que los que se hicieren culpables de pillaje y violencia, serán juzgados por los tribunales militares como ladrones á mano armada.

ALMACENES MILITARES Y CAJAS PÚBLICAS EN LAS PLAZAS TOMADAS.

Art. 2535. Si la plaza hubiere sido tomada por asalto, ó porque hubiere capitulado, las provisiones de boca y de guerra, así como las cajas públicas, se reservarán para el servicio de las tropas y se recogerán respectivamente por los Oficiales de Artillería y de Ingenieros y por los Oficiales de Administracion. (*Arts. 1807 hasta el 1812.*)

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

DEFENSA DE LAS PLAZAS.—COMANDANTES DE PLAZA.
COMANDANTES SUPERIORES.

Art. 2536. Cuando el Presidente de la República no hubiere nombrado Comandante de una plaza fortificada comprendida en la zona en que opere el Cuerpo de Ejército, lo nombrará el General en Jefe, dando cuenta á la Secretaría de Guerra.

arma, del mando de las escoltas de convoyes, sean cuales fueren las armas que las compongan. Cuando estos diversos servicios no ocupen demasiado á la Caballería, se la nombrará tambien para el servicio de trinchera. (*Arts. 2286 hasta el 2292 y 2304.*)

PARTES DE LOS OFICIALES DE TRINCHERA.

Art. 2527. Los Oficiales de Ingenieros y de Artillería, en el servicio de trinchera, darán al General de ésta los informes que les pida sobre los trabajos, sin perjuicio de los que deban dar á sus Jefes directos. Igualmente remitirán al mismo General, el estado de las pérdidas que hayan sufrido en las tropas de su arma.

Art. 2528. Al concluir cada veinticuatro horas el servicio de trinchera, el Mayor de ella extenderá por duplicado el parte, remitiendo un ejemplar al General de trinchera y otro al Jefe del Estado Mayor general. Los Comandantes de Ingenieros y de la Artillería dirigirán diariamente al General en Jefe, un informe sobre el estado de los trabajos y de todo lo concerniente al servicio de su arma en el sitio.

Art. 2529. Los Jefes de Cuerpo darán al General de Brigada de que dependan, el parte de las pérdidas que hayan sufrido y de la conducta de los Oficiales y tropa durante el trabajo de la trinchera.

DISTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS.

Art. 2530. Cuando el General en Jefe que sitie una plaza lo crea conveniente, dispondrá que se ministren á las tropas empleadas en el servicio de trinchera, víveres extraordinarios, ó que el rancho se provea en mayor abundancia.

SOCORROS Á LOS HERIDOS.

Art. 2531. El Jefe del Estado Mayor se pondrá de acuerdo con el Subcomisario ú Oficial de Administracion y con el Jefe del servicio de sanidad, á fin de organizar los medios de trasportar y socorrer á los heridos. Si no hubiere enfermeros militares se emplearán paisanos útiles para este servicio.

DISPOSICIONES PARA EL ASALTO.

Art. 2532. Por practicable que parezca la brecha, por arruinadas que estén las obras á retaguardia de ella, siempre es necesario que á las cabezas de columna, ántes de marchar al asalto, se las provea de cierto número de escalas, para salvar más facilmente los obstáculos imprevistos.

Art. 2533. El General en Jefe designará las Compañías que de preferencia se destinen en caso de entrar á la plaza, á proteger las propiedades y las personas, y á impedir por todas partes el pillaje y la violencia. Los Oficiales no perdonarán esfuerzo alguno para contener á sus tropas.

Art. 2534. El General en Jefe designará los lugares que han de ser protegidos particularmente. Entre ellos figurarán los hospitales, hospicios, colegios, casas municipales, almacenes militares y civiles. Además se hará saber por medio de la orden general, que los que se hicieren culpables de pillaje y violencia, serán juzgados por los tribunales militares como ladrones á mano armada.

ALMACENES MILITARES Y CAJAS PÚBLICAS EN LAS PLAZAS TOMADAS.

Art. 2535. Si la plaza hubiere sido tomada por asalto, ó porque hubiere capitulado, las provisiones de boca y de guerra, así como las cajas públicas, se reservarán para el servicio de las tropas y se recogerán respectivamente por los Oficiales de Artillería y de Ingenieros y por los Oficiales de Administracion. (*Arts. 1807 hasta el 1812.*)

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

DEFENSA DE LAS PLAZAS.—COMANDANTES DE PLAZA.
COMANDANTES SUPERIORES.

Art. 2536. Cuando el Presidente de la República no hubiere nombrado Comandante de una plaza fortificada comprendida en la zona en que opere el Cuerpo de Ejército, lo nombrará el General en Jefe, dando cuenta á la Secretaría de Guerra.

Art. 2537. Los Oficiales que en virtud de esta disposición fueren empleados, continuarán formando parte del Cuerpo de Ejército y no recibirán los sueldos correspondientes á su empleo, hasta que su nombramiento haya sido confirmado.

Art. 2538. Los Comandantes de plaza de guerra, situada en la zona donde opere el Cuerpo de Ejército, estarán bajo las órdenes de los Generales que mandan en la circunscripción en que la plaza esté comprendida; pero no estarán bajo las de los que, solos ó con tropas, se hallen transitoriamente en el radio de dicha plaza. (Art. 823.)

RELACION DE LOS COMANDANTES DE PLAZA Ó DE DIVISION
TERRITORIAL CON LOS COMANDANTES DE TROPAS.

Art. 2539. Cuando un Oficial Superior ó General en Jefe de un Cuerpo de tropas, se halle con ellas en el interior ó en el radio de asedio de una plaza de guerra, sin órdenes especiales que le den derecho al mando de dicha plaza, deberá, á petición del Oficial que mande en ella, hacer publicar las órdenes generales y facilitarle la fuerza para la conservación del buen orden y policía de la plaza. Estas guardias quedarán á las órdenes del Comandante de la plaza, y los Oficiales y tropa sujetos á su jurisdicción.

Art. 2540. Los Generales en Jefe de Division ó de Brigada, que se encuentren accidentalmente formando parte de un Cuerpo de Ejército, ejecutarán, cualquiera que sea su antigüedad, las órdenes del Jefe de la zona, y las tomarán para todo movimiento de las tropas que estén á sus órdenes, para el servicio que se ha de desempeñar, la policía y disciplina, siempre que se relacionen con la tranquilidad del lugar en que se opere. Estarán también obligados á darle los estados de situación de sus tropas; pero si estuvieren solo de paso ó ejecutando operaciones en cumplimiento de órdenes que hubieren recibido de la Secretaría de Guerra ó del General en Jefe de quien dependan, solo le darán cuenta de su tránsito.

AUTORIDAD DE LOS COMANDANTES DE PLAZA EN CASO DE SITIO.

Art. 2541. En caso de sitio, la autoridad del Comandante superior que mande una plaza, será absoluta y se extenderá á la Administración de los cuerpos, á los trabajos y á los diferentes servicios. En

consecuencia, los Comandantes de las tropas, los de Artillería, Ingenieros y la Administración militar, estarán obligados á tomar todas las medidas de administración interior, y á ejecutar los trabajos, dando cumplimiento á las disposiciones del servicio que el Comandante de la plaza juzgue conveniente prescribirles en interés de la defensa.

Art. 2542. Los Comandantes de las ciudades, fuertes, castillos, y demás fortificaciones que dependan de una plaza sitiada, estarán bajo las órdenes del Jefe que mande en ella.

DISPOSICIONES PRELIMINARES PARA LA DEFENSA.

Art. 2543. El Comandante de una plaza debe considerar la que manda como expuesta á un ataque imprevisto; en consecuencia, formará su plan de servicio y de defensa, siguiendo las hipótesis de ataque que fueren más probables. Determinará para los principales casos, los puestos y las reservas, el movimiento de las tropas, la acción y el concurso de todos los cuerpos y de todos los servicios.

Art. 2544. Se dedicará primero á conocer la situación del interior de la plaza, de las fortificaciones y de los edificios ó establecimientos militares.

I. Del terreno exterior, en los radios de ataque, de asedio y de actividad.

II. De la guarnición, de la artillería y de las municiones y provisiones de toda especie.

III. De la población que se tenga que alimentar en caso de sitio, de los hombres capaces de tomar las armas, los maestros y oficiales obreros propios para ocuparse en los trabajos que se necesiten ó ser empleados en caso de incendio; de las subsistencias, materiales, útiles y demás recursos que la ciudad y el país que la rodea puedan suministrar, ó de los que convenga apoderarse como medida de precaución.

Art. 2545. El Comandante de una plaza, luego que las tropas enemigas se aproximen á ménos de tres jornadas de marcha, sin esperar la declaración del estado de sitio, ni las órdenes de la Secretaría de Guerra ó del General en Jefe del Cuerpo de Ejército, dará con toda energía las disposiciones siguientes:

I. Ordenará la salida de los extranjeros y de los habitantes inúti-

les, é igualmente de las personas vigiladas por la policia civil ó militar.

II. Ordenará la entrada á la plaza é impedirá que salgan de ella los obreros, los materiales y demás medios de trabajo, así como tambien las béstias, ganados, víveres y todos los artículos de subsistencia.

III. Determinará los trabajos que deban efectuarse para añadir á las obras de defensa y todo lo que pueda servir para prolongarla.

IV. Mandará que se destruya, ya sea por la guarnicion, ó por los paisanos, todo aquello que en el interior de la plaza pueda estorbar la circulacion de la Artillería y las tropas, y en el exterior, todo lo que pueda cubrir al enemigo y abreviar sus trabajos de aproche. (*Arts. 733 hasta el 740.*)

CONSEJO DE DEFENSA.

Art. 2546. El Comandante de la plaza, en casos graves, podrá consultar con los Comandantes de las tropas, con los de la Artillería é Ingenieros, y con el Jefe de la Administracion militar, separadamente ó en consejo de defensa; pero cualesquiera que sean las opiniones de aquéllos, él sólo será quien decida segun su propia conviccion como único responsable. (*Arts. 722, 733, 735, 739, 740 y sus fracciones y 1754.*)

CONDUCTA DE LA DEFENSA.

Art. 2547. El Comandante defenderá sucesivamente las obras y los puestos exteriores, la contra-escarpa, el recinto y los últimos atrincheramientos.

Art. 2548. No se conformará con quitar los escombros del pié de sus brechas, y con ponerlas en estado de defensa por medio de abatidas, minas, fogatas, sino que por todos los medios usados en los sitios, y con la debida anticipacion, deberá comenzar á construir detras de los baluartes ó de los fuertes de ataque, los atrincheramientos necesarios para sostenerse en el cuerpo de la plaza, en caso de haber sido tomadas las primeras obras de defensa y resistido uno ó varios asaltos; empleará en estos trabajos á los paisanos y aprovechará los edificios públicos y las casas particulares, tomando los materiales de las casas arruinadas por el bombardeo.

Art. 2549. El Comandante de la plaza procurará economizar las fuerzas de su guarnicion, las municiones de guerra y las subsistencias, para conseguir prolongar la defensa, y sostenerse por más tiempo.

Art. 2550. Tendrá siempre una reserva de tropas frescas compuestas de hombres escogidos entre los soldados más aguerridos, para reconquistar las obras avanzadas y rechazar los asaltos, especialmente en el perímetro interior de la plaza. (*Art. 733.*)

RESPONSABILIDAD DE LOS COMANDANTES DE PLAZA.

Art. 2551. La ley militar condena á la pena capital á todo Comandante que entrega su plaza sin haber obligado al sitiador á pasar por los trabajos lentos y sucesivos de los sitios, y ántes de haber rechazado á lo ménos un asalto en el cuerpo de la plaza sobre brechas practicables. (*Art. 733 y sus fracciones.*)

Art. 2552. En la capitulacion el Comandante no hará estipulaciones para él, separadamente de sus Oficiales ni de sus tropas, sino que correrá la suerte de la guarnicion despues del sitio, lo mismo que durante él no se ocupará en ellas de otra cosa, que de mejorar la situacion del soldado, de los enfermos y de los heridos, para quienes solamente estipulará todas las cláusulas favorables y excepcionales que le sea posible obtener. (*Art. 733, frac. III.*)

Art. 2553. Todo Comandante que pierda una plaza, deberá justificar su conducta ante un consejo de guerra. (*Art. 733, frac. IV.*)

TÍTULO DÉCIMO NONO.

DISPOSICIONES GENERALES.—HONORES.—ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Art. 2554. En campaña, para los honores militares, honores fúnebres, actas de nacimiento ó defuncion, secuestros, inventarios, testamentos y todo lo concerniente al estado civil, se tendrán presentes las leyes y decretos expedidós sobre la materia, de los cuales los Je-

fes del Estado Mayor del Cuerpo de Ejército, de las Divisiones, y los Jefes de Administracion militar, llevarán consigo una coleccion, para consultarla siempre que fuere necesario.

Art. 2555. Los Oficiales generales y Jefes superiores, los Oficiales subalternos, sargentos y cabos, que *interinamente* tengan un mando cualquiera, ya sea de las funciones de su cargo ó de un grado superior, tendrán la autoridad, los deberes y la responsabilidad del grado que representan *interinamente*; pero en cuanto á honores, solo tendrán los de su empleo efectivo.

APLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO
Á LAS REUNIONES DE TROPAS EN TIEMPO DE PAZ Y Á LA INSTRUCCION
TEÓRICA.

Art. 2556. El presente Reglamento se observará, no solamente en los campos, en campaña y en acantonamientos de guerra, sino tambien en tiempo de paz, en los campos de instruccion, en las tropas formadas, en Divisiones ó Brigadas, y en todo Batallon ó Regimiento que se ejercite en el servicio de guerra. Se hará uso de él tambien en la enseñanza teórica. (Art. 1304.)

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2557. Ningun General, Jefe ú Oficial, podrá disponer que salga tropa alguna del campo sin permiso del General en Jefe, si está presente, incluyendo en esta disposicion, á los Generales de dia y Jefes de Estado Mayor; pero si las circunstancias son tales que se comprometa la seguridad de las tropas por guardar dicho permiso, podrán los Generales de dia tomar las medidas que juzguen convenientes, dando parte desde luego al General en Jefe. Igualmente los Jefes de Division y de Brigada, si observaren movimiento del enemigo que merezca alguna precaucion, podrán mover la fuerza que juzguen necesaria; obrando con las tropas de su mando, como se previene para el General de dia. (Art. 1772.)

Art. 2558. Cuando el General en Jefe mande guardar secreto sobre una marcha, objeto de ella ú otro asunto del servicio, se observará rigurosamente por los individuos de las tropas; en el concepto que el

que lo revelare, *será responsable de los perjuicios* que resulten, y castigado con arreglo al Código penal militar. (Trat. VI.)

Art. 2559. Ninguna fuerza podrá tomar las armas en el campo ó poblacion en que se encuentre para ejercicio de fuego, sin que preceda permiso del General en Jefe, solicitado por el General de la Division ó Brigada á que pertenezca, dando aviso al de dia, y con anticipacion al Jefe de Estado Mayor General, para que lo anuncien en la orden del dia señalando la hora y evitándose así que cause alarma. [Artículo 823.]

Art. 2560. Si alguna tropa puesta en marcha, encuentra á alguna persona á quien correspondan honores por cuerpos, se limitará á mandar terciar las armas y dirigirla la vista, y si se llevan las armas terciadas solo se ordenará dirigir la vista á dicha persona. (Art. 1676.)

Art. 2561. Todo General, Jefe ó superior que mande accidentalmente un Cuerpo de Ejército, si se le ordena salir á comision del servicio, dejará el mando al que deba sucederle, prefiriendo él la salida, y en ningun caso alegrará que por el mando que ejerce no puede ser destacado.

Art. 2562. Los cuerpos de Caballería que por circunstancias imprevistas se encuentren desmontados, harán el servicio de infantería, dejando sus monturas y equipos en los almacenes ó en depósito particular, hasta que se les proporcione la caballada que deba servirles.

Art. 2563. Si estando algunas tropas en marcha, se presenta el enemigo, no podrán dejar su puesto sin orden del que mande, con excepcion de los casos muy urgentes en que los Jefes superiores ordenen el despliegue de algunos tiradores ú otro movimiento, entendiéndose que solo podrán hacerlo, no estando presente el General en Jefe y teniendo la estricta obligacion de darle aviso inmediato.

Art. 2564. A todo destacamento seguirán las acémilas cargadas con sus municiones en cantidad suficiente y proporcionada á su fuerza y objeto.

Art. 2565. Ningun Oficial permitirá que sin orden expresa del Jefe del Batallon ó Regimiento, se aparte de la fraccion de su mando soldado alguno para conducir heridos á los hospitales de sangre, y el Jefe solo dará esta licencia en caso muy urgente, por exigirlo el bien del servicio, á fin de que no se disminuya la fuerza en momento tan importante.

Art. 2566. A persona alguna del Cuerpo de Ejército le es permitido, bajo la pena del más severo castigo, despojar á los heridos, cadáveres y prisioneros, de las prendas que lleven consigo, exceptuando las armas; y por el contrario, los que hicieren prisioneros á Jefes y Oficiales, los tratarán con decencia y generosidad, muy especialmente á los Generales, Jefes y Oficiales.

Art. 2567. Siempre que dos fuerzas expedicionarias se encuentren, ya sea en un lugar en que hayan de pernoctar, ya sobre la marcha y siguiendo un mismo camino, ó en una posición que casualmente hayan elegido, para acechar ó resistir al enemigo; si pertenecen al mismo Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, tomará el mando el Jefe ú Oficial de mayor graduación, y en igualdad de circunstancias, el más antiguo; en el concepto que este mando será solo el de armas y que lo ejercerá por el tiempo que dure la reunión de ambas fuerzas, sin poderse oponer que aquella en que lo asumió, continúe su marcha cuando y como su jefe natural lo disponga, ó permanezca en el lugar de la reunión, si la otra debe marchar; pues cada una ejecutará independientemente de la otra, los movimientos que se le hubieren ordenado por su superior al ser destacadas. (Artículos 1123 y 1124.)

Art. 2568. Si las fuerzas de que habla el artículo anterior pertenecieren á diferentes Divisiones, la que llegue primero se considerará como guarnición de aquella plaza.

Art. 2569. Ningun Oficial, cualquiera que sea su grado, que tenga que intervenir en algunas disposiciones de ejecución y detalle, se separará de las bases establecidas en este Reglamento, ni de las reglas que en él se prescriben. Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

FIN DEL TOMO II.

DIRECCION GENERAL DE

INDICE DEL TOMO II.

TRATADO TERCERO.

	Págs.
<i>Título primero.</i> —Servicio de plaza.—Del Comandante Militar.....	3
„ <i>segundo.</i> —Del Mayor de órdenes de una plaza.....	13
„ <i>tercero.</i> —De la parada.....	24
„ <i>cuarto.</i> —Del servicio de guardias.....	27
Obligaciones del Comandante de la guardia.....	29
<i>Título quinto.</i> —Del Jefe de día.....	38
„ <i>sexto.</i> —De las patrullas y retenes.....	42
<i>Título sétimo.</i> —De la revista de Comisario.....	44
„ <i>octavo.</i> —Del Capitan de cuartel.....	50
„ <i>noveno.</i> —Servicio de cuartel.—Del Oficial de semana.....	53
„ <i>décimo.</i> —De la guardia en prevención.....	55
„ <i>undécimo.</i> —De la revista de vestuario, montura, equipo, menaje, y de armas y municiones.....	60
<i>Título duodécimo.</i> —Distribución de las horas del día para el servicio interior de la Infantería, Caballería y Artillería.....	62
<i>Título décimotercero.</i> —De la visita de hospital en el servicio de guarnición.....	70
<i>Título décimocuarto.</i> —Entrega y recepción de comisiones.....	72

Tomo II.—39

Art. 2566. A persona alguna del Cuerpo de Ejército le es permitido, bajo la pena del más severo castigo, despojar á los heridos, cadáveres y prisioneros, de las prendas que lleven consigo, exceptuando las armas; y por el contrario, los que hicieren prisioneros á Jefes y Oficiales, los tratarán con decencia y generosidad, muy especialmente á los Generales, Jefes y Oficiales.

Art. 2567. Siempre que dos fuerzas expedicionarias se encuentren, ya sea en un lugar en que hayan de pernoctar, ya sobre la marcha y siguiendo un mismo camino, ó en una posición que casualmente hayan elegido, para acechar ó resistir al enemigo; si pertenecen al mismo Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, tomará el mando el Jefe ú Oficial de mayor graduación, y en igualdad de circunstancias, el más antiguo; en el concepto que este mando será solo el de armas y que lo ejercerá por el tiempo que dure la reunión de ambas fuerzas, sin poderse oponer que aquella en que lo asumió, continúe su marcha cuando y como su jefe natural lo disponga, ó permanezca en el lugar de la reunión, si la otra debe marchar; pues cada una ejecutará independientemente de la otra, los movimientos que se le hubieren ordenado por su superior al ser destacadas. (Artículos 1123 y 1124.)

Art. 2568. Si las fuerzas de que habla el artículo anterior pertenecieren á diferentes Divisiones, la que llegue primero se considerará como guarnición de aquella plaza.

Art. 2569. Ningun Oficial, cualquiera que sea su grado, que tenga que intervenir en algunas disposiciones de ejecución y detalle, se separará de las bases establecidas en este Reglamento, ni de las reglas que en él se prescriben. Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

FIN DEL TOMO II.

DIRECCION GENERAL DE

INDICE DEL TOMO II.

TRATADO TERCERO.

	Págs.
<i>Título primero.</i> —Servicio de plaza.—Del Comandante Militar.....	3
„ <i>segundo.</i> —Del Mayor de órdenes de una plaza.....	13
„ <i>tercero.</i> —De la parada.....	24
„ <i>cuarto.</i> —Del servicio de guardias.....	27
Obligaciones del Comandante de la guardia.....	29
<i>Título quinto.</i> —Del Jefe de día.....	38
„ <i>sexto.</i> —De las patrullas y retenes.....	42
<i>Título sétimo.</i> —De la revista de Comisario.....	44
„ <i>octavo.</i> —Del Capitan de cuartel.....	50
„ <i>noveno.</i> —Servicio de cuartel.—Del Oficial de semana.....	53
„ <i>décimo.</i> —De la guardia en prevención.....	55
„ <i>undécimo.</i> —De la revista de vestuario, montura, equipo, menaje, y de armas y municiones.....	60
<i>Título duodécimo.</i> —Distribución de las horas del día para el servicio interior de la Infantería, Caballería y Artillería.....	62
<i>Título décimotercero.</i> —De la visita de hospital en el servicio de guarnición.....	70
<i>Título décimocuarto.</i> —Entrega y recepción de comisiones.....	72

TOMO II.—39

	Págs.
<i>Título décimoquinto.</i> —De las academias.....	78
<i>Título décimosexto.</i> —De la instruccion.....	81
„ <i>décimosétimo.</i> —De las licencias.....	83
<i>Título décimooctavo.</i> —Modo de hacer la reclamacion y entrega de desertores.....	88
<i>Título décimonoveno.</i> —De los ascensos.....	90
„ <i>vigésimo.</i> —De la posterga.....	96
„ <i>vigésimoprimer.</i> —Orden y sucesion del mando en los Batallones ó Regimientos, en las Divisiones ó Brigadas.....	97
<i>Título vigésimosegundo.</i> —Juntas de honor.....	99
„ <i>vigésimotercero.</i> —Representaciones en voz de Cuerpo y por apoderado.....	102
<i>Título vigésimocuarto.</i> —Expedicion de patentes.....	103
„ <i>vigésimoquinto.</i> —De las juntas de Capitanes.....	104
„ <i>vigésimosexto.</i> —De la revista de inspeccion.....	107
<i>Título vigésimosétimo.</i> —Del Oficial depositario.....	125
„ <i>vigésimooctavo.</i> —Protesta de bandera.....	126
„ <i>vigésimonoveno.</i> —Tratamientos.....	132
„ <i>trigésimo.</i> —Formalidades para incorporarse un Batallon ó Regimiento á una guarnicion.....	135
<i>Título trigésimoprimer.</i> —Prevencciones para conducir la tropa armada en marcha por las calles.....	136
<i>Título trigésimosegundo.</i> —Forma en que debe ejecutarse una sentencia de muerte.....	136
<i>Título trigésimotercero.</i> —Formalidades para la publicacion de bandos.....	138
<i>Título trigésimocuarto.</i> —Marchas en tiempo de paz.....	139
„ <i>trigésimoquinto.</i> —Partidas.....	145
„ <i>trigésimosexto.</i> —De las recompensas á la constancia en el servicio militar del Ejército de la República.....	146

TRATADO CUARTO.

Reglamento para el servicio de las tropas en campaña.

	Págs.
<i>Título primero.</i> —Organizacion de un Cuerpo de Ejército y de su Estado Mayor.....	151
Del mando en general.....	152
Mando accidental en los destacamentos de Infantería y Caballería.....	155
Orden de batalla.....	155
De los Oficiales generales.....	156
Deberes de los Oficiales generales respecto de las tropas.....	156
Del General en Jefe de un Cuerpo de Ejército.....	157
De los Estados Mayores.....	159
Para una Brigada.....	159
Para una Division.....	159
Para un Cuerpo de Ejército.....	160
Comunicacion de órdenes por los Jefes y Oficiales que forman parte de los Estados Mayores.....	162
Derecho de los Oficiales de Estado Mayor al mando.....	162
Organizacion del Estado Mayor de Artillería y de Ingenieros. Servicio de estas dos armas.....	163
De la administracion del Ejército.....	165
Con quién deben mantener correspondencia los Comisarios.....	166
Partes diarios.....	166
Atribuciones generales.....	166
Responsabilidad de los Generales en Jefe y de los Jefes de administracion ó Comisarios.....	167
De los soldados ordenanzas.....	167
De los asistentes.....	168
Colocacion de los depósitos generales.....	168
Inspector de los depósitos generales.....	169
Depósitos de Cuerpos pertenecientes á Divisiones ó Brigadas.....	169
Bases del servicio interior en campaña.—Disposiciones generales.....	169
Determinacion de las horas de servicio.....	170
Ranchos.....	171
Colocacion de los Oficiales superiores.....	172
Oficiales Pagadores, depositarios de armamento y vestuario, obreros.....	172
Conservacion de las armas y municiones.....	172
Pedido de municiones.....	173
Castigos.....	173

	Págs.
<i>Título segundo.</i> —Campos, acantonamientos y castrametadores.....	174
Eleccion y forma de un campo.....	174
Composicion de los grupos de castrametadores.....	174
Reunion del grupo de castrametadores.....	175
Deberes del Ayudante, Jefe del grupo.....	175
Guías y salvaguardias.....	175
Disposiciones que se darán antes del establecimiento de un campo.	176
Entrada en el campo.....	177
Instruccion para el trazado de un campo.....	177
Artillería.....	180
Campo de Caballería.....	180
Prohibicion de establecerse en las casas.....	182
Comunicaciones que se establecen en un campo.....	182
Vivaques.....	182
Caballería é Infantería en las poblaciones.....	183
Acantonamientos.....	184
Cuarteles generales.....	185
Instruccion.....	185
<i>Título tercero.</i> —Ordenes.—Disposiciones generales.....	185
Ordenes particulares.....	186
Ordenes generales.....	187
Oficiales en comision especial.....	188
<i>Título cuarto.</i> —De la seña.....	188
Manera de comunicar la seña y contraseña á los Regimientos y á los puestos.....	189
Pérdida de la seña y contraseña.....	190
<i>Título quinto.</i> —Orden que debe observarse para disponer el servicio.—Orden del servicio en los Regimientos y Brigadas.....	190
Turno del servicio.....	191
Orden que se ha de observar para nombrar el servicio.....	192
Oficiales ausentes ó enfermos.....	192
Cuándo se contará un servicio como cumplido.....	193
Turno de servicio que se volverá á tomar.....	193
Servicio á pié en la Caballería.....	193
Capitan con mando de un Batallon.....	194
Servicio de los Oficiales superiores.....	194
<i>Título sexto.</i> —De la guardia en prevencion y de la imaginaria.....	194
Guarda—caballerizas.....	195
Deberes del Comandante de la guardia en prevencion.....	195
Centinelas y sus consignas.....	195

	Págs.
Detalles de policia.....	197
Servicio del puesto avanzado de la guardia en prevencion.....	197
Pequeños puestos destacados.....	198
Casos de marcha.....	199
Presos.....	199
De la imaginaria.....	199
Reunion de la imaginaria.....	200
Imaginaria al vivac.....	201
<i>Título sétimo.</i> —De las granguardias y demás puestos exteriores.—	
Objeto y composicion de las granguardias.....	201
Vigilancia del servicio de las granguardias.....	202
Reunion y partida de las granguardias.....	203
Colocacion de las granguardias.....	204
Pequeños puestos.....	205
Seña y contraseña en las granguardias.....	206
Consignas.....	206
Centinelas.....	207
Vigilancia durante la noche.....	209
Patrullas, descubiertas y rondas.....	210
Quiénes pueden disponer de los puestos.....	211
Fogatas.....	211
Manera de llevar los caballos al agua.....	212
Tropas que se presenten en los puestos avanzados. Parlamentarios.	212
Desertores. Personas sospechosas.....	213
Conducta que ha de observarse en caso de ataque.....	214
Puestos retrincherados.....	214
<i>Título octavo.</i> —Destacamentos.—Reunion de los destacamentos.....	216
Composicion de los destacamentos.....	216
De los destacamentos y de los Oficiales que forman parte de ellos.	217
Reunion de varios destacamentos.....	218
Orden de marcha en los destacamentos.....	218
Autoridad de los Comandantes de destacamentos y partes que tienen que dar.....	219
De los reconocimientos.....	219
Reconocimientos diarios y su objeto.....	220
Servicio de los reconocimientos diarios, arreglado por Brigadas...	220
Composicion de los reconocimientos diarios.....	220
Precauciones que han de tomarse.....	221
Encuentro con el enemigo.....	223
Reconocimientos especiales y su objeto.....	223

	Págs.
Qué Oficiales deben hacer estos reconocimientos.....	224
Reconocimientos ofensivos.—Objeto de ellos.....	224
Quién ha de ordenar los reconocimientos ofensivos.....	225
Partes relativos á los reconocimientos.....	225
<i>Título noveno.</i> —Guerrillas, Auxiliares, Rurales, Exploradores.—Su objeto.....	225
Precauciones que han de tomarse.....	226
Guías y espías.....	227
Ataque de un convoy.....	228
Botín de guerra.....	229
<i>Título décimo.</i> —De las marchas.—Disposiciones generales.....	230
Vanguardia y retaguardia.....	230
Toques para la marcha.....	230
La Generala.....	231
Marcha de la Caballería.....	231
Revista durante la marcha.....	232
Parte.....	232
Concentraciones.....	232
Preveniones para no retardar la marcha.....	233
Zapadores á la cabeza de la columna.—Medios de señalar el camino que se sigue.....	233
Policía en las marchas.....	234
Precauciones que han de tomar los Oficiales generales y los Oficiales superiores para conservar el buen orden en la marcha.....	235
Encuentro de las tropas en la marcha.....	237
<i>Título undécimo.</i> —Instrucción sumaria para los combates.—Disposiciones generales.....	238
Formacion de la Infantería sobre el campo de batalla.....	239
Movimientos al frente del enemigo.....	240
Del ataque.....	242
De la defensa.....	244
Empleo de la Caballería.....	245
Empleo de la Artillería.....	246
La vanguardia.—Movimientos de introduccion en las batallas.....	246
Disposiciones generales.....	247
De la reserva.....	248
De la Caballería.....	248
De la Artillería.....	249
De la iniciativa.....	249
De la defensiva.....	249
Punto decisivo.....	249

	Págs.
Del ataque y defensa.....	250
Deberes de los Comisarios y Oficiales superiores de Administracion.....	252
Deberes de los Oficiales de Artillería.....	252
Partes y menciones en la órden general y en el boletín.....	252
<i>Título duodécimo.</i> —De los convoyes y de su escolta.—Objeto de los convoyes. Composicion de su escolta.....	254
Autoridad del Comandante de un convoy.....	255
Division del convoy.....	255
Noticias y reconocimientos previos.....	256
Disposiciones para la marcha y la defensa.....	256
Alto.—Parques.....	258
Defensa de un convoy.....	259
<i>Título décimo tercero.</i> —Distribuciones.—Disposiciones generales.....	261
Orden en que los cuerpos han de recibir las distribuciones.....	262
Visita de hospital.....	263
Almacenes que no estén provistos.....	263
Disposiciones particulares para la Caballería.....	264
Casas de posta.....	264
Tarifa de raciones.....	265
<i>Título décimo cuarto.</i> —Equipajes y sus conductores, vivanderos y comerciantes que sigan á las tropas.—Número y especie de los equipajes.....	265
Conductores de equipajes del Cuartel general.....	265
Conductores de equipajes de los Batallones y Regimientos.....	266
Policía.....	266
Guardia y escolta de los equipajes.....	267
Orden de los equipajes en marcha.....	267
Reunion y partida de los equipajes.....	268
Encuentro de equipajes.....	268
Policía de los equipajes.....	268
Vigilancia relativa á los equipajes.....	269
<i>Título décimo quinto.</i> —Gendarmería.—Policía general.—Atribuciones generales.....	270
Del preboste general y prebostes.....	270
Atribuciones especiales.....	270
Paisanos.....	271
Vivanderos y comerciantes.....	272
Castigos. Multas.....	272
Criados.....	273
Prisiones.....	273

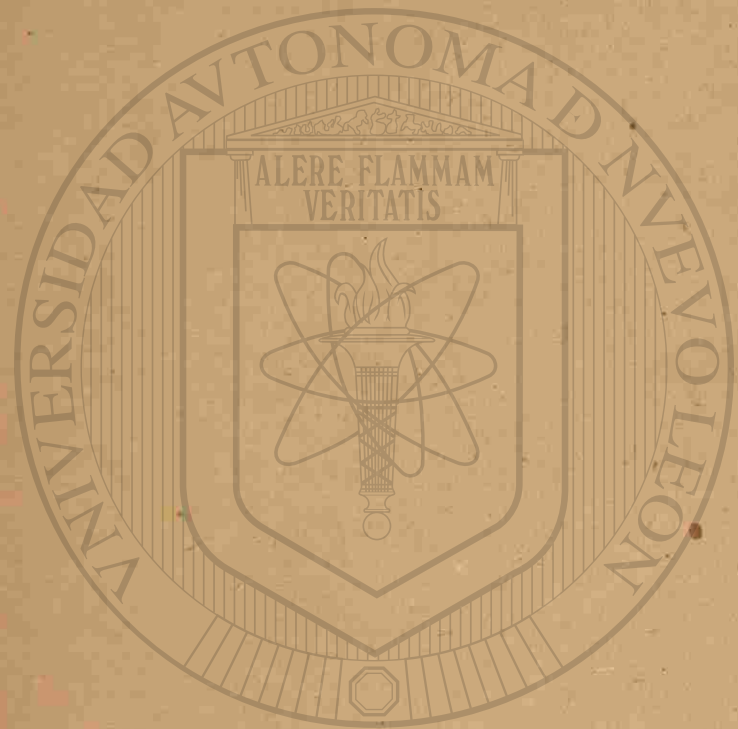
	Págs.
Militares presos y desertores.....	274
Funciones de la gendarmería en las marchas.....	274
Carros de particulares.....	274
Caza, juegos y mujeres de mala vida.....	274
Caballos tomados al enemigo.....	275
Desertores del enemigo.....	275
Caballos de procedencia desconocida y caballos robados.....	275
Consejos de guerra.....	276
Partes de los prebostes.....	276
<i>Título décimo sexto.—Salvaguardias.—Compañía de salvaguardias..</i>	<i>277</i>
Salvaguardias provisionales.....	277
Reemplazo de las salvaguardias.....	277
Cooperación de los habitantes.....	278
Retribuciones.....	278
Policía de las salvaguardias.....	278
Salvaguardias escritas.....	278
Impresion y publicacion del título relativo á las salvaguardias....	279
<i>Título décimo séptimo.—De los sitios.—Bases del servicio en los sitios.</i>	<i>279</i>
General en Jefe.....	279
Generales y Coroneles de trincheras.....	279
Bases del servicio de la Artillería y del Cuerpo de Ingenieros en los sitios.....	280
Mayor de trincheras.....	281
Servicio de la Infantería en los sitios.....	282
Guardias y trabajadores de trincheras.....	282
Depósito de útiles, cestones, etc.....	286
Municiones.....	286
Salidas del enemigo.....	287
Servicio de la Caballería.....	287
Partes de los Oficiales de trincheras.....	288
Distribuciones extraordinarias.....	288
Socorros á los heridos.....	288
Disposiciones para el asalto.....	289
Almacenes militares y cajas públicas en las plazas tomadas.....	289
<i>Título décimo octavo.—Defensa de las plazas.—Comandantes de plaza.</i>	<i>289</i>
Comandantes superiores.....	289
Relacion de los Comandantes de plaza ó de Division territorial con los Comandantes de tropas.....	290
Autoridad de los Comandantes de plaza en caso de sitio.....	290
Disposiciones preliminares para la defensa.....	291
Consejo de defensa.....	292
Conducta de la defensa.....	292
Responsabilidad de los Comandantes de plaza.....	293
<i>Título décimo noveno.—Disposiciones generales.—Honores. Actas del estado civil.....</i>	<i>293</i>
Aplicacion del presente Reglamento á las reuniones de tropas en tiempo de paz y á la instruccion teórica.....	294
Disposiciones generales.....	294

JANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CENTRO FEDERAL DE BIBLIOTECAS





UNANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



